

## ACTA

<b>Expediente nº:</b>	<b>Órgano Colegiado:</b>
PLN/2022/8	El Pleno

### DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

<b>Tipo Convocatoria</b>	Ordinaria
<b>Fecha</b>	31 de mayo de 2022
<b>Duración</b>	Desde las 17:40 hasta las 19:35 horas
<b>Lugar</b>	Salón de Plenos
<b>Presidida por</b>	Francisco Guarido Viñuela
<b>Secretario</b>	José María García Sánchez

### ASISTENCIA A LA SESIÓN

DNI	Nombre y Apellidos	Asiste
	Christoph Strieder	SÍ
	Cristina Elena Hevia García(Vicesecretaria)	SÍ
	DIEGO BERNARDO ROSAS	SÍ
	Francisco Guarido Viñuela(Presidente)	SÍ
	GARCIA ALVAREZ , ROSA	SÍ
	Gago Ruiz, David	SÍ
	HERNANDEZ BERNAL, DAVID ANGEL	SÍ
	José María García Sánchez (Secretario)	SÍ
	Laura Domnina Rivera Carnicero	SÍ
	Lucas Crespo, María Cruz	SÍ
	López De La Parte, Víctor	SÍ
	MARTIN POZO, MARIA TERESA	SÍ
	MARÍA EUGENIA CABEZAS CARRERAS	SÍ
	Manuel Alesander Alonso Escribano	SÍ



	María Concepción Rosales de Miguel	SÍ
	María Inmaculada Lucas Baraja	SÍ
	María del Carmen Alvarez Modroño	SÍ
	María del Carmen Turiel Gago	SÍ
	Miguel Ángel Viñas García	SÍ
	Mª AUXILIADORA FERNÁNDEZ LÓPEZ	SÍ
	PABLO NOVO ESPÍÑEIRA	SÍ
	PRADA SAAVEDRA, JESUS MARIA	SÍ
	Queipo Urbieto, Irene	SÍ
	ROMUALDO FERNÁNDEZ GÓMEZ	SÍ
	Requejo Rodríguez, Francisco José	NO
	SAAVEDRA GUTIERREZ, MARIA ESPERANZA	SÍ
	SERGIO LÓPEZ GARCÍA	SÍ
<p><b>Excusas de asistencia presentadas:</b>            1. Requejo Rodríguez, Francisco José:            «excusa legal»</p>		

**Sr. Alcalde Presidente.** Antes de iniciar la sesión, el Sr. Alcalde hacer referencia al informe elaborado por el Técnico de Prevención de Riesgos Laborales, sobre la conveniencia de llevar mascarillas.

Seguidamente, se guardan 2 minutos de silencio por las 6 mujeres víctimas de la violencia de género

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día

### A) PARTE RESOLUTIVA

#### 1. Aprobación del acta de la sesión anterior

**Alcalde Presidente.** Conoce el Pleno del borrador de acta de sesión anterior, correspondientes a la sesión ordinaria celebrada el día 28 de abril de 2022. El Pleno por unanimidad de los miembros presentes que reviste mayoría absoluta de su composición legal acuerda prestarles aprobación y que se transcriban al Libro de Actas. correspondiente.

**2.Expediente 7346/2022. MODIFICACIÓN Nº 2 DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECIÓ EL RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN E INTERVENCIÓN LIMITADA PREVIA DE REQUISITOS BÁSICOS.**

**Favorable**

**Alcalde Presidente** .Conoce la Comisión el expediente seguido para la modificación nº2 [del](#) acuerdo por el que se estableció el régimen de fiscalización e intervención limitada previa la los requisitos básicos. Consta en el expediente entre otra documentación los informes de intervención y propuesta de Alcaldía.

A continuación la Presidencia somete a votación el presente asunto, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: veintitrés (23), correspondientes al Grupo Municipal de Izquierda Unida (IU), Grupo Municipal Popular (PP), Grupo Municipal Socialista (PSOE) y Grupo Municipal Ciudadanos (Cs).

Votos en contra: ninguno

Abstenciones: ninguna.

Y el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por unanimidad de los miembros presentes que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:

**PRIMERO.** Modificar el anexo I del acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión de 30 de noviembre de 2021 por el que se aprobó la sustitución de la fiscalización previa de ingresos por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y la aplicación del régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos sobre gastos y obligaciones para el ejercicio de la función interventora y aprobar su redacción definitiva (v. 3 RRBB) en los siguientes términos (se señala en verde las modificaciones propuestas respecto a la versión anterior):

*“PRIMERO. Sustituir la fiscalización previa de ingresos por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior mediante el ejercicio del control financiero, excepto la fiscalización de los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos.*

*SEGUNDO. Aprobar la aplicación del régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos sobre gastos y obligaciones para el ejercicio de la función interventora.*

*TERCERO. No obstante, lo establecido en el punto anterior, será aplicable el régimen general de fiscalización e intervención previa en la fase de autorización o aprobación de los siguientes gastos:*



*En materia de contratación cuando el valor estimado del contrato sea igual o superior al importe legalmente establecido para los contratos abiertos simplificados así como para el resto de procedimientos de adjudicación de contratos distintos del abierto (restringido, negociado, diálogo competitivo, sistemas de racionalización técnica de la contratación, etc).*

*Concesiones de servicios y concesiones de obra pública, ejecución de trabajos por la Administración o de colaboración, encomiendas de gestión y mantenimiento del equilibrio económico de los contratos.*

*Gastos de cuantía indeterminada.*

*Cuando del examen de los requisitos básicos se advierta un perjuicio patrimonial para la Hacienda Local.*

*En el ejercicio del régimen general de fiscalización e intervención previa el órgano interventor comprobará el cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico mediante el examen de los documentos e informes que integran el expediente. El resultado de la comprobación se manifestará en los informes señalados en los arts. 10, 11 y 12 RCI.*

*En el supuesto de que los defectos observados en el expediente derivasen del incumplimiento de requisitos o trámites considerados no esenciales ni el resto de los incluidos en el artículo 216.2 TRLHL, la Intervención podrá emitir informe favorable condicionado a la subsanación de dichos defectos con anterioridad a la aprobación del expediente en los términos señalados en el art. 12.5 RCI.*

*CUARTO. En el ejercicio de la fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos se comprobarán los siguientes aspectos que procedan:*

- a) *La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.*

*En los casos en los que el crédito presupuestario dé cobertura a gastos con financiación afectada se comprobará que los recursos que los financian son ejecutivos, acreditándose con la existencia de documentos fehacientes que acrediten su efectividad.*

*Cuando se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 174 TRLHL.*

*Se entenderá que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo a la tesorería de la Entidad Local que*



*cumplan los requisitos de los artículos 172 y 176 TRLHL.*

- b) *Que los expedientes de compromiso de gasto responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente.*
- c) *Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.*

*En todo caso se comprobará la competencia del órgano de contratación o concedente de la subvención cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.*

*Asimismo, en los expedientes de reconocimiento de obligaciones, que los mismos responden a gastos aprobados y comprometidos y, en su caso, fiscalizados favorablemente salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente, que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación y que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y que ha sido realizada en su caso dicha comprobación.*

- d) *Existencia de informes preceptivos, dictámenes de órganos consultivos, autorizaciones, etc... cuando así se exija en las normas sectoriales y que dichos informes son favorables.*
- e) *Que el beneficiario del gasto se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y la Hacienda Local.*
- f) *Existencia de informe jurídico con propuesta suscrito por el Jefe del servicio o por el Técnico de Administración General del mismo, en su caso, conforme lo previsto en el art. 172 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el cual, atendiendo a lo previsto en el art.175 del mismo texto, deberá contener las manifestaciones mínimas que permitan conocer el expediente, así como sus reflejos presupuestarios.*
- g) *Para determinados tipos de gasto y fase, los aspectos adicionales que constan en el ANEXO de este acuerdo debido a su trascendencia en el proceso de gestión y para asegurar la objetividad, la transparencia, la no discriminación y la igualdad de trato en las actuaciones públicas.*

*QUINTO. En el ejercicio de la fiscalización limitada previa de requisitos básicos el órgano interventor podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes en los términos señalados en el art. 14.2 RCI, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos*



suspensivos en la tramitación de los expedientes.

Cuando se hubieran omitido requisitos o trámites considerados básicos en este acuerdo o se advierta por el órgano interventor que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos para la Hacienda municipal, el órgano interventor procederá al examen exhaustivo del documento o documentos objeto de informe y si, a su juicio, se dan las mencionadas circunstancias habrá de actuar conforme a lo preceptuado en el art. 12 RCI.

SEXTO. Cualquier modificación normativa estatal o autonómica que comporte la necesidad de adaptar este acuerdo se entenderá de aplicación inmediata y se considerará automáticamente adaptado a los cambios producidos, sin perjuicio de la adaptación posterior de este Acuerdo. La Alcaldía podrá aprobar las Instrucciones correspondientes a propuesta de la Intervención General.

## ANEXO I

### PERSONAL

#### 1.- Aprobación de la convocatoria para la selección de empleados públicos (A)

Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:

- a) Que existe certificado acreditativo de que los puestos a cubrir figuran en la RPT y están vacantes.
- b) Que todos los puestos incluidos en la convocatoria se encuentran recogidos en la oferta de empleo público.

#### 2. Selección y nombramiento del personal funcionario: (D)

Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:

- a) Requisito de publicidad de la correspondiente convocatoria.
- b) Acta del tribunal seleccionador.
- c) Propuesta de nombramiento.
- d) Las retribuciones se ajustan a las aprobadas por el Ayuntamiento.



*3. Selección y nombramiento del personal laboral fijo: D)*

*Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*

- a) Haber sido cumplimentado el requisito de publicidad de las correspondientes convocatorias en los términos establecidos por la normativa que en cada caso resulte de aplicación.*
- b) Acta del tribunal seleccionador.*
- c) Adecuación del contrato que se formaliza con lo dispuesto en la normativa vigente.*
- d) Que las retribuciones que se señalen en el contrato se ajusten al Convenio Colectivo que resulte de aplicación.*

*4. Selección y nombramiento de personal laboral temporal:(D)*

*Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*

- a) Justificación del motivo de contratación.*
- b) Acta del tribunal seleccionador.*
- c) Adecuación del contrato que se formaliza con lo dispuesto en la normativa vigente.*
- d) Que las retribuciones que se señalen en el contrato se ajusten al Convenio Colectivo que resulte de aplicación.*

*5.- Aprobación del procedimiento para la ejecución de planes de Fomento del Empleo (D)*

*Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*

- a) Que las retribuciones se ajustan a las aprobadas.*
- b) Que, en su caso, los contratos que podrán ser celebrados al amparo del Plan de contratación se adecuan a lo dispuesto en la normativa vigente.*



- c) *Que, en su caso, el Plan de contratación contiene una descripción del proceso selectivo que se seguirá en aplicación del mismo.*
- d) *Que no se cubren necesidades permanentes.*

*6.-Nombramiento derivado de comisión de servicios (AD)*

*Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*

- a) *Que existe certificado acreditativo de que los puestos a cubrir figuran en la RPT y están vacantes.*
- b) *Publicidad de la convocatoria*
- c) *Que las retribuciones se ajustan a las aprobadas por el Ayuntamiento*
- d) *Que la duración de la comisión de servicios no supera el máximo legalmente previsto*
- e) *Que existe autorización de la Administración de donde proceda el empleado público*

*7. Prórroga de contratos laborales:*

*Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*

- a) *Informe sobre las características y la naturaleza del contrato inicial, con indicación de la fecha de inicio y necesidad de la prórroga.*
- b) *Que la duración del contrato no supera el plazo previsto en la legislación vigente.*

*8.- Reconocimiento de servicios previos en la administración (AD)*

*Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*

- a) *Que el expediente contiene la documentación acreditativa de los servicios*





*previos y es adecuada para su reconocimiento.*

#### *9.- Aprobación de atrasos a favor de empleados públicos (AD)*

*Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*

- a) *Que la propuesta se acompaña de la liquidación de los atrasos a aprobar y acredita el derecho a su percepción.*

#### *10.- Otras variaciones derivadas de la reorganización de personal (Ej. Atribuciones temporales de funciones o realizar funciones de superior categoría)*

*Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*

- a) *Que existe propuesta de acuerdo para realizar otras funciones y del abono de las retribuciones que procedan.*
- b) *Que las retribuciones propuestas son la adecuadas al puesto que se desempeña.*
- c) *Que las aplicaciones presupuestarias que se proponen son las adecuadas.*

#### *11.- Nóminas de retribuciones del personal (O):*

*Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*

- a) *Que las nóminas estén firmadas por el responsable del servicio.*
- b) *En el caso de las de carácter ordinario y las unificadas de período mensual, comprobación aritmética que se realizará efectuando el cuadro del total de la nómina con el que resulte del mes anterior más la suma algebraica de las variaciones incluidas en la nómina del mes de que se trate.*
- c) *Justificación documental limitada a los siguientes supuestos de alta y variación en nómina, con el alcance que para cada uno de ellos se indica:*

*Altos cargos: Copia del acuerdo de nombramiento o documento en el que se indique la fecha de su publicación oficial, diligencia de la correspondiente toma de posesión y verificación de las retribuciones.*



Personal en régimen estatutario de nuevo ingreso: Acuerdo de nombramiento, diligencia de la correspondiente toma de posesión y verificación de que las retribuciones están de acuerdo con el grupo y puesto de trabajo.

Personal laboral de nuevo ingreso: copia del plan o del expediente de contratación sobre el que fue ejercida la fiscalización del gasto, y del contrato formalizado en todo caso.

El resto de las obligaciones reflejadas en la nómina, así como los actos que las generen, se incluirán en el ámbito de las actuaciones propias del control financiero permanente.

#### 12.- Abono de indemnizaciones por razón del servicio

Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:

- a) Que la liquidación de los suplidos es correcta.
- b) Que siendo pospagables, la justificación presentada es adecuada
- c) Que existe autorización para el servicio.

#### 13. Gratificaciones (H.E.):

Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:

- a) Autorización del órgano competente para la realización de las horas extraordinarias.
- b) Certificación de la realización de las horas y propuesta de abono.

#### 14. Anticipos de nómina

Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:

- a) Solicitud del interesado.
- b) Certificación de hallarse al corriente de devolución de anticipos anteriores y de que su duración no supera la fecha estimada como



activo del Ayuntamiento (en su caso).

-

15. Reconocimiento y liquidación de retribuciones variables (productividad, complementos y otras variaciones):

Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:

- a) Memoria justificativa del servicio, con referencia al Acuerdo del que en su caso deriven, acreditando que los servicios han sido autorizados y efectivamente ejecutados y no han sido retribuidos mediante otro concepto retributivo.
- b) Relación de efectivos que van a percibirla.
- c) Liquidación individualizada de cuantías.

16. Reconocimiento y liquidación de la acción social

Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:

- a) Que el expediente contiene la documentación acreditativa suficiente para el derecho a la retribución
- b) Memoria justificativa del servicio, con referencia al Acuerdo del que en su caso deriven, relacionando los gastos que se remuneran.
- c) Relación de efectivos que van a percibirla.
- d) Liquidación individualizada de cuantías.

El resto de las comprobaciones se incluirán en el ámbito de las actuaciones propias del control financiero permanente.

NEGOCIOS PATRIMONIALES

1. Adquisición de bienes inmuebles:



*En la fase de aprobación del gasto, los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*

- a) *Que en los procedimientos de adquisición por concurso existe pliego de condiciones del concurso.*
- b) *Que existe tasación del bien, debidamente aprobada, que incorpora el correspondiente estudio de mercado.*
- c) *Que existe informe del Servicio Jurídico sobre los aspectos jurídicos de la contratación.*

*En la fase de compromiso del gasto, los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*

- a) *Cuando se proponga como procedimiento de adquisición del bien inmueble la adquisición directa, que concurren las circunstancias previstas para ello en la normativa y que existe oferta de venta con expresión del precio, del plazo de duración de la oferta y de las condiciones del contrato.*
- b) *En caso de adquisición por concurso, cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa, que existe decisión motivada del órgano competente para la adjudicación.*
- c) *Que existe informe del Servicio Jurídico sobre la propuesta de adjudicación.*

*2. Arrendamiento de bienes inmuebles, ya sea tramitado como expediente independiente o en expediente de enajenación del inmueble en el que simultáneamente se vaya a acordar su arrendamiento:*

*Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*

*Acuerdo de concertación del arrendamiento:*

- a) *Cuando se proponga el concierto directo de arrendamiento de un bien inmueble, que concurren las circunstancias previstas para ello en la normativa.*
- b) *En caso de arrendamiento por concurso, cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa, que existe decisión motivada del órgano competente para la adjudicación.*
- c) *Que existe informe del Servicio Jurídico sobre los aspectos jurídicos de la propuesta.*



*Prórroga y novación:*

- a) *Que, en su caso, existe informe técnico, que recogerá el correspondiente estudio de mercado.*
- b) *Que existe informe del Servicio Jurídico sobre los aspectos jurídicos de la propuesta*

*Reconocimiento de obligaciones de expedientes patrimoniales:*

- a) *Que existe conformidad del responsable del contrato con la prestación realizada.*
- b) *Que se aporta factura por el adjudicatario de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.*
- c) *Que el adjudicatario se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y la Hacienda municipal.*

-

**AYUDAS Y SUBVENCIONES**

*1. Subvenciones a conceder en régimen de concurrencia competitiva:*

*En la fase de **aprobación del gasto**, los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*

- a) *Que la subvención se incluye en el Plan Estratégico municipal de subvenciones.*
- b) *Que existen las bases reguladoras de la subvención y que han sido, en caso de ser necesario, publicadas en el Boletín Oficial.*
- c) *Que en la convocatoria figuran los créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y la cuantía total máxima de las subvenciones convocadas, así como, en caso de ser necesario, el establecimiento de una*



cuantía adicional máxima, en aplicación del artículo 58 del RLGS.

- d) Que en la convocatoria figuran los criterios de valoración de las solicitudes y que éstos son conformes con los establecidos en las correspondientes bases reguladoras.
- e) Que cuando se trate de expedientes de aprobación de gasto por la cuantía máxima adicional del artículo 58 del RLGS y una vez obtenida la financiación adicional, no se supera el importe establecido en la convocatoria.
- f) Que cuando se trate de expedientes con tramitación anticipada, consta el correspondiente certificado de existencia de crédito del artículo 56.3 del RLGS que acredite bien que existe normalmente crédito adecuado y suficiente para la cobertura presupuestaria del gasto de que se trate en los Presupuestos; o bien que existe en el proyecto de Presupuestos del ejercicio siguiente.

En la fase de **compromiso del gasto**, los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:

- a) Que existe el informe del órgano colegiado correspondiente sobre la evaluación de las solicitudes.
- b) Que existe el informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.
- c) Que la propuesta de resolución del procedimiento expresa la convocatoria previa, su aprobación y la fecha de publicación, el solicitante o la relación de solicitantes a los que se va a conceder la subvención, NIF/CIF y cuantía.

En la fase de **reconocimiento de las obligaciones**, los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:

- a) Que existe propuesta de aprobación de la cuenta justificativa de los gastos subvencionados.
- b) En aquellas subvenciones en las que su normativa reguladora prevea que los beneficiarios han de aportar garantías, que se acredita la existencia de dichas garantías.
- c) En caso de realizarse pagos a cuenta, que están previstos en la normativa reguladora de la subvención.
- d) Acreditación, en la forma establecida en la normativa reguladora de la subvención, de que el beneficiario se halla al corriente de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y Hacienda municipal y de que no es deudor por resolución de procedencia de reintegro.



- e) *Que se acompaña certificación a que se refiere el artículo 88.3 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, expedida por el órgano encargado del seguimiento de la subvención.*

*2. Subvenciones de concesión directa o nominativa:*

*En la fase acumulada de **aprobación y disposición del gasto**, los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*

- a) *Que la subvención se incluye en el Plan Estratégico municipal de subvenciones.*
- b) *Que la concesión directa de la subvención se ampara en alguna de las normas que, según la normativa vigente, habilitan para utilizar este procedimiento.*
- c) *Que en la propuesta figuran los créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y la cuantía total máxima de la subvención, así como, en caso de ser necesario, el establecimiento de una cuantía adicional máxima, en aplicación del artículo 58 del RLGS.*
- d) *Que en la propuesta figuran los criterios de valoración de las solicitudes y que éstos son conformes a la normativa reguladora.*
- e) *Que cuando se trate de expedientes con tramitación anticipada, consta el correspondiente certificado de existencia de crédito del artículo 56.3 del RLGS que acredite bien que existe normalmente crédito adecuado y suficiente para la cobertura presupuestaria del gasto de que se trate en los Presupuestos; o bien que existe en el proyecto de Presupuestos del ejercicio siguiente.*
- f) *Acreditación en la forma establecida en la normativa reguladora de la subvención, de que el beneficiario se halla al corriente de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y la Hacienda municipal y no está incurso en las prohibiciones para obtener dicha condición previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

*En la fase de **reconocimiento de las obligaciones**, los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*

- a) *Que existe propuesta de aprobación de la cuenta justificativa de los gastos subvencionados.*



- b) *En aquellas subvenciones en las que su normativa reguladora prevea que los beneficiarios han de aportar garantías, que se acredita la existencia de dichas garantías.*
- c) *En caso de realizarse pagos a cuenta, que están previstos en la normativa reguladora de la subvención.*
- d) *Acreditación, en la forma establecida en la normativa reguladora de la subvención, de que el beneficiario se halla al corriente de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y Hacienda municipal y de que no es deudor por resolución de procedencia de reintegro.*
- e) *Que se acompaña certificación a que se refiere el artículo 88.3 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, expedida por el órgano encargado del seguimiento de la subvención.*

### *3. Prestaciones, ayudas y otros gastos a favor del personal municipal:*

*Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*

- a) *Que se acredita el derecho del beneficiario a las prestaciones en la fecha del hecho causante y/o la necesidad con informe o certificación del facultativo correspondiente, en su caso.*
- b) *Que se aportan, en su caso, facturas o documentos justificativos, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su caso.*
- c) *Que se aportan los justificantes de pago de los documentos del punto anterior.*
- d) *Justificante, en su caso, de asistencia a consultas externas o a los lugares requeridos, Que existe prescripción del médico de asistencia especializada y, en su caso, que la misma se ajusta al catálogo debidamente autorizado.*

## **CONTRATACIÓN**

### **1. CONTRATOS DE OBRAS**

*En los expedientes de contratos de obras, los aspectos adicionales a que se*





refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1.1 Aprobación del gasto (contratos sumarios):

- a) *Que existe proyecto aprobado e informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede. Cuando no exista informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos, y no resulte procedente por razón de la cuantía, que al expediente se incorpora pronunciamiento expreso de que las obras del proyecto no afectan a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.*
- b) *Que existe pliego de cláusulas administrativas particulares, o documento descriptivo equivalente. informado por el Servicio Jurídico.*
- c) *Cuando se utilice modelo de pliego de cláusulas administrativas, verificar que el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al informado por el Servicio Jurídico.*
- d) *Que existe acta de replanteo previo.*
- e) *Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece, para la determinación de la mejor oferta, criterios vinculados al objeto del contrato; que cuando se utilice un único criterio, éste esté relacionado con los costes, de acuerdo con el artículo 146.1 de la Ley de Contratos del Sector Público; si el único criterio a considerar es el precio, se verificará que éste sea el del precio más bajo; y en los casos en que figuren una pluralidad de criterios de adjudicación basados en la mejor relación calidad-precio, que se establezcan con arreglo a criterios económicos y cualitativos.*
- f) *Cuando se prevea la utilización de varios criterios de adjudicación o de un único criterio distinto del precio, que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece los parámetros objetivos para identificar las ofertas anormalmente bajas.*
- g) *Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo prevé, cuando proceda, que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor ha de presentarse en sobre o archivo electrónico independiente del resto de la proposición.*
- h) *Que proponiéndose como procedimiento de adjudicación el procedimiento abierto simplificado, se cumplen las condiciones previstas en el artículo 159.1 de la LCSP. En caso de que este procedimiento se tramite según lo previsto en el artículo 159.6 de dicha Ley, que no se supera el valor estimado fijado en dicho apartado y que entre los criterios de adjudicación no hay ninguno evaluable mediante juicios de valor*
- i) *Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece al menos una de las condiciones especiales de ejecución que se enumeran en el artículo 202.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los*



*trabajadores conforme al Convenio colectivo sectorial de aplicación.*

- j) *Que proponiéndose como procedimiento de adjudicación el procedimiento abierto simplificado, se cumplen las condiciones previstas en el artículo 159.1 de la LCSP. En caso de que este procedimiento se tramite según lo previsto en el artículo 159.6 de dicha Ley, que no se supera el valor estimado fijado en dicho apartado y que entre los criterios de adjudicación no hay ninguno evaluable mediante juicios de valor.*

*Que proponiéndose como procedimiento de adjudicación un procedimiento con negociación, se verifica que concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 167 o 168 de la Ley de Contratos del Sector Público para utilizar dicho procedimiento.*

*Que proponiéndose como procedimiento de adjudicación el diálogo competitivo, se cumple alguno de los supuestos de aplicación del artículo 167 de la LCSP; y, en el caso de que se reconozcan primas o compensaciones a los participantes, que en el documento descriptivo se fija la cuantía de las mismas y que consta la correspondiente retención de crédito.*

- k) *Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la posibilidad de modificar el contrato en los términos del artículo 204 de la Ley de Contratos del Sector Público, verificar que el porcentaje previsto no es superior al 20 por 100 del precio inicial; y que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.*

*lj) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la utilización de la subasta electrónica, verificar que los criterios de adjudicación a que se refiere la misma se basen en modificaciones referidas al precio y, en su caso, a requisitos cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifras o porcentajes.*

- m) *Que existe informe de la Secretaría General.*

### *1.2 Adjudicación:*

- a) *Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa u órgano equivalente, que existe decisión motivada del órgano de contratación al respecto.*
- b) *Cuando se declare la existencia de ofertas incursas en presunción de anormalidad, que existe constancia de la solicitud de la información a los licitadores que las hubiesen presentado y del informe del servicio técnico correspondiente.*
- c) *Cuando se utilice un procedimiento con negociación, que existe constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas, de las razones para su aceptación o rechazo y de las ventajas obtenidas en la negociación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público.*
- d) *Cuando se proponga la celebración de un contrato con precios provisionales*



*de conformidad con el artículo 102.7 de la Ley de Contratos del Sector Público, que se detallan en la propuesta de adjudicación los extremos contenidos en las letras a), b) y c) del citado precepto.*

- e) *Acreditación de que el licitador que se propone como adjudicatario está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.*
- f) *Que se acredita la constitución de la garantía definitiva, salvo en el caso previsto en el artículo 159.6 de la Ley de Contratos del Sector Público.*
- g) *Que se acredita que el licitador que se propone como adjudicatario ha presentado la documentación justificativa de las circunstancias a que se refieren las letras a) a c) del artículo 140.1 de la Ley de Contratos del Sector Público que procedan, incluyendo en su caso la de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra; o bien, que se acredita la verificación de alguna o todas esas circunstancias mediante certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o de la correspondiente base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, con las dos siguientes excepciones, en el procedimiento abierto simplificado tramitado conforme al artículo 159.4 de dicha Ley, en el que sólo se examinará que se ha aportado el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 de la Ley y en el procedimiento abreviado tramitado conforme al artículo 159.6 de la Ley cuando se haya constituido la Mesa, en el que no procederá la aplicación de este extremo.*
- h) *En caso de haberse solicitado un compromiso de adscripción de medios, personales o materiales, que existe conformidad del proponente a la disposición de medios aportados por el propuesto adjudicatario.*

#### *1.3 Formalización:*

- a) *En el caso de los contratos de regulación armonizada, eue se acompaña certificado que acredite que no se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación o de los recursos interpuestos, o bien, certificado de no haberse acordado medida cautelar que suspenda el procedimiento.*
- b) *En el supuesto de que se hubiese interpuesto recurso contra la adjudicación, deberá comprobarse igualmente que ha recaído resolución expresa del órgano que ha de resolver el recurso, ya sea desestimando el recurso o recursos interpuestos, o acordando el levantamiento de la suspensión o de las medidas cautelares.*

#### *1.4 Modificación del contrato:*

- a) *En el caso de modificaciones previstas según el artículo 204 de la Ley de Contratos del Sector Público, que la posibilidad de modificar el contrato se encuentra prevista en los pliegos, que no supera el límite previsto en los mismos y que no se incluyen nuevos precios unitarios no previstos en el contrato. En el caso de modificaciones no previstas o que no se ajusten a lo*



establecido en el artículo 204, que se acompaña informe técnico justificativo de los extremos previstos en el artículo 205 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no se superan los porcentajes máximos previstos en dicho artículo.

- b) *Que existe proyecto informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede. Cuando no resulte procedente por razón de la cuantía, que al expediente se incorpora pronunciamiento expreso de que las obras del proyecto no afectan a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.*
- c) *Que existe informe de la Secretaría municipal y, en su caso, dictamen del Consejo del Consejo Consultivo de Castilla y León.*
- d) *Que existe acta de replanteo previo.*

#### *1.5 Revisión de precios:*

- a) *Que se cumplen los requisitos recogidos en el artículo 103.5 de la Ley de Contratos del Sector Público.*
- b) *Que se aplica la fórmula de revisión prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*
- c) *Que existe informe de la Secretaría municipal.*

#### *1.6 Certificaciones de obra:*

- a) *Que existe certificación, autorizada por el facultativo Director de la obra y con la conformidad de los Servicios correspondientes del órgano gestor.*
- b) *Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica.*
- c) *Que, tratándose de reconocimiento de la obligación por el IVA, o IGIC en su caso, devengado en el pago de las certificaciones de obra, se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con la normativa de facturación.*
- d) *En caso de efectuarse anticipos de los previstos en el artículo 240.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, comprobar que tal posibilidad está contemplada en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que se ha prestado la garantía exigida.*
- e) *Cuando la certificación de obra incluya revisión de precios, para su abono, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 103.5 de la Ley de Contratos del Sector Público y que se aplica la fórmula de revisión prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*
- f) *Cuando el importe acumulado de los abonos a cuenta vaya a ser igual o*



*superior con motivo del siguiente pago al 90 por ciento del precio del contrato, incluidas, en su caso, las modificaciones aprobadas, que se acompaña, cuando resulte preceptiva, comunicación efectuada a la Intervención General para la designación de un representante que asista a la recepción, en el ejercicio de las funciones de comprobación material de la inversión, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 198.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.*

- g) En caso de efectuarse pagos directos a subcontratistas, comprobar que tal posibilidad está contemplada en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conforme a la disposición adicional 51.ª de la Ley de Contratos del Sector Público.*
- h) En la primera certificación tras la adjudicación del contrato, que se acompaña certificado que acredite que no se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación o de los recursos interpuestos. En este segundo supuesto, deberá comprobarse igualmente que ha recaído resolución expresa del órgano que ha de resolver el recurso, ya sea desestimando el recurso o recursos interpuestos o acordando el levantamiento de la suspensión*
- i) En la primera certificación tras la adjudicación del contrato, que se acredita la formalización del contrato, que se incorpora el acta de replanteo y la constitución de la garantía, en su caso.*
- j) En la primera certificación ordinaria tras la modificación del contrato, que se acredita la formalización de la modificación del contrato y del reajuste de la garantía, en su caso.*
- k) En caso de contrato conjunto de redacción de proyecto y ejecución de obra, cuando se fiscalice la primera certificación, que existe proyecto informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos aprobado por el órgano de contratación y que existe acta de replanteo*

#### **1.8 Certificación final:**

- a) Que existe certificación final, autorizada por el facultativo Director de la obra.*
- b) Que existe informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede.*
- c) Que se acompaña acta de conformidad de la recepción de la obra o, en su caso, acta de comprobación a la que se refiere el artículo 168 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o acta de comprobación y medición a la que se refiere el artículo 246.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.*
- d) Cuando se incluya revisión de precios, para su abono, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 103.5 de la Ley de Contratos del Sector Público y que se aplica la fórmula de revisión prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*
- e) Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se*



*regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica.*

*1.9 Liquidación:*

- a) Que existe informe favorable del facultativo Director de obra.*
- b) Que existe informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede.*
- c) Que se aporta factura de la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica.*

*1.10 Ampliación de plazo de ejecución sin efectos presupuestarios:*

- a) Que existe informe de la Secretaría municipal.*
- b) Que se propone acuerdo de prórroga dentro del plazo de ejecución del contrato.*

*1.11 Resolución del contrato:*

- a) Que existe informe de la Secretaría municipal.*
- b) Que se acredita la audiencia al contratista.*
- c) Que, en caso de oposición del contratista, existe dictamen del Órgano consultivo competente.*

## **2. CONTRATOS DE SUMINISTROS**

*En los expedientes de contratos de suministros, los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*

*2.1 Aprobación del gasto (contratos sumarios):*

- a) Que existe pliego de cláusulas administrativas particulares o, en su caso, documento descriptivo, informado por la Secretaría municipal.*



- b) *Que existe pliego de prescripciones técnicas del suministro o, en su caso, documento descriptivo.*
- c) *Cuando se utilice modelo de pliego de cláusulas administrativas, verificar que el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al informado por el Servicio Jurídico.*
- d) *Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece, para la determinación de la mejor oferta, criterios vinculados al objeto del contrato; que cuando se utilice un único criterio, éste esté relacionado con los costes, de acuerdo con el artículo 146.1 de la Ley de Contratos del Sector Público; si el único criterio a considerar es el precio, se verificará que éste sea el del precio más bajo; y en los casos en que figuren una pluralidad de criterios de adjudicación basados en la mejor relación calidad-precio, que se establezcan con arreglo a criterios económicos y cualitativos.*
- e) *Cuando se prevea la utilización de varios criterios de adjudicación o de un único criterio distinto del precio, que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece los parámetros objetivos para identificar las ofertas anormalmente bajas.*
- f) *Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo prevé, cuando proceda, que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor ha de presentarse en sobre o archivo electrónico independiente del resto de la proposición*
- g) *Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece al menos una de las condiciones especiales de ejecución que se enumeran en el artículo 202.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio colectivo sectorial de aplicación.*
- h) *Que proponiéndose como procedimiento de adjudicación el procedimiento abierto simplificado, se cumplen las condiciones previstas en el artículo 159.1 de la LCSP. En caso de que este procedimiento se tramite según lo previsto en el artículo 159.6 de dicha Ley, que no se supera el valor estimado fijado en dicho apartado y que entre los criterios de adjudicación no hay ninguno evaluable mediante juicios de valor.*

*Que proponiéndose como procedimiento de adjudicación un procedimiento con negociación, se verifica que concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 167 o 168 de la Ley de Contratos del Sector Público para utilizar dicho procedimiento.*

*Que proponiéndose como procedimiento de adjudicación el diálogo competitivo, se cumple alguno de los supuestos de aplicación del artículo 167 de la LCSP; y, en el caso de que se reconozcan primas o compensaciones a los participantes, que en el documento descriptivo se fija la cuantía de las mismas y que consta la correspondiente retención de crédito*

*i) Que la duración del contrato prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo se ajusta a lo previsto en la Ley de Contratos del Sector Público.*



- j) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la posibilidad de modificar el contrato en los términos del artículo 204 de la Ley de Contratos del Sector Público, verificar que el porcentaje previsto no es superior al 20 por 100 del precio inicial; y que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.
- k) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la utilización de la subasta electrónica, verificar que los criterios de adjudicación a que se refiere la misma se basen en modificaciones referidas al precio y, en su caso, a requisitos cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifras o porcentajes.
- l) Que existe informe de la Secretaría General.

## 2.2 Adjudicación:

- a) Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa u órgano equivalente, que existe decisión motivada del órgano de contratación al respecto. Cuando, de acuerdo con la normativa aplicable, no se haya constituido Mesa de contratación, que existe informe de valoración y propuesta de adjudicación al licitador que ha obtenido mayor puntuación así como conformidad del órgano proponente de la solvencia acreditada por el contratista que se propone como adjudicatario con la exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
- b) Cuando se declare la existencia de ofertas incursas en presunción de anormalidad, que existe constancia de la solicitud de la información a los licitadores que las hubiesen presentado y del informe del servicio técnico correspondiente.
- c) Cuando se utilice un procedimiento con negociación, que existe constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas, de las razones para su aceptación o rechazo y de las ventajas obtenidas en la negociación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público.
- d) Cuando se proponga la celebración de un contrato con precios provisionales de conformidad con el artículo 102.7 de la Ley de Contratos del Sector Público, que se detallan en la propuesta de adjudicación los extremos contenidos en las letras a), b) y c) del citado precepto.
- e) Acreditación de la constitución de la garantía definitiva.
- f) Acreditación de que el licitador que se propone como adjudicatario está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y la Hacienda municipal.
- g) Que se acredita que el licitador que se propone como adjudicatario ha presentado la documentación justificativa de las circunstancias a que se refieren las letras a) a c) del artículo 140.1 de la Ley de Contratos del Sector Público que





*procedan, incluyendo en su caso la de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra; o bien, que se acredite la verificación de alguna o todas esas circunstancias mediante certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o de la correspondiente base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, con las dos siguientes excepciones, en el procedimiento abierto simplificado tramitado conforme al artículo 159.4 de dicha Ley, en el que sólo se examinará que se ha aportado el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 de la Ley y en el procedimiento abreviado tramitado conforme al artículo 159.6 de la Ley cuando se haya constituido la Mesa, en el que no procederá la aplicación de este extremo.*

- h) En caso de haberse solicitado un compromiso de adscripción de medios, personales o materiales, que existe conformidad del proponente a la disposición de medios aportados por el propuesto adjudicatario.*

### *2.3 Formalización:*

- a) Que se acompaña certificado que acredite que no se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación o de los recursos interpuestos, o bien, certificado de no haberse acordado medida cautelar que suspenda el procedimiento.*
- b) En el supuesto de que se hubiese interpuesto recurso contra la adjudicación, deberá comprobarse igualmente que ha recaído resolución expresa del órgano que ha de resolver el recurso, ya sea desestimando el recurso o recursos interpuestos, o acordando el levantamiento de la suspensión o de las medidas cautelares.*

### *2.4 Revisión de precios:*

- a) Que se cumplen los requisitos recogidos en el artículo 103.5 de la Ley de Contratos del Sector Público.*
- b) Que se aplica la fórmula de revisión prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*
- c) Que existe informe de la Secretaría municipal.*

### *2.5 Modificación del contrato:*

- a) En el caso de modificaciones previstas según el artículo 204 de la Ley de Contratos del Sector Público, que la posibilidad de modificar el contrato se encuentra prevista en los pliegos, que no supera el límite previsto en los mismos, y que no se incluyen nuevos precios unitarios no previstos en el contrato. En el caso de modificaciones no previstas, o que no se ajusten a lo establecido en el artículo 204, que se acompaña informe técnico justificativo de*



los extremos previstos en el artículo 205 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no se superan los porcentajes máximos previstos en dicho artículo.

- b) *Que existe informe de la Secretaría municipal y, en su caso, dictamen del Consejo del Consejo Consultivo de Castilla y León.*

#### 2.6 Abonos a cuenta:

- a) *Que existe la conformidad de los servicios competentes con el suministro realizado o fabricado.*
- b) *En caso de efectuarse anticipos, de los previstos en el artículo 198.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, comprobar que tal posibilidad estaba prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que se ha prestado la garantía exigida.*
- c) *Cuando en el abono a cuenta se incluya revisión de precios, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 103.5 de la Ley de Contratos del Sector Público y que se aplica la fórmula de revisión prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*
- d) *Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica.*
- e) *Cuando el importe acumulado de los abonos a cuenta vaya a ser igual o superior con motivo del siguiente pago al 90 por ciento del precio del contrato, incluidas, en su caso, las modificaciones aprobadas, que se acompaña, cuando resulte preceptiva, comunicación efectuada a la Intervención General para la designación de un representante que asista a la recepción, en el ejercicio de las funciones de comprobación material de la inversión, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 198.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.*
- f) *En caso de efectuarse pagos directos a subcontratistas, comprobar que tal posibilidad está contemplada en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conforme a la disposición adicional 51.<sup>a</sup> de la Ley de Contratos del Sector Público.*

#### 2.7 Entregas parciales y liquidación:

- a) *Que se acompaña acta de conformidad de la recepción del suministro, o en el caso de arrendamiento de bienes muebles, certificado de conformidad con la prestación.*
- b) *Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica.*



- c) *Cuando se incluya revisión de precios, para su abono, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 103.5 de la Ley de Contratos del Sector Público y que se aplica la fórmula de revisión prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*
- d) *En el caso de que se haga uso de la posibilidad prevista en el artículo 301.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, que dicha opción está prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*

#### *2.8 Prórroga del contrato:*

- a) *Que está prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*
- b) *Que no se superan los límites de duración previstos por el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo.*
- c) *En el supuesto de que resulte de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, que consta justificación en el expediente y que se ha publicado el correspondiente anuncio de licitación del nuevo contrato en el plazo señalado en dicho precepto.*
- d) *Que existe informe de la Secretaría municipal.*

#### *2.9 Ampliación de plazo de ejecución sin efectos presupuestarios:*

*Que existe propuesta de acuerdo de prórroga dentro del plazo de ejecución del contrato.*

#### *2.10 Resolución del contrato:*

- a) *Que existe informe de la Secretaría municipal.*
- b) *Que se acredita la audiencia al contratista.*
- c) *Que, en caso de oposición del contratista, existe dictamen del órgano consultivo competente.*

### **3. CONTRATOS DE SERVICIOS**

*En los expedientes de contratos de servicios, los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*



### 3.1 Aprobación del gasto (contratos sumarios):

- a) *Que existe pliego de cláusulas administrativas particulares o, en su caso, documento descriptivo, informado por la Secretaría municipal.*
- b) *Que existe pliego de prescripciones técnicas del servicio o, en su caso, documento descriptivo.*
- c) *Cuando se utilice modelo de pliego de cláusulas administrativas, verificar que el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al informado por el Servicio Jurídico.*
- d) *Que se justifica en el expediente la carencia de medios suficientes para la prestación del servicio por la propia Administración por sus propios medios.*
- e) *Que el objeto del contrato está perfectamente definido, de manera que permita la comprobación el exacto cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista*
- f) *Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece, para la determinación de la mejor oferta, criterios vinculados al objeto del contrato; que cuando se utilice un único criterio, éste esté relacionado con los costes, de acuerdo con el artículo 146.1 de la Ley de Contratos del Sector Público; si el único criterio a considerar es el precio, se verificará que éste sea el del precio más bajo; y en los casos en que figuren una pluralidad de criterios de adjudicación basados en la mejor relación calidad-precio, que se establezcan con arreglo a criterios económicos y cualitativos.*
- g) *Cuando se prevea la utilización de varios criterios de adjudicación o de un único criterio distinto del precio, que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece los parámetros objetivos para identificar las ofertas anormalmente bajas.*
- h) *Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo prevé, cuando proceda, que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor ha de presentarse en sobre o archivo electrónico independiente del resto de la proposición*
- i) *Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece al menos una de las condiciones especiales de ejecución que se enumeran en el artículo 202.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio colectivo sectorial de aplicación.*
- j) *Que proponiéndose como procedimiento de adjudicación el procedimiento abierto simplificado, se cumplen las condiciones previstas en el artículo 159.1 de la LCSP. En caso de que este procedimiento se tramite según lo previsto en el artículo 159.6 de dicha Ley, que no se supera el valor estimado fijado en dicho apartado y que entre los criterios de adjudicación no hay ninguno evaluable mediante juicios de valor.*



*Que proponiéndose como procedimiento de adjudicación un procedimiento con negociación, se verifica que concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 167 o 168 de la Ley de Contratos del Sector Público para utilizar dicho procedimiento.*

*Que proponiéndose como procedimiento de adjudicación el diálogo competitivo, se cumple alguno de los supuestos de aplicación del artículo 167 de la LCSP; y, en el caso de que se reconozcan primas o compensaciones a los participantes, que en el documento descriptivo se fija la cuantía de las mismas y que consta la correspondiente retención de crédito.*

- k) Que la duración del contrato prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo se ajusta a lo previsto en la Ley de Contratos del Sector Público.*
- l) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la posibilidad de modificar el contrato en los términos del artículo 204 de la Ley de Contratos del Sector Público, verificar que el porcentaje previsto no es superior al 20 por 100 del precio inicial; y que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.*
- m) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la utilización de la subasta electrónica, verificar que los criterios de adjudicación a que se refiere la misma se basen en modificaciones referidas al precio y, en su caso, a requisitos cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifras o porcentajes.*
- n) Que existe informe de la Secretaría municipal.*
- o) Que cuando se trate de expedientes relativos a la contratación de Tecnologías de la información, en caso de ser necesario, se verifica que existe el informe previsto en el artículo 157.3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

### *3.2 Adjudicación:*

- a) Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa u órgano equivalente, que existe decisión motivada del órgano de contratación al respecto.*
- b) Cuando se declare la existencia de ofertas incursas en presunción de anormalidad, que existe constancia de la solicitud de la información a los licitadores que las hubiesen presentado y del informe del servicio técnico correspondiente.*
- c) Cuando se utilice un procedimiento con negociación, que existe constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas, de las razones para su aceptación o rechazo y de las ventajas obtenidas en la negociación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público.*



- d) *Cuando se proponga la celebración de un contrato con precios provisionales de conformidad con el artículo 102.7 de la Ley de Contratos del Sector Público, que se detallan en la propuesta de adjudicación los extremos contenidos en las letras a), b) y c) del citado precepto.*
- e) *Acreditación de que el licitador que se propone como adjudicatario está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y la Hacienda municipal.*
- f) *Acreditación de la constitución de la garantía definitiva.*
- g) *Que se acredita que el licitador que se propone como adjudicatario ha presentado la documentación justificativa de las circunstancias a que se refieren las letras a) a c) del artículo 140.1 de la Ley de Contratos del Sector Público que procedan, incluyendo en su caso la de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra; o bien, que se acredita la verificación de alguna o todas esas circunstancias mediante certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o de la correspondiente base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, con las dos siguientes excepciones, en el procedimiento abierto simplificado tramitado conforme al artículo 159.4 de dicha Ley, en el que sólo se examinará que se ha aportado el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 de la Ley y en el procedimiento abreviado tramitado conforme al artículo 159.6 de la Ley cuando se haya constituido la Mesa, en el que no procederá la aplicación de este extremo.*
- h) *En caso de haberse solicitado un compromiso de adscripción de medios, personales o materiales, que existe conformidad del proponente a la disposición de medios aportados por el propuesto adjudicatario.*

### 3.3 Formalización:

- a) *En su caso, que se acompaña certificado del órgano de contratación que acredite que no se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación o de los recursos interpuestos, o bien, certificado de no haberse acordado medida cautelar que suspenda el procedimiento.*
- b) *En el supuesto de que se hubiese interpuesto recurso contra la adjudicación, deberá comprobarse igualmente que ha recaído resolución expresa del órgano que ha de resolver el recurso, ya sea desestimando el recurso o recursos interpuestos, o acordando el levantamiento de la suspensión o de las medidas cautelares.*

### 3.4 Modificación del contrato:

- a) *En el caso de modificaciones previstas según el artículo 204 de la Ley de Contratos del Sector Público, que la posibilidad de modificar el contrato se encuentra prevista en los pliegos, que no supera el límite previsto en los mismos, y que no se incluyen nuevos precios unitarios no previstos en el contrato. En el caso de modificaciones no previstas, o que no se ajusten a lo*



*establecido en el artículo 204, que se acompaña informe técnico justificativo de los extremos previstos en el artículo 205 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no se superan los porcentajes máximos previstos en dicho artículo.*

- b) *Que existe informe de la Secretaría municipal y, en su caso, dictamen del Consejo del Consejo Consultivo de Castilla y León.*

### *3.5 Revisión de precios:*

- a) *Que se cumplen los requisitos recogidos en el artículo 103.5 de la Ley de Contratos del Sector Público.*
- b) *Que se aplica la fórmula de revisión prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*
- c) *Que existe informe de la Secretaría municipal.*

### *3.6 Abonos a cuenta:*

- a) *Que existe la conformidad del órgano correspondiente valorando el trabajo ejecutado.*
- b) *En caso de efectuarse anticipos, de los previstos en el artículo 198.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, comprobar que tal posibilidad estaba prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que se ha prestado la garantía exigida.*
- c) *Cuando en el abono a cuenta se incluya revisión de precios, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 103.5 de la Ley de Contratos del Sector Público y que se aplica la fórmula de revisión prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*
- d) *Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica.*
- e) *Cuando el importe acumulado de los abonos a cuenta vaya a ser igual o superior con motivo del siguiente pago al 90 por ciento del precio del contrato, incluidas, en su caso, las modificaciones aprobadas, que se acompaña, cuando resulte preceptiva, comunicación efectuada a la Intervención General para la designación de un representante que asista a la recepción, en el ejercicio de las funciones de comprobación material de la inversión, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 198.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.*
- f) *En caso de efectuarse pagos directos a subcontratistas, comprobar que tal posibilidad está contemplada en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conforme a la disposición adicional 51.<sup>a</sup> de la Ley de Contratos del Sector Público.*



### 3.7 Entregas parciales y liquidación:

- a) *Que se acompaña acta de conformidad de la recepción con los trabajos.*
- b) *Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica.*
- c) *Cuando se incluya revisión de precios, para su abono, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 103.5 de la Ley de Contratos del Sector Público y que se aplica la fórmula de revisión prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*
- d) *En el caso de que se haga uso de la posibilidad prevista en el artículo 309.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, que dicha opción está prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*

### 3.8 Prórroga del contrato:

- a) *Que está prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*
- b) *Que no se superan los límites de duración previstos por el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo.*
- c) *En el supuesto de que resulte de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, que consta justificación en el expediente y que se ha publicado el correspondiente anuncio de licitación del nuevo contrato en el plazo señalado en dicho precepto.*
- d) *En los supuestos de los artículos 4 y 5 de la Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada, que se acompaña el informe favorable de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación.*
- e) *Que existe informe de la Secretaría municipal.*

### 3.9 Ampliación de plazo de ejecución sin efectos presupuestarios:

- a) *Que existe propuesta de acuerdo de prórroga dentro del plazo de ejecución del contrato.*
- b) *Que existe informe de la Secretaría municipal.*

### 3.10 Resolución del contrato:





- a) *Que existe informe de la Secretaría municipal.*
- b) *Que se acredita la audiencia al contratista.*
- c) *Que, en caso de oposición del contratista, existe dictamen del Órgano consultivo competente.*

### 3.11 Otros contratos de servicios:

*En los expedientes relativos a contratos de servicios que tengan por objeto **servicios financieros o bien la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos**, de carácter privado conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1.a) de la Ley de Contratos del Sector Público, los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los previstos para los contratos de servicios en general.*

## 4. CONTRATOS MENORES (RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN)

*En los expedientes de reconocimiento de obligaciones por contrato menor, los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*

- a) *Que las obligaciones responden a gastos aprobados, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.*
- b) *Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación deberá constar:*
  - 1.º *Identificación del acreedor.*
  - 2.º *Importe exacto de la obligación.*
  - 3.º *Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.*
- c) *Que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto y que ha sido realizada en su caso dicha comprobación.*
- d) *Que el adjudicatario se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y Hacienda municipal.*



## OTROS EXPEDIENTES

### 1. Pagos a justificar:

Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:

#### Constitución:

- a) Que las propuestas de pago a justificar se basan en orden o resolución de autoridad competente para autorizar los gastos a que se refieran.
- b) Que se adaptan a las normas que regulan la expedición de órdenes de pago a justificar con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos.
- c) Que el órgano pagador, a cuyo favor se libren las órdenes de pago, ha justificado dentro del plazo correspondiente la inversión de los fondos percibidos con anterioridad por los mismos conceptos presupuestarios.
- d) Que la expedición de órdenes de pago «a justificar» cumple con el plan de disposición de fondos de la Tesorería aprobado por el Presidente de la Entidad, salvo en el caso de que se trate de paliar las consecuencias de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública.

#### Justificación:

- a) Cuenta justificativa debidamente conformada.
- b) Facturas originales justificativas de los pagos.
- c) Acreditación del reintegro en la Tesorería de las cantidades no invertidas.
- d) Aplicación del procedimiento aplicable en cada caso
- e) Acreditación de la realización efectiva y conforme de los gastos o servicios.
- f) Acreditación de que el pago se ha realizado a acreedor determinado por el importe debido.



2. Anticipos de caja fija:

Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:

*Constitución y Modificaciones:*

- a) *Propuesta de acuerdo que regule el gasto máximo posible, así como las partidas de imputación.*
- b) *Documento contable acreditativo de la Retención de crédito en las partidas correspondientes por el gasto máximo permitido.*
- c) *La existencia y adaptación a las normas que regulan la distribución por cajas pagadoras del gasto máximo asignado.*

*Justificación (cierre del anticipo):*

- a) *Cuenta justificativa debidamente conformado.*
- b) *Facturas originales justificativas de los pagos.*
- c) *Acreditación del reintegro en la Tesorería de las cantidades no invertidas.*
- d) *Aplicación del procedimiento aplicable en cada caso*
- e) *Acreditación de la realización efectiva y conforme de los gastos o servicios.*
- f) *Acreditación de que el pago se ha realizado a acreedor determinado por el importe debido.*

*Reposiciones:*

- a) *Cuenta justificativa completa debidamente firmada y cuadrada.*
- b) *Facturas originales justificativas de los pagos.*
- c) *Acreditación de la existencia de saldo en el crédito retenido para la imputación de la reposición.*
- d) *Que el importe total de las cuentas justificativas coincide con el de los documentos contables de ejecución del presupuesto de gastos.*

**3. Reclamaciones que se formulen ante la Administración, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, por RESPONSABILIDAD**



**PATRIMONIAL:**

*Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*

- a) *Que, en su caso, existe dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.*
- b) *Que existe informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.*
- c) *Que existe evaluación económica de las lesiones informada por un técnico municipal.*

**4. Expropiaciones forzosas:**

*Los aspectos adicionales a que se refiere el apartado CUARTO. f) del presente Acuerdo serán los siguientes:*

*Depósitos previos:*

- a) *Que existe declaración de urgente ocupación de los bienes.*
- b) *Que existe acta previa a la ocupación.*
- c) *Que existe hoja de depósito previo a la ocupación.*

*Indemnización por rápida ocupación:*

- a) *Que existe declaración de urgente ocupación de los bienes.*
- b) *Que existe acta previa a la ocupación.*
- c) *Que existe documento de liquidación de la indemnización.*

*En los expedientes de determinación del justiprecio por los procedimientos ordinario y de mutuo acuerdo:*

- a) *Que existe la propuesta a la que se refiere el artículo 25.a) del Decreto de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.*
- b) *Que existe informe de los servicios técnicos correspondientes en relación con el valor del bien objeto de la expropiación.*



*En los expedientes de determinación del justiprecio por Jurado Provincial de Expropiación u órgano de análoga naturaleza:*

*No se efectuará la comprobación de ningún extremo adicional.*

*5. Ejecuciones de sentencia:*

- a) *Acreditación de la resolución judicial cuya ejecución se pretenda.*
- b) *Existencia de informe del servicio proponiendo el cumplimiento y efectuando la liquidación derivada de la ejecución de la resolución.”*

**SEGUNDO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Zamora y será aplicable hasta su modificación o derogación expresas.

Los expedientes iniciados con anterioridad a la vigencia de este acuerdo que se encuentren en espera de fiscalización en el momento de entrada en vigor de este acuerdo se registrarán por las normas hasta ahora vigentes.

Los expedientes iniciados con anterioridad a la vigencia de este acuerdo que todavía no se encuentren en fase de fiscalización se someterán a las normas contenidas en este acuerdo.

**3.Expediente 6390/2022. Aplicación de la disposición transitoria primera de la ordenanza de vados**

**Favorable**

**Tipo de votación:**

Conoce la Comisión el expediente N°6390/2022 seguido para la aprobación de la aplicación de la Disposición Transitoria primera de la Ordenanza de vados. Consta en el expediente entre otra documentación los informes de la Sr. Vicesecretaria, del Servicio de Patrimonio e informe de Urbanismo.

1ª Intervención.

**Sr. Hernández Bernal** en representación del Grupo Municipal PP.  
**Sra. Rosales de Miguel** miembro del Equipo de Gobierno.



A continuación la Presidencia somete a votación el presente asunto, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: veintitrés (23), correspondientes al Grupo Municipal de Izquierda Unida (IU), Grupo Municipal Popular (PP), Grupo Municipal Socialista (PSOE) y Grupo Municipal Ciudadanos (Cs).

Votos en contra: ninguno

Abstenciones: ninguna.

Y el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por unanimidad de los miembros presentes que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:

**PRIMERO.** En relación con la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ordenanza de Vados:

Considerar que la licencia de vado nocturna podrá ser homologada como licencia de vado permanente, atendiendo a la normativa y requisitos que estuvieran en vigor en el momento del otorgamiento,

Que el inciso de la Disposición Transitoria Primera “*siempre que se constate que venían cumpliendo los condicionamientos que existieron en el momento de la concesión, así como respecto al uso y destino para el que fueron autorizados*”, debe aplicarse en el sentido de constatar el cumplimiento de condicionantes técnicos en el momento de su otorgamiento.

Que, en cualquier caso, para los supuestos en que se concedió licencia, condicionada o no, careciendo de la licencia de apertura (hoy comunicación ambiental), se ha de aplicar la Disposición Adicional cuarta del Decreto-Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva de Castilla y León referida a las Actividades o instalaciones en funcionamiento sin licencia ambiental o comunicación ambiental, de forma que todos aquellos supuestos en que no cuenten con una licencia ambiental o no hayan efectuado comunicación ambiental, pero que estén en funcionamiento desde hace al menos diez años, ubicadas sobre un suelo con una catalogación acorde con la actividad desarrollada y cuenten con licencias urbanísticas emitidas por el Ayuntamiento para su desarrollo, se entenderá que disponen de la licencia ambiental o que han efectuado la comunicación ambiental.

Y todo ello sin perjuicio de que existan infracciones urbanísticas, al margen de la existencia o no de la comunicación ambiental, que no quedarán amparadas en ningún caso, por la licencia de vado.

**SEGUNDO.** Dar cuenta de este acuerdo a los departamentos para la ejecución del mismo.

No obstante el órgano competente acordará lo que estime procedente.



#### 4.Expediente 6167/2022. Modificación de Créditos 2022/04

Favorable

Alcalde .Se da cuenta del expediente seguido para la aprobación del Expediente de Modificación de Créditos nº 2022/04 (Expediente Gestiona 6167/2022). Consta en el expediente, entre otra documentación, los informes de los Servicios de Hacienda e Intervención.

Al comienzo de la deliberación del asunto se incorpora la Sra. Concejala García Álvarez.

1ª Intervención.

Sra. Lucas Crespo en representación del Grupo Municipal Ciudadanos.

Sr. Gago Ruiz, portavoz del Grupo Municipal PSOE.

Sr. López de la Parte en representación del Grupo Municipal PP.

Sr. Viñas García miembro del Equipo de Gobierno.

2ª Intervención.

Sra. Lucas Crespo en representación del Grupo Municipal Ciudadanos.

Sr. Gago Ruiz, portavoz del Grupo Municipal PSOE.

Sr. López de la Parte en representación del Grupo Municipal PP.

Sr. Viñas García miembro del Equipo de Gobierno.

A continuación la Presidencia somete a votación el presente asunto, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: catorce (14) (correspondientes al Equipo de Gobierno)

En contra: ninguno

Abstenciones: diez (10) (correspondientes a los Grupos municipales del Grupo Popular, Socialista y Ciudadanos.

El Pleno, por mayoría de los miembros presentes, que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:

PRIMERO. Aprobar el presente expediente de modificación de créditos del Presupuesto para 2022 con arreglo al siguiente detalle :

#### A) ALTAS EN EL ESTADO DE GASTOS



**CREDITOS EXTRAORDINARIOS**

APLICACIÓN		DESCRIPCIÓN	Proyecto	IMPORTE
15320	61934	MANTENIMIENTO DE PAVIMENTOS		250.000,00
16401	63300	ALARMA PARA EL CEMENTERIO		1.200,00
16502	61901	ALUMBRADO LED LA CANDELARIA		96.800,00
16502	61903	ALUMBRADO LED CALLES ARAPILES Y MAGALLANES		96.800,00
17101	62319	REPARACION PASEOS TERRIZOS		48.400,00
17101	62320	JARDIN CALLE DE LA LOBATA Y PASEO DE LAS VISTILLAS		6.000,00
17101	62321	RENOVACION RED DE RIEGO EN MARGEN IZQUIERDA DEL RIO DUERO		140.000,00
17101	62322	PARQUE BIOSALUDABLE EN SAN JOSE OBRERO		10.000,00
17101	62323	PARQUE BIOSALUDABLE EN SAN ISIDRO		10.000,00
17101	62324	PARQUE BIOSALUDABLE EN CABAÑALES		10.000,00
17101	62325	AUTOMATIZACION DE RIEGOS EN JARDINES		60.000,00
17101	62326	ARBOLADO VIARIO		25.000,00
17101	62327	PLANTACIONES EN DIFERENTES ZONAS Y JARDINES DE ZAMORA		35.000,00
17101	62328	ADECUACION DE MEDIANAS EN LA CARRETERA DE LA ALDEHUELA		240.000,00
17102	21200	REPARACION EDIFICIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES - FUENTES PUBLICAS		25.000,00
17102	62300	SEÑALIZACION DE LA RUTA DE LAS PAJARRANCAS		3.000,00
31101	63300	LECTORES CHIP Y JAULAS TRAMPA - SANIDAD		2.000,00
33801	47900	TRANSFERENCIAS CORRIENTES - FESTIVAL ADN		24.200,00
33801	47901	TRANSFERENCIAS CORRIENTES - FESTIVAL DE FLAMENCO		14.000,00
34102	48999	TRANSFERENCIAS CORRIENTES - MILLA CIUDAD DE ZAMORA		20.000,00
34200	62205	PISTA DE VOLEY PLAYA Y DOS PISTAS DE TOUCH TENIS		39.880,93
34200	62206	OBRAS ADECUACION DE ACCESOS A LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS		96.800,00
34200	62308	JUEGOS AUTOCTONOS EN EL BARRIO DE SAN ISIDRO		65.000,00
34200	62309	SISTEMA SANALIZADOR PARA PISCINA PEQUEÑA DE LOS ALMENDROS		15.000,00
34200	62310	HADWARE P/ CONTROL ACCESOS Y USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS		199.006,28
34200	62600	SOFTWARE DE GESTION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS		41.382,00
92010	63202	ACONDICIONAMIENTO ANTIGUAS ESCUELAS SAN FRONTIS		75.000,00
93201	22001	PRENSA, LIBROS Y OTRAS PUBLICACIONES - RENTAS		2.660,00
		<b>TOTAL CREDITO EXTRAORDINARIO</b>		<b>1.652.129,21</b>

**SUPLEMENTO DE CREDITO**

APLICACIÓN		DESCRIPCIÓN	IMPORTE
13301	22100	ENERGIA ELECTRICA - SEMAFOROS	20.403,00
16501	22100	ENERGIA ELECTRICA - ALUMBRADO PUBLICO	2.865.633,00





17101	21000	CONSERVACION, REPARAC. Y MANTENIMIENTO - PARQUES Y JARDINES		35.000,00
17101	22109	OTROS SUMINISTROS - PARQUES Y JARDINES		50.000,00
17101	22799	T. R. E. VARIOS - PARQUES Y JARDINES		50.000,00
17102	22100	ENERGIA ELECTRICA - FUENTES		87.704,00
17221	22199	OTROS SUMINISTROS - EDUCACION AMBIENTAL		15.000,00
17221	22799	T. R. E. VARIOS - EDUCACION AMBIENTAL		20.000,00
23104	22799	T.R.E. VARIOS - CASA DE ACOGIDA		15.000,00
23109	78000	AYUDAS POR SITUACION DE NECESIDAD	20220000035	15.000,00
23111	22799	T.R.E. VARIOS - AYUDA A DOMICILIO		500.000,00
32301	22100	ENERGIA ELECTRICA - ENSEÑANZA CENTROS		336.665,00
32301	22103	COMBUSTIBLES Y CARBURANTES - ENSEÑANZA CENTROS		60.000,00
33405	48920	TRANSFERENCIAS CORRIENTES - FUNDACION LEON FELIPE		10.000,00
33406	22100	ENERGIA ELECTRICA - TEATRO PRINCIPAL		24.602,00
33406	22103	COMBUSTIBLES Y CARBURANTES -TEATRO PRINCIPAL		10.000,00
33801	22609	GASTOS DIVERSOS - FESTEJOS POPULARES		75.000,00
34001	22100	ENERGIA ELECTRICA - DEPORTES		563.292,00
34001	22103	COMBUSTIBLES Y CARBURANTES - DEPORTES		20.000,00
43111	46700	TRANSFERENCIAS CORRIENTES - CONSORCIO DE IFEZA		63.000,00
43111	47200	TRANSFERENCIAS CORRIENTES - AZECO BONOS DE COMERCIO		165.000,00
43121	22100	ENERGIA ELECTRICA - MERCADO DE MAYORISTAS		27.648,00
43122	22100	ENERGIA ELECTRICA - MERCADO DE ABASTOS		90.097,00
43123	22100	ENERGIA ELECTRICA - MERCADO DE GANADOS		7.992,00
92003	22100	ENERGIA ELECTRICA - SERVICIOS GENERALES		473.979,00
92003	22103	COMBUSTIBLES Y CARBURANTES - SERVICIOS GENERALES		20.000,00
92503	22100	ENERGIA ELECTRICA - AAVV		1.985,00
		<b>TOTAL SUPLEMENTO DE CREDITO</b>		<b>5.623.000,00</b>

## **B) FINANCIACION**

### **Bajas de Créditos**

APLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	
33801	48100	TRANSFERENCIAS CORRIENTES - FESTEJOS POPULARES	22.250,00
33801	22699	OTROS GASTOS DIVERSOS - FESTEJOS POPULARES	15.950,00
	<b>TOTAL BAJAS DE CREDITOS</b>	<b>38.200,00</b>	

### **Remanente de Tesorería**

Remanente de Tesorería		
87000	REMANENTE DE TESORERIA	7.236.929,21
<b>TOTAL RTLGG</b>		<b>7.236.929,21</b>
<b>TOTAL FINANCIACION</b>		<b>7.275.129,21</b>



**RESUMEN**

Crédito Extraordinario	1.652.129,21
Suplemento de crédito	5.623.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>7.275.129,21</b>

**C) MODIFICACION BASES DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO 2022**

Se propone la modificación de las Bases 26 y 27 (subvenciones nominativas) de las de Ejecución del Pre:

APLICACIÓN		DESCRIPCIÓN ACTUAL	NUEVA DESCRIPCIÓN	IMPORTE	
				ACTUAL	NUEVO
23201	48900		ONG VISION SOLIDARIA	0,00	6.000,00
33405	48920	FUNDACION LEON FELIPE	FUNDACION LEON FELIPE	15.000,00	25.000,00
33801	47900		CULTURA EMERGENETE - FESTIVAL ADN	0,00	24.200,00
33801	47900		BERNARDO JULIO MESA GARCIA - ORGANIZACIÓN DEL FESTIVAL DE FLAMENCO	0,00	14.000,00
34102	48988		CD TRAIL RUN SPORT TORO - ORGANIZACIÓN MILLA CIUDAD DE ZAMORA	0,00	20.000,00
43111	46700	IFEZA	IFEZA	63.000,00	126.000,00
43111	47200	AZECO - BONOS DE COMERIO	AZECO - BONOS DE COMERIO	130.000,00	295.000,00
43201	48900	PATRONATO DE TURISMO	OBISPADO DE ZAMORA	120.000,00	120.000,00

SEGUNDO: Tramitar dicho expediente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 36 y 37 del R.D. 500/1990.

TERCERO: La presente modificación, se considerará definitivamente aprobada si durante el periodo de exposición al público no se presentasen reclamaciones.

**5. Expediente 5928/2022. Reconocimiento Extrajudicial de Créditos Nº 6**

**Favorable**

Facturas sin reparo

Alcalde .Se da cuenta del expediente seguido para la aprobación del reconocimiento de créditos núm. 6/2022(Facturas sin reparo). Existe en el expediente, entre otra documentación la propuesta del Sr. Concejal y el informe de la Intervención Municipal.



Votos a favor: veinticuatro (24), correspondientes al Grupo Municipal de Izquierda Unida (IU), Grupo Municipal Popular (PP), Grupo Municipal Socialista (PSOE) y Grupo Municipal Ciudadanos (Cs).

Votos en contra: ninguno

Abstenciones: ninguna.

Y el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por unanimidad de los miembros presentes que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:

**PRIMERO:** APROBAR los gastos que como Anexo se acompañan, en los que concurren la circunstancia de que corresponden a prestaciones recibidas en ejercicios anteriores al vigente Presupuesto, por importe de **SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA Y TRES EUROS(6.637,53€).**

**SEGUNDO:** APROBAR la ejecución presupuestaria de los mencionados gastos, Autorizando, Disponiendo, Reconociendo Obligación y Ordenando el Pago por importe total de **SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA Y TRES EUROS(6.637,53€).** conforme al Estado Anexo.

## RECONOCIMIENTO 6/2022

Expediente 5928/2022

### FACTURAS SIN REPARO

Documento Contable	Expediente	IMPORTE
ADO- 10367	FACT-2021-4269	79,81 €
ADO-10402	FACT-2021-4257	292,22 €
ADO-10403	FACT-2021-3513	85,31 €
ADO-10404	FACT-2021-4320	335,78 €
ADO-11231	FACT-2022-429	1.306,12 €
ADO-11236	FACT-2022-428	1.231,24 €
ADO-12030	FACT-2022-430	12,10 €
O-12306	FACT-2022-41	104,30 €
ADO-12348	FACT-2021-4309	1.951,85 €
ADO-12351	FACT-2021-4308	1.238,80 €
<b>TOTAL</b>		<b>6.637,53 €</b>

### FACTURAS CON REPARO:

Se da cuenta del expediente seguido para la aprobación del Expediente de Reconocimiento de Crédito 6-2021, facturas con reparo, en el que entre otra documentación consta, los informes emitidos por la Intervención municipal y la propuesta del Sr. Concejal Delegado de Hacienda.

Seguidamente, la Presidencia somete a votación el asunto del orden del día, con el siguiente resultado:

Votos a favor: catorce (14) (correspondientes al Equipo de Gobierno)

En contra: ninguno

Abstenciones: diez (10) (correspondientes a los Grupos municipales del Grupo Popular, Socialista y Ciudadanos.

El Pleno, por mayoría de los miembros presentes, que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:



PRIMERO: APROBAR los gastos que como Anexo se acompañan, en los que concurren la circunstancia de que corresponden a prestaciones recibidas en ejercicios anteriores al vigente Presupuesto, por importe de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON CERO DOS CÉNTIMOS 19.692,02 €**

SEGUNDO: APROBAR la ejecución presupuestaria de los mencionados gastos, Autorizando, Disponiendo, Reconociendo Obligación y Ordenando el Pago por importe total de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON CERO DOS CÉNTIMOS 19.692,02 €** conforme al Estado Anexo, así como solventar los reparos de acuerdo con los informes.

Nº Reparo	Documento Contable	Expediente	IMPORTE
			1.075,81
	1246ADO-10359	FACT-2021-4296	€
			1.077,60
	1247ADO-10362	FACT-2021-4333	€
	1249ADO-10369	FACT-2022-86	40,11 €
	1250ADO-10374	FACT-2022-88	28,44 €
	1251ADO-10375	FACT-2022-87	15,43 €
	1393ADO-11261	FACT-2022-1108	300,00 €
	1527ADO-12177	FACT-2022-483	27,79 €
	1523ADO-12153	FACT-2021-3503	15,09 €
			1.195,60
	1525ADO-12175	FACT-2022-482	€
	1311ADO-11970	FACT-2021-3496	87,80 €
	1317ADO-12001	FACT-2021-3508	114,91 €
	1536ADO-12233	FACT-2022-453	118,96 €
	1521ADO-12145	FACT-2021-1632	44,79 €
	1314ADO-11993	FACT-2021-3987	659,69 €
	1519ADO-12143	FACT-2021-1972	463,72 €
			1.097,57
	1517ADO-12135	FACT-2021-4139	€
	1518ADO-12138	FACT-2021-4134	783,40 €
	1312ADO-11971	FACT-2021-3494	88,43 €
	1522ADO-12146	FACT-2021-1662	195,34 €
	1520ADO-12144	FACT-2021-1973	726,00 €
	1310ADO-11969	FACT-2021-3976	83,56 €
	1315ADO-11996	FACT-2021-3498	106,02 €
	1313ADO-11972	FACT-2021-3412	2,82 €
	1513ADO-12098	FACT-2021-4123	282,58 €
	1515ADO-12100	FACT-2021-1970	16,64 €
	1516ADO-12101	FACT-2021-4082	348,18 €
	1514ADO-12099	FACT-2021-1971	627,09 €
	1324ADO-12070	FACT-2021-4153	418,72 €
	1511ADO-12096	FACT-2021-1976	468,44 €
	1325ADO-12073	FACT-2021-4140	72,36 €
	1330ADO-12092	FACT-2021-4079	173,49 €
	1512ADO-12097	FACT-2021-2021	430,32 €
	1326ADO-12086	FACT-2021-4146	167,63 €
	1329ADO-12091	FACT-2021-4081	42,52 €
	1327ADO-12088	FACT-2021-4150	151,06 €
	1328ADO-12090	FACT-2021-4151	198,72 €
	1323ADO-12065	FACT-2021-4142	343,40 €
	1322ADO-12064	FACT-2021-4141	727,15 €
	1320ADO-12034	FACT-2021-3011	110,67 €
	1319ADO-12031	FACT-2021-4334	126,64 €
			13.054,49
			TOTAL €
	<b>TOTAL RECONOCIMIENTO CRÉDITOS</b>		<b>19.692,02</b>



## 6. Expediente 3360/2022. Disposiciones Normativas. Ordenanza General de Subvenciones Favorable

Alcalde Presidente Se da cuenta del expediente seguido para la aprobación del Expediente de la Ordenanza General de Subvenciones en el que entre otra documentación consta, los informes emitidos por la Sra. Vicesecretaria.

A continuación la Presidencia somete a votación el presente asunto, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: veinticuatro (24), correspondientes al Grupo Municipal de Izquierda Unida (IU), Grupo Municipal Popular (PP), Grupo Municipal Socialista (PSOE) y Grupo Municipal Ciudadanos (Cs).

Votos en contra: ninguno

Abstenciones: ninguna.

Y el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por unanimidad de los miembros presentes que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:

El otorgamiento de las subvenciones se atenderá a estas normas (art. 26 RSCL):

1. Tendrán carácter voluntario y eventual, excepto lo que se dispusiere legal o reglamentariamente.
2. La Corporación podrá revocarlas o reducirlas en cualquier momento, salvo cláusula en contrario.
3. No serán invocables como precedente.
4. No será exigible aumento o revisión de la subvención.



La Corporación podrá comprobar, por los medios que estime oportunos, la inversión de las cantidades otorgadas en relación con sus adecuados fines, siendo nulos los acuerdos de subvenciones que obedezcan a mera liberalidad, dicha nulidad alcanzará a los acuerdos de subvenciones destinadas a finalidades que las Corporaciones puedan cumplir por sí mismas con igual eficacia y sin mayor gasto que el representado por la propia subvención (art. 27 RSCL).

#### TERCERO. Procedimiento de elaboración

Respecto al órgano municipal competente para su aprobación, según lo establecido en el art. 22.2.d) LRBRL, es el Pleno del Ayuntamiento y no se requiere una mayoría cualificada para adoptar dicho acuerdo, salvo en el caso de aprobación del Reglamento Orgánico de la Corporación.

Con carácter previo a estos trámites habituales, hay que tener en cuenta que deberá haberse aprobado el Plan anual normativo municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –LPACAP.

El procedimiento para su tramitación es el establecido con carácter general en los arts. 49 y 70 LRBRL, debiendo tener presente también lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exige que, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de reglamento, las Entidades Locales habrán de sustanciar una consulta pública, a través de su portal web, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura ordenanza acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Posteriormente, sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del anteproyecto de ordenanza, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publicará el texto del proyecto de ordenanza en el portal web de la correspondiente Entidad Local, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma, y cuyos fines guarden relación directa con su objeto, conforme al artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



La consulta, audiencia e información públicas señaladas deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la iniciativa reglamentaria y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia, según exige el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tal y como permite el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas citados en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen. Asimismo, cuando la iniciativa reglamentaria no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, la aprobación de las Ordenanzas y Reglamentos municipales, en general, se ajusta al procedimiento establecido en los artículos 49 y 70 LRBRL y artículo 133 LPACAP:

1. En su caso: Consulta pública, a través del portal web del Ayuntamiento, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados.
2. Elaboración por los servicios municipales correspondientes del texto articulado del Proyecto de Ordenanza o Reglamento.
3. Emisión de informe por Intervención por el que se cuantifiquen y valoren las repercusiones y efectos de la iniciativa reglamentaria en caso de que afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, supeditándose al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, conforme dispone el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Previo dictamen de la Comisión Informativa, aprobación inicial por el Pleno, por mayoría simple.
5. Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias. El acuerdo de aprobación inicial se publicará en el portal web del Ayuntamiento, en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de la Provincia.
6. Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno. En el acuerdo inicial se puede establecer que, si no se presentan reclamaciones, la Ordenanza o Reglamento se considerará aprobada definitivamente de forma automática, a estos efectos se extenderá por Secretaría la certificación acreditativa de la elevación a definitiva de la aprobación inicial.
7. Publicación del acuerdo y texto íntegro de la Ordenanza o Reglamento en el portal web del



Ayuntamiento, en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de la Provincia. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el portal web del Ayuntamiento, en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 LRBRL, es decir, una vez hayan transcurrido 15 días contados desde la recepción por la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, de la comunicación del acuerdo municipal que debe remitirles el Ayuntamiento.

CUARTO. Aplicando todo lo anterior al supuesto que nos ocupa, la presente Ordenanza General de Subvenciones tiene como finalidad la adaptación normativa de la regulación del Ayuntamiento de Zamora a las novedades legislativas que han tenido lugar a lo largo de los años desde que se aprobó el texto original en el año 2005, además de cumplir las directrices indicadas por el Tribunal de Cuentas que, a través de sus informes anuales, ha criticado la obsolescencia de la norma municipal zamorana.

En este sentido el texto que se presenta, además de esta necesaria adaptación, no introduce grandes cambios con respecto a la norma original, si bien, las correcciones indispensables para alcanzar la adaptación han sido numerosas, por lo que se ha considerado necesario la redacción de un nuevo texto y no una simple modificación que hubiera dado lugar a numerosas concordancias.

Por otro lado, el texto ha seguido el procedimiento indicado en la Ley 39/15, en relación con su previa inclusión en el plan normativo anual, así como también el anuncio previo de acuerdo al artículo 133 del citado texto legal.

La norma que aquí se presenta, es deudora de su antecesora, y de acuerdo a ello, no supone ningún cambio en el impacto económico diferente o mayor del que ya se venía produciendo, de ahí que no se considere necesario el informe de intervención sin perjuicio de recabar el mismo en cada una de las convocatorias de subvenciones que se realicen en aplicación de esta normativa.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente propuesta de acuerdo:

PRIMERO. Aprobar con carácter provisional la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Zamora de acuerdo al texto que se adjunta en el Anexo I.

SEGUNDO. Someter el expediente a información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, mediante publicación de este acuerdo en el portal web del Ayuntamiento, en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, la Ordenanza se considerará aprobada definitivamente de forma automática, debiendo publicarse el texto íntegro





en el portal web del Ayuntamiento, en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora y darse traslado del acuerdo y del texto definitivo de la Ordenanza Municipal a la Delegación del Gobierno y al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, para su conocimiento y efectos oportunos.

## TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

## CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación de la ordenanza

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Concepto y ámbito de aplicación

## CAPITULO II

Disposiciones comunes a las subvenciones municipales

Artículo 3. Principios

Artículo 4. Régimen jurídico

Artículo 5. Cuantía, compatibilidad y consignación presupuestaria

Artículo 6. Fines de la subvención

Artículo 7. Beneficiarios

Artículo 8. Entidades colaboradoras

Artículo 9. Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora

Artículo 10. Obligaciones de los beneficiarios

## TÍTULO I

Procedimiento de concesión y gestión de las subvenciones

## CAPÍTULO I

De los tipos de procedimientos de concesión

Artículo 11. Procedimientos de concesión



## CAPITULO II

Del procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva

Artículo 12. Iniciación

Artículo 13. Solicitudes

Artículo 14. Documentación obligatoria

Artículo 15. Instrucción del procedimiento

Artículo 16. Comisión de Valoración

Artículo 17. Propuesta de resolución y audiencia

Artículo 18. Resolución

Artículo 19. Reformulación de las solicitudes

## CAPÍTULO III

Del procedimiento de concesión directa

Artículo 20. Concesión directa

## CAPÍTULO IV

Del procedimiento de gestión de la subvención municipales

Artículo 21. Subcontratación de las actividades subvencionadas por los beneficiarios

Artículo 22. Justificación de la subvención

Artículo 23. Gastos subvencionables

## CAPÍTULO V

Del procedimiento de gestión presupuestaria



Artículo 24. Procedimiento de aprobación del gasto y pago

Artículo 25. Pagos a cuenta  
TÍTULO II

Del reintegro de subvenciones

Artículo 26. Invalidez de la resolución de la concesión

Artículo 27. Causas de reintegro

Artículo 28. Naturaleza de los créditos a reintegrar y de los procedimientos para su exigencia

Artículo 29. Prescripción

Artículo 30. Obligados al reintegro

Artículo 31. Procedimiento de reintegro

TÍTULO III

Del control financiero de subvenciones municipales

Artículo 32. Control financiero

TÍTULO IV

Infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones municipales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 33. Concepto de infracción

Artículo 34. Responsables

Artículo 35. Supuestos de exención de responsabilidad

Artículo 36. Concurrencia de actuaciones con el orden jurisdiccional penal

Artículo 37. Responsabilidades

CAPÍTULO II



De las infracciones y sanciones administrativas

Artículo 38. Infracciones

Artículo 39. Sanciones

Disposición adicional primera. Plan estratégico

Disposición transitoria. Régimen transitorio de los procedimientos

Disposición derogatoria.

Disposición final. Entrada en vigor de esta ordenanza

## PREAMBULO

La Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Zamora, fue publicada por primera vez en fecha 9 de mayo de 2005, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Entonces, como ahora, la ordenanza pretendía dotar al Ayuntamiento de la ciudad de una normativa que recogiera los principales preceptos de la Ley 38/2003 General de Subvenciones, otorgando homogeneidad a la relación jurídica subvencional de las administraciones públicas, y especialmente dotando de transparencia, publicidad, concurrencia, objetivada, igualdad y no discriminación, a las distintas subvenciones en concurrencia competitiva que este Ayuntamiento otorga a lo largo del año.

Desde entonces, han transcurrido diecisiete años, y numerosos cambios legislativos y sociales, a los que esta normativa debe adaptarse, al tiempo que se cumplen los diversos criterios interpretativos de los organismos encargados de la supervisión y control de las subvenciones como el Tribunal de Cuentas.

El texto que aquí se presenta, es, por tanto, una consecuencia natural de la evolución de las normas y del paso del tiempo, manteniendo siempre los principios que guiaron el primer texto y especialmente el interés colectivo.

## TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

### CAPITULO I

Del ámbito de aplicación de la ordenanza Artículo 1. Objeto

1. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de la concesión de las subvenciones otorgadas por el Excmo. Ayuntamiento de Zamora o en su caso, por sus organismos vinculados o dependientes del mismo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, podrán existir regímenes específicos de subvenciones en función de las distintas modalidades de éstas que, de cualquier modo, respetarán el sistema común



recogido en esta ordenanza. Estos regímenes específicos se regularán a través de ordenanza.

## Artículo 2. Concepto y ámbito de aplicación

1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta Ordenanza, toda disposición dineraria realizada por el Ayuntamiento de Zamora a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
  - b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
  - c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.
2. Podrán otorgarse ayudas en especie mediante entregas de bienes, derechos o servicios que, habiendo sido adquiridos con la finalidad exclusiva de ser entregados a terceros, cumplan los requisitos previstos en la Ley General de Subvenciones, con las peculiaridades que conlleva la especial naturaleza de su objeto.

3. No están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

- a) Las aportaciones dinerarias entre el Ayuntamiento de Zamora y otras Administraciones Públicas.
- b) Las aportaciones dinerarias que, en concepto de cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, se realicen a favor de las Asociaciones a que se refiere la Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- c) Las aportaciones presupuestarias a los grupos políticos municipales previstas en el Reglamento Orgánico Municipal y aquellas aportaciones que, por su carácter excepcional y singular, puedan quedar contempladas en el Presupuesto Municipal.
- d) Los premios que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario.

4. No tendrán carácter de subvención las establecidas en el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

## CAPITULO II Disposiciones comunes a las subvenciones municipales

### Artículo 3. Principios

1. La concesión y gestión de las subvenciones atenderá a los siguientes principios:
  - a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.
  - b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Corporación.
  - c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.



Asimismo, el establecimiento de las subvenciones se ajustará al plan estratégico que, previamente, habrá fijado los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria

#### Artículo 4. Régimen jurídico

1. Las subvenciones reguladas en esta Ordenanza se regirán, por lo dispuesto en la misma y en las correspondientes convocatorias, así como por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones o norma que la sustituya; en el RD 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 38/2003 o norma que la sustituya; y por lo dispuesto en las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento correspondiente al año de la convocatoria.

#### Artículo 5. Cuantía, compatibilidad y consignación presupuestaria.

1. La cuantía de la subvención podrá consistir en una cantidad fija o en un porcentaje del presupuesto destinado a gastos o actividades que se fijen en las ordenanzas específicas.

2. Las subvenciones serán compatibles con cualquier otra ayuda, ingresos o recursos que para la misma finalidad puedan conceder otras administraciones o entes públicos o privados, salvo que la normativa específica de la subvención establezca alguna disposición en sentido contrario. También serán compatibles con las subvenciones municipales otorgadas para otros proyectos. En todo caso, la subvención municipal sumada a otras, de carácter público o privado y para la misma actividad, no podrán superar el 100 por 100 del coste de la citada actividad o proyecto.

3. Todo otorgamiento de subvenciones requerirá, con carácter previo, la existencia de crédito adecuado y suficiente. En ningún supuesto, podrán concederse subvenciones por cuantía superior a la que se determine, en su caso, en la convocatoria de las subvenciones.

#### Artículo 6. Fines de la Subvención

1. Con carácter general, el otorgamiento de estas ayudas persigue hacer efectivas las competencias que el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local atribuya a los municipios

2. De forma particular, la normativa específica de la subvención expondrá el objeto y finalidad de la misma.

#### Artículo 7. Beneficiarios

1. Pueden ser beneficiarios de las subvenciones a las que se refieren estas bases:

a) Las personas físicas o jurídicas destinatarias de los fondos públicos que tengan que realizar la actividad prevista para su otorgamiento.



b) Con carácter excepcional las agrupaciones de personas físicas que, sin tener personalidad jurídica, pueda llevar a cabo proyectos, actividades o se encuentren en la situación que motiva la concesión de la subvención.

2. Cuando el beneficiario sea una persona jurídica, si así se prevé en las bases reguladoras de la convocatoria, los miembros asociados del beneficiario que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamentan la concesión de la subvención en nombre y por cuenta del primero tendrán igualmente la consideración de beneficiarios.

3. Cuando se trate de agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas sin personalidad, deberán hacerse constar expresamente, tanto en la solicitud como en la resolución de concesión, los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, así como el importe de la subvención a aplicar por cada uno de ellos, que tendrán igualmente la consideración de beneficiarios. En cualquier caso, deberá nombrarse un representante o apoderado único de la agrupación, con poderes bastantes para cumplir las obligaciones que, como beneficiario, corresponden a la agrupación. No podrá disolverse la agrupación hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en los artículos 39 y 65 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

#### Artículo 8. Entidades colaboradoras

1. Podrá ser entidad colaboradora aquella que, actuando en nombre y por cuenta de órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios cuando así se establezca en la normativa específica de la subvención correspondiente, o colabore en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos recibidos. Estos fondos, en ningún caso, se considerarán integrantes de su patrimonio.

Igualmente podrán tener esta condición los que habiendo sido denominados beneficiarios conforme a la normativa comunitaria tengan encomendadas, exclusivamente, las funciones enumeradas en el párrafo anterior.

2. Podrán ser consideradas entidades colaboradoras los organismos y demás entes públicos, las sociedades mercantiles participadas íntegra o mayoritariamente por las Administraciones Públicas, organismos o entes de derecho público y las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como las demás personas jurídicas públicas o privadas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezca en la normativa reguladora, tales como:

- a) Informe de instituciones financieras acreditativa de solvencia
- b) Justificante de la existencia de un seguro de indemnización o riesgos profesionales por cuantía equivalente al global de la convocatoria.
- c) Declaración responsable relativa a la cifra de actividades productivas o profesionales.



- d) Declaración responsable sobre obras, servicios, suministros o trabajos realizados.
- e) Declaración responsable de la adscripción de los recursos humanos cualificados y adecuados que prestarán la colaboración

3. La solvencia requerida será equivalente a la cuantía global de la convocatoria.

4. La Administración General del Estado y sus organismos públicos podrán actuar como entidades colaboradoras de las subvenciones que otorgue este Ayuntamiento.

5. Se formalizará un convenio de colaboración entre el órgano administrativo concedente y la entidad colaboradora en el que se regularán las condiciones y obligaciones asumidas por esta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 9. Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora

1. Podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurren las circunstancias previstas, en su caso, en la normativa específica de la subvención correspondiente.

2. No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ordenanza las personas o entidades en quienes concorra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa específica:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.

b) Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostente la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración





General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.

f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.

h) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones según la Ley General de Subvenciones o la Ley General Tributaria.

i) No podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de la Ley General de Subvenciones cuando concurra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.

3. En ningún caso podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ordenanza las asociaciones incursas en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Tampoco podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente registro.

4. Las prohibiciones contenidas en los párrafos b), d), e), f) y g) del apartado 2 y en el apartado 3 de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso, las determinen.

5. Las prohibiciones contenidas en los párrafos a) y h) del apartado 2 de este artículo se apreciarán de forma automática. El alcance de la prohibición será el que determine la sentencia o resolución firme. En su defecto, el alcance se fijará de acuerdo con el procedimiento determinado reglamentariamente, sin que pueda exceder de cinco años en caso de que la prohibición no derive de sentencia firme.

6. La apreciación y alcance de la prohibición contenida en el párrafo c) del apartado 2 de este artículo se determinará de acuerdo con lo establecido en la legislación en materia de contratos administrativo

Artículo 10. Obligaciones de los beneficiarios



1. Son obligaciones del beneficiario:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.

b) Justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

d) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

e) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, entre las que se incluyen las municipales, y frente a la Seguridad Social.

f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por las convocatorias o resoluciones, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

h) Dar la adecuada publicidad a los programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención incluyendo que son financiadas por el Ayuntamiento de Zamora.

i) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el Artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

## TITULO I

### Procedimiento de concesión y gestión de las subvenciones

## CAPÍTULO I

### De los tipos de procedimientos de concesión



## Artículo 11. Procedimientos de concesión

1. En función de los procedimientos por los que se conceden las subvenciones pueden clasificarse en:

- a) Subvenciones en régimen de concurrencia competitiva
- b) Subvenciones de concesión directa.

2. El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. Tendrá esta consideración el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración fijados en las normas reguladoras, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

Excepcionalmente, el órgano competente podrá proceder al prorrateo, entre los beneficiarios de la subvención, del importe global máximo destinado a las subvenciones.

3. Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

a) Las previstas nominativamente en el Presupuesto General del Ayuntamiento.

b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto al Ayuntamiento por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.

c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas, que dificulten su convocatoria pública.

## CAPITULO II

Del procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva.

## Artículo 12. Iniciación

1. El procedimiento para la concesión de subvención en régimen de concurrencia competitiva se iniciará siempre de oficio mediante convocatoria aprobada por el órgano competente para resolver el procedimiento y se publicará en la Base de Datos Nacional de Subvenciones



(BDNS).

2. La convocatoria se iniciará por decreto de Alcaldía, o en su caso, por decreto del Concejal Delegado del Área correspondiente, y se ajustará a lo que dispone esta ordenanza, y deberá fijar necesariamente los contenidos que se relacionan en el apartado 2 del art. 23 de la Ley General de Subvenciones.

#### Artículo 13. Solicitudes

1. Las solicitudes se presentarán en la sede electrónica del Ayuntamiento, y se dirigirán al órgano convocante, y deberán contener:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Identificación del medio electrónico, en que desea que se practique la notificación.
- c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
- d) Lugar y fecha.
- e) Firma del solicitante.
- f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

La solicitud irá acompañada de la documentación que corresponda, de acuerdo al artículo siguiente.

2. La presentación de la solicitud de subvención comportará la autorización del solicitante para que el Ayuntamiento compruebe de forma directa la información aportada.

#### Artículo 14. Documentación obligatoria

1. Para la tramitación de la subvención se deberá presentar, junto con la solicitud, la siguiente documentación:

- a) Acreditación de la capacidad de obrar del beneficiario y, en su caso, de la representación con la que se actúa.  
La capacidad de obrar de los solicitantes que fueren personas jurídicas que se acreditará mediante escritura de constitución y de modificación, en su caso, inscritas en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que se sea aplicable. Si no lo fuere, la acreditación de la capacidad de obrar se realizará mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial.

En el supuesto de concurrir un empresario individual acompañará el Documento Nacional de Identidad y, en su caso, la escritura de apoderamiento debidamente legalizada, o sus fotocopias debidamente autenticadas.

Esta acreditación podrá ser sustituida por una declaración responsable, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Zamora pueda llevar a cabo las comprobaciones que estime oportunas o requerir al interesado para que justifique este punto por otros medios.



b) Acreditación de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones para ostentar la condición de beneficiario que señala el artículo 7, en sus apartados 2 y 3, de esta ordenanza.

La justificación por parte de las personas o entidades de no estar incursos en esas prohibiciones, podrá ser sustituida por una declaración responsable, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda realizar el Ayuntamiento de Zamora.

c) Memoria, informe, estudio o proyecto de la actividad para la que se solicita la subvención o ayuda.

d) Programa o calendario previstos.

e) Presupuesto de gastos e ingresos afectos al proyecto o la actividad subvencionable.

f) Relación detallada de las subvenciones solicitadas y/o concedidas para la misma actividad.

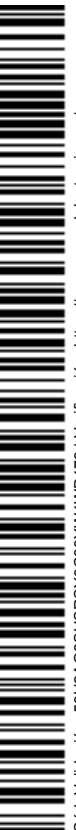
g) Certificaciones de los organismos correspondientes de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social. Con objeto de facilitar a la entidad subvencionada la aportación de esta documentación, el órgano encargado de la instrucción del procedimiento, solicitará de oficio a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria el certificado que acredite que la entidad beneficiaria se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y fiscales con el Estado. De acuerdo con el artículo 23.3 de la Ley General de Subvenciones, la presentación de la solicitud por parte de la entidad solicitante beneficiaria conllevará la autorización al órgano gestor para recabar dicho certificado. En caso de que la entidad no quiera acogerse a este derecho, lo hará constar expresamente en la solicitud de subvención, teniendo que aportar la correspondiente certificación.

h) Los demás que, en su caso, exija la correspondiente ordenanza específica.

2. Las solicitudes de los interesados acompañarán los documentos e informaciones determinados en el apartado anterior, salvo que los documentos exigidos ya estuvieran en poder del Ayuntamiento de Zamora, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente podrá requerir al solicitante su presentación, o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de diez días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución.



3. El plazo de presentación de las solicitudes será, como mínimo, de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la oportuna convocatoria.

#### Artículo 15. Instrucción del Procedimiento

1. El órgano convocante nombrará para la tramitación del expediente a un instructor, personal funcionario o laboral del Ayuntamiento. La instrucción del procedimiento se llevara a cabo en todo aquello que resulte de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y artículos 58 a 64 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Las actividades de instrucción comprenderán:

- a) Evaluación de las solicitudes o peticiones, efectuada conforme con los criterios, formas y prioridades de valoración establecidos en la norma reguladora de la subvención o, en su caso, en la convocatoria.
- b) Informe del Servicio Gestor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a la convocatoria.
- c) Informe de la Intervención General.
- d) Además, el órgano instructor podrá solicitar cuantos informes estime necesarios para resolver o que sean exigidos por las normas que regulan la subvención. En la petición se hará constar, en su caso, el carácter determinante de aquellos informes que sean preceptivos. El plazo para su emisión será de diez días, salvo que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de dos meses.

Cuando en el plazo señalado no se haya emitido el informe calificado por disposición legal expresa como preceptivo y determinante, o, en su caso, vinculante, podrá interrumpirse el plazo de los trámites sucesivos.

#### Artículo 16. Comisión de Valoración

1. Al objeto de valorar las solicitudes presentadas, se constituirá una Comisión de Valoración, compuesta en número impar por al menos tres miembros, entre lo que figurarán, en todo caso, el Jefe Servicio. En caso de que se trate de subvenciones de carácter transversal que afecten a varios servicios, la vocalía se asignará al Jefe del servicio de Hacienda.

Presidirá la comisión el concejal de Servicio a que corresponda la línea de subvenciones y en caso de que se trate de subvenciones de carácter transversal que afecten a varios servicios, presidirá la comisión el concejal de Hacienda.



También formará parte un miembro del personal del servicio o servicios a que corresponda la subvención.

Además, cuando el Presidente lo estime oportuno, podrán incorporarse a la Comisión, con voz pero sin voto, otros expertos y asesores del servicio.

2. La comisión procederá al examen y estudio de las solicitudes de subvención presentadas previo informe del órgano instructor. En el acta de la sesión o sesiones de la comisión se hará constar, además de las valoraciones pertinentes, que las entidades beneficiarias reúnen todos los requisitos necesarios para acceder a las subvenciones.

#### Artículo 17. Propuesta de resolución y audiencia

El órgano instructor, a la vista del expediente y del dictamen del órgano colegiado, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, que deberá notificarse a los interesados en la forma que establezca la convocatoria, y se concederá un plazo de diez días para presentar alegaciones.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

Examinadas las alegaciones aducidas en su caso por los interesados, se formulará la propuesta de resolución definitiva, que deberá expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención, y su cuantía, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

La propuesta de resolución definitiva, se notificará a los interesados que hayan sido propuestos como beneficiarios en la fase de instrucción, para que en el plazo de diez días comuniquen su aceptación.

Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de concesión.

#### Artículo 18. Resolución

1. El órgano competente para la resolución será el Alcalde, o en su caso, el Concejal que tenga delegada la competencia para la autorización y disposición del gasto.

2. Una vez aprobada la propuesta, la resolución provisional se expondrá al público por plazo de diez días para presentar alegaciones. Pasado el plazo se dictará resolución definitiva por el órgano competente que resolverá el procedimiento concediendo o denegando la subvención solicitada



3. La resolución será motivada y se notificará al beneficiario, con los requisitos y plazos de las normas de procedimiento administrativo vigentes, así como a los que se les hubiese denegado, indicando los motivos de la denegación. La resolución determinará la cuantía a otorgar, la forma de abono y demás circunstancias exigidas para su percepción, seguimiento y justificación

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, a contar desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes, con la documentación completa, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo mayor, o así venga previsto en la normativa europea.

En el supuesto de subvenciones tramitadas por este Ayuntamiento en las que corresponda la resolución a la Administración General del Estado o a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ésta, este plazo se computará a partir del momento en que el órgano otorgante disponga de la propuesta o de la documentación que la norma reguladora de la subvención determine.

El vencimiento del plazo sin haberse notificado la resolución, legitima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.

5. El Ayuntamiento de Zamora publicará en el Boletín Oficial de la Provincia las subvenciones concedidas con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención.

En el Boletín Oficial de la Provincia se publicará un extracto de la resolución por la que se ordena la publicación, indicando los lugares donde se encuentra expuesto su contenido íntegro.

No será necesaria la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia la concesión de las subvenciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las subvenciones públicas tengan asignación nominativa en el Presupuesto General Municipal.
- b) Cuando su otorgamiento y cuantía, a favor de beneficiario concreto, resulten impuestos en virtud de norma de rango legal.
- c) Cuando los importes de las subvenciones concedidas, individualmente consideradas, sean de cuantía inferior a 3.000 euros. En este supuesto, la publicación de los extremos relatados anteriormente se efectuará en el Tablón de Anuncios.
- d) Cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria a la normativa sobre protección de datos de carácter personal, y no fuera posible la disociación de dichos datos.

Los beneficiarios deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, en los términos reglamentariamente establecidos.





6. Las subvenciones reguladas en esta Ordenanza, tienen carácter voluntario y eventual, no generando ningún derecho a la obtención de otras subvenciones en años posteriores. Si el desarrollo de la actividad subvencionada implicase uso de instalaciones o material municipal o público, se requerirá previa autorización o conformidad del Ayuntamiento, que se reservará el derecho de modificar fechas, espacios, horarios y periodos propuestos, de acuerdo al interés público.

#### Artículo 19. Reformulación de las solicitudes

1. Cuando la subvención tenga por objeto la financiación de actividades a desarrollar por el solicitante y el importe de la subvención de la propuesta de resolución provisional sea inferior al que figura en la solicitud presentada, se podrá instar del beneficiario para que realice la reformulación de su solicitud para ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable.

2. Una vez que la solicitud merezca la conformidad del órgano colegiado, se remitirá con todo lo actuado al órgano competente para que dicte la resolución.

En cualquier caso, la reformulación de solicitudes deberá respetar el objeto, condiciones y finalidad de la subvención, así como los criterios de valoración establecidos respecto de las solicitudes o peticiones.

Esta reformulación podrá realizarse siempre que no se prevea lo contrario en ordenanzas específicas.

### CAPITULO III

Del procedimiento de concesión directa

Artículo 20. Concesión directa



1. La resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se canalicen estas subvenciones establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones y en esta ordenanza.

Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales de este Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que a este respecto establezca, en su caso, la normativa específica de cada subvención.

2. La concesión de las subvenciones a que hace referencia el artículo 11.3 de esta ordenanza deberá ajustarse a las previsiones contenidas en la normativa de subvenciones, salvo en lo que afecte a la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia, y contendrá como mínimo los siguientes extremos:

a) Definición del objeto de las subvenciones, con indicación, en el caso del párrafo c) del artículo 11.3, del carácter singular de las mismas y las razones que acreditan el carácter social, económico o humanitario y aquéllas que justifican la imposibilidad de su convocatoria pública.

b) Beneficiarios y modalidades de ayuda.

c) Régimen de justificación de la aplicación dada a las subvenciones por los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras.

#### CAPÍTULO IV

Del procedimiento de gestión de la subvención municipal

Artículo 21. Subcontratación de las actividades subvencionadas por los beneficiarios

1. A los efectos de esta ordenanza, se entiende que un beneficiario subcontrata cuando concierne con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención. Queda fuera de este concepto la contratación de aquellos gastos en que el beneficiario tenga que incurrir para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada.



2. El beneficiario podrá subcontratar la actividad objeto de subvención, en un porcentaje inferior al 75% del importe de la subvención.

En ningún caso podrá subcontratarse actividades que, aumentado el coste de la actividad subvencionada no aporten valor añadido al contenido de la misma.

#### Artículo 22. Justificación de la subvención

1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención podrá revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o por la presentación de estados contables.

2. De cualquier modo y sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, los beneficiarios de las subvenciones deberán presentar en el Ayuntamiento de Zamora, en un plazo inferior a tres meses desde la finalización del programa o actividad subvencionado y, en todo caso, antes de concluir el ejercicio en el que hubieran de desarrollarse éstos, la siguiente documentación:

- a) Memoria explicativa de las actividades realizadas, con indicación de los objetivos alcanzados y su correspondiente evaluación.
- b) Balance de ingresos y gastos.
- c) Justificación del destino dado a la subvención en cuestión.

Los gastos de personal se acreditarán con las correspondientes nóminas firmadas por el perceptor, así como con los justificantes de las pertinentes cotizaciones a la Seguridad Social y a la retención e ingreso en la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de las cantidades pertenecientes al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

Los honorarios profesionales se justificarán con las oportunas minutas junto con el recibí o el adeudo bancario.



En el caso de otros gastos, la justificación se efectuará a través de la factura que deberá incluir los siguientes elementos:

- a) Número y en su caso, serie.
- b) Fecha de expedición.
- c) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, domicilio y NIF, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.
- d) Descripción de las operaciones.
- e) Importe total. En su caso, desglosado por conceptos.
- f) IVA: base imponible, tipo, importe y, en su caso, certificación de exención del impuesto.
- g) Adeudo bancario o informe de que el importe de la factura ha sido pagado.

3. Con independencia de lo señalado en el apartado anterior, las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el preceptor, no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

#### Artículo 23. Gastos subvencionables

1. Se consideran gastos subvencionables, a los efectos previstos en esta ordenanza, aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, y se realicen en el plazo previsto para cada línea de subvención.

En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado.

2. Salvo disposición expresa en contrario en la normativa específica de las subvenciones, se considerará gastos realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.

3. Cuando el importe del gastos subvencionable supere la cuantía del contrato menor de acuerdo a lo establecido en la Ley 9/2017 de contratos del Sector Público o norma que la sustituya, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores,

con carácter previo a la contratación del compromiso para la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por las especiales características de los gastos subvencionables no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo suministren o presten, o salvo que el gasto se hubiera realizado con anterioridad a la solicitud de la subvención.

La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o, en su caso, en la solicitud de la subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.

4. En el supuesto de adquisición, construcción, rehabilitación y mejora de bienes inventariables, se seguirán las siguientes reglas:

a) El período durante el cual el beneficiario deberá destinar los bienes al fin concreto para el que se concedió la subvención será de cinco años en caso de bienes inscribibles en un registro público, y de dos años para el resto de bienes.

En el caso de bienes inscribibles en un registro público, deberá hacerse constar en la escritura esta circunstancia, así como el importe de la subvención concedida, debiendo ser objeto estos extremos de inscripción en el registro público correspondiente.

b) El incumplimiento de la obligación de destino referida en el párrafo anterior, que se producirá en todo caso con la enajenación o el gravamen del bien, será causa de reintegro, en los términos establecidos en el capítulo II del título II de la Ley General de Subvenciones, quedando el bien afecto al pago del reintegro cualquiera que sea su poseedor, salvo que resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título o en establecimiento mercantil o industrial, en caso de bienes muebles no inscribibles.

5. No se considerará incumplida la obligación de destino referida en el anterior apartado cuando:

a) Tratándose de bienes no inscribibles en un registro público, fueran sustituidos por otros que sirvan en condiciones análogas al fin para el que se concedió la subvención y este uso se mantenga hasta completar el periodo establecido, siempre que la sustitución haya sido autorizada por el Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

b) Tratándose de bienes inscribibles en un registro público, el cambio de destino, enajenación o gravamen sea autorizado por el Ayuntamiento de Zamora. En este supuesto, el adquirente asumirá la obligación de destino de los bienes por el período restante y, en caso de incumplimiento de la misma, del reintegro de la subvención.

6. El carácter subvencionable del gasto de amortización estará sujeto, sin perjuicio de lo que al respecto indiquen las bases de ejecución del presupuesto, a las siguientes condiciones:

a) Que las subvenciones no hayan contribuido a la compra de los bienes.

b) Que la amortización se calcule de conformidad con las normas de contabilidad



generalmente aceptadas.

c) Que el coste se refiere exclusivamente al período subvencionable.

7. Los gastos financieros, los gastos de asesoría jurídica o financiera, los gastos notariales y registrales y los gastos periciales para la realización del proyecto subvencionado y los de administración específicos son subvencionables si están directamente relacionados con la actividad subvencionada y son indispensables para la adecuada preparación o ejecución de la misma, sin perjuicio de lo que al respecto indiquen las bases de ejecución del presupuesto. Con carácter excepcional, los gastos de garantía bancaria podrán ser subvencionados cuando así lo prevea la normativa reguladora de la subvención.

En ningún caso serán gastos subvencionables:

- a) Los intereses deudores de las cuentas bancarias.
- b) Intereses, recargos y sanciones administrativas y penales.
- c) Los gastos de procedimientos judiciales.

8. Los tributos son gasto subvencionable cuando el beneficiario de la subvención los abona efectivamente.

En ningún caso se consideran gastos subvencionables los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación ni los impuestos personales sobre la renta.

9. Los costes indirectos habrán de imputarse por el beneficiario a la actividad subvencionada en la parte que razonablemente corresponda de acuerdo con principios y normas de contabilidad generalmente admitidas y, en todo caso, en la medida en que tales costes correspondan al período en que efectivamente se realiza la actividad.

## CAPITULO V

Del procedimiento de gestión presupuestaria

Artículo 24. Procedimiento de aprobación del gasto y pago

1. Con carácter previo a la convocatoria de la subvención o a la concesión directa de la misma, deberá efectuarse la aprobación del gasto en los términos previstos en las normas presupuestarias de la Administración Local, especialmente dentro del marco de las Bases de Ejecución del Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

2. La resolución de concesión de la subvención conllevará el compromiso del gasto



correspondiente.

3. El pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención.

Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 27 de esta ordenanza.

4. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributaria y frente a la Seguridad Social o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro.

#### Artículo 25. Pagos a cuenta

1. Previa solicitud motivada y justificada del beneficiario, podrán realizarse pagos a cuenta, que adoptarán la forma de pagos fraccionados o pagos anticipados. Este pago a cuenta en ningún podrá superar el 75% de la subvención.

2. Los pagos fraccionados responderán al ritmo de ejecución de las acciones subvencionadas, abonándose por cuantía equivalente a la justificación presentada. Tienen el carácter de “a buena cuenta”, con lo que no prejuzgan ni establecen un derecho a favor del beneficiario, en tanto no se compruebe satisfactoriamente la justificación definitiva de la subvención.

3. Los pagos anticipados supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención. La realización de pagos anticipados exigirá la previa garantía mediante la forma que legalmente se establece.

La garantía, en su caso, deberá cubrir el importe de la cantidad a anticipar y los intereses devengados desde su constitución hasta seis meses después de la finalización del plazo establecido en la resolución o acuerdo que concede el anticipo para justificar la aplicación de la cantidad recibida, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la legislación vigente.

El tipo de interés será el legal del dinero correspondiente al año de constitución de la correspondiente garantía.

4. En ningún caso podrán realizarse pagos anticipados a beneficiarios cuando se haya solicitado la declaración de concurso, hayan sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, se hallen declarados en concurso, estén sujetos a intervención judicial o hayan sido inhabilitados conforme a la Ley Concursal sin que hay concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, hayan sido declarados en quiebra, en concurso de acreedores, insolvente fallido en cualquier procedimiento o sujeto a intervención judicial, haber iniciado expediente de quita y espera o de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueran



rehabilitados.

5. Cuando el Ayuntamiento de Zamora compruebe que el beneficiario ha justificado el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con esta ordenanza y las bases reguladoras de la convocatoria correspondiente, se procederá, en su caso, a la devolución de la garantía siguiendo los trámites previstos en sus normas reguladoras.

## TITULO

Del reintegro de subvenciones

Artículo 26. Invalidez de la resolución de concesión

1. Son causas de nulidad de la resolución de concesión:
  - a) Las indicadas en el artículo 47 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común.
  - b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en las normas presupuestarias de la Administración Local.
2. Son causas de anulabilidad de la resolución de concesión las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, de las reglas contenidas en la Ley General de Subvenciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común.
3. Cuando el acto de concesión incurriera en alguno de los supuestos mencionados en los apartados anteriores, el órgano concedente procederá a su revisión de oficio o, en su caso, a la declaración de lesividad y ulterior impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 106 y 107 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común.
4. La declaración judicial o administrativa de nulidad o anulabilidad llevará consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas.
5. No procederá la revisión de oficio del acto de concesión cuando concurra alguna de las causas de reintegro contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 27. Causas de reintegro

1. También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:
  - a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.
  - b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.
  - c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en los artículos 30 de la Ley General de Subvenciones y 17 de esta





ordenanza y, en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en los apartados 4 del artículo 18 de la Ley General de Subvenciones.

f) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley General de Subvenciones, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

g) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Ayuntamiento de Zamora a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

h) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Ayuntamiento de Zamora a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

i) La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 87 a 89 del Tratado de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derive una necesidad de reintegro.

j) En los demás supuestos previstos, en su caso, en la ordenanza específica reguladora de la subvención o en las bases de ejecución del presupuesto.

2. A efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, la graduación del incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones se ajustará a los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia.



En ningún supuesto, el incumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de las subvenciones resultará más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de las normas, acuerdos o resoluciones infringidas.

Asimismo, las actuaciones que la Administración concedente de la subvención lleve a cabo como consecuencia de estos incumplimientos atenderán, en todo caso, al principio de proporcionalidad.

3. Cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el apartado 2 de este artículo.

4. Igualmente, en el supuesto contemplado en el artículo 9 de esta ordenanza procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada, así como la exigencia del interés de demora correspondiente.

#### Artículo 28. Naturaleza de los créditos a reintegrar y de los procedimientos para su exigencia

1. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en la normativa presupuestaria de las Entidades Locales.

2. El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

3. El destino de los reintegros de los fondos de la Unión Europea tendrá el tratamiento que en su caso determine la normativa comunitaria.

4. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de las subvenciones, tendrán siempre carácter administrativo.

#### Artículo 29. Prescripción

1. Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro.

2. Este plazo se computará, en cada caso:

a) Desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación por parte del beneficiario o entidad colaboradora.



b) Desde el momento de la concesión, en el supuesto previsto en el artículo 17.3 de esta ordenanza. En el supuesto de que se hubieran establecido condiciones u obligaciones que debieran ser cumplidas o mantenidas por parte del beneficiario o entidad colaboradora durante un período determinado de tiempo, desde el momento en que venció dicho plazo.

3. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier acción del Ayuntamiento de Zamora, realizada con conocimiento formal del beneficiario o de la entidad colaboradora, conducente a determinar la existencia de alguna de las causas de reintegro.

b) Por la interposición de recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del beneficiario o de la entidad colaboradora en el curso de dichos recursos.

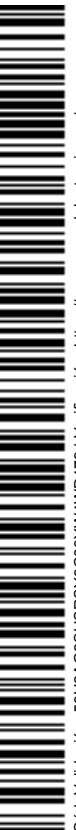
c) Por cualquier actuación fehaciente del beneficiario o de la entidad colaboradora conducente a la liquidación de la subvención o del reintegro.

#### Artículo 30. Obligados al reintegro

1. Los beneficiarios y entidades colaboradoras, en los casos contemplados en el artículo 27 de esta ordenanza, deberán reintegrar la totalidad o parte de las cantidades percibidas más los correspondientes intereses de demora, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 5 del artículo 31 de la Ley General de Subvenciones en el ámbito estatal. Esta obligación será independiente de las sanciones que, en su caso, resulten exigibles.

2. Los miembros de las personas y entidades contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 7 de esta ordenanza responderán solidariamente de la obligación de reintegro del beneficiario en relación a las actividades subvencionadas que se hubieran comprometido a efectuar.

Responderán solidariamente de la obligación de reintegro los representantes legales del beneficiario cuando éste careciera de capacidad de obrar.



Responderán solidariamente los miembros, partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de esta ordenanza en proporción a sus respectivas participaciones, cuando se trate de comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado.

3. Responderán subsidiariamente de la obligación de reintegro los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, que no realicen los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consintieran el de quienes de ellos dependan.

Asimismo, los que ostenten la representación legal de las personas jurídicas, de acuerdo con las disposiciones legales o estatutarias que les resulten de aplicación, que hayan cesado en sus actividades responderán subsidiariamente en todo caso de las obligaciones de reintegro de éstas.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones de reintegro pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

5. En caso de fallecimiento del obligado al reintegro, la obligación de satisfacer las cantidades pendientes de restitución se transmitirá a sus causahabientes, sin perjuicio de lo que establezca el derecho civil común, foral o especial aplicable a la sucesión para determinados supuestos, en particular para el caso de aceptación de la herencia a beneficio de inventario.

#### Artículo 31. Procedimiento de reintegro

El órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario o entidad colaboradora el reintegro de subvenciones mediante la resolución del procedimiento regulado en el capítulo II del Título II de la Ley General de Subvenciones, cuando aprecie alguno de los supuestos de reintegro de cantidades percibidas establecidas en el artículo 27 de esta ordenanza.

### TÍTULO III

#### Del control financiero de subvenciones municipales

#### Artículo 32. Control financiero

1. El órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la misma conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio,



por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o norma que pueda sustituirlo.

2. La competencia para ejercer el control financiero de las subvenciones concedidas por el Ayuntamiento de Zamora y los organismos públicos de ellas dependientes corresponderá a los órganos o funcionarios que tienen atribuido el control financiero de la gestión económica de dicha corporación, de conformidad con los artículos 213 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el capítulo I del Título I del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local y el artículo 4.1.b.1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, pudiendo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, recurrir a la contratación de colaboración externa en el mismo, a cuyo efecto, y con el objeto de lograr el nivel de control efectivo mínimo previsto en el artículo 4.3 de este Reglamento se consignarán en los presupuestos de las Entidades Locales las cuantías suficientes para responder a las necesidades de colaboración.

3. El objeto del control financiero, la obligación de colaboración de los beneficiarios, las entidades colaboradoras y los terceros relacionados con el objeto de la subvención o justificación, así como las facultades y deberes del personal controlador, son los previstos tanto en el Título III de la Ley General de Subvenciones, como en el artículo 222 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en los artículos 6 y 30 del 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

#### TITULO IV

Infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones municipales

#### CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 33. Concepto de infracción

Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones las acciones y omisiones tipificadas en la Ley General de Subvenciones que serán sancionables incluso a título de simple negligencia.

Artículo 34. Responsables

Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de subvenciones las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como los entes sin personalidad a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de esta ordenanza, que por acción u omisión incurran en los supuestos tipificados como infracciones en esta Ley y, en particular, las siguientes:

a) Los beneficiarios de subvenciones, así como los miembros de las personas o entidades contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 7 de esta ordenanza, en relación con las



actividades subvencionadas que se hubieran comprometido a realizar.

b) Las entidades colaboradoras.

c) El representante legal de los beneficiarios de subvenciones que carezcan de capacidad de obrar.

d) Las personas o entidades relacionadas con el objeto de la subvención o su justificación, obligadas a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Subvenciones.

#### Artículo 35. Supuestos de exención de responsabilidad

Las acciones u omisiones tipificadas en la Ley General de Subvenciones no darán lugar a responsabilidad por infracción administrativa en materia de subvenciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar.
- b) Cuando concorra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se tomó aquélla.

#### Artículo 36. Concurrencia de actuaciones con el orden jurisdiccional penal

1. En los supuestos en que la conducta pudiera ser constitutiva de delito, el Ayuntamiento de Zamora pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

2. La pena impuesta por la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

3. De no haberse estimado la existencia de delito, el Ayuntamiento de Zamora iniciará o continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

#### Artículo 37. Responsabilidades

1. Responderán solidariamente de la sanción pecuniaria los miembros, partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de esta ordenanza en proporción a sus respectivas participaciones, cuando se trate de comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado

2. Responderán subsidiariamente de la sanción pecuniaria los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas



jurídicas, de acuerdo con las disposiciones legales o estatutarias que les resulten de aplicación, que no realicen los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adopten acuerdos que hagan posibles los incumplimientos o consientan el de quienes de ellos dependan.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, las sanciones pendientes se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado o se les hubiera debido adjudicar.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, las sanciones pendientes se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

## CAPITULO II

### De las infracciones y sanciones administrativas

#### Artículo 38. Infracciones

Se tipifican como infracciones leves con su correspondiente gradación, los supuestos previstos en el artículo 56 la Ley General de Subvenciones, y las que así se prevean en la normativa reguladora de la subvención.

Se tipifican como infracciones graves y muy graves, con su correspondiente gradación, los supuestos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley General de Subvenciones.

#### Artículo 39. Sanciones

Del mismo modo, el régimen de sanciones será el establecido en el capítulo II del Título IV de la Ley General de Subvenciones.

#### Disposición Adicional. Plan estratégico

El Excmo. Ayuntamiento de Zamora, con carácter previo al anuncio de las convocatorias específicas de subvenciones procederá a concretar en un Plan estratégico de subvenciones, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley General de Subvenciones, los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su ejecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose, en todo caso, al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

#### Disposición transitoria. Régimen transitorio de los procedimientos



Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Subvenciones en su disposición transitoria segunda, a los procedimientos de concesión de subvenciones ya iniciados a la entrada en vigor de esta ordenanza les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio.

#### Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Zamora, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 55, de fecha 9 de mayo de 2005, así como todas las modificaciones que hayan podido realizarse sobre dicho texto con anterioridad a la aprobación de esta ordenanza.

#### Disposición final. Entrada en vigor de esta ordenanza

La presente ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

<b>7. Expediente 21028/2021. Liquidación definitiva contrato recogida de residuos UTE Zamora Limpia</b>	
<b>Favorable</b>	





**Alcalde Presidente.** Se da cuenta del expediente sobre la Liquidación definitiva del contrato de

recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria con la UTE Zamora Limpia. Existe en el expediente, entre otra documentación, la siguiente:

**1.- Informe definitivo de control financiero firmado por la Intervención municipal, Sra. Viceinterventora, en fecha 9 de diciembre de 2021,** que consta, además del informe, de un Anexo 1 (Cálculo de actualizaciones), Anexo 2 (Relación de pagos considerados indebidos) y Anexo 3 (Cálculo de la evolución del precio del contrato según criterio de Intervención); más un Anexo que igualmente se califica como Anexo 3, firmado también por la Sra. Viceinterventora en fecha 9 de diciembre de 2022, que figura con el Título “Informe definitivo fiscalización del contrato de gestión de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza urbana, desratización, vagabundos y recogida y transporte de animales de compañía”, diferenciando: a) Relación de acuerdos adoptados por el órgano de contratación b) Evolución del precio a criterio de la Intervención.

Cuyo tenor literal es el siguiente:

**“FISCALIZACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (R.S.U.), LIMPIEZA URBANA, DESRATIZACIÓN Y RECOGIDA Y TRANSPORTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA VAGABUNDOS PLAN ANUAL DE CONTROL FINANCIERO 2021**

**INFORME DE INTERVENCIÓN Nº 4560/2021 DEFINITIVO**

**Exp. 12020/2021**

**ÍNDICE**

**I. INTRODUCCIÓN.**

*I.1 Iniciativa de la fiscalización. 6*

*I.2 Marco jurídico. 9*

*I.3 Procedimiento. 10*

**II. OBJETIVOS, ALCANCE Y LIMITACIONES.**

*II.1 Objetivos. 13*

*II.2 Alcance. 13*

*II.3 Limitaciones al alcance. 13*

**III. CONCLUSIONES.**

*Sobre el contrato inicial (2000). 16*

*Sobre la modificación del contrato nº 1 (2002). 17*

*Sobre la segunda modificación del contrato (2009). 19*

*Sobre la tercera modificación del contrato (2012). 20*

*Sobre la mejora en la eficiencia del servicio (2016). 22*

*Sobre otras incidencias advertidas en el control del contrato. 23*

**IV. RECOMENDACIONES. 25**

*27*

**V. OPINIÓN.**

*28*

**VI. RESULTADOS DEL CONTROL.**

*VI.1 Antecedentes. 28*

*VI.2 Hechos: 32*

*Contrato inicial. 32*

*Primera modificación de contrato. 42*

*Segunda modificación de contrato. 48*

*Tercera modificación del contrato. 56*

*Mejora de la eficiencia del servicio. 62*

*Otras incidencias advertidas en el control del contrato. 67*

**VII. ÍNDICE DE ANEXOS**

*ANEXO 1. Cálculo de actualizaciones. 75*

*ANEXO 2. Relación de pagos considerados indebidos. 78*

*ANEXO 3. Cálculo de la evolución del precio del contrato según criterio de Intervención. Aparte.*

**SIGLAS Y ABREVIATURAS**

*TCu Tribunal de Cuentas*

*OC*

*Órgano de*



contratación

EA

Empresa  
adjudicataria

**INFORME**

**Contrato de gestión de servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos (R.S.U.), limpieza urbana, desratización y recogida y transporte de animales de compañía vagabundos**

De acuerdo con la obligación recogida en el artículo 35 Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (en adelante, RCI), que establece que el resultado de las actuaciones de control permanente y de cada una de las auditorías se documentará en informes escritos, la Viceinterventora del Excmo. Ayuntamiento de Zamora emite el siguiente **informe**.

**I. INTRODUCCIÓN.**

**I.1 INICIATIVA DE LA FISCALIZACIÓN.**

El art. 3 RCI indica que el control interno de la actividad económico- financiera del sector público local se ejerce por el órgano interventor mediante el ejercicio de la función interventora y el control financiero.

Desde el acuerdo de Pleno de 28 de diciembre de 2018, la función interventora sobre este contrato se efectúa en régimen de requisitos básicos. En estricto cumplimiento de dicho acuerdo, desde ese momento en la fase de liquidación del gasto en las facturas del contrato de gestión de servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos (R.S.U.), limpieza urbana, desratización y recogida y transporte de animales de compañía vagabundos la Viceintervención (por tener delegada la función interventora desde noviembre de 2017) viene comprobando al ejercer la función interventora:

a) Que las obligaciones responden a gastos aprobados por el órgano competente (el Pleno de la Corporación) y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente (muy escasas ocasiones).

b) Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación deberá constar:

1. ° Identificación del acreedor.

2. ° Importe exacto de la obligación.

3. ° Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

c) Que se ha comprobado materialmente la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y que ha sido realizada en su caso dicha comprobación. Este caso se verifica con la existencia de informe de conformidad del Coordinador del servicio, responsable del seguimiento del contrato, por no ser de recepción formal de la Intervención según la LCSP.

De conformidad con lo dispuesto artículo 31 RCI relativo a la planificación del control financiero, el Interventor general elaboró el 18 de enero de 2021 el Plan Anual de Control Financiero para el ejercicio 2021 que recoge las actuaciones de control permanente y auditoría pública a realizar durante el ejercicio.

Ni en este Plan de 2021 ni en los anteriores aprobados por el Interventor general en 2019 y 2020 se incluyó el control de este contrato, ya vencido desde el año 2010, si bien en el Plan de 2021 menciona (pág. 16) que:

“sería relevante a efectos de programación de auditorías la previsible finalización en el ejercicio 2021 de contratos de gestión indirecta de servicios financiados mediante tasas o precios públicos o prestaciones de derecho público no tributarias. Por ello, y a efectos de evaluar los resultados de la explotación realizada y de comprobar adecuadamente, en los supuestos aplicables, la correcta liquidación de las relaciones jurídicas entre las partes, se considera necesario auditar durante el ejercicio 2021 los siguientes servicios: ... , Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Viaria, con comprobación de los costes reales de la empresa concesionaria debidamente escandallados, evaluación de su necesidad para la prestación, adecuación al contrato...

Comprobación de costes indirectos municipales y comprobación de la correcta repercusión en la correspondiente tasa, rendimiento real del servicio, incluyendo autoconsumo y cualquier otro aspecto relevante al efecto de acreditar la legalidad, eficacia y eficiencia del servicio.

Por lo cual, y conforme al artículo transcrito, se propone la tramitación de los oportunos expedientes de contratación de servicios (uno, con lotes, o varios) para la realización, bajo la dirección del Interventor General, de la auditoría de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable, depuración de aguas residuales, recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y mantenimiento de parques y jardines y arbolado viario. En el expediente de contratación deberá valorarse el coste de los trabajos, careciendo este Interventor General de los datos relativos a dicho coste. Dichos trabajos, de no proceder a la contratación externa, no podrán ser realizados con los medios disponibles.”

Ante la falta de previsión en los sucesivos Planes como objeto a controlar, la inexistencia de incoación del Interventor para contratar los servicios que necesita y la inexistencia actual de crédito presupuestario para ello, la Viceinterventora (como Interventora en funciones por baja laboral del titular) modificó el 22 de junio de 2021 el Plan Anual de Control Financiero de 2021 para incluir el control de este contrato entre las actuaciones anuales de control.

Se hizo así al estimar que la advertencia del Interventor general en los reparos 1049, 1050, 1051 y 1052 a las facturas del servicio del mes de abril de 2021 (que entendía que el precio que se viene reconociendo no corresponde con la realidad del contrato), mostraba existencia de posible riesgo suficiente como para dedicar los escasos medios personales del servicio (un solo habilitado nacional



por bajas laborales continuadas del Interventor general y un técnico de administración general para ejercer todo el control interno municipal) a este control y ello a pesar de que fue la primera vez que el Interventor general se pronunciaba en contra de la liquidación del gasto en estos términos después de 18 años en el Ayuntamiento.

La realización de este control ha restado mucho tiempo para el desempeño de tareas habituales de la Viceintervención dado que, por ausencia del Interventor, se está asumiendo la función interventora, el control financiero, la dirección de la contabilidad y el resto de las funciones legalmente atribuidas (remisión de información, asistencias a órganos colegiados, recepciones de obras y suministros, etc.). Sin embargo, se ha considerado como prioritario debido al impacto económico de este contrato sobre las arcas municipales.

Se ha solicitado en numerosas ocasiones la cobertura de la plaza de Técnico de Administración General vacante en Intervención (la última vez, a través de registro general el 15 de octubre de 2021). A fecha de este informe se ha aprobado la contratación, estando pendiente la propuesta de nombramiento. La falta de dotación de recursos a la Intervención podría suponer un obstáculo a las funciones de control. De la modificación del Plan Anual se dio cuenta al Pleno el 5 de agosto de 2021.

Con la inclusión de la medida en el Plan y la emisión de este informe de control se complementa la fiscalización previa limitada ya efectuada sobre este contrato desde el 28 de diciembre de 2018 (fecha en que el Pleno de la Corporación aprobó la aplicación de la intervención previa en régimen de requisitos básicos) hasta hoy, dando así cumplimiento íntegro al RCI en cuanto a la extensión del control interno.

Con posterioridad a la elaboración de la modificación del Plan, el Interventor, en período de baja laboral, remitió las facturas del servicio del mes de marzo al Tribunal de Cuentas con advertencia de alcance a pesar de conocer que la Viceinterventora había iniciado los trabajos de control y que las facturas no se tramitaron.

Desde febrero de 2021 no se ha abonado trabajo alguno a la empresa adjudicataria a la espera del resultado de este informe de control.

1 Párrafo modificado por nuevas circunstancias.

En sesión de Pleno de 10 de septiembre de 2021, transcurridos siete meses desde el último pago a la empresa, se aprobó el siguiente acuerdo:

“PRIMERO.- Reconocer el abono cautelar de los gastos de personal, incluidos los costes de la Seguridad Social, que correspondan a la empresa UTE ZAMORALIMPIA por la ejecución de este contrato, como única medida posible que cohesione la necesaria continuidad de la prestación de este servicio público esencial para la ciudad, evitar indeseables repercusiones sobre los trabajadores de la empresa que podrían dejar de percibir sus salarios ante el impago por la Administración y, principalmente, dar cumplimiento a las obligaciones relacionales del Ayuntamiento frente al adjudicatario con el menor impacto posible sobre la Hacienda Local en espera de lo que resulte de las actuaciones de control financiero. Este abono se reconocerá desde el mes de marzo de 2021, fecha en que se ha dejado de percibir por la empresa la remuneración del contrato, hasta la resolución que proceda de las actuaciones del control financiero.

SEGUNDO.- Encomendar a los servicios técnicos responsables y a la Intervención municipal la determinación de las cuantías resultantes en cada mes por estos conceptos una vez documentados y acreditados los costes por la empresa adjudicataria. En especial la empresa adjudicataria deberá acreditar en cada mes el abono efectivo de las retribuciones salariales a los empleados y hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y la Hacienda municipal.

Se faculta a la Alcaldía-Presidentencia para que se lleve a puro y debido efecto este acuerdo, siendo competente para el reconocimiento y pago de las cuantías que resulten.

TERCERO.- Solicitar, dentro de estas funciones de autonomía funcional, a la Intervención municipal, para que, una vez concluido el resultado del control financiero de los arts. 35 y siguientes del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del sector público local, y oídas todas las partes, se eleve el informe definitivo a este órgano de contratación, para proceder a los acuerdos respectivos, todo ello, sin perjuicio de las funciones del plan de acción que el propio Reglamento refiere, fundamentalmente en su art. 38.”

A fecha de este informe se encuentra aprobada la primera propuesta de abono por este concepto por los meses de abril, mayo y junio.

## **1.2 MARCO JURÍDICO.**

La normativa reguladora de la organización y la actividad económica, financiera y contable aplicable a nuestra entidad local que resulta más relevante a efectos de este informe se encuentra recogida fundamentalmente en las siguientes disposiciones:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local (LBRL).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).
- Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, derogada a fecha de hoy pero vigente para este contrato.
- Real decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007 de contratos del sector público.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (RCI).
- Real decreto legislativo 782/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRRL).



- Real decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL).
- Real decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional (RJFHN).
- Normas de control financiero y auditoría pública vigentes en cada momento para el sector público estatal (art. 29.4 RCI).

### 1.3 PROCEDIMIENTO.

De acuerdo con lo previsto en el art. 30 RCI, las actuaciones de obtención de información para el ejercicio de las funciones del control interno podrán iniciarse en cualquier momento una vez notificado el inicio del control sin que se precise previo requerimiento escrito. Con fecha 28 de julio de 2021 se notificó al órgano gestor responsable el inicio de las actuaciones de control a estos efectos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, el resultado de las actuaciones de control permanente se documentará en informes escritos, en los que se expondrán de forma clara, objetiva y ponderada los hechos comprobados, las conclusiones obtenidas y, en su caso, las recomendaciones sobre las actuaciones objeto de control. A su vez, se indicarán las deficiencias que deban ser subsanadas mediante una actuación correctora inmediata, debiendo verificarse su realización en las siguientes actuaciones de control.

En cuanto a la estructura, contenido y tramitación de los informes se ajustará a lo establecido en las normas técnicas de control financiero y auditoría dictadas por la Intervención General de la Administración del Estado (en adelante, IGAE). En concreto, en la Resolución de 30 de julio de 2015, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se dictan instrucciones para el ejercicio del control financiero permanente y la Resolución de 30 de julio de 2015, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se dictan instrucciones para el ejercicio de la auditoría pública.

De acuerdo con la disposición Decimotercera de la Resolución de 30 de julio de 2015, de la IGAE, por la que se dictan instrucciones para el ejercicio del control financiero permanente, relativa a la tramitación de los informes, el interventor deberá emitir el informe con carácter provisional y remitirlo al titular del órgano gestor, acompañado de un escrito de remisión en el que se indicará que en un plazo de quince días hábiles podrá efectuar las alegaciones que considere convenientes.

En su aplicación la Intervención emitió informe provisional el 28 de octubre de 2021 y se dio traslado al órgano gestor en la misma fecha. A iniciativa municipal se dio traslado a su vez al anterior titular de la gestión y a la empresa adjudicataria. Presentaron alegaciones el 19 y el 22 de noviembre respectivamente. El órgano gestor actual no ha presentado alegaciones.

De acuerdo con la misma disposición, las alegaciones remitidas por los órganos gestores no se incorporarán como anexo en el informe, pero quedarán debidamente archivadas junto con el resto de documentación soporte del control realizado y su contenido deberá ser evaluado. Cuando del contenido e importancia de las alegaciones se derive la necesidad de modificar el informe provisional, deberán suprimirse o sustituirse los aspectos afectados, previa obtención de la evidencia que soporte el cambio de posición en el informe definitivo. Estos casos se indican mediante notas al pie del informe. En los casos en los que no se ha considerado suficientemente motivada la alegación por no aportar argumentación o documentación necesaria, no se ha producido ninguna alteración en la redacción del informe provisional.

En este sentido, se indica que las alegaciones del anterior titular de la gestión, que figuran en el expediente, no originan modificaciones sobre lo expuesto en el informe provisional en tanto que no rebata las conclusiones del mismo. Sus manifestaciones, dirigidas básicamente a hacer constar que no era el responsable del contrato por falta de capacitación, han sido comprobadas y se ha verificado que 2 La empresa adjudicataria en alegaciones extemporáneas refiere que la alusión a la provisionalidad del informe se debe a que se "reconoce que se carece de datos suficientes". En ningún momento a lo largo del informe se manifiesta tal reconocimiento. Lo que se alega, y así se explica más adelante, es que ha sido difícil recopilar la información completa. Las normas reguladoras del control interno califican el informe trasladado al órgano gestor como "provisional" precisamente en consideración a las alegaciones que éste pueda hacer a las manifestaciones en él vertidas, que no vinculan al órgano de control para emitir el informe definitivo tras valorarlas.

el Sr. Coordinador Técnico de Medio Ambiente era el máximo y último responsable de la Concejalía de Medio Ambiente incluyendo, entre otros, el control de este contrato.

Si las alegaciones se recibieran fuera de plazo, pero antes de la emisión del informe definitivo, el interventor valorará su relevancia y actuará conforme a lo establecido en los apartados.

El plazo para presentar las alegaciones finalizó el 19 de noviembre de 2021. La empresa adjudicataria por tanto presentó sus alegaciones fuera de plazo. No obstante, considerando la importancia del objeto de este informe y a pesar de que no se prevé en la normativa reguladora del control interno su participación en las actuaciones de control, se tienen en consideración.

Transcurrido el plazo y observadas las alegaciones por el órgano interventor, los informes definitivos de control financiero serán remitidos al gestor directo de la actividad económico-financiera controlada y al Presidente de la Entidad Local, así como, a través de este último, al Pleno para su conocimiento.

También serán enviados a los órganos que prevé el artículo 5.2 RCI cuando en dichos informes se aprecie la existencia de hechos que puedan dar lugar, indiciariamente, a las responsabilidades que en él se describen, y a la IGAE para su integración en el registro de cuentas anuales del sector público regulado en el artículo 136 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

En su cumplimiento, a la vista de las conclusiones de este informe, se dará traslado de los hechos a la jurisdicción penal y al Tribunal de Cuentas para su incorporación a las diligencias ya abiertas.



3A la vista de las alegaciones del anterior titular de la gestión referentes, entre otras, a que se pretende en este informe responsabilizar del contrato a una persona sin formación y que en 1997 se le reconoció la categoría de Técnico Medio Coordinador sobre la base de que cobraba, realizaba funciones y estaba en posesión de la titulación media, se han efectuado las comprobaciones oportunas para aclarar la responsabilidad sobre el contrato. En este aspecto, se ha constatado incluso mediante pronunciamientos judiciales que D. Ángel ejerció las funciones de responsabilidad, entre otras, de este contrato, obteniendo la remuneración correspondiente a un titulado superior como consecuencia del ejercicio notorio de las funciones de dirección y control de la Concejalía de Medio Ambiente al menos desde 2001, "sin que la ausencia de titulación superior pueda considerarse, en este caso", en palabras de la Sentencia, "obstáculo para la realización de funciones, que por su índole, importancia y contenido, hayan de considerarse propias del Grupo A" y de la que es "el Responsable Técnico, sin más superior jerárquico en el organigrama de la empresa que el propio empresario..." (Sentencia nº 125, de 31 de marzo de 2006, del Juzgado de lo Social de Zamora). Refuerza esta tesis la sentencia 270/2020, de 30 de diciembre, del Juzgado de lo Social de Zamora por la que se estimó la demanda interpuesta por el interesado contra la creación de puesto de Jefe de Área de Urbanismo, Obras, Medio Ambiente, Patrimonio y Salud, superior jerárquico del Coordinador de Medio Ambiente.

## **II. OBJETIVOS, ALCANCE Y LIMITACIONES.**

### **II.1 OBJETIVOS.**

El propósito de esta fiscalización específica es verificar el cumplimiento por parte del adjudicatario de todas las obligaciones asumidas en el contrato, así como comprobar que el precio que se viene reconociendo es el adecuado conforme a la prestación del servicio, la evolución de los precios, el contrato formalizado entre las partes y los criterios adoptados por el Pleno de la Corporación como órgano de contratación.

### **II.2 ALCANCE.**

El alcance de los trabajos llevados a cabo ha sido:

- Control y verificación del cumplimiento de las condiciones del contrato por parte de la empresa adjudicataria.

- Control de la evolución del precio del contrato y su conformidad con el servicio prestado.

En particular en lo referente a la inclusión acumulada, o no, de las amortizaciones de bienes en el precio actual del contrato, tal y como se indicaba en el informe de reparo nº 1049 y 1050 del Interventor general, y el reconocimiento de trabajos extraordinarios de forma continuada desde el inicio del contrato.

Ambas referidas a todo el período de duración del contrato (año 2000 hasta la actualidad). Las actuaciones de control llevadas a cabo han sido:

a) El examen de registros contables de la Intervención municipal y estados de seguimiento elaborados por el órgano gestor.

b) El examen de operaciones individualizadas y concretas.

c) La comprobación de aspectos parciales y concretos de un conjunto de actos.

d) La verificación formal de la efectiva y conforme realización del servicio. Dado el extenso período de vigencia del contrato y su propio objeto es imposible la verificación material de la mayoría de sus aspectos.

### **II.3 LIMITACIONES AL ALCANCE**

No han existido limitaciones al alcance, adoptando el servicio responsable y la empresa adjudicataria una actitud general de colaboración y proporcionando la documentación solicitada.

En cambio, sí ha habido serias limitaciones derivadas de la falta de archivo y de documentación de los diversos expedientes afectados. Ningún servicio tiene en su poder ningún expediente completo, ni siquiera los originales. Toda la documentación es confusa, está desorganizada y deslocalizada. De esta forma, la opinión se ha formado sobre los documentos que se han podido obtener de unos y otros.

Especial trascendencia tienen en este tema los acuerdos del Pleno, cuya parte dispositiva es absolutamente confusa. En casi todas las ocasiones se limitan a referirse a informes previos (que no constan), sin que se haga la más mínima referencia a qué argumentos del Coordinador del servicio está asumiendo el órgano de contratación, qué se está aprobando o qué obligaciones asumen las partes. El precio, en cambio, aparece siempre perfectamente establecido.

Con carácter general, la documentación es dispersa, mal justificada, los acuerdos inespecíficos y la que hay es de difícil interpretación. Ello ha llevado sin duda a complicar este control del contrato. Lo más grave es que esta situación se mantiene en la actualidad para la generalidad de expedientes, sin que el sistema de clasificación y ordenación de la información haya mejorado y menos aún su adecuado archivo.

Todo cuanto antecede no ha impedido obtener toda la documentación referente al contrato, si bien como se evidencia ha llevado más tiempo del deseado. Las advertencias aquí efectuadas se refieren como recomendación a la entidad para adoptar medidas que garanticen el archivo adecuado y organizado de todos los expedientes administrativos, en ningún caso nos hemos querido referir a la inexistencia o imposibilidad de conseguir los datos necesarios para formar nuestra opinión.

En el mismo sentido, solo se han podido obtener los datos de la contabilidad desde el ejercicio 2002 por no ser ya accesible la base de datos de 2001 y anteriores.

#### **Precisiones en el control:**

Los cálculos del precio del contrato se han efectuado considerando los incrementos del IVA que se aprobaron en 2010 y 2013.



Se hace constar en este informe cuanto se ha podido averiguar hasta esta fecha. Razones de urgencia en la continuidad de la función interventora y demás responsabilidades de esta Viceinterventora impiden dedicar más tiempo a estas actuaciones de control. No obstante, se adoptarán las medidas oportunas que garanticen un mayor control del contrato desde este momento y hasta su liquidación

4 Párrafo incorporado como consecuencia de las alegaciones de la empresa adjudicataria definitiva (en la actualidad está adjudicado el nuevo contrato de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viarias).

Se hace constar que este informe consta de 80 páginas que incluyen dos anexos (1 y 2) más un anexo, número 3, que se emite aparte dentro del expediente por problemas de encaje en este documento debido a su tamaño y firma electrónica.

5 Párrafo modificado a la vista de las nuevas circunstancias, una vez resueltos los recursos formulados contra la adjudicación del contrato ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.

### III. CONCLUSIONES.

#### Sobre el contrato inicial (2000).

1. Existe gran número de irregularidades administrativas ya desde las actuaciones preparatorias del contrato. Este aspecto se ratifica con la opinión del Tribunal de Cuentas en informe de 29 de septiembre de 2003.

2. Las mejoras propuestas por el adjudicatario no se han cumplido, según reconoce el Coordinador del servicio.

3. En septiembre de 2003, el Tribunal de Cuentas indica que no consta la conformidad con el servicio prestado ni que las facturas estén de acuerdo con los partes de trabajo o cualquier otro documento que acredite que el servicio se ha prestado correctamente y que se están abonando trabajos por limpieza de alcantarillados a la empresa adjudicataria de este contrato sin que conste si tiene alguna relación con éste. Se reconoce en el expediente que se estaban realizando estos trabajos por la vía de hecho, pero no constan órdenes de dirección del responsable del servicio por lo que se desconoce qué trabajos, cómo y en qué condiciones, trabajos que se estaban pagando con la conformidad de este.

Por el abono de estos trabajos, con omisión del procedimiento legamente establecido, además de que han podido estar efectuándose con medios materiales adscritos con carácter exclusivo al contrato, se han abonado 431.646,09 € entre diciembre de 2000 y octubre de 2004. No se puede desglosar qué parte de este gasto estaría ya abonado, en este caso, con cargo al precio del contrato. Por tanto, en principio solo cabe, por tratarse de servicios nulos por omisión del procedimiento legalmente establecido conforme a la jurisprudencia e interpretaciones de los órganos consultivos en materia de contratación, declarar como no procedente el abono del beneficio industrial. En consecuencia, por estos trabajos se estima un impacto económico negativo sobre las arcas municipales de 19.424,07 €.

4. Considerando que la amortización se incrementa con gastos financieros, gastos generales, beneficio industrial e IVA y se incluyó a su vez en las sucesivas revisiones anuales de precios, el impacto a la finalización de la amortización es mucho más alto que el valor inicial. Así, ya el primero año la amortización de 359.238,80 € (que incluye amortización y gastos financieros) supuso un coste anual de 418.980,21 € al incluirle el resto de los conceptos mencionados. A los 10 años, momento final de la amortización, la amortización ascendía a 522.865,03 € por la aplicación de la fórmula de revisión de precios que se preveía en los pliegos y se aprobó cada año hasta 2015. Este es el importe por descontar a partir de septiembre de 2010, lo cual no se hizo.

Por no haberse descontado, el mantenimiento de su pago desde octubre de 2010 hasta febrero de 2021 asciende a 5.585.322,81 €.

5. El PPT preveía, en su prescripción 3.6, que respecto al tratamiento y eliminación de residuos el contrato incluye la explotación del vertedero municipal durante el tiempo que sea necesarios hasta la puesta en funcionamiento de la forma de tratamiento que decida implantar la Administración. Esto ocurrió en 2001, con la puesta en marcha de Centro de Tratamiento de Residuos. El importe del servicio, valorado en 42.697,65 €/año, nunca se redujo del precio del contrato.

Por no haberse descontado, el mantenimiento del pago desde octubre de 2012 hasta febrero de 2021, actualizando su valor inicial de acuerdo con la fórmula de revisión de precios que se preveía en los pliegos y se aprobó cada año hasta 2015, asciende a 977.055,76 €.

#### Sobre la modificación del contrato nº 1 (2002).

6. La primera modificación se produjo apenas transcurridos dos años de vida del contrato por importe de 566.473,75 €/año (incremento del 19,77% del precio inicial). Se justificó como consecuencia del aumento de edificaciones en la ciudad desde 1997.

Según el informe de TCu 2003, esta modificación no reunió los requisitos exigidos en los artículos 102 y 164 de LCAP, al justificarse la modificación en los cambios operados tanto en el incremento la superficie urbanizada como en el número de contribuyentes por IBI, desde el año 1995 y 1997, respectivamente, hasta el 2002, sin que se precise el alcance de estas variaciones con posterioridad a junio de 2000, fecha de adjudicación del contrato a modificar.

7. En general el expediente adolece de falta de transparencia en cuanto a la justificación y el alcance.

8. La empresa adjudicataria afirma que los trabajos objeto de esta modificación ya se realizaban con anterioridad a su aprobación expresa, a costa de la UTE, con más trabajadores de los previstos en el contrato. Esto no cuadra con la documentación aportada en concepto de inversión porque las facturas presentadas son todas de diciembre de 2002, tras la aprobación del acuerdo.

Del análisis de la documentación presentada se verifica que, en términos generales, la inversión se ejecutó, pero el importe de la inversión es significativamente inferior al aprobado y pagado por medio del concepto amortización. Cobra especial gravedad considerando que si los servicios se estaban



prestando ya con anterioridad (como afirma el adjudicatario), la modificación debería haberse efectuado sobre precios reales y no sobre estimaciones.

9. La cuantía de la modificación es elevada en general y determinados conceptos como los gastos variables en particular. Estos gastos variables incluían, según informe del Coordinador responsable del servicio, aspectos diversos sin ningún tipo de aclaración ni de comprobación de los precios de mercado. Tampoco se ha verificado su realidad, es decir si corresponden a gastos reales y a precios de mercado.

10. Considerando que la amortización de esta modificación se incrementa con gastos financieros, gastos generales, beneficio industrial e IVA y se incluyó a su vez en las sucesivas revisiones anuales de precios, el impacto a la finalización de la amortización es mucho más alto que el valor inicial en 2002. Así, ya el primero año la amortización de 112.637,30 € supuso un coste definitivo anual de 131.368,88 € al aplicarle todos los conceptos. A los 10 años, momento final de la amortización, la amortización ascendía a 164.356,53 € por la aplicación de la fórmula de revisión de precios que se preveía en los pliegos y se aprobó cada año hasta 2015. Este es el importe por descontar a partir de septiembre de 2012, lo cual no se hizo.

Por no haberse descontado, el mantenimiento del pago desde octubre de 2012 hasta febrero de 2021 asciende a 1.387.431,36 €. Ello se agrava aún más considerando que finalmente la inversión y los costes financieros reales fueron considerablemente inferiores a los reconocidos en el acuerdo.

11. En 2002 se abona, entre otros muchos conceptos, factura en concepto de "enriquecimiento injusto por compra de vehículos RRSU" por importe de 144.981,27 €, que podrían corresponder a la adquisición de la inversión recogida bien en el contrato inicial o bien en la modificación. En ningún caso era indemnizable puesto que se abonaba el concepto de amortización. En el mismo sentido, en 2011 se abona factura por "adaptación de 2 sistemas hidráulicos en vehículos para recogida de contenedores" por importe de 7.887,24 €.

12. Se constata la costumbre del Coordinador de delegar injustificadamente sus responsabilidades de dirección y control del servicio sobre la empresa adjudicataria, hasta el punto de que ésta presentaba propuestas de actuación y hasta de valoración económica, cuando la iniciativa del servicio debería ser del responsable del contrato, en este caso el Coordinador de Medio Ambiente.

**Sobre la segunda modificación del contrato (2009).**

13. La segunda modificación se produjo a solo nueve meses de la finalización del contrato por importe de 973.054,19 €/año (incremento del 18,82 % del precio inicial anterior). Se justificó como "ampliación y reorganización de los servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y limpieza urbana, ampliación que conlleva el incremento de medios materiales y recursos humanos y que asciende a un importe de novecientos setenta y tres mil cincuenta y cuatro euros con diecinueve céntimos (973.054,19 euros) IVA incluido." En ningún informe se especifica debidamente en qué consiste la ampliación y reorganización de los servicios. Más bien al contrario, lo que se viene a reconocer es una ampliación del ámbito territorial del contrato y aceptación de los medios personales y materiales propuestos por el adjudicatario.

14. A esta fecha se acumula un incremento del 38,6 % del contrato, lo cual resulta excesivamente elevado considerando la próxima finalización del servicio, la obligación de inversión a pocos meses de finalizar contrato, las sinergias de los medios, la rentabilización de costes y la maximización de las inversiones y ello a pesar del boom urbanístico general previo a 2009 (razón que según el Tribunal de Cuentas en su informe de 2003 no justificaba la modificación del contrato), ni guarda proporción respecto a la primera modificación de 2002.

15. Quien asume la iniciativa de la modificación del contrato no es el servicio municipal, sino la empresa adjudicataria al comunicar al Ayuntamiento proposición de ampliación de contrato sobre los nuevos viales. Justifica la ampliación en "el aumento de la densidad de la edificación, la variación en uso de viales, el aumento de las actividades comerciales, el aumento de recogidas del Punto Limpio y de recogida y limpieza de papeleras de excrementos caninos". De la documentación obrante, no queda acreditado tal crecimiento.

16. Según la documentación obrante, esta modificación no fue solo excesiva sino también duplicada respecto a la modificación de 2002.

17. El expediente adolece de falta de transparencia en cuanto a la justificación y el alcance.

18. Se reconoce en el expediente que se estaban realizando trabajos de limpieza de zonas nuevas por la vía de hecho, pero no constan órdenes de dirección del responsable del servicio por lo que se desconoce qué trabajos, cómo y en qué condiciones, trabajos que se estaban pagando con la conformidad de este. Este reconocimiento es el que sirve de justificación para la modificación. Por el abono de estos trabajos, con omisión del procedimiento legamente establecido, además de que han podido estar efectuándose con medios materiales adscritos con carácter exclusivo al contrato, se han abonado 1.673.988,01 € entre enero de 2008 y diciembre de 2009. Por tratarse de servicios nulos por omisión del procedimiento legalmente establecido, conforme a la jurisprudencia e interpretaciones de los órganos consultivos en materia de contratación, no procedería el abono del beneficio industrial. En consecuencia, por estos trabajos se estima un impacto económico negativo sobre las arcas municipales de 75.329,46 €

19. Es imposible formar opinión sobre si se dio cumplimiento al acuerdo. Esta situación se produjo ya en 2002 y se agrava con la no eliminación del importe de las amortizaciones a partir del año 2010.

20. Considerando que la amortización de esta modificación se incrementa con gastos financieros, gastos generales, beneficio industrial e IVA y se incluyó a su vez en las sucesivas revisiones anuales de precios, el impacto a la finalización de la amortización es mucho más alto que el valor inicial en 2009. Así, ya el primero año la amortización de 31.964,97 € supuso un coste definitivo anual de 32.263,71 € al aplicarle el IVA. En 2016, a los 7 años, momento final de la amortización, la amortización ascendía a 35.285,50 € por la aplicación de la fórmula de revisión de precios que se



preveía en los pliegos y se aprobó cada año hasta 2015. Este es el importe por descontar a partir de enero de 2017, lo cual no se hizo.

Por no haberse descontado, el mantenimiento del pago desde enero de 2017 hasta febrero de 2021 asciende a 147.022,93€.

21. Se constata la costumbre del Coordinador de delegar injustificadamente sus responsabilidades de dirección y control del servicio sobre la empresa adjudicataria.

22. De acuerdo con numerosas resoluciones de órganos competentes en materia de contratación, debe señalarse la existencia en todo cuanto antecede de culpa compartida entre el adjudicatario y la Administración. Dentro de ésta, en particular el Coordinador responsable del contrato.

**Sobre la tercera modificación del contrato (2012).**

23. La tercera modificación en 2012 estableció un nuevo precio del contrato en 4.922.888,93 €/año, IVA incluido, logrando un “ahorro para las arcas municipales de un 12%” acordando “la integración en el contrato del servicio de recogida y mantenimiento de los contenedores soterrados y en una optimización de los servicios”. La cuantía de la reducción fue de 645.826,99 € (IVA incluido). En ningún documento se especifica en qué consiste la optimización de los servicios, cuando de hecho lo que produjo fue una reducción drástica de medios personales que parece imposible continuar los servicios con el nivel de calidad anterior. En 2016 el Coordinador reconoce la reducción en el servicio, el descenso de la calidad y la falta de personal en las calles desde 2012, a pesar de lo cual continuó conformando las facturas a lo largo de todo el período.

24. No se ha encontrado la propuesta del Sr. Coordinador en la que se especifique cómo y cuánto supone la integración de los contenedores y en qué exactamente consiste la optimización del servicio, pero se reconoce nuevamente que ya se venía prestando por la vía de hecho el servicio de contenedores soterrados.

Por el abono de estos trabajos, con omisión del procedimiento legamente establecido, además de que han podido estar efectuándose con medios materiales adscritos con carácter exclusivo al contrato, se han abonado 116.844,78 € entre enero de 2010 y enero de 2013.

Por tratarse de servicios nulos por omisión del procedimiento legalmente establecido, conforme a la jurisprudencia e interpretaciones de los órganos consultivos en materia de contratación, no procedería el abono del beneficio industrial. En consecuencia, por estos trabajos se estima un impacto económico negativo sobre las arcas municipales de 5.258,02 €

25. En informe del Coordinador, la reducción de costes, a pesar del incremento de los servicios, se ha de obtener “mediante la reducción de costes de mantenimiento, amortización, conservación y modificación de condiciones laborales sin reducción de plantilla, sin que se reduzcan ni alteren servicios” y que en el informe se concretan las modificaciones que deben realizarse en el objeto del contrato para la obtención de la minoración de costes, modificaciones que no se recogen en ningún acuerdo y que parecen dejarse a improvisaciones sobre la marcha en función de las incidencias del servicio.

8 En alegaciones extemporáneas de la empresa adjudicataria se indica que la Intervención municipal sostuvo en 2012 que se dejó de abonar al contratista el importe correspondiente a las amortizaciones con motivo de la aprobación de nuevos precios y que ahora, con este informe, se produce un cambio radical de criterio. No se acepta la alegación en tanto que, en primer lugar, no existe cambio de criterio puesto que el informe a que se refiere copia las manifestaciones del Coordinador de Medio Ambiente y, segundo, que la misma Intervención ha denunciado en 2021 ante el Tribunal de Cuentas el abono de las amortizaciones hasta este ejercicio, por tanto este informe no efectúa cambio de criterio alguno respecto a la última opinión manifestada por la Intervención municipal. Lo cual se indica sin perjuicio de manifestar que los contratos de tracto sucesivo no están sujetos a fiscalización previa una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones y que, por tanto, este aspecto no era objeto de comprobación en la fiscalización sin perjuicio de las referencias a otros informes que el Interventor gustara efectuar. Por tanto, si existe un cambio

26. De los datos obrantes en el expediente se deduce que no se llevó a cabo de reducción del precio por la finalización de las amortizaciones pues no cubrió el importe de estas.

La única reducción del precio efectivo del contrato se produjo en este momento, básicamente por la reducción de los costes de personal de la empresa. Según los datos obrantes, ni siquiera era necesaria tal modificación a la baja pues de la eliminación de las amortizaciones del contrato inicial y de la primera modificación ya hubiera resultado una reducción de precio superior a la modificación que se aprobó.

27. Se constata la costumbre del Coordinador de delegar injustificadamente sus responsabilidades de dirección y control del servicio sobre la empresa adjudicataria.

**Sobre la mejora en la eficiencia del servicio (2016).**

28. El 27 de junio de 2016 se aprueba el reconocimiento de obligaciones para “mejorar la eficiencia del servicio... en los términos expuestos en el informe del Coordinador Jefe del Servicio de Medio Ambiente de fecha 17 de junio de 2016”, por el que se vino a reconocer un incremento en la retribución de UTE Zamora Limpia por importe anual de 241.241,44 €/anuales, IVA incluido. El acuerdo no indica importe alguno, ni el informe especifica cómo se mejorará la eficacia del servicio o la contraprestación por la empresa.

29. El expediente de ampliación de obligaciones es ambiguo en cuanto a la justificación y a la cuantificación, adoleciendo una vez más de falta de transparencia.

30. En la cuantificación, hay un error material evidente no advertido en los gastos de personal. La propuesta incluye 42.602,48 €/año de forma absolutamente injustificada. La propuesta final, de criterio, que entendemos que no por las razones expuestas, el cambio viene derivado de las pruebas estudiadas a raíz de la implantación del control financiero obligatorio desde 2018.

9 La empresa adjudicataria alega extemporáneamente que el “informe provisional ... reconoce que la amortización finalizó, pero que no fue adecuado el posible método que utilizó la empresa para cubrir los





importes” y que “... el contratista, dentro de las decisiones de gestión interna que le corresponden puede realizar los ajustes que considere oportunos, siempre que se cumpla con el acuerdo del Ayuntamiento...” Lejos de reconocer que la amortización finalizó (entendemos que se refiere al pago de la amortización, pues de la finalización de la amortización no hay duda para ninguna de las partes), lo que se indica es que la reducción del precio no se produjo con cargo a la finalización de la amortización, como debería haber sido, sino con cargo a obligaciones del adjudicatario. Por tanto, no se acepta la alegación en tanto que esta posibilidad no entraba dentro del margen de actuación del contratista pues la reducción del personal mediante la no contratación de vacaciones, de sustituciones y el resto de las medidas relativas al personal no son compatibles con la continuidad del servicio en los términos del contrato, como de hecho se constató con posterioridad por el propio Coordinador de Medio Ambiente.

Incluidos los gastos generales, el beneficio industrial y el IVA debería haber ascendido a 190.161,06 € frente a los 241.241,44 € en los que se aprobó.

El pago sostenido en el tiempo por este error material desde 2016 hasta febrero de 2021 asciende a 220.112,81 €.

31. Se constata la costumbre del Coordinador de delegar injustificadamente sus responsabilidades de dirección y control del servicio sobre la empresa adjudicataria.

**Sobre otras incidencias advertidas en el control del contrato.**

32. Revisión de precios. El precio del contrato no se ha revisado desde el 1 de septiembre de 2015, cuando el IPC de referencia fue negativo. También fue negativo en 2016 y 2019.

33. Trabajos extraordinarios por servicios ya incluidos en el contrato. Se han facturado y aprobado con la conformidad del responsable del contrato servicios de limpieza y recogida en cabalgatas, desfiles, procesión de Semana Santa, entorno de colegios tras procesos electorales, eventos de San Juan, verbenas universitarias, mercado de abastos, mercados temáticos y mercadillos, día de los difuntos, pintadas, limpieza de manchas en vías públicas, trabajos “especiales” en cementerio, movimientos de contenedores, etc. Su desglose e importe se detallan en anexo nº 2, ascendiendo a un total de 893.012,37 €.

Todos ellos se consideran improcedentes por tratarse de servicios previstos en el contrato inicial y, por tanto, abonados dentro del precio del contrato.

34. Constan en la contabilidad municipal la adquisición de contenedores, cuando el mantenimiento y adquisición se comprendía dentro del contrato. El impacto económico de estas adquisiciones, siendo un gasto que debió ser asumido por el adjudicatario asciende a 229.040,72 €. No constan en los expedientes las causas por las que se adquieren a nuestra costa salvo en la adquisición efectuada en 2021.

35. Constan en la contabilidad municipal el reconocimiento de obligaciones en concepto de “retirada de materiales no asimilables punto limpio” por importe total de 211.697,70 €, cuando la recogida de los residuos procedentes de los dos puntos limpios se prevé en la oferta del adjudicatario. Estos pagos se efectuaron entre 2002 y 2006 y 2021 y enero de 2021.

10 Párrafo modificado en virtud de alegaciones de la empresa adjudicataria. En el informe provisional se incluían solo los pagos realizados con cargo a Medio Ambiente (de 2002 a 2006). Consta informe del Jefe de Área municipal conforme al cual se acredita que estos gastos se imputaron también a la concejalía de obras entre

36. En general se percibe un gran retraso en la tramitación de los distintos expedientes relativos a este contrato, pero también en el pago de las facturas. Ello se complica además con la presentación de facturas de cuantías pendientes y de revisiones retroactivas.

De la comprobación de los documentos justificativos, se observan contradicciones entre los pronunciamientos del Coordinador.

37. Se reconoce en varias ocasiones a lo largo de la vida del contrato que no se cumplen ni la disposición de medios materiales ni las exigencias de personal ni la calidad del servicio sin que conste entre nuestra documentación que el Coordinador responsable haya adoptado o propuesto las medidas sancionadoras oportunas que, como responsable, debía conocer y promover. No parece que haya habido un control real y eficiente del contrato por el Coordinador.

38. Se constata a lo largo de los 21 años la costumbre del Coordinador de delegar injustificadamente sus responsabilidades de dirección y control del servicio sobre la empresa adjudicataria.

39. Por todo cuanto antecede, se puede concluir que ya desde 2000 se está produciendo desviación del precio a favor del adjudicatario. El precio del contrato ha variado un 87% entre revisiones, modificaciones, ampliaciones y reconocimientos de obligaciones (de 2.864.039,74 € en 2000 a 5.358.634,15 € en 2016. Desde entonces permanece estable).

A día de hoy, no se sabe cuánto cuesta un metro de limpieza viaria o una tonelada de recogida de residuos, y por tanto todos los trabajos carecen de precio de referencia ni se ha contrastado por el servicio.

2012 y 2021. Aun cuando correspondan a gestión de residuos de construcción, de imposición legal, es función de la empresa la asunción de los costes que se derivan de la gestión por la aprobación de cambios normativos.

#### IV. RECOMENDACIONES.

1. Una vez recibidas las alegaciones, en su caso, y emitido informe definitivo, el Pleno debe adoptar las medidas oportunas dirigidas al reintegro total de las cuantías percibidas en exceso por la empresa adjudicataria desde el año 2000<sup>11</sup>.

2. Deben liquidarse las responsabilidades personales de todo tipo que correspondan por la continuidad del daño ya desde el ejercicio 2000.



3. Deben adoptarse las medidas oportunas que garanticen la correcta prestación de este contrato hasta su liquidación. Según los datos obrantes en el expediente, pudiera ser que el servicio se esté prestando en la actualidad con muchos menos trabajadores de los que están previstos en el contrato según su última modificación de 2016. Si fuera así, no puede abonarse el precio total del contrato.

4. Las actuaciones preparatorias de los contratos deben realizarse con mayor cuidado. Es muy conveniente que se efectúe la debida planificación que permita iniciar los procedimientos con suficiente antelación como para asegurar la adjudicación antes de la finalización de los contratos vigentes, efectuar una planificación estratégica de las necesidades a cubrir durante toda la vida de los contratos, promover la transparencia, especificar adecuadamente las causas de modificación de los contratos, mejorar la capacitación de los responsables de los contratos en su ámbito pero también en el grado del conocimiento de los mercados e implantar cultura de evaluación de los efectos del contrato.

5. En las modificaciones contractuales, se deben evitar comportamientos proteccionistas hacia el adjudicatario y reforzar la protección del servicio público frente a consideraciones personalistas.

6. Debe implementarse en la organización municipal algún tipo de servicio de inspección o de responsabilidad conjunta, al menos de los contratos municipales de este volumen. Lo ideal será un equipo formado por técnicos, economistas y juristas que pudieran garantizar desde todos los puntos de vista la legalidad de los acuerdos.

11 En alegaciones extemporáneas de la empresa adjudicataria se aduce que resulta de aplicación la normativa presupuestaria conforme a la cual es plazo de prescripción para la exigencia de reintegro es de cuatro años desde la fecha del pago, por lo que entiende prescrito el derecho de la Administración a requerir el reintegro de estos pagos indebidos. No se acepta en tanto que la normativa aplicable, en defecto de previsión expresa en las normas reguladoras de la contratación pública, es el Código Civil, que para el caso que nos ocupa extiende el plazo de prescripción a 15 años. Ello sin perjuicio de considerar que conforme a las normas contractuales la liquidación del contrato carece de plazo de prescripción, afectando a toda la relación obligacional desde su nacimiento.

7. Se deben reforzar los métodos de control de la Intervención municipal. Para ello es de vital importancia la dotación de medios personales y materiales, pero también el respeto a los plazos para efectuar un control profundo y garantista.

8. Se debe implantar con extremada urgencia la contabilidad analítica. Solo así se puede garantizar la independencia y la veracidad de la información aportada por las empresas proveedoras. Entre otras ventajas, el control analítico de los servicios otorgará transparencia e información al órgano de contratación y a los administrados, mientras que servirá de control y también como instrumento de tranquilidad a los responsables de los contratos.

## V. OPINIÓN.

En opinión de quien suscribe, el presente contrato sorprende por el bajo nivel de control efectivo del servicio recibido. El seguimiento del contrato por el responsable se ha reducido, en la práctica, a proponer al órgano de contratación la aprobación de ampliaciones de precio que, como hemos visto, parecen no responder a mejoras reales en el servicio. Debe estudiarse la adopción de medidas que procedan, en particular disciplinarias (aunque el Coordinador responsable se ha jubilado en 2021). Bajo denominaciones muy positivas (ampliación, mejora, reorganización, optimización, etc...) se ocultan acuerdos muy gravosos para la Hacienda Local, con importantes costes económicos que en su mayor parte no podemos concluir que hayan repercutido beneficiosamente en el servicio de limpieza viaria y recogida de residuos de la ciudad.

Para las innumerables veces que se repiten argumentos como "la importancia de este servicio", "servicio básico para la ciudad", "interés general", etc. que parecían justificar por sí mismas la necesidad de las modificaciones, se ha tratado con gran frivolidad el desarrollo de este servicio. Considérese que el precio ha pasado, según los acuerdos del OC, de 2.864.039,74 € en el año 2000 a 5.358.634,15 € en 2016 (última vez que se actualizó el precio), lo que supone un incremento del 87,10 %, sin que se haya acreditado ni el incremento de la población ni del número de vías ni el personal al servicio del contrato ni la sustitución de los medios materiales ni la realización de las mejoras propuestas.

En cambio, con los cálculos efectuados por la Intervención en este informe se demuestra que los diversos precios aprobados se han interpretado siempre al alza sin consideraciones a la desaparición del servicio de gestión de residuos, de finalización de las diversas amortizaciones, etc. En el anexo 3 se indica la evolución del contrato según los acuerdos (en los que el precio pasa de 2.864.039,74 € a 5.358.634,15 €) y la evolución que según nuestras estimaciones debió seguir (pasando de 2.864.039,74 € a 4.646.723,73 € -incluye actualizaciones de IVA y de revisiones de precios hasta 2021-).

**De acuerdo con los argumentos vertidos a lo largo de este informe, los costes económicos causados a la Hacienda municipal a nuestro juicio de forma indebida ascienden, salvo error u omisión, a 9.750.708,02 € sin perjuicio de los intereses de demora que correspondan.**

## VI. RESULTADOS DEL CONTROL.

De acuerdo con lo expuesto se constatan los hechos que se transcriben a continuación. Se considera oportuno, a la vista de la complejidad del contrato, hacer antes breve referencia a los antecedentes.

### VI.1 ANTECEDENTES

I.- Con fecha 16 de junio de 2000 el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Zamora acordó adjudicar el referido **contrato** a la U.T.E ZAMORA LIMPIA, suscribiéndose el 8 de agosto de 2000 el contrato, en



su oferta variante nº 2, por el precio de 476.536.116 ptas/año (2.864.039,74 €/año), incluidos los impuestos aplicables y con una serie de mejoras, y con un plazo de ejecución de diez años desde la firma del contrato (8 de agosto de 2000).

Los miembros de la UTE

ZAMORA LIMPIA eran: Begar

Medio Ambiente, S.A.: 15%

Gravera del Magdalena, S.L.: 10%

Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A.

(CESPA): 45% Agua y Medio Ambiente, S.A.: 30%

El contrato se formalizó el 8 de agosto de 2000.

**II.-** Con fecha 31 de julio de 2002, el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria, aprobó la revisión de precios del contrato, del periodo relativo a septiembre 2001/agosto 2002, quedando fijado el precio del contrato en 2.953.397,78 €/año IVA incluido.

**III.-** Con fecha 31 de julio de 2002 el Pleno de la Corporación acordó adquirir el compromiso de aprobar la **primera modificación del referido contrato** por importe de 566.473,75€/anuales, delegando en la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento la aprobación de dicha modificación en la sesión ordinaria que correspondiera, una vez en vigor la modificación realizada. Una vez en vigor la citada modificación presupuestaria fue aprobada la modificación del contrato mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno en fecha 16 de septiembre de 2002, quedando así fijado el precio del contrato en la cantidad de 3.430.513,49 €/anuales (incremento del 19,77%) todo ello como consecuencia del aumento de los usuarios del servicio de recogida y transporte de Residuos sólidos Urbanos, como consecuencia del aumento de edificaciones, que se traduciría en un aumento de los medios materiales (nueva maquinaria y vehículos, así como la creación de cinco puestos de trabajo). El contrato modificado se formalizó el 23 de octubre de 2002, iniciándose la ampliación del servicio el 1 de octubre de 2002.

**IV.-** Con fecha 28 de febrero de 2003, el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria, aprobó la **revisión de precios** de contrato del periodo comprendido entre septiembre de 2002 y agosto de 2003, fijándose el precio del contrato a partir de la ampliación del mismo en la cantidad de 3.615.612,03 €/año IVA incluido.

**V.-** Con fecha 28 de noviembre de 2003, el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria, aprobó la **revisión de precios** del contrato del periodo comprendido entre septiembre de 2003 y agosto de 2004, fijándose el precio del contrato a partir de la ampliación del mismo en la cantidad de 3.693.709,25 €/año IVA incluido.

**VI.-** Con fecha 2 de marzo de 2005, el Pleno en sesión ordinaria, se aprobó la **revisión de precios** del contrato del periodo comprendido entre septiembre 2004 y agosto de 2005, fijándose el precio del contrato a partir de la ampliación del mismo en la cantidad de 3.785.313,24 €/año IVA incluido.

**VII.-** Con fecha 4 de octubre de 2006, el Pleno en sesión extraordinaria, aprobó la **revisión de precios** del contrato del periodo comprendido entre septiembre de 2005 y agosto de 2006, quedando fijado el precio del contrato en la cantidad de 3.885.245,51 €/año IVA incluido.

**VIII.-** Con fecha 7 de mayo de 2008, el Pleno en sesión extraordinaria, aprobó la **revisión de precios** del contrato del periodo comprendido entre septiembre de 2006 y agosto de 2007, fijándose el precio del contrato en la cantidad de 4.003.356,97 €/año IVA incluido.

**XI.-** Con fecha 29 de abril de 2009, el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria, aprobó la **revisión de precios** del periodo entre septiembre de 2007 y agosto de 2008, fijándose el precio del contrato en la cantidad de 4.073.816,05 €/año IVA incluido.

Así mismo, en la misma sesión plenaria, se aprobó la **revisión de precios** del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2008 en adelante, fijándose el precio del contrato en la cantidad de 4.240.027,74 €/año IVA incluido.

**X.-** Con fecha 30 de noviembre de 2009, el Pleno aprobó la **revisión de precios** del contrato del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2009 y el 31 de agosto de 2010, fijándose el precio del contrato en la cantidad de 4.195.931,45 €/año IVA incluido.

**XI.-** Con fecha 30 de noviembre de 2009 el Pleno de la Corporación aprobó la **segunda modificación del contrato** por importe de 973.054,19€, I.V.A. incluido, al año, quedando establecido el precio del contrato en la cantidad de 5.168.985,65€ IVA incluido, todo ello para ampliar y reorganizar los servicios de recogida de residuos y limpieza viaria, lo que conlleva un incremento de medios materiales (maquinaria y vehículos) y de recursos humanos, con la creación de 16,32 puestos de trabajo, derivado del aumento de zonas de la ciudad en las que se prestaba el servicio como consecuencia del desarrollo urbanístico, el incremento de unidades urbanas y el incremento de población.

El 28 de diciembre de 2009 se suscribió el contrato relativo a esta segunda modificación.

**XII.-** Con fecha 29 de julio de 2010, el Pleno del Ayuntamiento acordó suscribir la **primera prórroga del contrato**.

**XIII.-** Con fecha 28 de diciembre de 2010, el Pleno del Ayuntamiento autorizó la cesión de los derechos y obligaciones del contrato por parte de Global Vambrú, S.L.U. (antes NITLUX) a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (A28037224). La participación definitiva en la UTE desde este momento es:

CESPA: 45%

FCC: 30%

SERALIA: 15%

ESLA: 10%

Con fecha 29 de diciembre de 2011, el Pleno del Ayuntamiento aprobó la **revisión de precios** del contrato del periodo comprendido entre septiembre de 2010 y agosto de 2011, fijándose el precio del contrato en la cantidad de 5.296.596,80 €/año IVA incluido.

Así mismo, se acordó aprobar la **revisión de precios** del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2011 y el 31 de agosto de 2012, quedando fijado el precio del contrato en la cantidad de



5.432.189,68 €/año IVA incluido.

**XIV.-** Con fecha 20 de febrero de 2013 el Excmo. Ayuntamiento de Zamora y la UTE ZAMORA LIMPIA firmaron la **tercera modificación del contrato** consistente en la integración en el citado contrato del servicio de recogida y mantenimiento de los contenedores soterrados y en una optimización de los servicios que lograra un ahorro para las arcas municipales de un 12%, estableciendo el precio del contrato en 4.475.353,57 euros anuales (IVA no incluido), es decir, 4.922.888,93 €/año IVA incluido.

**XV.-** Con fecha 28 de noviembre de 2013, el Pleno del Ayuntamiento aprobó la **revisión de precios** del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2012 y 31 de agosto de 2013, quedando fijado el precio del contrato en la cantidad de 4.532.147,65 €/año IVA no incluido, es decir, 4.985.362,41 €/año IVA incluido.

Así mismo, se aprobó la **revisión de precios** del periodo comprendido entre 1 de septiembre de 2013a fin de contrato, quedando establecido el precio del contrato para este periodo en la cantidad de 4.593.784,85 €/año IVA no incluido., es decir, 5.053.163,33 €/año IVA incluido.

**XVI.-** Con fecha 28 de mayo de 2014, el Pleno del Ayuntamiento autorizó la cesión de los derechos y obligaciones del contrato por parte de Global Vambrú, S.L.U. (antes NITLUX) a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (A28037224). La participación definitiva en la UTE desde este

momento es:

CESPA: 45%

FCC: 30%

SERALIA: 15%

ESLA: 10%

**XVII.-** El 30 de julio de 2014, el Pleno del Ayuntamiento, acordó, a la vista de la próxima finalización del contrato (que llegaría el 31 de agosto de 2014), **continuar con la realización de los servicios** prestados por UTE Zamora Limpia, en las mismas condiciones hasta la adjudicación de la nueva licitación.

**XVIII.-** Con fecha 23 de diciembre de 2014, el Pleno aprobó la **revisión de precios** del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2014 y diciembre de 2014, quedando fijado el precio del contrato en la cantidad de 4.652.175,19 €/año IVA no incluido (siendo el IVA aplicable del 10%, el precio del contrato asciende a una cantidad total de 5.117.392,71 €/año IVA incluido)

**XIX.-** El 27 de junio de 2016 por los que se aprueba el reconocimiento de obligaciones para "mejorar la **eficiencia del servicio**... en los términos expuestos en el informe del Coordinador Jefe del Servicio de Medio Ambiente de fecha 17 de junio de 2016"

A falta de precisión en el acuerdo, se supone que se reconoce un incremento en la retribución de UTE Zamora Limpia por importe anual de 241.241,44 €/anuales IVA incluido.

## VI.2 HECHOS

### Contrato inicial.

El 16 de junio de 2000 el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Zamora acordó adjudicar el referido contrato a la U.T.E Zamora Limpia, suscribiéndose éste el 8 de agosto de 2000. La oferta adjudicada fue la "variante 2ª, Solución A +Mixta" (tomo oferta económica, pág. 77) presentada por la UTE con una valoración de 476.536.116 ptas./año, IVA incluido (7%).

Dicha variante incluía los siguientes servicios:

- Recogida ordinaria mixta (lateral y trasera).
  - Recogida selectiva de: muebles, papel-carón, vidrio, pilas usadas y envases.
  - Mantenimiento y reposición de contenedores, así como lavado y desinfección.
  - Limpieza Urbana: barrido manual (solución A), barrido de mantenimiento de mañana y de tarde, brigada de barrido, limpieza de domingos y festivos, barrido mecánico, baldeo manual, baldeo mecánico (solución A), limpieza de mercados y mercadillo, limpieza y mantenimiento de papeleras, limpieza de carteles, pintadas y manchas, limpieza de residuos y vertidos, limpiezas especiales de fiestas, brigada de acción inmediata, limpieza de evacuatorios caninos.
  - Desratización
  - Recogida de animales vagabundos
  - Recogida de dos Puntos Limpios
  - Tratamiento RSU
- Además, contemplaba las siguientes mejoras:
- 2% del Presupuesto anual en campañas de sensibilización.
  - Creación de 10 mini-puntos limpios.
  - Obtención en doce meses desde la formalización del contrato, la ISO 9002.
  - 5 contenedores soterrados.

En cuanto al precio del contrato, la oferta económica presentaba el siguiente desglose:

CUADRO-RÉSUMEN DE LA OFERTA: SOLUCIÓN A + MIXTA

SERVICIOS

COSTES DE

PERSONAL

COSTES DE

MAQUINARIA

TOTAL

COSTE

DIRECTO



GG+BI 9%  
IVA 7%  
TOTAL  
OFERTA  
AMORTIZ+FI  
N  
G. VARIAB TOTAL  
RECOGIDA  
DOMICILIARIA  
365.702,80  
217.083,00  
180.768,00  
397.851,00  
763.553,80  
68.719,84  
58.259,16  
890.532,80  
LV 1.145.234,00 117.347,20 114.071,30 231.418,50 1.376.652,00 123.898,70 105.038,60 1.605.590,00  
DESRATIZ 6.197,86 12.650,25 12.650,25 18.848,11 1.696,33 1.438,11 21.982,55  
RECOGIDA ANIM  
VAGABUNDOS  
2.289,64  
63,78  
149,36  
213,14  
2.502,79  
225,25  
190,96  
2.919,00  
RECOG PUNTOS LIMP 7.307,55 8.023,94 8.023,94 15.331,50 1.379,83 1.169,79 17.881,13  
TRATAM RSU 24.046,10 398,67 12.164,73 12.563,40 36.609,50 3.294,85 2.793,30 42.697,65  
TOTAL MEDIOS  
COMUNES  
185.367,50  
24.346,16  
32.451,28  
56.797,44  
242.165,00  
21.794,85  
18.477,19  
282.437,00  
TOTAL 1.736.145,00 359.238,80 360.278,90 719.517,70 2.457.466,00 221.009,70 223.427,80 2.864.040,00

Del contrato inicial se ha obtenido del servicio responsable los tomos de todas las ofertas presentadas por la UTE (se admitían variantes) denominados tomo resumen, tomo I índice de tomos, tomo II (parte I) Memoria técnica recogida de residuos sólidos. Tomo II (Parte II) Memoria técnica limpieza viaria y tomo (sin tapa) Oferta económica.

En la oferta se determina el total de la inversión a realizar y su desglose. No desglosa los gastos de personal, los financieros ni los variables, ni cuantifica las mejoras. De la documentación inicial no se ha podido averiguar exactamente cuántos trabajadores y de qué categorías se preveían en la modalidad variante 2ª, Solución A + Mixta pues la documentación incluye múltiples variantes y trabajos por equipos que en ningún documento, al menos de los que tenemos acceso, se aporta sumatorio total de trabajadores.

El 18 de agosto de 2021, incorporado el Interventor general a su puesto de trabajo, solicitó al área responsable informe sobre el cumplimiento de determinadas prestaciones incluidas en el contrato inicial. El 2 de septiembre de 2021 se dio traslado a la empresa adjudicataria para que, en plazo de 10 días, presente la documentación acreditativa y justificativa de la realización de dichas prestaciones. La solicitud se recibió mediante comparecencia electrónica en la misma fecha.

En cumplimiento de la solicitud, se ha presentado la documentación obrante en el expediente (identificada como "Respuesta\_Ejecución\_Vice\_secretaria\_Z\_LIMPIA sobre cumplimiento de prestaciones del contrato" y 11 anexos que siguen).

Como conclusión al estudio de la documentación se indica:

- No hay firma ni identificación del responsable de remitir la información en ningún documento<sup>12</sup>.
- Se presentan muchos albaranes a nombre de Cespa, uno de los miembros, pero no a nombre de la UTE.
- Se incluyen correos de fechas recientes en los que responsables municipales de servicio indican que la UTE ha realizado servicios de limpieza y recogida de residuos de forma satisfactoria, felicitaciones del Sr. Alcalde por los servicios prestados, peticiones de servicios de la Policía Local, etc. Todas las conformidades que presentan son de 2021, además algunas posteriores al inicio de los trabajos de control.
- Se incluyen relaciones actuales de papeleras y maquinaria y vehículos, partes de recogida en puntos limpios, memoria de 2018 sobre campaña de sensibilización, etc.



- Se indica repetidamente que las tareas o suministros han sido "Verificadas y validadas por el Ayuntamiento".
- En la mayoría de los casos intentan acreditar la realización del servicio, cuando eso no es objeto de debate. La cuestión es acreditar que dicha realización se efectuó con los medios exigidos en los pliegos o con los que se comprometieron en su oferta, por entenderse absolutamente imprescindibles para ello.

- Incluyen noticias y notas de prensa, de motivación desconocida.

En cuanto a las alegaciones de servicio prestado, de conformidad del responsable, de falta de quejas, etc. son ya reiteradas las resoluciones y dictámenes que indican el hecho de que se haya ejecutado el contrato y cumplida la prestación no puede operar como límite a la revisión de oficio en materia de contratación ni cerrar la puerta a la revisión de los actos nulos. Entre otros, el informe 2/2021, de 12 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya (Comisión Permanente), el Dictamen nº 471/2014 del Consejo Consultivo de Andalucía o el Dictamen nº 231 / 2019 del Consejo Consultivo de Aragón<sup>13</sup>.

12 En alegaciones extemporáneas de la empresa se aduce que consta firma electrónica. Lo que se firma electrónicamente es la presentación en sede electrónica del Ayuntamiento de Zamora, pero las alegaciones e información que se presentan no tiene ni identificación ni firma de persona o representante alguno, por lo que se desconoce quién ha elaborado esta y las demás respuestas. Aun así se han valorado.

13A título de ejemplo, se transcribe parte de este Dictamen: "... No solo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como cocausantes de la nulidad (...)" y que "(...) el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios. La consistencia jurídica de una solución de estas características está anclada en las sólidas razones que justifican la existencia misma de un régimen jurídico propio para la contratación administrativa, y es congruente no sólo con lo expresamente establecido por el legislador, sino también con la necesidad de defender el interés público, evitando quebrantos para la

De acuerdo con esa doctrina, de resultar anulados los acuerdos procederá el abono al contratista del valor de las prestaciones o satisfacción del importe de los servicios prestados sin incluir, por ejemplo, el beneficio industrial.

Advertido esto, procede continuar con el control del contrato a pesar de las conformidades e informes que consten en el expediente.

Con carácter general de la documentación presentada no se puede formar opinión sobre el cumplimiento del contrato inicial, en particular lo referente a la maquinaria, papeleras, etc. No obstante, hay que considerar el tiempo transcurrido desde entonces y la dificultad de hallar esta documentación.

En la oferta se determina el total de la inversión a realizar y su desglose, así como la amortización de ésta, que sería, en la mayor parte de sus elementos, a diez años, aunque hay algunas inversiones cuyo periodo de amortización nos parece ser de cinco años, como los contenedores o los ordenadores. No se ha encontrado entre la documentación obrante en el expediente referencias a finalizaciones de amortizaciones en 2005, ni del número de bienes o la valoración económica de estos para poder determinar qué parte de la amortización finalizaría a los 5 años. En consecuencia, se considera toda ella a 10 años y finalizada el 8 de agosto de 2010.

Es de suponer que la adquisición de estos bienes se efectuó tras el acuerdo, sin que se pueda conocer la fecha efectiva de puesta en marcha de la inversión. En todo caso, el Ayuntamiento debía proceder al abono de la amortización durante 10 años.

Considerando que la amortización se incrementa con gastos financieros, gastos generales, beneficio industrial e IVA y se incluyó a su vez en las sucesivas revisiones anuales de precios, el impacto a la finalización de la amortización es mucho más alto que el valor inicial<sup>14</sup>. Así, ya el primero año la Hacienda Pública a la par que se desincentivan conductas antijurídicas que socavan los principios de la contratación administrativa de las Administraciones Públicas".

14 Alega la EA extemporáneamente que "la amortización es fija y que, por tanto, no forma parte de la actualización del precio del contrato de acuerdo con el IPC". No se acepta la alegación puesto que de la mera lectura de los sucesivos acuerdos de actualización de precios se comprueba claramente que estos se revisaron íntegramente conforme a la fórmula establecida en los pliegos reguladores, sin descontar la parte de amortización.

Indica igualmente que la amortización se "sustituyó" en 2010 por un cuadro de amortizaciones por importe de 253.808,17 € "produciéndose una reunión entre UTE, el Técnico de Medio Ambiente y el Concejal de Medio Ambiente en la que el Ayuntamiento tomó la decisión de descontar la cantidad contenida en el cuadro...". No se acepta la alegación en tanto que los intervinientes de dicha reunión no son competentes para modificar el precio del contrato, siendo el órgano de contratación el Pleno de la Corporación.

amortización de 359.238,80 € (que incluye según la oferta económica amortización y gastos financieros) supuso un coste anual de 418.980,21 € al incluirle el resto de los conceptos mencionados. A los 10 años, momento final de la amortización, la amortización ascendía a 522.865,03 €. Este es el importe por descontar a partir de septiembre de 2010.

Según la información, no se produjo tal reducción, ni formalmente (aunque tampoco hubiera sido necesario al ser consecuencia de la aplicación de los pliegos reguladores) ni en las facturas por importe suficiente.

15

En este aspecto, durante los meses de diciembre de 2010 a diciembre de 2011, el importe facturado



fue de 29.451,32 € (en diciembre de 22.842,73 €) inferior al precio aprobado por el Pleno de la Corporación, OC. El precio del contrato en este tiempo fue:

- Diciembre 2010 hasta agosto de 2011, precio del contrato según acuerdo de Pleno de 29 de diciembre de 2011: 5.296.596,80 € (precio mensual de 441.383,07 €)

- Septiembre 2011 hasta diciembre de 2012 según acuerdo de Pleno de la misma sesión: 5.432.189,68 € (precio mensual de 452.682,47 €).

Ello supone un pago efectivo de 410.156,75 € inferior al debido. No obstante, la situación se invierte a partir de diciembre de 2011, en que se pasa a cobrar, sin causa alguna, una media de 19.599 €/mes por encima del precio del contrato (429.839,74 entre diciembre y agosto de 2012 y 437.799,74 € entre septiembre y octubre, aunque abarca a noviembre y diciembre en que dejó de reducir la facturación pasando a 461.065,49 €, importe que tampoco corresponde con el precio del contrato).

En los meses referidos por la EA, el saldo neto a su favor, aun considerando que no había razón alguna para las variaciones que cada mes introdujo en la facturación variando más veces de las que corresponde según los acuerdos, es de 197.470,66 €.

Esto ratifica la impresión general de que el Pleno aprobaba acuerdos que no siempre correspondían con la realidad. De la simple literalidad de los acuerdos se verifica que el precio se actualizó siempre contemplando las amortizaciones que se iban acumulando (2000, 2002 y 2009), lo cual es contradictorio con la teoría de la EA según la cual facturaban según lo acordado en reuniones con el Coordinador Técnico y el Concejal (en sus propias palabras). Sin embargo, esas reducciones que sí 15 Precisiones incorporadas en virtud de alegaciones intemporáneas de la empresa adjudicataria. Se hace constar que no existe entre la documentación incorporada al expediente el llamado Grupo Documental 1 en las alegaciones, con lo que no se puede contrastar la información alegada. Sí se han valorado las facturadas denominadas "Doc. 1 Facturas emitidas con descuento amortizaciones dic2010 a oct2012 – copia".

efectuaron en los meses señalados se compensaron en parte con los abonos de las revisiones de precios según los acuerdos del OC, con lo que esa supuesta pérdida de 197.470,66 € (que no alcanza tampoco al supuesto acuerdo de reducción de 253.808,17 € según nuestros datos) se vio minorado con el abono de la revisión de precios, que incluía la amortización, que alcanzó para este período 157.615,61 €.

Sí consta entre los papeles suministrados por el servicio municipal una solicitud (de 17 de septiembre de 2010) del Coordinador del servicio a la empresa adjudicataria para que le presenten un estudio económico que determine la cantidad real a descontar mensualmente (lo que no deja de ser sorprendente siendo él el responsable del seguimiento del contrato). En respuesta se remite al Ayuntamiento un informe del despacho de abogados Garrigues dirigido a la empresa adjudicataria, de fecha 29 de octubre de 2010, donde propone consideraciones a contestar en respuesta al Ayuntamiento de Zamora "sobre el asunto de las amortizaciones a descontar por el transcurso de los 10 años de duración...". En él se indica que "se ha procedido a eliminar" la amortización pero que, a la vista de la continuación del contrato, se producen otros gastos como el margen de los gastos generales y beneficio industrial (9%) que "garantiza el sistema retributivo pactado", el vestuario del personal a causa de la prórroga (se adjunta presupuesto para el total de los trabajadores por importe de 60.870,58 €/año), modificación del porcentaje de revisión de precios hasta el 100% del IPC, inversiones a realizar sobre vehículos y maquinaria y otras consideraciones como la instalación de una estación de servicio en la nave, la construcción de un taller dentro de la nave y la reforma de las oficinas y de los locales.

Aunque la amortización debió descontarse automáticamente en septiembre de 2010 tras efectuar el simple cálculo de actualización, esta operación claramente no se llevó a cabo. De hecho, las facturas a partir de septiembre de 2010, que ya incluían la modificación de 2002, lejos de reducirse se incrementan con el segundo modificado (aprobado en noviembre de 2009, por importe de 973.054,19 €/año, suponiendo un incremento del 18,82% respecto al precio vigente en 2009) y con la revisión del contrato (pasando de 430.748,80 € en agosto de 2010 a 441.383,07 € en septiembre).

Por no haberse descontado, el mantenimiento del pago desde septiembre de 2010 hasta febrero de 2021, tras la aplicación de las sucesivas revisiones de precios, y considerando en virtud de alegaciones las mínimas reducciones efectuadas entre octubre de 2010 y diciembre de 2011 por importe de 197.471,66 €, asciende a 5.585.322,81 €<sup>16</sup>.

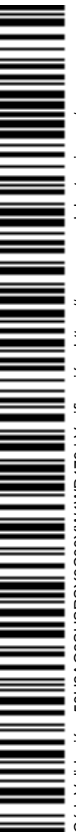
Por el contrario, la "compensación" por los costes que indicaba la empresa que se causaban con la prórroga del contrato sí requería acuerdo expreso del órgano de contratación mediante el oportuno expediente de modificación del contrato, no estando facultado el Coordinador del servicio para su 16 Párrafo modificado en virtud de alegaciones extemporáneas de la EA, aceptando la alegación de la pequeña reducción incorporada a la facturación entre diciembre de 2010 y octubre de 2012. Se aplica íntegra a la amortización del contrato inicial.

aprobación. Entre la documentación obtenida no figura ningún acuerdo del órgano de contratación en este sentido, cuando hubiera sido sencillo acordar algún tipo de indemnización por los costes causados como consecuencia de la continuación del contrato. En consecuencia, no procede el reconocimiento de estos "costes extraordinarios" derivados de la finalización del contrato dado que ni se han acreditado ni fueron aprobados por el órgano competente.

Por otro lado, la conformidad o inacción del responsable municipal respecto a la inclusión de estos gastos en las facturas del servicio no comprometen al Pleno de la Corporación ni suponen aquiescencia por su parte puesto que el adjudicatario, a la mínima diligencia posible, que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios.

17

También tienen especial gravedad por su continuidad en el tiempo del pago a la UTE Zamora



Limpia de trabajos de "limpieza de la red de alcantarillado" a pesar de la advertencia del TCu emitida en su informe de 2003 en lo referente a la ejecución del contrato. En este aspecto, señalaba:

"En el listado de órdenes de pago se han incluido tres órdenes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2002 por un importe total de 3.896.688 ptas. (23.419,567 euros) y por el concepto de "limpieza red de alcantarillado" a favor de la empresa adjudicataria de este contrato, sin que conste si tiene alguna relación con éste."

Por el abono de estos trabajos, que continuaron de forma ordinaria y mensual hasta octubre de 2004 y se adjudicaron con omisión del procedimiento legamente establecido además de que han podido estar efectuándose con medios materiales adscritos con carácter exclusivo al contrato, se han abonado 431.646,09 € entre diciembre de 2000 y octubre de 2004. No se puede desglosar qué parte de este gasto estaría ya abonado, en este caso, con cargo al precio del contrato. Por tanto, en principio solo cabe, por tratarse de servicios nulos por omisión del procedimiento legalmente establecido conforme a la jurisprudencia e interpretaciones de los órganos consultivos en materia de contratación, declarar como no procedente el abono del beneficio industrial. En consecuencia, por estos trabajos se estima un impacto económico negativo sobre las arcas municipales de 19.424,07 €<sup>18</sup>.

17 Párrafo cambiado de ubicación para mayor claridad en la exposición.

18 Párrafo cambiado en virtud de alegaciones extemporáneas de la EA.

En el tiempo inicial del contrato, se produce también otras dos incidencias que afectan a lo largo de toda la vida posterior:

1. El PPT preveía, en su prescripción 3.6, que respecto al **tratamiento y eliminación de residuos** el contrato incluye la explotación del vertedero municipal durante el tiempo que sea necesarios hasta la puesta en funcionamiento de la forma de tratamiento que decida implantar la Administración. A estos efectos el adjudicatario debía hacerse cargo también de la maquinaria necesaria que se indicaba para el funcionamiento del vertedero. La prescripción indica que "el coste de dicha explotación deberá quedar claramente diferenciado del resto de servicios, dentro de la oferta presentada por los licitadores, con el fin de poder ser deducido cuando corresponda del canon total". En su oferta económica aceptada (variante Solución A + Mixta) el adjudicatario valora el tratamiento de R.S.U. en 42.697,65 €/año, que incluye gastos de personal, amortizaciones, gastos variables, gastos generales, beneficio industrial e IVA.

Según se anuncia en su web, el Centro de Tratamiento de Residuos empezó a funcionar en septiembre de 2001. Según lo previsto en el PPT, los 42.697,65 € debieron ser deducidos del precio del contrato a partir de septiembre de 2001. No consta en la documentación que fuera así en ningún momento.

Por no haberse descontado, el mantenimiento del pago desde septiembre de 2001 hasta febrero de 2021, considerando las sucesivas revisiones de precio, asciende a 977.055,76 €<sup>19</sup>.

19 En alegaciones extemporáneas el adjudicatario aduce que el mantenimiento del coste anual fue "debido a que el operario que realizaba las tareas en el vertedero en lugar de ser despedido... se integró en la plantilla de la UTE pasando a realizar servicios varios... hasta su jubilación en 2017" y que esta fue "una decisión consensuada entre las partes (Ayuntamiento y contratista)...". No se acepta la alegación en tanto que lo que se hizo, en tal caso, fue modificar el objeto del contrato de trabajo de este trabajador a voluntad de la empresa adjudicataria, de forma que al pasar a realizar trabajos ordinarios se integraba dentro del precio ordinario del contrato. Aceptar el mantenimiento de este coste por esta razón supondría una duplicidad del gasto por un mismo hecho puesto que esos servicios varios ya se abonan dentro del precio ordinario del contrato, además de incumplir expresamente los pliegos que determinaban la reducción automática del precio en cuanto se pusiera en marcha el Centro de Tratamiento de Residuos sin que el órgano competente, el Pleno de la Corporación, haya tenido siquiera conocimiento de esta circunstancia ni se haya manifestado sobre ella. No hay por tanto decisión consensuada con el Ayuntamiento, como dicen, sino actuación irregular por parte del Técnico de Medio Ambiente y el Concejal de Medio Ambiente, conscientes de la falta de competencia para adoptar tal decisión, y aún así aceptada por la empresa.

Tampoco se acepta la alegación referente a la desaparición de este gasto habría tenido lugar en diciembre de 2012 con el nuevo precio. A pesar de la reducción aprobada, se hace constar que el precio no supone reducción ni minoración de los servicios ni del personal.

2. En los pliegos reguladores se contemplaba la presentación de **mejoras** por los licitadores. El adjudicatario propuso varias: 2% del Presupuesto anual en campañas de sensibilización, creación de 10 mini-puntos limpios, obtención en doce meses desde la formalización del contrato, la ISO 9002 y 5 contenedores soterrados.

De la documentación presentada por el adjudicatario no puede concluirse que se cumplieran dichas mejoras:

- En cuanto a las campañas, solo se ha presentado una memoria de 2018 y de 2019, sin que se haya acreditado que el coste de esas campañas ascendiera al 2% del contrato inicial.
- Respecto a los puntos limpios, se aduce que el Ayuntamiento decidió no instalarlos. No se ha encontrado documento alguno del órgano competente en este aspecto y las órdenes verbales no son válidas en contratación pública.
- El certificado de calidad que se presenta está a nombre de CESPAs, no de la UTE.
- En cuanto a los contenedores soterrados, al parecer se instalaron 7 en la plaza del Ayuntamiento.

Todos estos incumplimientos deberían haber sido objeto de sanción. En este momento no podemos entrar a considerar el impacto porque no consta valoración económica de estas mejoras.

Como dato adicional, se hace constar que el ejercicio de la función fiscalizadora el **Tribunal de Cuentas** emitió el 29 de septiembre de 2003 informe señalando las "carencias de documentos, deficiencias, irregularidades y limitaciones que se observaron en el expediente de recogida y transporte de Residuos





Sólidos Urbanos”.

Entre otros, entre las actuaciones preparatorias advierte que “los criterios de valoración , en especial los técnicos, resultan ambiguos, heterogéneos y de difícil baremación lo que pudiere facilitar una excesiva discrecionalidad de la Mesa de Contratación; que el informe de los servicios técnicos se realiza transcurridos más de diez meses a partir de la finalización del plazo de presentación de ofertas y que, realizada la propuesta de adjudicación el mismo día de emisión de este informe, sin embargo se decide dejar sin dictaminar y conseguir asesoramiento técnico complementario. Meses después se adjudica este asesoramiento a empresa consultora externa incumpliendo lo previsto en los pliegos de contratación pues la empresa adjudicataria formó parte de la UTE en otras licitaciones públicas y que al final resultó ser parte de la UTE adjudicataria del concurso.”

Según el TCU, esta actuación contradice la causa de la contratación, contraviene el pliego de condiciones de esta contratación y perjudica la transparencia del proceso de contratación al que dice servir.

Indica además que con los medios personales y materiales existentes en el Ayuntamiento que se mencionan en el expediente, era improcedente la formalización de un contrato de asesoría. También que no se incluyó en el expediente la documentación que debió acreditar el adjudicatario de los requisitos necesarios para la formalización y ejecución de este contrato.

Resultan de especial interés las incidencias advertidas por el TCU en la ejecución del contrato. En este aspecto, señala:

“Cada factura se emite y se abona con la diligencia de “pase a Medio Ambiente”, la fiscalización del Interventor en la que se hace referencia a un informe (que no se acompaña) y con la aprobación de la Comisión de Gobierno. En ningún momento se hace constar la conformidad con el servicio prestado ni que la factura esté de acuerdo con los partes de trabajo o cualquier otro documento que acredite que el servicio se ha prestado correctamente... En el listado de órdenes de pago se han incluido tres órdenes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2002 por un importe total de 3.896.688 ptas. (23.419,567 euros) y por el concepto de “limpieza red de alcantarillado” a favor de la empresa adjudicataria de este contrato, sin que conste si tiene alguna relación con éste.”

No se entiende cómo a la vista de este informe de 2003, conocido por todos los servicios municipales implicados en el contrato incluida la Intervención municipal, no se implantaron procedimientos especiales de control o, al menos, de seguimiento individualizado de este contrato, medidas que, sin duda, habrían permitido detectar las irregularidades y denunciar, en su caso, la adopción de los acuerdos lesivos para el interés municipal desde 2003.

Esta inacción ante las imprecisiones y vaguedades que constan, como veremos, durante toda la vida del contrato y que han sido asumidas sin discusión ha perjudicado seriamente a la Hacienda municipal debido a la acumulación de acuerdos durante un prolongado espacio temporal (nada menos que 21 años), lo que complicará el procedimiento de exigencia de reintegro para indemnizar a la Hacienda local.

#### **Primera modificación de contrato.**

Con la primera modificación del contrato formalizada el 23 de octubre de 2002, se amplió el servicio a partir del 1 de octubre de 2002, quedando fijado el precio del contrato en la cantidad de 3.430.513,49 €/anuales.

Esta primera modificación por 566.473,75 €/año, que se produjo apenas transcurridos dos años de vida del contrato, supuso un incremento del 19,77% del precio inicial.

Se justificó como consecuencia del aumento de edificaciones en la ciudad desde 1997 que implicaba un aumento de los usuarios del servicio de Recogida y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos, que se traduciría en un aumento de los medios materiales (nueva maquinaria y vehículos) y la creación de cinco puestos de trabajo.

En el expediente de esa primera modificación contractual consta la siguiente cuantificación:

#### **CUADRO-RESUMEN DE LA OFERTA MODIFICACIÓN Nº 1**

##### **SERVICIOS COSTES DE**

##### **PERSONAL**

**COSTES DE MAQUINARIA GG+BI IVA 7% TOTAL**

**AMORTIZ+FIN G.VARIABLES TOTAL 9%**

**RS ACTUAL 57.455,40 96.902,88 148.939,54 303.297,82 27.296,80 23.141,62 353.735,24**

**LV ACTUAL 65.935,83 15.734,28 32.785,18 114.455,29 10.300,98 8.732,94 133.489,21**

##### **LIMPIEZA Y**

##### **MTO**

##### **PAPELERAS**

32.030,13

0

35.918,34

67.948,47

6.115,36

5.184,47

79.248,30

**TOTAL 155.421,36 112.637,16 217.643,06 485.701,58 43.713,14 37.059,03 566.473,75**

La amortización de la maquinaria y vehículos de la primera modificación contractual se preveía a los 10 años. Visto el plazo de inicio de la modificación, la amortización de los bienes incluidos en este primer modificado finalizó el 1 de octubre de 2012.

Esta modificación incluía:

- Incorporación de dos camiones recolectores compactadores de carga lateral de 25 m3 (precio: 341.526,57 €. Amortización 34.152,65 €/año)
- Instalar 310 contenedores más, de 3.200 litros lateral de pie (precio: 388.896,42 €.



Amortización 38.889,64 €/año)

- Una barredora CITY5000 (precio: 118.599, 11€. Amortización 11.859,91 €/año).

- Creación de 5 puestos de trabajo, como mínimo con las siguientes categorías: 1 conductor de recogida, 1 conductor de lava-contenedores, 1 conductor de barredora, 1 peón conductor de mantenimiento de papeleras y 1 peón barrendero.

El 20 de septiembre de 2021 la Viceinterventora, de nuevo en funciones por baja del Interventor general, solicitó al área responsable informe sobre el cumplimiento de determinadas prestaciones incluidas en esta modificación. El 20 de septiembre de 2021 se dio traslado a la empresa adjudicataria para que, en plazo de 10 días, presente la documentación acreditativa y justificativa de la realización de dichas prestaciones. La empresa recibió la solicitud mediante comparecencia electrónica en la misma fecha. El 8 de octubre presentó documentación.

En respuesta, se remitió a Intervención diversa documentación (identificada como "Contestación requerimiento información 20210902 sobre cumplimiento condiciones modificación nº1 de 2002" y 7 anexos que siguen). Como conclusión al estudio de la documentación se indica:

- No hay firma ni identificación del responsable de remitir la información.

- Se presentan facturas a nombre de Caja de Ahorros de Salamanca y Soria, por estar adquiridos a través de leasing según dicen. No consta el pago de las facturas.

- Aportan 3 facturas de camiones recolectores. En una de ellas las facturas se incluye otros bienes con lo que no se puede especificar el importe exacto del camión. Otra incluye un valor de 106.461,75 € y una tercera, por importe de 78.289,37 €. En esta última el cliente final es Cespa, no UTE Zamora Limpia.

En cuanto a los gastos de personal, apenas presentan documentación. Aducen en este punto que los trabajos objeto de ampliación ya se realizaban con anterioridad a su aprobación expresa a costa de la UTE con más trabajadores de los previstos en el contrato y que, en consecuencia, no existió incremento de personal tras la aprobación de la modificación. Esto no cuadra con la documentación aportada en concepto de inversión porque las facturas presentadas son todas de diciembre de 2002, tras la aprobación del acuerdo. Es cuando menos extraño que el servicio en las nuevas zonas se estuviera prestando de antes con personal, pero sin medios materiales.

Del análisis de la documentación presentada se verifica que, en términos generales, la inversión se ejecutó, pero el importe de la inversión es significativamente inferior al aprobado y pagado por medio del concepto amortización<sup>20</sup>. Cobra especial gravedad considerando que si los servicios se estaban prestando ya con anterioridad (como afirma el adjudicatario), la modificación debería haberse efectuado sobre precios reales y no sobre estimaciones.

Así, el precio del camión recolector, acreditado mediante acta de entrega, asciende a 78.289,37 €/unidad, lo que hace un total de 156.578,74 € frente a los 341.526,57 € de la modificación.

Los contenedores, según factura, costaron 345.798,55 €, frente a los 388.896,42 € de la modificación y la barredora tuvo un precio de 128.977,20 € frente a los 118.599,11 € de la modificación.

Considerando estos números, resulta que la inversión prevista era de 849.022,10 € mientras que la inversión real según datos de la adjudicataria fue de 631.354,49 €. Ello hace pensar que la modificación no se valoró sobre presupuestos cerrados, sino sobre la base de meras estimaciones de la adjudicataria que fueron asumidas por el Coordinador.

A pesar de haberse aprobado claramente por encima, el precio del modificado mantuvo la amortización prevista de 112.637,16 €/año (más gastos generales, beneficio industrial e IVA) frente a los 84.961,99 € que habrían correspondido (según proyección a futuro de los gastos, más gastos generales, beneficio industrial e IVA). En términos absolutos, ha supuesto unas retribuciones al contratista de 32.277,55 €/año (IVA incluido) que no corresponden con inversiones reales.

Se hace constar este hecho a efectos de resaltar, como aparecerá repetidamente a lo largo de este informe, que las cuantías que se trataron nunca han sido contrastadas por el responsable del servicio con precios de mercado. Cierto es que en la contratación pública se incluyen en los pliegos reguladores inversiones por importes que después no se comprueban, suponiendo que la diligencia del buen contratista y su solvencia le permitirá obtener mejores precios finales que los que presenta en su oferta, y no por ello se revisa el precio de adjudicación.

Sin embargo, debe reseñarse que en este caso no se producen las mismas circunstancias pues se trata, en el fondo, de adjudicaciones directas a favor de este contratista, sin concurrencia pública, en base a cuantificaciones no propuestas por la Administración, sino simplemente aceptadas, y que, al haberlo sido, han supuesto directamente un mayor beneficio del contratista. El impacto acumulado, con las sucesivas revisiones, de esta "mayor" amortización es de 698.919,95 € entre 2002 y 2021. No se contempla como daño específico en las conclusiones finales por no duplicar el cálculo, dado que se incluye la amortización total a partir de 2002 (no obstante, se hace constar que de lo abonado en concepto de amortización entre 2002 y 2012 por esta modificación, 402.156,49 € lo fueron por estos gastos inexistentes).

20 En alegaciones extemporáneas la empresa adjudicataria aduce que la inversión fue superior a la valorada por el órgano interventor, llegando a 837.869,34 €. En todo caso, no se entra a considerar dado que no se ha incluido como daño específico.

La amortización de estos bienes finalizó a los 10 años, según los pliegos reguladores. Este plazo no es discutido por las partes durante la vida del contrato. Según los cálculos efectuados con la documentación obrante en Intervención, no se produjo la reducción del precio a la finalización del plazo de amortización de esta primera modificación, igual que no se produjo con la amortización prevista en el contrato inicial. En este aspecto, indicamos de nuevo que no era necesario un acuerdo expreso de reducción del precio pues sería mera aplicación de los pliegos reguladores que no requiere nueva autorización del órgano competente.

Considerando que la amortización se incrementa con gastos financieros, gastos generales, beneficio



industrial e IVA y se incluyó a su vez en las sucesivas revisiones anuales de precios, el impacto a la finalización de la amortización (2012) es mucho más alto que el valor inicial. Así, ya el primero año la amortización de 112.637,30 € supuso un coste definitivo anual de 131.368,88 € al aplicarle todos los conceptos. A los 10 años, la amortización ascendía a 164.356,53 €. Este es el importe por descontar a partir de septiembre de 2012.

Por no haberse descontado en sus debidos términos, el mantenimiento del pago desde octubre de 2012 hasta febrero de 2021 asciende a 1.387.431,36 €. Ello se agrava aún más considerando que finalmente la inversión y los costes financieros reales fueron considerablemente inferiores a los reconocida en el acuerdo.

Debería haber sido el Coordinador municipal del servicio quien procediera a impulsar la reducción del precio en 2012 tras efectuar el simple cálculo de actualización, pero de los datos obrantes podemos concluir que esta operación no se llevó a cabo. De hecho, las facturas a partir del 1 de octubre de 2012 se incrementan con la revisión de precios del contrato (pasando de 437.799,74 € en octubre a 461.065,49 € en noviembre y diciembre), justo antes de reducirse como consecuencia de la tercera modificación (aprobado en diciembre de 2011 con efectos el 1 de enero de 2012, por importe de - 509.300,75 €).

De hecho, según los mismos datos, ni siquiera era necesaria tal modificación a la baja pues de la eliminación de las amortizaciones del contrato inicial y de la primera modificación ya hubiera resultado una reducción de precio suficiente como para dar satisfacción al plan de ajuste municipal. Este punto se desarrollará más adelante.

Lo llamativo de esta primera modificación es la elevada cuantía de los gastos variables, que suponen un porcentaje del 45 % de la modificación, mucho más elevado que la amortización y costes financieros (23 %) y los gastos de personal (32 %). En el contrato inicial, los porcentajes eran del 70,65 % el personal, el 14,62 % los gastos de amortización y financieros y el 14,66 los gastos variables.

Además, sorprende la precisión con la que se calcularon, ascendiendo a 217.643,06 €/año (253.837,10 € incluyendo gastos generales y beneficio industrial (9%) e IVA (7%)). Estos gastos variables incluían, según informe del técnico responsable del servicio, aspectos como sustituciones de neumáticos desde el primer año ("15.794 €/año"), reparaciones incluso durante plazos de garantía ("38.804,69 €/año") y otros (seguros, consumibles, etc.) sin ningún tipo de aclaración ni de comprobación de los precios de mercado. Tampoco se ha verificado su realidad, es decir si corresponden a gastos reales. No parece que los neumáticos se renueven cada año (según experiencia en el contrato de mantenimiento de parques y jardines) o que se produzcan averías idénticas todos los años durante diez años.

En particular, dentro de esos costes variables llama la atención los costes imputados a "Limpieza y mantenimiento de papeleras", que no es un concepto del contrato inicial pero que se prevé en la modificación nº1 por importe de 35.918,34 €/año. Este concepto incluye una "furgoneta para papeleras" y gastos variables de 1.170 papeleras. En el expediente no hay ninguna referencia a estas necesidades, y aparecen solo en el cuadro de costes. Sí figura un documento denominado "Resumen distritos. Limpieza viaria. Ubicación de papeleras actuales", con indicación de 27 distritos no identificados y un número total de papeleras de 1.090 a pesar de que en el cuadro de costes se indican 1.170 con un coste anual, junto con la furgoneta de papeleras que no conocemos, de 35.918,34 €/año (41.665,27 € con GG y BI e IVA).

Lo que nuevamente se verifica en este momento es que el Coordinador delegaba injustificadamente sus responsabilidades de dirección y control del servicio, consultando a la empresa adjudicataria propuestas de actuación y hasta de valoración económica mientras que trasladaba a los representantes de los trabajadores la emisión de certificados de cumplimiento de obligaciones laborales por parte de la empresa, poniendo a estos en una posición forzada conforme a la cual los trabajadores cobrarían la nómina si la empresa cobraba la factura previo certificado de los trabajadores.

Esta forma de trabajo, de absoluto desentendimiento, a nuestro juicio, de su responsabilidad como coordinador trasladando la responsabilidad de sus funciones tanto a la empresa adjudicataria como a los trabajadores, resulta del todo inadecuada y debería haber sido objeto de control disciplinario. La empresa adjudicataria, entre tanto, se ha beneficiado indebidamente, percibiendo ingresos por encima de los acordados, lo que debió ser conocido por ella y, en consecuencia, devuelto.

En consonancia con cuanto se advierte en este informe sobre esta modificación, el TCu, en su informe de 29 de septiembre de 2003 indicó:

"Dos años después del inicio de ejecución del contrato que se está analizando se produce una ampliación del mismo, con un importe de 566.473,75 € y que representa el 19,77% de aumento sobre el importe de adjudicación.

La modificación realizada no reúne los requisitos exigidos en los artículos 102 y 164 de LCAP, al justificarse la modificación en los cambios operados tanto en el incremento la superficie urbanizada como en el nº de contribuyente por IBI, desde el año 1995 y 1997, respectivamente, hasta el 2002, sin que se precise el alcance de estas variaciones con posterioridad a junio de 2000, fecha de adjudicación del contrato a modificar.

En cuanto a la formalización de la ampliación del contrato tiene lugar el día 23 de octubre de 2002, cuando se había previsto que la ampliación del servicio tuviera lugar a partir del día 1 de octubre. Se desconoce si la modificación se comenzó a ejecutar antes de formalizarse, o bien, comenzó su ejecución con retraso puesto que el contrato ampliado se probó con esa fecha de inicio de ejecución. En ambos supuestos existiría una irregularidad en la actuación del municipio de Zamora."

Estas advertencias cobran especial gravedad por venir del propio Tribunal de Cuentas. Sin embargo, como veremos, se repitió ampliación solo siete años después por las mismas causas.

A partir de este punto se producen numerosos cambios en el contrato que, debido a la imprecisión de los acuerdos y a la dispersión de la documentación, complicaron seriamente la continuación del control, que aun así ha llegado a su debido término<sup>21</sup>.

Coincidieron en el tiempo la finalización del contrato y sus amortizaciones del año 2000, la segunda



modificación justo antes de finalizar el contrato, la primera prórroga del contrato en 2010, el plan de ajuste de 2012 y la tercera modificación en 2013 como consecuencia de dicho Plan.

21 Párrafo modificado en virtud de las alegaciones de la contratista.

**Segunda modificación de contrato.**

Con la segunda modificación del contrato, formalizada el 28 de diciembre de 2009, a solo 9 meses de la finalización del contrato, se amplió nuevamente el servicio con nuevos medios materiales y personales.

A consecuencia de esta modificación y sobre los datos de la posible revisión de precios que estaba pendiente de aprobación, el Pleno aprobó un incremento de 973.054,19 euros (IVA incluido), estableciendo el nuevo precio en 5.168.985,65 €/año IVA incluido, lo que representa un incremento del 18,82 % respecto al precio antes de la modificación.

El acuerdo adoptado justifica la modificación por ser "consistente en la ampliación y reorganización de los servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y limpieza urbana, ampliación que conlleva el incremento de medios materiales y recursos humanos y que asciende a un importe de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS

(973.054,19 euros) IVA incluido."

A esta fecha, por tanto, el precio del contrato se había incrementado ya en un 38,59 % en concepto de ampliaciones "cualitativas y cuantitativas" con consecuentes reorganizaciones del servicio, y ello sin contar las actualizaciones del precio en concepto de revisión legal.

Esta modificación se produce solo nueve meses antes de finalizar el contrato. Conociendo como se conocía que no se habría adjudicado nuevo contrato en esa fecha, se modificó el contrato conociendo que a los diez meses finalizaría la amortización de las inversiones efectuadas en el año 2000 y que, próximo a finalizar, se le estaba obligando a asumir nuevas inversiones que no serían previsiblemente amortizadas en plazo.

Consta en el expediente informe del Coordinador Técnico de Medio Ambiente donde cuantifica el incremento de medios materiales y recursos humanos conforme al siguiente detalle:

**a) Ampliación de medios materiales:**

- 1 barredora de aceras City Cat 2020 XL.
- 10 carritos portacubos.
- 130 contenedores RSU carga lateral 3.200 litros que ya han sido adquiridos en enero de 2007 con el inicio de los trabajos extraordinarios.
- 115 contenedores de envases C. lateral (envases, ya adquiridos) sin coste para el Ayuntamiento (sistema integral).
- 115 contenedores de envases carga lateral 3200 litros (papel y cartón, ya adquiridos) sin coste para el Ayuntamiento (sistema integral).

**b) Ampliación de medios humanos:**

Creación de 16,32 puestos de trabajo, que corresponden a 5.005,27 jornadas y 22,34 contratos con equivalencias.

Los bienes materiales tienen en este caso un período de amortización de 7 años (según consta en la pág. 2 de la propuesta de la propia empresa).

Todos estos incrementos se cifraron en los siguientes costes anuales, que incrementaban el precio del contrato:

COSTES DE PERSONAL 598.472,92 €

COSTES DE MAQUINARIA:

· AMORTIZACIÓN 31.964,97 €

· G. VARIABLES 203.870,78 €

TOTAL 235.835,75 €

Bª INDUSTRIAL Y GASTOS GRALES 235.835,00 €

IVA 63.657,75 €

IMPORTE TOTAL 973.054,19 €

No es el servicio municipal quien advierte nuevas necesidades, sino la empresa adjudicataria quien comunica al Ayuntamiento proposición de ampliación de contrato sobre los nuevos viales. Esto provoca nuevamente la extraña situación en la cual la adjudicataria de un contrato valora y propone su extensión espacial más allá de lo que contempla su contrato inicial, cuando conforme a la normativa de contratos procedería la licitación independiente del servicio en esos nuevos viales a iniciativa del Coordinador del servicio.

En cuanto a la ampliación de la superficie que da lugar a esta modificación, constan referencias genéricas por parte de la empresa adjudicataria. Hay un listado de 24 calles que según ella ascienden a 208.237 m<sup>2</sup>, 270 papeleras y 242 alcorques. Justifica la ampliación en "el aumento de la densidad de la edificación, la variación en uso de viales, el aumento de las actividades comerciales, el aumento de recogidas del Punto Limpio y de recogida y limpieza de papeleras de excrementos caninos". Acompañan extenso estudio económico sobre los recursos personales y materiales de la ampliación que asciende a 1.296.419,31 €.

A esta proposición, sigue una comunicación del Coordinador (11/08/2008) a un técnico del servicio "... a la espera de que emita el correspondiente informe sobre si esta ampliación legamente puede llevarse a cabo o no todo ello sin perjuicio de las modificaciones técnicas que puedan corresponder. En el caso de que la ampliación el contrato fuera legal, ruego nos lo comuniqué a la mayor brevedad posible para proseguir con la tramitación de la misma, ... ". No se ha encontrado el informe solicitado.

El 24 de agosto de 2009 el Coordinador remite al Técnico el "informe de ampliación del servicio" para que se inicien los trámites oportunos hasta su aprobación.



*En ese informe el Coordinador indica que "... Después de haber transcurrido prácticamente más de 9 años desde el inicio de la prestación de servicio y 12 desde la toma de los datos que marcaron las condiciones del contrato y ante el crecimiento de la ciudad por la construcción de nuevas edificaciones y apertura de nuevas calles, aceras, viales etc. en febrero de 2007 se hizo del todo punto necesario dar las instrucciones oportunas a la empresa para que realizara los trabajos extraordinarios imprescindibles que dieran respuesta a las nuevas necesidades vecinales, todo ello hasta que se confeccionaría un estudio exhaustivo de los medios precisos para dimensionarlos en una futura ampliación de las necesidades reales".*

*De esto se desprende que el argumento utilizado para la ampliación en 2009 fue el mismo que en 2002: que los datos eran de 1997 y que la ciudad había crecido desde entonces.*

*En 2009, sobra decirlo, los datos del contrato eran los de 2002, no los de 1997, año en que ya se había ampliado el contrato en un 19,77 %. El crecimiento de la ciudad, por mucho que se afirme, no puede ser tan espectacular como para crecer un 20% entre 1997 y 2002 y un 18,82% más entre 2002 y 2009. Recordemos que se acumula en esta fecha un incremento ya del 38,6 % del contrato, lo cual resulta excesivamente elevado considerando la próxima finalización del servicio, la obligación de inversión a pocos meses de finalizar contrato, las sinergias de los medios, la rentabilización de costes y la maximización de las inversiones y ello a pesar del elevado boom urbanístico general de esos años. De hecho, entre los datos que figuran en el expediente de esta segunda modificación se compara siempre entre 2000 y 2008, siendo cierto que la población crece en ese período de 65.801 a 69.870 (es decir, un 6,18 %), aunque esta modificación debería referirse en exclusiva al incremento de viales y de usuarios entre 2003 y 2009. Por tanto, parece que la modificación de 2009 fuera excesiva y según los datos, duplicada respecto a la modificación de 2002, lo que se agrava debido a la advertencia formulada por el TCU ya en 2003 respecto a esta.*

*De hecho, según datos aportados por el Servicio de Gestión Tributaria, no puede decirse siquiera que se incrementara fehacientemente el número de usuarios pues entre 2005 y 2008, el número de liquidaciones de tasa por recogida de basuras bajó de 2.452 a 2.196 (solo se contemplaba como sujetos pasivos a los beneficiarios que ejercían actividad económica, pero sirve como referencia). Cuando finalmente se incorporan los usuarios "domiciliarios" (2012), esto no supone un incremento del servicio dado que evidentemente el servicio se prestaba, aunque no se cobrara. Pero de los datos del Servicio de Gestión Tributaria se deduce que no existieron tales incrementos pues las liquidaciones pasaron de 67.042 en 2012 a 67.914 en 2020, con bajadas en 2015, mientras que las cuotas variables se han reducido de 4.596 liquidaciones en 2013, 2014 y 2015 a 3.748 en 2020.*

*Tampoco la modificación guarda proporción respecto a la primera modificación de 2002. En esta primera, por un 19,77 %, se solicitaron 310 contenedores, una barredora CITY5000 y 1 peón conductor de mantenimiento de papeleras y 1 peón barrendero (más otros asociados a los camiones recolectores). Sin embargo, en la modificación de 2009, que incrementa el precio un 18,82%, se solicita una barredora de aceras City Cat 2020 XL, 10 carritos portacubos, 130 contenedores RSU carga lateral*

*3.200 litros, 115 contenedores de envases C. lateral, 115 contenedores de envases carga lateral 3200 litros (papel y cartón) y 16,32 puestos de trabajo.*

*Además, el acuerdo hace referencia a bienes "sin coste adicional al Ayuntamiento", cuando lo cierto es que su valor se incorpora al total de la ampliación.*

*Además de eso, sorprende la afirmación del Coordinador según la cual en febrero de 2007 reconoce que "se hizo del todo punto necesario dar las instrucciones oportunas a la empresa para que realizara los trabajos extraordinarios imprescindibles que dieran respuesta a las nuevas necesidades vecinales".*

*Así ocurrió con el servicio de "limpieza en zonas nuevas", que se vino reconociendo por el servicio de Medio Ambiente por la vía de hecho desde enero de 2007 hasta diciembre de 2009 por importe total de 1.673.988,01 € con absoluta omisión del procedimiento legalmente establecido, dado que estas vías no se incluyeron en el contrato hasta el acuerdo del órgano de contratación de 30 de noviembre de 2009 por el que se aprobó una modificación del contrato de 973.054,19 €/año.*

*Debe hacerse constar que no se guarda proporción entre lo que venía costando el servicio de las zonas nuevas (unos 582.533,04 €/año) con el importe de la modificación que finalmente se aprobó (973.054,19 €/año).*

*Si además consideramos nuevamente que esta modificación de 2009, duplicada respecto a 2002, parece no tener objeto puesto que no se ajusta a las causas de modificación legalmente previstas según acreditamos en punto anterior de este informe, resulta aún mayor el perjuicio patrimonial causado al haber reconocido el Pleno servicios que ya se estaban pagando, pero de los que existen dudas de su existencia.*

*Esa decisión y esa orden no son, de ninguna manera, competencia de un Coordinador de servicio y menos aún con esa imprecisión, dejando a criterio de la empresa qué trabajos son imprescindibles y cuáles son las nuevas necesidades vecinales. Esa encomienda solo puede ser realizada, previos los informes oportunos, por el órgano de contratación (en este caso, el Pleno de la Corporación). Lo contrario supone dejar en manos de un empleado público la extensión de los contratos públicos e invadir competencias de órganos colegiados, además de condicionar las decisiones futuras del Pleno, quien evidentemente tendrá que asumir las consecuencias de las instrucciones irregulares dadas por un trabajador sin competencia funcional, quien a su vez debería responder de la irregularidad de tales actuaciones.*

*En el informe, el Coordinador concluye informando favorablemente "una ampliación en la práctica tan completa como la solicitada por la Adjudicataria, pero con un coste económico de 973.054,19 €". Dice además que su informe mantiene la aplicación de sus porcentajes de la oferta inicial del adjudicatario, sin entrar a considerar la rentabilización de los bienes afectos al servicio o las sinergias, lo cual a juicio de quien suscribe supuso, además de duplicar la primera modificación, un encarecimiento elevado del coste de esta modificación. El informe se limita a comentar cada concepto que se propone, sin que en*



la conclusión se determine si se aceptan o no o por qué cuantía.

Y es que esta modificación es muy elevada en su cuantía. El número de calles que se amplían no parecen tener correspondencia con el gasto que supone. Así, se incorporan conceptos nuevos e injustificados. Como ejemplo, en control del servicio se pasa con esta modificación de 2 a 3 furgonetas de inspección incrementado con una nueva (que después no figura entre las inversiones a realizar) y que supone solo en gastos variables 5.168 € (más gastos generales, beneficio industrial e IVA) y un nuevo capataz que asciende a 30.105,80 €. Ciertamente este gasto de control no parece guardar proporción con los medios existentes hasta entonces para el control del servicio aun cuando el Coordinador concluye que los kilómetros propuestos son excesivos y asume 50 de los 61 propuestos, pero sin cuantificar la diferencia.

La modificación incluye recogida de puntos limpios (9.126,67 €/año, más gastos generales, beneficio industrial e IVA) que se sabe no se llegaron a instalar. Se incluye una nueva partida de recogida de excrementos y desinfección de papeleras caninas sin comparación con el coste según estudio de 1998 y que supone 3.728,05 €/año (más gastos generales, beneficio industrial e IVA) y se indica "no se encuentran incluidas las bolsas, que serán aportadas por la Concejalía correspondiente", que "el coste del seguro, impuestos, etc se abona en el contrato principal, por lo que no debería tenerse en cuenta, Este servicio está sobrevalorado".

En otros conceptos, como la recogida ordinaria de RSU, corrige la propuesta del adjudicatario proponiendo mayores costes de (161.224,55 frente a los 157.718,90 propuestos).

En la conclusión del informe del Coordinador, se indica:

"Una vez aplicados los ajustes técnicos de (seguros, impuestos vehículos, costes precios combustible m... Así como el dimensionar uno aumentando y otro reduciendo los servicios de (recogidas de escombros del Punto Limpio y Desinfección y Recogida de excrementos de papeleras caninas) sobre su tabla de resultados totales (1.296.419,31 €) la nueva tabla quedaría con un coste Total de 1.145.914,20, tal y como se refleja en la siguiente tabla...

(sigue la tabla)

En Resumen la reducción DEL COSTE sin merma de ningún tipo en la calidad de los servicios actuales, sería de 1.296.419,31 a 973.054,19 €. La mayoría de los MEDIOS MATERIALES a utilizar en la ampliación, son ya de la concesión (que se utilizarán en el tiempo y jornadas señaladas) los nuevos a adquirir o ya adquiridos seguirán siendo los mismos que la empresa solicita en la propuesta de ampliación:

(sigue la lista de inversión a efectuar)"

Es imposible entender la conclusión de este informe. No se entiende por qué el propio informante pasa de 1.145.914,20 a 973.054,19 €, ni por qué reconoce que los medios materiales o son ya de la concesión o siendo nuevos con esta ampliación ya están adquiridos. Todo esto ratifica la opinión del TCu ya en 2003, que advierte de irregularidades en la primera modificación cuando advirtió que el servicio se estaba prestando por la vía de hecho antes de la aprobación del acuerdo y que la modificación no se ajustaba a las causas de la LCAP.

El 22 de septiembre de 2021 la Viceinterventora solicitó al área responsable informe sobre el cumplimiento de determinadas prestaciones incluidas en la modificación. El 23 de septiembre de 2021 se dio traslado a la empresa adjudicataria para que, en plazo de 10 días, presente la documentación acreditativa y justificativa de la realización de dichas prestaciones. La empresa recibió la solicitud mediante comparecencia electrónica el 30 de septiembre. La empresa adjudicataria dio respuesta el 10 de octubre de 2021 (identificado en el expediente con la denominación

"20211008\_Respuesta\_requerimiento\_ampliación sobre cumplimiento de condiciones de modificación nº 2 de 2009" y 7 anexos y 6 documentos que siguen).

En respuesta, se remitió a Intervención diversa documentación (facturas y TCs). Como conclusión al estudio de la documentación se indica:

- No hay firma ni identificación del responsable de remitir la información.
- No consta el pago de las facturas.

Del análisis de la documentación se verifica que se adquirió la barredora. Los carritos portacubos, presentan factura de 2006 dado que ya se venía atendiendo las nuevas zonas antes de la ampliación. Sin embargo, la factura que presentan es muy superior pues incluye 29 carros de limpieza y 58 cubos (más 365 portes de logística). Es contradictorio que para la ampliación solicitaran la adquisición de 10 carritos cuando según sus propios datos habían adquirido 29. Es más probable que la factura presentada responda a las obligaciones ya existentes de mantenimiento de los bienes del contrato que a esta ampliación.

Ocurre lo mismo con la adquisición de 130 contenedores, cuya factura presentada es de 2007, si bien en el acuerdo ya se indicaba que habían sido adquiridos en enero de 2007.

En opinión de quien suscribe, es imposible formar opinión sobre si se dio cumplimiento al acuerdo. Y ello se produce como consecuencia de esas órdenes verbales del Coordinador en 2007, de manera que se produce una situación confusa para ambas partes, en la cual esta controladora no puede concluir que la empresa cumpliera las obligaciones de inversión y contratación de personal que dan lugar a un reconocimiento de 973.054,19 euros/año (IVA incluido).

Sin querer poner en duda la palabra del adjudicatario, lo cierto es que éste debería conocer la invalidez de las órdenes verbales en la contratación pública y nunca debió asumir la iniciativa de los trabajos extraordinarios. Por su parte, la Administración, con el Coordinador a la cabeza, debió ser mucho más diligente en sus responsabilidades promoviendo la licitación de los servicios necesarios o, en su caso, la modificación con carácter previo al inicio de esos servicios. De esta situación no cabe imputar culpa automática, de forma exclusiva, a la Administración, que seguramente hubiera sido más diligente si el servicio no se hubiera estado prestando ya. Cabe por tanto reconocer culpa compartida entre el adjudicatario y la Administración, en particular el Coordinador responsable del contrato.

Sin poder entrar a más detalles, la modificación aprobada parece a juicio de quien suscribe, exagerada,



*sin justificación técnica (por duplicar la modificación de 2002, a su vez irregular conforme a los criterios del Tribunal de Cuentas) ni económica y, además, imposible de comprobar su cumplimiento dado que según la empresa se venía efectuando desde 2007 (como vemos a continuación en este informe), lo cual constituye igualmente una forma de actuación absolutamente irregular.*

*Esta modificación, además, se aprobó sin informe de fiscalización previa, lo cual supone una grave irregularidad que agrava aún más cuantas se vienen advirtiendo pues posiblemente en esa fiscalización se habrían advertido al Pleno de la Corporación todas las responsabilidades en las que se estaba incurriendo con su aprobación. No solo no se efectuó así, sino que la propuesta de acuerdo y posterior acuerdo no hace referencia a los servicios, calles, objetos que se amplían, etc. adoleciendo de falta de transparencia en la adopción de este acuerdo.*

*Debería haber sido el Coordinador municipal del servicio quien procediera a impulsar la reducción del precio en 2016 tras efectuar el simple cálculo de actualización, pero de los datos obrantes podemos concluir que esta operación no se llevó a cabo. Considerando que la amortización se incrementa con gastos financieros, gastos generales, beneficio industrial e IVA y se incluyó a su vez en las sucesivas revisiones anuales de precios, el impacto a la finalización de la amortización (enero de 2017) es mucho más alto que el valor inicial.*

*Así, ya el primero año la amortización de 31.964,97 € supuso un coste definitivo anual de 32.263,71 € al aplicarle el IVA. En 2016, a los 7 años, momento final de la amortización, la amortización ascendía a 35.285,50 € por la aplicación de la fórmula de revisión de precios que se preveía en los pliegos y se aprobó cada año hasta 2015. Este es el importe por descontar a partir de enero de 2017, lo cual no se hizo.*

*Por no haberse descontado, el mantenimiento del pago desde enero de 2017 hasta febrero de 2021 asciende a 147.022,93 €.*

*Reiteramos en este punto las advertencias incluidas en este informe sobre la falta de procedimientos oportunos de control a raíz del informe del TCu de 2003.*

#### **Tercera modificación del contrato.**

*Con fecha 20 de febrero de 2013 se aprobó la integración en el contrato del servicio de recogida y mantenimiento de los contenedores soterrados y en una optimización de los servicios que lograra un ahorro para las arcas municipales de un 12%, estableciendo el precio del contrato en 4.475.353,57 euros anuales (IVA no incluido), es decir, 4.922.888,93 €/año IVA incluido. En el mismo acuerdo se aprobó la revisión de precios para los periodos 2012-2013, de febrero a agosto de 2013 y 1 de septiembre de 2013 a fin de contrato, quedando establecido el precio del contrato para este periodo en la cantidad de 5.053.163,33 €/año IVA incluido.*

*En teoría, según el acuerdo, la reducción efectiva en el precio del contrato fue de 645.826,99 € (IVA incluido) sobre la base de la optimización del servicio compensada con la integración en el contrato de los contenedores soterrados.*

*No se ha encontrado la propuesta del Sr. Coordinador en la que se especifique cómo y cuánto supone la integración de los contenedores y en qué exactamente consiste la optimización del servicio, documento imprescindible para clarificar en qué consistía la modificación y cómo, extrañamente, que puede reducirse el precio del contrato reduciendo sus costes, pero sin que se reduzcan ni alteren los servicios del contrato. Lo que sí se insiste es en que ya se venía prestando el servicio de contenedores soterrados por la vía de hecho.*

22

*Efectivamente, la integración del mantenimiento de contenedores soterrados al servicio que se aprueba no hizo sino reconocer unas prestaciones que ya se venían efectuando (así consta en la contabilidad municipal) desde marzo de 2010 por importe anual de 54.037,56 €/año, con omisión absoluta del procedimiento legalmente establecido. Hasta enero de 2013 los pagos por este concepto ascendieron a 116.844,78 €. La improcedencia de estos pagos se recoge en el punto Trabajos extraordinarios de este informe.*

*La referencia a la optimización de los servicios contrasta con la documentación que se ha podido recabar. Según esta, parece que el Ayuntamiento trasladó a la empresa la necesidad de disminuir en 603.576,63 € el canon del servicio y que la empresa adjudicataria efectuó propuesta de actuación según la cual la parte social asumía una rebaja de 485.000 € en conceptos diversos como limitación de los periodos de vacaciones para evitar sustituciones, suprimir las coberturas por jubilaciones, entre 2013 y 2015, renuncia al incremento salarial de 2013 y reducción de las retribuciones un 1,75%,*

*22 Se suprime párrafo referente al coste de los contenedores soterrados para evitar duplicidad con el punto de trabajos extraordinarios.*

*renuncia al lavado de ropa por la empresa, a la cobertura de IT y de entrega de ropa solo por sustitución y no por calendario. Según su valoración, entendiéndose una reducción de 645.826,99 € al incluir el IVA, esta aportación de la parte social supuso el 75,10 % de la rebaja del canon.*

*No se aporta nada sobre las concesiones de la parte empresarial. De hecho, el reconocimiento de la revisión de precios les supuso un incremento (sobre el precio reducido, cierto es, pero también sobre los costes reducidos y por tanto mayor beneficio) de 56.794,08 €.*

*El Interventor general, en su informe de fiscalización, indica que en el expediente "consta informe del Técnico de Medio Ambiente, Don Ángel Gutiérrez Domínguez, en el que descarta la reducción de precios mediante la reducción de servicios, debiendo además incorporarse al objeto del contrato la recogida, limpieza y mantenimiento de contenedores soterrados, descarta reducciones de plantilla y centra las posibilidades de reducción de coste en la reducción de costes generales y beneficio industrial, así como en un ajuste de las condiciones salariales y de jornada de los trabajadores de la contratista. Se cuantifica la reducción del coste en un 12%, 603.576,63 € anuales (IVA no incluido)."*

*En el mismo informe se indica que según el informe del Técnico, la reducción de costes, a pesar del incremento de los servicios, se ha de obtener mediante la reducción de costes de mantenimiento, amortización, conservación y modificación de condiciones laborales sin reducción de plantilla, sin que se reduzcan ni alteren servicios y que en el informe se concretan las modificaciones que deben*



realizarse en el objeto del contrato para la obtención de la minoración de costes, modificaciones que no se recogen en el acuerdo de la Comisión.

El Interventor concluye su informe señalando que para proceder al acuerdo debe complementarse la propuesta con la referencia a las condiciones contenidas en el informe del Técnico, en concreto que “no se producirá reducción alguna en la intensidad y calidad de los servicios contratados, manteniéndose la plantilla actual sin que se puedan producir reducciones en la misma, se incorpora los contenedores soterrados, la reducción del pecio en la cuantía anual y un ajuste limitado en las condiciones retributivas de los trabajadores y un pequeño incremento ende las horas trabajadas en cómputo anual para reducir las contrataciones temporales y sustituciones.” y confirma que se eliminaron las amortizaciones de las inversiones previas si bien, como se viene demostrando, esto nunca ha sido así.

Hay muchas dudas acerca de si se produjo o no la reducción del precio del contrato por finalización de la amortización de los bienes. En septiembre de 2010 deberían haber finalizado automáticamente las amortizaciones el año 2000 y en 2012 las de 2002. Si se proponen ahora, en 2013, no se puede deducir más que se seguían abonando, al menos una de las dos, hasta esa fecha.

Sin embargo, el Informe de reparo nº 25/2016 del Interventor general de 6 de abril de 2016, con ocasión de la ampliación de 2016 (de la que más adelante se trata en este informe), indica (el subrayado es nuestro):

“En este sentido, y partiendo de que, como se ha manifestado previamente, no se produjo reducción de servicios ninguna, sino al contrario, lo que queda de manifiesto en ese apartado 2.c del informe, y como se reseñaba en mi informe nº 45/2015 de 28 de diciembre de 2012 de este Interventor General “Conforme al informe del Técnico de Medio Ambiente, la reducción de costes, a pesar del incremento de servicios, se ha de obtener mediante la reducción de costes de mantenimiento, amortización, conservación y modificación de condiciones laborales sin reducción de plantilla, sin que se reduzcan ni alteren servicios”. Por lo que se debe reseñar también el apartado tercero del Informe nº 46/2013, de 25 de noviembre de 2013 de este Interventor General por el que se reparaba expediente de modificación de precios:

TERCERO.- Examinado el expediente de modificación contractual señalado, se constata:

En dicho expediente se efectúa una valoración del equilibrio económico del contrato en el momento en que se realiza la modificación.

mantenimiento de contenedores soterrados.

prórroga y no haberse realizado nuevas inversiones iniciales se encontraban ya totalmente amortizadas.

empresa”

Cuando lo cierto es, como se viene acreditando a lo largo de este informe, que la única reducción del precio efectivo del contrato se produjo con la tercera modificación del contrato en 2012, nunca antes hubo reducción de ningún tipo.

Se desconocen las razones por las que el Interventor general realizó estas afirmaciones. Sin embargo, en 2021 dio traslado al TCU de advertencia de alcance a las arcas municipales por el pago de las facturas por considerar que el precio pagado desde 2012 sigue incluyendo las amortizaciones, opinión con la que expresamos nuestro acuerdo<sup>23</sup>.

Por tanto, según los datos obrantes, ni siquiera era necesaria tal modificación a la baja pues de la eliminación de las amortizaciones del contrato inicial y de la primera modificación ya hubiera resultado una reducción de precio de 681.460,32 € (517.103,78 € del contrato inicial de 2000 más 164.356,53 €

23 Párrafo modificado en virtud de alegaciones extemporáneas.

de la primera modificación en 2002), superior a la modificación que se aprobó (-645.826,99 €).

Considérese que, como no ha habido reducción efectiva del precio del contrato hasta ahora, forzosamente se continuó abonando las amortizaciones del año 2000.

Por tanto, no es posible apoyar la tesis de que la reducción del precio en 2012 se produjo con cargo a las amortizaciones además de con cargo a otros gastos<sup>24</sup> (con especial trascendencia, por su

sensibilidad, sobre el personal del contrato), pues no cubrió el importe de aquellas.

Lo que se hizo con esta reducción fue trasladar a los trabajadores el impacto económico que correspondía a la empresa por la finalización de las amortizaciones, la cual en vez de ver limitados sus beneficios por finalización de la amortización consiguió el ahorro derivado de la reducción de los gastos de personal (que soportaron el 80% de la reducción -485.000 euros de rebajas en condiciones salariales y profesionales, frente a los 603.576,63 € de reducción efectiva del precio del contrato -es decir, sin IVA-).

El cumplimiento de las restricciones en materia laboral queda acreditado con la certificación que cada mes presentaban los representantes sindicales al Coordinador municipal. Causa extrañeza que dicho certificado fuera requerido por un servicio municipal, pues los acuerdos entre partes como es el que vincula a la empresa con sus trabajadores no afecta, ni compromete ni modifica los acuerdos que el Ayuntamiento haya adoptado. Sin embargo, este certificado se configuró en la práctica como requisito esencial para la aprobación de las facturas hasta al menos el año 2020, colocando a los trabajadores en una posición delicada ante la extralimitación del Coordinador municipal.

De hecho, claramente no se efectuaron las comprobaciones oportunas del cumplimiento del contrato pues en 2016 se reconoce que se ha reducido la calidad del servicio y que hay menos personal en la calle, lo que acabará dando lugar a un aumento del precio de 241.241 €/año.

No es objeto de este informe valorar la oportunidad de la modificación del precio a la baja, pero sí es función de Intervención analizar la eficacia y eficiencia del servicio. En este aspecto, no puede sino indicarse que el acuerdo que se propuso exigió esfuerzos injustificados de la plantilla, sin apenas repercusión sobre la UTE adjudicataria, mientras se exigía continuidad en la calidad del servicio (lo cual, parece lógico, es imposible si damos por hecho que las sustituciones son necesarias) y que dicha rebaja se podrían haber conseguido con la eliminación de las amortizaciones y el reconocimiento de los costes de mantenimiento de los bienes obsoletos, los cuales necesariamente





serán más reducidos que la amortización de estos bienes.

24 En alegaciones extemporáneas, la EA aduce que esta reducción se efectuó con cargo a la finalización de las amortizaciones, la finalización del tratamiento de residuos, las reducciones en facturas entre 2010 y 2012 y otros gastos. No se aceptan en tanto que la justificación obrante en el expediente es claramente opuesta y que tales conceptos superan la reducción finalmente aprobada (241.241 €/año).

La única conclusión posible, por tanto, es que la propuesta no fue la más conveniente para la prestación del servicio (que se efectúa en un 80% a través de personal), pero sí resultó muy ventajoso para la empresa. Esta, aunque reducía sus ingresos en 603.578,63 €, redujo también sus costes en 485.000 € en lo relativo al personal. La diferencia, 118.576,63 €, no es muy representativo considerando que se les deberían haber reducido 681.460,32 € del precio del contrato en concepto de amortizaciones.

25

En cuanto al mantenimiento de los contenedores soterrados (cuyo servicio se incluyó expresamente en la modificación a la baja de 2012), constan facturas aprobadas por este servicio desde marzo de 2010. Entre marzo de 2010 y diciembre de 2012 estas facturas se pagaron con absoluta omisión del procedimiento legalmente establecido. El impacto económico de esta omisión, por este concepto, ascendió a 116.844,78 €.

Para estos trabajos nos remitimos de nuevo a las advertencias ya vertidas a lo largo de este informe: su ejecución se inició por órdenes verbales del Coordinador, sin precios contradictorios ni constancia del órgano de contratación, que forzosamente finalizaron reconociéndose sin que se haya constatado fehacientemente la justificación de la necesidad, de los medios requeridos y del importe de la modificación.

En principio no se consideran perjuicio patrimonial, al menos no por su importe total, porque, a pesar de las deficiencias formales y la escasa justificación, parece que se prestaron con personal distinto del que prestaba el servicio "ordinario" según acreditó la empresa adjudicataria cuando fue requerida. No puede decirse lo mismo de los bienes adscritos a estos trabajos, porque según los mismos justificantes las inversiones se efectuaron una vez aprobadas las modificaciones del contrato. Por tanto, las facturas por estos servicios extraordinarios podrían estar indebidamente engrosadas con amortización, gastos generales y beneficio industrial de bienes materiales que en realidad se estaban sustrayendo del contrato ordinario. No obstante, no tenemos criterio para cuantificar este eventual perjuicio.

Según la jurisprudencia e interpretaciones de órganos consultivos en materia de contratación, la prestación de servicios sin tramitación previa resulta nula de pleno derecho y procede la liquidación de la relación. En su cumplimiento, se debe indemnizar al contratista por los perjuicios económicos causados, pero no se incluye en la indemnización el beneficio industrial porque el adjudicatario no puede beneficiarse de una situación antijurídica.

En consecuencia, de estos trabajos consideramos indebido el 4,5% del precio abonado (en el precio del contrato se viene incluyendo el 9% en concepto de gastos generales y beneficio industrial. A falta 25 Párrafo modificado en virtud de alegaciones extemporáneas de la EA. Se cambia de ubicación para mayor claridad en la exposición.

de otro dato específico, que no hemos encontrado, entendemos por partes iguales). Dado que el total de servicios facturados por este asciende a 116.844,78, se considera indebido 5.258,02 €.

#### **Mejora de la eficiencia del servicio.**

El 27 de junio de 2016 el Pleno de la Corporación aprobó "el reconocimiento de obligaciones para mejorar la eficiencia del servicio... en los términos expuestos en el informe del Coordinador Jefe del Servicio de Medio Ambiente de fecha 17 de junio de 2016"

Se trata de un acuerdo manifiestamente irregular que aprueba obligaciones económicas, cuando este trámite está sujeto a la comprobación de requisitos materiales previos que deberán cumplirse en el futuro y por tanto es imposible conocer el 27 de junio de 2016, sin indicar siquiera cuantía o límite<sup>26</sup>.

Es dudoso en consecuencia que los miembros del Pleno fueran conscientes del objeto del expediente a la vista de la complejidad de la documentación.

En la práctica, para mayor aclaración, indicamos que se vino a reconocer un incremento en la retribución de UTE Zamora Limpia por importe anual de 241.241,44 €/anuales, IVA incluido.

El expediente se inicia el 5 de marzo de 2015 cuando el Gerente de la UTE solicitó al Ayuntamiento el restablecimiento íntegro del precio del contrato. "una vez que el Ayuntamiento ha anulado el Plan de Ajuste que llevó a cabo en su día, el abono de los trabajos extraordinarios realizados, así como la resolución de los pagos de las facturas en los plazos legalmente establecidos".

En providencia de Alcaldía posterior (21 de marzo de 2016) se indica que en reuniones con el Comité de empresa se ha planteado la disminución de servicios públicos que tuvieron lugar con motivo del acuerdo adoptado por el Plan en diciembre de 2012 disminuyendo la cuantía global del contrato debido a las dificultades económicas del Ayuntamiento de Zamora en ese momento y que, una vez que este Ayuntamiento ha recuperado cierto equilibrio en sus cuentas, se debe estudiar por los servicios técnicos la posibilidad de recuperar ciertos servicios de limpieza viaria que se suprimieron a partir de enero de 2013. Finaliza acordando solicitar a los departamentos concernidos que se estudie la reimplantación de algunos de estos servicios y su cuantificación económica para poder adoptar decisiones por el Pleno de la Corporación.

Continúa informe del Coordinador en el que se limita a indicar que con el fin de restablecer progresivamente y recuperar la dinámica del servicio de limpieza y recogida de basuras propone que se modifique en un 4% teniendo en cuenta que se bajó en un 12% en su día y que dicha cantidad debe destinarse a promover que la limpieza viaria y la recogida de residuos recuperen la dinámica previa a la disminución del canon, dado que la misma produjo una menor presencia de personal a pie de calle, realizar actuaciones preventivas de sustitución en los componentes, ya que dada la antigüedad y desgaste de la maquinaria y vehículos y de todos los materiales de la UTE y a pesar del término de la amortización de la misma, se considera que las continuas averías perjudican el desarrollo normalizado 26 Párrafo modificado en virtud de alegaciones extemporáneas de la EA.



del servicio y que el reparto sería en la misma proporción que en su momento tuvieron en el descuento, esto es el 80,35% por parte de los trabajadores y por parte de la empresa el 19,65%. Ya en el informe de fiscalización se advierte que esta propuesta no responde a ninguna realidad puesto que no se concreta ningún cambio, criterio que se comparte. En este momento, añadimos, no puede tampoco responder a lo que aduce el Coordinador pues en 2012 se redujo, en teoría, el precio del contrato sin merma en la calidad de los servicios, con lo que la conformidad de las facturas por parte del Coordinador estaría dando lugar al pago de servicios que, ahora reconoce, no se prestaron. Esta circunstancia es especialmente grave dentro de las irregularidades advertidas hasta ahora.

El 18 de mayo de 2016 se presenta por la UTE nueva solicitud con propuestas dirigidas a la mejora de la calidad del servicio donde aparecen nuevos argumentos justificativos: incorporación a la ciudad de nuevos viales, el "trasvase de población de unas zonas a otras de la ciudad", el aumento de población y un aumento importante de la actividad comercial de ciertas zonas. En el informe se cuantifica unos supuestos costes extraordinarios de la empresa, asumidos a su cargo, de 279.055,11 €.

Sin dudar de las afirmaciones, sorprende ver cómo en medio de una crisis económica global, Zamora creció en 123 calles, la población crecía y "se trasvasaba" y el comercio aumentaba, considerando sobre todo el increíble crecimiento previo ya reconocido formalmente en 2002 y en 2009.

No obstante, nos parece adecuado hacer referencia en este momento al informe 87/2016, de 29 de septiembre, del Interventor general en el que se pone en duda, con argumentos sólidos, el supuesto incremento de vías en estos años así como el incremento de población (que de hecho se redujo) así como la existencia de "otra serie de relaciones ilícitamente constituidas, sin procedimientos legales de adjudicación... para trabajos en muchos casos comprendidos dentro del objeto y las prestaciones" de las que pone como ejemplos varios de 2015. Se desconoce el motivo por el cual el Interventor general no procedió en este momento, si no antes, a la denuncia ante la jurisdicción competente.

El 8 de junio presentan nuevo escrito en el que la variación del importe del contrato solicitada se reduce a 241.241,44 €.

No se acaba de entender adecuadamente a qué corresponden estos supuestos gastos a mayores si resulta que la reducción llevada a cabo produjo finalmente reducción de los servicios prestados. Tampoco por qué se siguen prestando "servicios extraordinarios" a requerimiento del Coordinador, sin expediente previo.

A la nueva solicitud de la UTE sigue un segundo informe del Coordinador en el que sorprende la cantidad de manifestaciones de carácter irregular y hasta contradictorias (la negrita es nuestra): "... justificación técnica de los incrementos que deben traducirse **para compensar los incrementos en los**

**servicios que se están realizando por la propia empresa**, y por exigencia del crecimiento de la ciudad por un lado y por otro los que deben producirse con el fin de mejorar los mismo...". "la empresa **está prestando servicios por encima de los fijados en el contrato**... nos hemos visto obligados a la prestación del servicio antes de que culminara el procedimiento administrativo **de integración en las tareas del Ayuntamiento de las nuevas calles**..."; "... **se han incorporado a la ciudad nuevos viales e incrementado su extensión** concretamente en 123 calles y 336.178,27 m<sup>2</sup> más... cuya limpieza y recogida y demás servicios se están llevando a cabo por la empresa adjudicataria. Todo esto trae como resultado un **descenso de la calidad de los servicios**, tanto en estos nuevos como en la propia ciudad..."; "... para adaptar los servicios a la realidad física existente y puesto que ya se aportan documentos técnicos que aclaran... se precisa el siguiente incremento retributivo y de medios a favor de la empresa actualmente prestadora del servicio, siguiente:

Para el coste de mantenimiento de la maquinaria: 39.544,26

Para el servicio de los trabajadores (desglosado en importe equivalente a tres peones de limpieza viaria que ascendería a 88.895,52 € anuales y un oficial maquinista que ascendería a 30.159,94 €): 161.657,94 €

Importe de ejecución material: 201.202,20 €

9% Gastos generales y beneficio industrial 18.106,20

Base imponible 219.310,40 €

10% IVA 21.931,04 €

TOTAL 241.241,44 €"

Siendo cierto o no, es un hecho que la propuesta de "mejora de eficiencia" no especifica cómo se mejora la eficiencia. Si de hecho hay una mayor superficie, lo que procede sería la licitación del servicio en esa nueva zona o, como se hizo en 2002 y 2012, una nueva modificación del contrato. La eficiencia se logra con la optimización de los medios, no con nuevos medios para servicios no especificados.

Pero es la cuantificación económica de esta eficiencia lo que más llama la atención por su ambigüedad. Por el coste de mantenimiento de maquinaria que no indica, 39.544,26 €/año. Más asombro aún causa el personal. Este se desglosa en 88.895,52 €/año en peones y 30.159,94 €/año en oficial maquinista, resultando una suma de 161.657,94 €/año, cuando según el desglose era de 119.055,46 €/año. Es decir, la propuesta incluye 42.602,48 €/año de forma absolutamente injustificada y el resultado final, incluidos los gastos generales, el beneficio industrial debería haber ascendido a 190.161,06 € frente a los 241.241,44 € en los que se aprobó<sup>27</sup>.

27 En alegaciones extemporáneas de la empresa adjudicataria se expone que el error aritmético se produjo en la justificación del desglose de los gastos del personal, pero que la intención manifiesta era la modificación por importe de 161.657,94 € por este concepto. No se acepta por no ser eso lo que se desprende de la literalidad de la propuesta del Coordinador, en la cual el importe expresado en letra con clara referencia al número y categoría

En consecuencia, vista la argumentación utilizada (ambigua y, a nuestro juicio, insuficiente, con base en el incremento de calles y en la mejora de las cuentas municipales) y la cuantificación que consta, no puede sino concluirse que el objeto del expediente fue incrementar a toda costa el precio en 241.241,44 € pues no se entiende si no cómo 4 trabajadores se valoran en 161.657,94 € y cómo el mantenimiento de maquinaria se valora tan pormenorizadamente. Sorprende que en ningún informe



de los que constan se advirtió este error material que ha costado a las arcas municipales 46.436,70 €/año (incluyendo el 9% de gastos generales y beneficio industrial) desde 2016.

El impacto de este error ha supuesto unos pagos hasta febrero de 2021 de 220.112,81 €.

En todo el expediente, como ocurre ya desde la modificación de 2012, se observa un caos de justificaciones, argumentos, contradicciones, etc. de manera que no se sabe a ciencia cierta qué servicios se reconocen con esta ampliación de las "obligaciones", por lo que no se puede descartar que se estén abonando servicios inexistentes o que no exista la contratación de las cuatro personas adicionales que se aprobó con este acuerdo de 2016. De hecho, aunque solo sea debido al error material, entra dentro de lo posible que se haya incumplido este acuerdo. No obstante, el Coordinador ha seguido conformando las facturas hasta 2021 y, en informe emitido en contestación al reparo del Interventor general en abril de 2021, certifica:

"... el Coordinador Técnico de Medio Ambiente informa:

1.- Las **mejoras ofertadas conforme a contrato, todas están cumplidas en su momento**, a excepción de las que no se aceptaron por tener un coste adicional.

2.- Que los **vehículos y maquinaria desde su adquisición no han sido sustituidos**, por lo que se encuentran en muy mal estado por su uso con el paso del tiempo.

3.- En cuanto a **las sustituciones del personal, efectivamente no se están realizando** parte de ellas, tal y como consta en las actas de conformidad mensuales de todas y cada una de las facturas que emite la UTE Zamora Limpia."

En resumen, hace constar que se incumplen los medios personales y materiales, pero conforma la prestación del servicio sin explicar cómo puede ser así a pesar de los incumplimientos.

Lo único seguro es que el acuerdo de 2012 indicaba que la reducción se produciría "sin merma del servicio", lo que ciertamente parece imposible de cumplir, pero en 2016 se argumenta un incremento del 4% (no se sabe por qué del 4%) a la vista de la "reducción de la calidad de los servicios desde 2012", cuando de hecho se estaba certificando la prestación adecuada de los mismos por el Coordinador. Se sabe que la empresa cumplió su compromiso de 2012 de reducir los costes de personal, porque consta de trabajadores contradice el importe expresado en números, prevaleciendo el primero en caso de contradicción en materia de contratación pública. No se trata por tanto de ningún error "intrascendente" como se alega.

gracias a los certificados que se solicitaban a los representantes de los trabajadores, pero se desconoce a qué responden los costes materiales de 39.544,26 €.

Por tanto, no consta que la ampliación de 2016 se haya cumplido con la contratación de 4 nuevos trabajadores ni los gastos de mantenimiento. En consecuencia, si no se han contratado, el servicio podría venir prestándose con las mismas deficiencias desde 2012 sin que el Coordinador haya requerido (al menos que tengamos constancia) a la empresa el cumplimiento inmediato de las condiciones del contrato (y posible sanción por incumplimiento) mientras continuó dando la conformidad a las facturas.

Si, por el contrario, se estaba prestando el servicio como se venía certificando por el Coordinador, no procede reconocer obligaciones económicas adicionales pues los gastos estarían previstos en el precio y se limitaban a cumplir el contrato. Si, además, consideramos que, como se viene demostrando, se seguía abonando la amortización, el perjuicio es doble.

Lo único claro es, como desde 2015 el precio del contrato no se ha actualizado, que el impacto económico solo del error aritmético ha sido de 220.112,81 € entre 2016 y febrero de 2021, sin que corresponda a ningún gasto concreto. Y eso sin entrar a considerar que la modificación completa podría ser indebida dado que no responde a criterios legales de modificación de contrato y, aún a pesar de las conformidades mensuales del Coordinador, hay motivos para pensar que no ha sido cumplida por el adjudicatario.

Debido al caos de la documentación y la urgencia con la que se emite este informe, no podemos formar una opinión clara sobre el cumplimiento de este acuerdo. Ello no obsta, sin embargo, que la Intervención pueda adoptar las medidas que estime oportunas para asegurar este punto en el futuro.

**Otras incidencias advertidas en el control del contrato.**

#### **REVISIONES DE PRECIOS.**

El precio del contrato se revisó anualmente hasta el 31 de agosto de 2015, mediante acuerdo de 23 de diciembre de 2014. A partir de esta fecha no se volvió a revisar y el precio continúa en 5.117.392,71 €28.

Casualmente, para los ejercicios de 2015 (septiembre) a 2017 (agosto) y 2020 el IPC era negativo. En consecuencia, debería haberse revisado el precio a la baja. Vistos los IPC de 2017 a 2019, estos hubieran compensado las reducciones a la baja de los ejercicios anteriores.

#### **TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.**

Debido a su elevado impacto económico, el control del contrato debe extenderse a otros trabajos realizados por la empresa adjudicataria, así como a gastos repercutidos al Ayuntamiento por otros servicios que, parecen, integrarse dentro de este contrato.

En el primer aspecto, la empresa adjudicataria ha facturado desde septiembre de 2001 numerosos servicios aparte del contrato.

Por tipos de servicios, encontramos que se facturan y se aprueban con la conformidad del responsable del contrato las siguientes limpiezas "extraordinarias": eventos como cabalgatas, desfiles, procesión de Semana Santa, entorno de colegios tras procesos electorales, eventos de San Juan, verbenas universitarias, mercado de abastos, mercados temáticos y mercadillos, día de los difuntos, pintadas, limpieza de manchas en vías públicas, trabajos "especiales" en cementerio, movimientos de contenedores, etc. Gran parte de la facturación simplemente refiere "servicios extraordinarios limpieza viaria y recogida de residuos del mes...", sin especificar trabajo alguno en la contabilidad municipal. El total de estos servicios, salvo error u omisión (considerando que la contabilidad municipal 28 En alegaciones extemporáneas la EA aduce que "... la decisión de dejar sin aplicar la revisión de precios fue una decisión administrativa adoptada en 23 de diciembre de 2014... por lo que no era



posible conocer entonces si en los años venideros en IPC sería negativo o positivo". No se acepta en tanto que el acuerdo citado no adopta esa decisión, que por otro lado constituye un derecho y una obligación indisponible para ambas partes y, como bien se aduce, no puede aplicarse hacia futuro de forma incondicionada. La omisión en la revisión es un incumplimiento del contrato que, de hecho, lejos de ser neutra como dicen, resultó perjudicial para la empresa. En los cálculos de la Intervención en el precio del contrato se ha incluido estas revisiones resultando favorable para la EA. antigua no permite filtrar por conceptos), asciende, salvo error humano u omisión de algún gasto adicional, a 376.523,75 €<sup>29</sup>.

A juicio de quien suscribe, estos **servicios "extraordinarios" quedan claramente enmarcados dentro del contrato inicial** por lo que su aprobación y pago fue improcedente<sup>30</sup>. El Pliego de Prescripciones Técnicas indica que los servicios a realizar dentro del término municipal de Zamora incluido en su anexo I son, en el ámbito de la limpieza urbana, la "limpieza viaria (incluye barridos manuales y/o mecánicos, barridos, limpieza y vaciado de papeleras, de hierbas y basuras en alcorques. De tierras acumuladas y de vías públicas en domingos y festivos), los servicios especiales (que incluyen mantenimiento de papeleras, limpieza de cualquier clase de basuras y residuos que aparezcan vertidos y abandonados en las vías y lugares públicos visibles, limpieza de mercados municipales y mercadillos ambulantes, mercado de ganados y Mercazamora, limpieza y retirada de nieve, limpieza de fachadas y paredes de carteles pegados y pintadas, limpiezas de manchas de aceite, grasas, limpieza y retirada de excrementos de animales, limpiezas especiales con motivo de fiestas, ferias y actos públicos y limpiezas de acción inmediata)."

Todos los servicios facturados como especiales estaban, como se ve, previstos como servicios a prestar en el ámbito de la limpieza viaria, sin que puedan considerarse dentro de los que en el PPT se denominan "servicios extraordinarios" (prescripción 3.7) previstos para casos excepcionales por causas imprevisibles de imperativo legal o necesidades inherentes a los servicios.

Dentro de estos gastos extraordinarios, sorprende el reconocimiento en concepto de "abono enriquecimiento injusto por compra de vehículos RRSU" aprobado el 30 de diciembre de 2002 por 29 En alegaciones extemporáneas de la empresa adjudicataria se alude a que la cuantía podría ser errónea y que al no estar individualizada no es posible saber a qué servicio se refiere. En otras manifestaciones alega que podrían estar duplicadas. Hechas las comprobaciones oportunas, se verifica que no hay error ni están duplicadas. Todos los gastos aquí incluidos se han repercutido a las arcas municipales. Se ha modificado el anexo nº 2 con referencia por conceptos para mayor claridad.

30 En alegaciones extemporáneas la EA presenta las alegaciones presentadas por el propio Ayuntamiento ante el Consejo de Cuentas el 28 de junio de 2018 en el marco del procedimiento de fiscalización de la contratación realizada para la gestión de la recogida de los residuos sólidos urbanos en el Ayuntamiento de Zamora (Plan Anual de Fiscalización del CCu de 2016). En sus conclusiones el órgano considera que se han justificado en fase de alegaciones los pagos realizados entre 2013 y 2014 por labores de limpieza o similares "que no corresponden estrictamente con las obligaciones derivadas del contrato fiscalizado y que podrían considerarse como contratos independientes". No se aceptan por no compartir tal opinión. La imprecisión de los pliegos debe interpretarse en el sentido de que la EA se comprometió al resultado de esos servicios incluidos en los pliegos, sin que quede a su consideración el alcance de los pliegos ni tampoco del Coordinador del servicio, pues el OC para la interpretación del contrato es el OC. En todo caso, de considerarse fuera del contrato, a la vista de la asiduidad debió someterse al OC la propuesta de modificación del contrato en este aspecto, circunstancia que nunca se dio incurriendo en manifiesta incompetencia del órgano que adoptó el acuerdo de aprobación de las facturas.

importe de 144.981,27 €, que parece indemnizar a la UTE por inversiones efectuadas en vehículos, cuando procedía el abono de las amortizaciones.<sup>31</sup>

Llama la atención trabajos mensuales (no incluidos entre los de los párrafos anteriores) en concepto de "limpieza nave exposición de ganado" reconocidos entre 2003 y 2004 por importe de 13.309,09 €<sup>32</sup>. También tienen mucha trascendencia, dentro de estos, el reconocimiento por "retirada de materiales no asimilables punto limpio" por importe total de 211.697,70 €, cuando la recogida de los residuos procedentes de los dos puntos limpios se prevé en la oferta del adjudicatario<sup>33</sup>. Estos pagos se efectuaron entre 2002 y 2006 y 2021 y enero de 2021.

El PPT puede adolecer de imprecisión en cuanto al nivel de estos trabajos, puesto que se limita a enumerarlos. Al no establecer una precisión mínima para cada uno de ellos, pudiera ser que durante los 20 años se estimara necesario mayor profundidad del servicio. No obstante nunca se ha dejado constancia de qué nivel de servicio estaba incluido en el contrato y qué servicios adicionales eran necesarios ni se determinó un precio en procedimiento contradictorio en el que debió intervenir el OC. Esto, parece, ha pasado en el caso de la Semana Santa, en que el Ayuntamiento solicitó que cada procesión tuviera su propia barredora y trabajadores. Aunque no se da cuenta por la empresa de los servicios prestados ni los medios puestos a disposición, se ha venido abonando, exclusivamente por el concepto "Semana Santa", unos 30.000 €/año. El montante total, desde 2003, asciende a 503.179,53 €<sup>34</sup>.

31 Párrafo modificado en virtud de alegaciones extemporáneas de la EA. No se aceptan en tanto que, si se entregaron bienes al Ayuntamiento antes de la gestión del servicio, su amortización habrá sido abonada con cargo al precio del contrato del momento. Si además se incorporaron al actual contrato, se incluirían en la amortización del mismo.

32 Alega la empresa adjudicataria que no se sabe si existe duplicidad en relación con los gastos cuantificados anteriormente. Efectuadas las comprobaciones, se constata que no hay duplicidad.

33 Párrafo modificado en virtud de alegaciones de la empresa adjudicataria. En el informe provisional se incluían solo los pagos realizados con cargo a Medio Ambiente (de 2002 a 2006). Consta informe del Jefe de Área municipal conforme al cual se acredita que estos gastos se imputaron también a la concejalía de obras entre 2012 y 2021. Aun cuando correspondan a gestión de residuos de construcción, de imposición legal, es función de la empresa la asunción de los costes que se deriven



de la gestión por la aprobación de cambios normativos. 34 Párrafo modificado en virtud de alegaciones extemporáneas de la EA. En alegaciones extemporáneas de la empresa adjudicataria se alega que "... de acuerdo con la interpretación realizada por el órgano de Contratación (que no es la Intervención), ha quedado demostrada la condición de servicios extraordinarios de la parte adicional o extra de la limpiezas de Semana Santa...". No se acepta la alegación por cuanto que no existe tal interpretación

A nuestro juicio, todos estos gastos son improcedentes pues con seguridad estos servicios esporádicos, específicos y cortos en el tiempo se han efectuado trayendo medios personales y materiales del contrato, además de facturación de trabajos sin expediente previo que indicara qué trabajos deben efectuarse, la asiduidad y el precio y que, nuevamente, se ha dejado la iniciativa del servicio y del precio a la empresa adjudicataria. Como nunca se ha determinado un precio cierto por actuación, que pudiera servir al Coordinador de referencia, nunca se ha verificado que los precios abonados sean conformes a mercado y que se utilizaban medios distintos de los atribuidos al contrato ni se ha verificado la puesta a disposición de los trabajadores que se comprometió la empresa para la Semana Santa, que debían ser forzosamente distintos de la plantilla habitual.

Por todo ello, difícilmente puede conformarse estos servicios y sus facturas cuando no consta haber solicitado servicio alguno.

Si, por el contrario, se considerasen efectivamente extraordinarios y fuera del contrato, si se han efectuado con los medios personales y materiales de la contrata y dentro de las jornadas normales de trabajo se estaría (1) perjudicando el desarrollo normal del servicio y (2) percibiendo un cobro duplicado: el precio del contrato y el trabajo "extraordinario". En todo caso, como vemos, estamos ante gastos duplicados salvo que la empresa adjudicataria demuestre que todos esos servicios se hicieron con personal específicamente contratado para ello y con medios distintos de los adscritos al contrato. Adicionalmente se indica que el contrato preveía la obligación del adjudicatario de mantener y reponer los **contenedores y papeleras** comprendidos en el ámbito territorial del contrato. No obstante, constan en la contabilidad municipal la adquisición de los siguientes conceptos, adquisiciones que se entregaban a la UTE para su utilización.

La primera adquisición se produjo en 2009, coincidiendo con la segunda modificación del contrato. La última, en 2021, se efectuó a consecuencia de las urgentes necesidades y de la inacción de la empresa adjudicataria, por importe de 18.149,64 € a costa de la empresa adjudicataria y expensas de lo que resulte de este informe.

del órgano de contratación, a la sazón el Pleno de la Corporación, ni el Técnico del servicio ni el concejal delegado, sobre los llamados servicios extraordinarios.

El impacto económico de todas estas adquisiciones, siendo un gasto que debió ser asumido por el adjudicatario (no constan en los expedientes las causas por las que se adquieren a nuestra costa, salvo en 2021) asciende a 229.040,72 €<sup>35</sup>.

Aduce la EA, con carácter general, que la potestad de interpretar el contrato corresponde al órgano de contratación y que fue él quien determinó que los servicios prestados y pagados tienen la condición de servicios extraordinarios. Precisamente el error en toda la actuación que aquí se documenta es que el órgano de contratación nunca tuvo oportunidad de conocer y valorar esos trabajos extraordinarios, los cuales se decidieron y reconocieron por órgano manifiestamente incompetente, encargándose mediante órdenes verbales con clara omisión del procedimiento legalmente establecido y con falta de competencia, y la empresa adjudicataria, como reconoce ahora, aceptaba aun conociendo la manifiesta irregularidad del procedimiento<sup>36</sup>.

Todos los conceptos aquí referidos se detallan en anexo nº 2.

#### **ABONO DEL PRECIO.**

De la ingente cantidad de documentación es ciertamente difícil conciliar los acuerdos, las facturas, las revisiones de precios, las cuantías pendientes y los pagos. En general se percibe un gran retraso en la tramitación de los distintos expedientes relativos a este contrato, pero también en el pago de las facturas. Ello se complica además con la presentación de facturas de cuantías pendientes y de revisiones retroactivas.

De la comprobación de los documentos justificativos, se observan contradicciones entre los pronunciamientos del Coordinador. Reiteramos aquí las advertencias vertidas a las conformidades con la prestación del servicio, las cuales se efectúan de forma habitual durante todo el contrato (con retraso, cierto es) y en ocasiones hasta hacía constar que "las deducciones de los periodos mensuales al estar sujetas a variaciones propias de las características inherentes al servicio se regularizarán a lo largo del cómputo global anual". Todo parece indicar que esa regularización, y sobre todo el control, no se efectuó nunca. Más bien al contrario, se desviaba esta responsabilidad hacia los representantes sindicales solicitándoles la emisión de certificado de cumplimiento de las condiciones laborales.

35 En alegaciones extemporáneas de la empresa adjudicataria se aduce que siempre asumieron la compra de los contenedores necesarios, como parece demostrar el hecho de que el Ayuntamiento "únicamente tuvo que realizar dos adquisiciones adicionales" y que no se acredita los requerimientos. No se acepta en tanto que la Intervención no afirma que la empresa no haya comprado contenedores o papeleras, sino que no procede compra alguna por parte del Ayuntamiento lo cual ocurrió dos veces. Tampoco hace falta acreditar los requerimientos, pues es un hecho cierto y comprobado que se efectuaron las compras y se entregaron a la empresa adjudicataria.

36 Párrafo incorporado en virtud de alegaciones extemporáneas de EA.

A pesar de todas estas conformidades a lo largo de los 21 años, el mismo Coordinador reconoce en varias ocasiones a lo largo de la vida del contrato que no se cumplen ni la disposición de medios materiales ni las exigencias de personal sin que conste entre nuestra documentación que haya adoptado o propuesto las medidas sancionadoras oportunas que, como responsable, debía conocer y promover. Más bien al contrario, el control del Coordinador se limita siempre a pedir información y opinión a quien tiene obligación de cumplir y de someterse al control (la empresa adjudicataria, pero



también incluso a sus trabajadores, con quienes el Ayuntamiento no tienen relación laboral ni contractual) y la realidad muestra que siempre propuso y aprobó modificaciones del contrato que resultaron siempre al alza (incluso en 2012, como se demuestra, en que el impacto sobre la empresa fue muy reducido en comparación con lo que debería haber sido).

En resumen, no parece que haya habido un control real y eficiente del contrato por el Coordinador. Para la importancia que se viene dando a este servicio (de carácter "básico", "esencial", de obligada continuidad, ...), ciertamente se ha venido manejando con gran frivolidad. Mientras que se reitera en múltiples documentos los incumplimientos de la empresa, se le compensa continuamente con servicios extraordinarios adjudicados directamente con omisión del procedimiento legalmente establecido. Si para ellos, además, se utilizaron los medios personales y materiales del contrato, se ha perjudicado doblemente la prestación del servicio e incluso sirva como excusa para el contratista, que se veía obligado moralmente a cumplir las órdenes verbales a costa de socavar la ejecución del contrato. Aunque esto sería dudoso toda vez que todas las variaciones, incluso lo que llaman trabajos extraordinarios o que se realizan "fuera de contrato", se efectúan a iniciativa de la empresa adjudicataria, siendo habitual instrucciones del Coordinador del tipo "lo que sea necesario" a lo largo de toda la vida de contrato.

Mientras tanto, el precio del contrato ha variado un 87% entre revisiones, modificaciones, ampliaciones y reconocimientos de obligaciones (de 2.864.039,74 € en 2000 a 5.358.634,15 € en 2016. Desde entonces permanece estable). Pero, a día de hoy, no se sabe cuánto cuesta un metro de limpieza viaria o una tonelada de recogida de residuos, y por tanto los trabajos extraordinarios, si es que procedían, carecen de precio de referencia ni se ha contrastado por el servicio.

Según los cálculos de la Intervención, ya desde 2002 se está produciendo ya desviación del precio a favor del adjudicatario. El daño se magnifica a partir de 2010, cuando debió finalizar el abono de las amortizaciones de bienes del contrato inicial, y continúa incrementándose en 2012 (cuando debió finalizar el abono de las amortizaciones de bienes de la modificación del año 2002) y en 2016 (cuya ampliación no responde a ningún hecho objetivo). El impacto negativo de la modificación de 2013 fue solo, prácticamente, para los trabajadores de la contrata.

Con carácter general se puede concluir que las facturas por servicios ordinarios coinciden en el importe con los precios anuales aprobados (aunque insistimos, el calendario de los pagos no coincida con las anualidades a que corresponden).

El problema, como venimos viendo, es la adopción de esos acuerdos, en los que se incurren en numerosas irregularidades siempre a favor de la empresa adjudicataria.

## VII. ÍNDICE DE ANEXOS

**ANEXO 1.** Cálculo de actualizaciones.

**ANEXO 2.** Relación de pagos considerados indebidos.

**ANEXO 3.** Cálculo de la evolución del precio del contrato según criterio de Intervención.

### ANEXO 1. CÁLCULO DE ACTUALIZACIONES

*Contrato inicial*

IPC REGIONAL

Índice revisión

Amortización

(incl GG, BI e IVA)

Pagos indebidos

agosto % %	418.980,21
2001 3,9 3,12	432.052,39
2002 3,4 2,72	443.804,22
2003 2,7 2,16	453.390,39
2004 3,1 2,48	464.634,47
2005 3,3 2,64	476.900,82
2006 3,8 3,04	491.398,61
2007 2,2 1,76	500.047,22
2008 5,1 4,08	520.449,15
2009 -1,3 -1,04	515.036,48
2010 1,9 1,52	522.865,03
2011 3,2 2,56	536.250,38
2012 3 2,4	549.120,38
2013 1,7 1,36	556.588,42
2014 -0,7 -0,56	553.471,53
2015 -0,8 -0,64	549.929,31
2016 -0,4 -0,32	548.169,54
2017 1,7 1,36	555.624,64
2018 2,4 1,92	566.292,63
2019 0,4 0,32	568.104,77
2020 -0,7 -0,56	564.923,38
2021 92.245,25	5.782.793,47
- 197.471,66	<b>5.585.322,81</b>

*Modificado 1*

Amortización (incl

GG, BI e IVA)

Pagos indebidos

octubre	131.368,88
2003 2,1 1,68	133.575,88
2004 3,4 2,72	137.209,14



2005 3,4 2,72 140.941,23  
2006 2,5 2 143.760,05  
2007 3,7 2,96 148.015,35  
2008 3,5 2,8 152.159,78  
2009  
-0,9  
-0,72  
151.064,23  
152.476,05  
(cambio de IVA)  
2010 2,5 2 155.525,57  
2011 3,3 2,64 159.631,44  
2012 3,7 2,96 164.356,53 54.785,51  
2013 0,1 0,08 164.488,02 164.488,02  
2014 -0,1 -0,08 164.356,43 164.356,43  
2015 -1,2 -0,96 162.778,61 162.778,61  
2016 0,8 0,64 163.820,39 162.778,61  
2017 1,5 1,2 165.786,23 162.778,61  
2018 2,5 2 169.101,96 162.778,61  
2019 0,1 0,08 169.237,24 162.778,61  
2020 -1,1 -0,88 167.747,95 162.778,61  
2021 1.327.316,83 27.129,77

**Modificado 2**

Amortización  
(incl GG, BI e  
IVA)

Pagos indebidos

enero 32.263,71

2010 3,5 2,8

2011 2,3 1,84 33.167,09

2012 6,7 5,36 33.777,37 34.402,87

2013 2,9 2,32 35.201,02

2014 0,3 0,24 35.285,50

2015 -1,8 -1,44 35.285,50

2016 -0,6 -0,48 35.285,50

2017 3,4 2,72 35.285,50

2018 0,5 0,4 35.285,50

2019 1,1 0,88 35.285,50

2020 1,1 0,88 35.285,50

2021 5.880,92

147.022,93

**Modificado nº 4 -2016- Error aritmético**

julio Amort

2016 241.241,44 42.602,48

2017 1,7 1,36 42.602,48

2018 2,4 1,92 42.602,48

2019 0,7 0,56 42.602,48

2020 -0,9 -0,72 42.602,48

4,2 3,36 7.100,41 **220.112,81**

**ANEXO 2. RELACIÓN DE PAGOS CONSIDERADOS INDEBIDOS**

Exceso por finalización amortizaciones del contrato inicial 5.585.322,81

Tratamiento de residuos 977.055,76

Exceso por finalización amortizaciones del modificado nº 1 1.387.431,36

Limpieza zonas nuevas 75.329,46

Exceso por finalización amortizaciones del modificado nº 2 147.022,93

Recogida contenedores soterrados 5.258,02

Error aritmético en reconocimiento de obligaciones de modificado nº 4 220.112,81

Semana Santa 503.179,53

Enriquecimiento injusto 144.981,27

Limpieza nave ganado 13.309,09

Otros (eventos deportivos, días señalados, vueltas ciclistas, mercados y mercadillos, cementerio, evacuatorios caninos, palomas, pintadas, derrames, retirada de contenedores, restos vegetales, cabalgatas,...)

231.542,48

Retirada de materiales no asimilables 211.697,70

Limpieza red alcantarillado 19.424,07

Adquisición de contenedores y papeleras 229.040,72

TOTAL 9.750.708,02

**ANEXO 3. CÁLCULO DE LA EVOLUCIÓN DEL PRECIO DEL CONTRATO SEGÚN CRITERIO DE INTERVENCIÓN.**

(Se incluye en documento aparte dentro del expediente por problemas de tamaño y firma electrónica)

**“ANEXO 3. INFORME DEFINITIVO FISCALIZACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, LIMPIEZA URBANA, DESRATIZACIÓN VAGABUNDOS Y RECOGIDA Y TRANSPORTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA 2000-2021.**



acuerdo revisión

Adjudicación contrato

16/06/2000

26/09/20000

1ª revisión de precios 2001-2002 2001 31/07/2002 01/09/2001 1,0312

Puesta en funcionamiento CTR 01/09/2001

1ª Modificación contrato 31/07/2002 01/10/2002 566.473,75 19,7700

2ª revisión de precios 2002-2003 2002 28/02/2003 01/09/2002 1,0540

3ª revisión de precios 2003-2004 2003 28/11/2003 01/09/2003 1,0216

4ª revisión de precios 2004-2005 2004 02/03/2005 01/09/2004 1,0248

5ª revisión de precios 2005-2006 2005 24/10/2006 01/09/2005 1,0264

6ª revisión de precios 2006-2007 2006 07/05/2008 01/09/2006 1,0304

7ª revisión de precios 2007-2008 2007 29/04/2009 01/09/2007 1,0176

8ª revisión de precios 2008 en

adelante

2008 29/04/2009 01/09/2008 1,0408

9ª revisión de precios 2009-2010 2009 30/11/2009 01/09/2009 0,9896

2ª Modificación contrato 30/11/2009 01/01/2010 973.054,19 18,8200

1º Modificación IVA Ley 2/2010 - 03/03/2010

Septiembre 2010: finalización amortización inicial - 25/09/2010

10ª revisión de precios 2010-2011 2010 29/12/2011 01/09/2010 1,0247

11ª revisión de precios 2011-2012 2011 29/12/2011 01/09/2011 1,0256

3ª Modificación contrato 28/12/2012 01/01/2013 -

643.561,36

Octubre 2012: finalización amortización 1ª modifica - 31/09/2012

2º Modificación IVA Ley 7/2012 - 01/01/2013

12ª revisión de precios 2012-2013 2012 28/11/2013 01/09/2012 1,0127

13ª revisión de precios 2013 adelante 2013 28/11/2013 01/09/2013 1,0136

14ª revisión de precios 01/09/2014 a fin

2014

2014 23/12/2014 01/09/2014 1,0127

Revisión (15) 2015-2016 2015 Sin aprobar 01/09/2015

4º Modificación. Mejora eficiencia 27/06/2016 01/07/2016 241.241,44

Revisión (16) 2016-2017 2016 Sin aprobar 01/09/2016

Revisión (17) 2017-2018 2017 - 01/09/2017

Revisión (18) 2018-2019 2018 Sin aprobar 01/09/2018

Revisión (19) 2019-2020 2019 Sin aprobar 01/09/2019

Revisión (20) 2020-2021 2020 Sin aprobar 01/09/2020

Enero 2020: finalización amortización 2º modificación 31/12/2019

índice de

revisión (0,8

IPC.R.)

Precio del

contrato

Precio inicial

sujeto a

revisión

Resultado de

la revisión

Precio inicial

EVOLUCIÓN DEL PRECIO A CRITERIO DE INTERVENCIÓN

Reducción Reducción

Precio

por amort. Precio modif. por amort.

modificación

precio 1 modificado

Reducción

por amort.

modificado

Precio

modif. Precio del

contrato según

OC

1,03120

1,19779

1,02720

1,0216

1,02480

1,02640

1,03040

1,01760

1,04080

0,98960

1,01520





1,02560  
1,02400  
1,01360  
0,99440  
0,99360  
0,99680  
1,01360  
1,01920  
1,00320  
0,99440  
2.864.039,74  
2.864.039,74  
2.953.397,78  
2.910.700,13  
3.477.173,88  
3.600.203,95  
3.675.249,28  
3.767.777,84  
3.867.720,50  
3.978.978,60  
4.056.447,49  
4.213.780,89  
4.172.057,17  
5.145.111,36  
5.193.196,51  
4.670.331,48  
4.729.547,82  
4.844.089,28  
4.200.527,92  
4.078.176,67  
4.153.698,46  
4.282.397,99  
4.344.038,46  
4.329.594,89  
4.292.696,49  
4.533.937,93  
4.522.894,95  
4.596.649,18  
4.670.394,49  
4.690.340,61  
4.649.240,69  
2.864.039,74  
2.910.700,13  
2.953.397,78  
3.033.730,20  
3.099.258,77  
3.176.120,39  
3.259.969,97  
3.359.073,05  
3.418.192,74  
3.557.655,00  
3.030.693,68  
3.076.760,23  
2.823.688,22  
2.891.456,73  
2.930.780,54  
2.914.368,17  
2.895.716,22  
2.886.449,93  
2.925.705,64  
2.981.879,19  
2.974.669,25  
0,8 ipc  
2.864.039,74  
2.953.397,78  
3.033.730,20  
3.099.258,77  
3.176.120,39  
3.259.969,97  
3.359.073,05  
3.418.192,74  
3.557.655,00  
3.520.655,39  
3.553.558,71



3.553.558,71  
3.076.760,23  
3.155.525,29  
2.772.348,43  
2.823.688,22  
2.891.456,73  
2.930.780,54  
2.914.368,17  
2.895.716,22  
2.886.449,93  
2.925.705,64  
2.981.879,19  
2.991.421,21  
2.974.669,25  
2.974.669,25  
Reducció  
inicial 1  
2  
n  
**42.697,65**  
566.473,75  
566.473,75  
575.990,51  
591.657,45  
607.750,53  
619.905,54  
638.254,75  
656.125,88  
651.401,77  
973.054,19  
657.489,64 982.148,15  
**522.865,03** 657.489,64 982.148,15  
670.639,43 982.148,15  
688.344,32 1.000.219,68  
588.073,91 **164.356,53** 882.110,86  
431.563,99 898.446,25  
444.338,29 946.602,97  
444.693,76 968.564,16  
444.338,00 970.888,71  
440.072,36 956.907,92  
442.888,82 952.314,76  
448.203,49 978.217,72  
457.167,56 982.130,59  
457.533,29 990.773,34  
453.507,00 963.896,13  
457.533,29 990.773,34  
2  
**35.285,50**  
**-643.561,36**  
2.864.039,74  
2.953.397,78  
2.953.397,78  
3.430.513,49  
3.615.612,03  
3.693.709,25  
3.785.313,24  
3.885.245,51  
4.003.356,97  
4.073.816,05  
4.240.027,74  
4.195.931,45  
5.168.985,65  
5.168.985,65  
5.168.985,65  
5.296.596,80  
5.432.189,68  
4.788.628,32  
4.788.628,32  
4.788.628,32  
4.985.362,41  
5.053.163,33  
5.117.392,71  
5.117.392,71  
5.358.634,15



5.358.634,15  
5.358.634,15  
5.358.634,15  
5.358.634,15  
5.358.634,15  
5.358.634,15

## **2.- En fecha 20 de diciembre de 2021 se emite informe conjunto de la Secretaría y de la Intervención, a través de la Sra. Vicesecretaria y la Sra.**

**Viceinterventora, fijando la vía de la petición de la deuda a través de los trámites de la liquidación del servicio con la UTE ZAMORA LIMPIA, con audiencia al contratista, con el siguiente tenor literal:**

**“Expediente n.º: 21028/2021**

**Procedimiento: LIQUIDACIÓN SERVICIOS U.T.E. ZAMORA LIMPIA  
INFORME DE SECRETARIA E INTERVENCIÓN**

*En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, así como de acuerdo a la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Contratos del Sector Público, se emite el siguiente informe de acuerdo a los siguientes*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

*Dada la complejidad de los hechos, se exponen de forma sucinta, salvo error u omisión:*

**PRIMERO.** *En fecha 16 de junio de 2000 se acordó por el pleno de la corporación, la adjudicación del contrato de recogida de residuos sólidos, a la entidad U.T.E. Zamora Limpia, suscribiéndose el contrato el 8 de agosto de 2000. Desde esa fecha el contrato ha sufrido las siguientes variaciones:*

*En fecha 31 julio de 2002, se acuerda, por el órgano de contratación, una revisión de precios. Al mismo tiempo se acuerda la delegación en la entonces Comisión de Gobierno, que aprueba una modificación del contrato en fecha 16 de septiembre de 2002. Dicha modificación quedó formalizada el 23 de octubre de 2002.*

*En fechas 28 de febrero de 2003, 28 de noviembre de 2003, 2 de marzo de 2005, 4 de octubre de 2006, 7 de mayo de 2008, 29 de abril de 2009, 30 de noviembre de 2009, el pleno de la corporación aprueba nuevas revisiones de precios.*

*En fecha 30 de noviembre de 2009, se aprueba por el órgano de contratación la segunda modificación del contrato.*

*En fecha 29 de julio de 2010 se aprueba la primera prórroga del contrato.*

*En fechas 29 de diciembre de 2011, se aprueba una nueva revisión de precios.*

*En fecha 20 de febrero de 2013, el pleno aprueba la tercera modificación contractual.*

*El 28 de noviembre de 2013, se aprueba una revisión de precios.*

*En fecha, 30 de julio de 2014, el pleno de la corporación acuerda continuar con la realización del servicio ante la próxima finalización del contrato que debía producirse el 31 de agosto de 2014).*

*En fecha 23 de diciembre de 2014 se aprueba una revisión de precios.*

**SEGUNDO.** *Por acuerdo del pleno de la corporación, y tras un proceso de licitación, se adjudica el contrato de recogida de residuos a la entidad CESP.A, en fecha de julio de 2021 y que, según los pliegos y la oferta del licitador, debe comenzar la ejecución a los seis meses de la formalización del contrato.*

**TERCERO.** *Por la Viceintervención se emite en fecha 28 de octubre de 2021 informe provisional de control financiero sobre el contrato suscrito con la U.T.E. Zamora Limpia. Dicho informe ha devenido firme en fecha 9 de diciembre de 2021, según consta en el expediente 12020/2021.*

**CUARTO.** *El pleno de la Corporación acuerda en sesión de fecha 10 de septiembre de 2021, de forma cautelar, abonar únicamente y a resultas del informe de control interno, los gastos correspondientes a personal al objeto de dar continuidad al servicio.*

**QUINTO.** *El informe definitivo de control interno se ha presentado ante los Juzgados de Instrucción de Zamora en fecha 9 de diciembre de 2021.*

### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

— *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).*

— *El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*

— *El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (Artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).*

*Ley 13/1995 de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.*

— *Ley 39/15, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas*

— *Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.** *A tenor del informe de control interno emitido por la Viceinterventora del Ayuntamiento, se concluye que:*

*“En opinión de quien suscribe, el presente contrato sorprende por el bajo nivel de control efectivo del servicio recibido. El seguimiento del contrato por el responsable se ha reducido, en la práctica, a proponer al órgano de contratación la aprobación de ampliaciones de precio que, como hemos visto, parecen no responder a mejoras reales en el servicio. Debe estudiarse la adopción de medidas que procedan, en particular disciplinarias (aunque el Coordinador responsable se ha jubilado en 2021).*

*Bajo denominaciones muy positivas (ampliación, mejora, reorganización, optimización, etc...) se ocultan acuerdos muy gravosos para la Hacienda Local, con importantes costes económicos que en su mayor parte no podemos concluir que hayan repercutido beneficiosamente en el servicio de limpieza viaria y recogida de residuos de la ciudad.*



Para las innumerables veces que se repiten argumentos como "la importancia de este servicio", "servicio básico para la ciudad", "interés general", etc. que parecían justificar por sí mismas la necesidad de las modificaciones, se ha tratado con gran frivolidad el desarrollo de este servicio. Considérese que el precio ha pasado, según los acuerdos del OC, de 2.864.039,74 € en el año 2000 a 5.358.634,15 € en 2016 (última vez que se actualizó el precio), lo que supone un incremento del 87,10 %, sin que se haya acreditado ni el incremento de la población ni del número de vías ni el personal al servicio del contrato ni la sustitución de los medios materiales ni la realización de las mejoras propuestas.

En cambio, con los cálculos efectuados por la Intervención en este informe se demuestra que los diversos precios aprobados se han interpretado siempre al alza sin consideraciones a la desaparición del servicio de gestión de residuos, de finalización de las diversas amortizaciones, etc. En el anexo 3 se indica la evolución del contrato según los acuerdos (en los que el precio pasa de 2.864.039,74 € a 5.358.634,15 €) y la evolución que según nuestras estimaciones debió seguir (pasando de 2.864.039,74 a 4.646.723,73 € -incluye actualizaciones de IVA y de revisiones de precios hasta 2021-).

De acuerdo con los argumentos vertidos a lo largo de este informe, los costes económicos causados a la Hacienda municipal a nuestro juicio de forma indebida ascienden, salvo error u omisión, a 9.750.708,02 €, sin perjuicio de los intereses de demora que correspondan."

En consecuencia, a la vista de este informe, y teniendo presente la nueva adjudicación del contrato de servicios de recogida de residuos, procede determinar la forma más adecuada de proceder y las medidas a adoptar para restituir la indemnidad de la hacienda municipal.

**SEGUNDO.** Cabe plantearse como primera cuestión, si los actos administrativos que han dado lugar a la situación actual, pueden ser objeto de revisión de oficio.

El artículo 47, de la ley 39/15, en relación con la nulidad de pleno derecho, establece que:

"1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley."

A este precepto hay que añadir la interpretación que ha venido realizando la jurisprudencia y la doctrina sobre la nulidad radical y los requisitos necesarios para poder instar una revisión de oficio.

Así, la revisión de oficio de actos firmes incurridos en vicio de nulidad de pleno derecho se sujeta a una serie de límites en su ejercicio, y no puede ejercerse cuando "por el tiempo transcurrido (...), su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes" (art. 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-).

Esto es, aunque la acción de nulidad de pleno derecho es imprescriptible, pudiendo por ello cualquier interesado instar su ejercicio, sí que está condicionada por las previsiones contenidas en el art. 110 LPACAP; consecuentemente, no podrá ser ejercitada cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes. Es decir, aunque la acción de nulidad no tenga límite temporal alguno, tampoco puede considerarse conforme a derecho, por razones de seguridad jurídica, pretender que la vía impugnatoria permanezca abierta de manera indeterminada.

Así lo consideró, por ejemplo, el TS en su [Sentencia de 13 de abril de 2012](#) cuando desestimó una petición de revisión de oficio instada por un interesado por haber dejado transcurrir más de ocho años desde que se dictó la resolución que ahora pretendía declarar nula, o el TSJ C. Valenciana, que en su [Sentencia de 28 de octubre de 2004](#) consideró que la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento modificando el proyecto de reparcelación no podría ser encauzada como una revisión de oficio, por impedirlo el entonces vigente art. 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJPAC-, tanto por el tiempo transcurrido -más de diez años desde la aprobación del proyecto de reparcelación-, como por resultar ello contrario a la buena fe y a los derechos de los propietarios a cuyo favor figuran inscritas en el Registro de la Propiedad las fincas.

El Consejo Consultivo de Castilla y León, en su Dictamen 112/2020, de 7 de abril, en relación con los actos de contenido imposible, recopila su propia doctrina y la del Consejo de Estado, indicando lo siguiente:

"La revisión de oficio, sobre todo si es por causa de nulidad de pleno derecho, es una medida tan drástica e implica una potestad tan exorbitante que debe aplicarse con mucho tiento. Así lo viene advirtiendo este Consejo, con apelación a la jurisprudencia, en numerosos dictámenes (...). Este rigor, que no admite interpretaciones extensivas ni aplicación a supuestos de hecho dudosos, es más exigible si cabe cuando -como ocurre en el presente caso- se invoca como causa de nulidad del acto su contenido imposible, por la razón que se expone en el Dictamen 45.742, de 7 de junio de 1984."

Otro ejemplo de esta postura restrictiva acerca de la nulidad radical, lo encontramos en el Dictamen 125/2016, de 21 de abril, del Consejo Consultivo de Canarias, que dispone que:

"...A ello se ha de añadir lo manifestado en los dictámenes antes mencionados en relación con la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto: «La revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y



todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros. 5. Por lo tanto, no procediendo la declaración de nulidad radical del contrato permanecen en vigor los derechos y obligaciones derivados de la relación contractual establecida de facto, por lo que procede la liquidación del contrato a que hace referencia la Propuesta de Resolución (art. 35 TRLCSP). Habiéndose recibido los suministros sanitarios a satisfacción de la Administración y constando acreditado que el precio pactado no se ha abonado a la contratista, resulta obligado su pago para impedir con ello un enriquecimiento injusto por parte de la Administración sanitaria. En relación con ello, este Consejo Consultivo ha señalado que « (e)n lo que específicamente se refiere al enriquecimiento injusto cabe señalar que para que concurra en el ámbito administrativo resulta necesaria la concurrencia de los requisitos jurisprudencialmente exigidos: enriquecimiento patrimonial para una de las partes, con el consiguiente empobrecimiento para la otra, relación de causalidad entre ambos, y el más importante de los mismos: la falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento » (...), requisitos que se cumplen en este caso».

Así, pues, y a la vista de una doctrina y jurisprudencia proclive a la conservación de los actos salvo supuestos excepcionales, no parece que la opción de la revisión de actos administrativos tenga viabilidad para el resarcimiento de los abonos indebidos que, a priori, y sin perjuicio del resultado del proceso, han tenido lugar. Y ello por cuanto las sucesivas revisiones de precios, modificaciones de contratos y por último la prórroga del servicio que tiene lugar en 2014, se realizan, prima facie, de acuerdo al procedimiento establecido y por el órgano competente. Cuestión distinta es la ejecución y uso torticero que pudo hacerse de esos actos administrativos, y especialmente, como señala la viceinterventora, la ausencia de control en la ejecución del contrato, añadiendo a todo ello el tiempo transcurrido, y el consentimiento por omisión que ha mostrado la administración.

Las mismas razones que hacen de difícil aplicación práctica la revisión de oficio, pueden predicarse de la anulabilidad, descartada al haber transcurrido más de cuatro años de los hechos que aquí se narran.

**TERCERO.** Descartada a priori la revisión, de acuerdo a los argumentos expuestos en el apartado anterior, hay que contemplar otras posibles formas de proceder en el ámbito administrativo. Hay que tener en cuenta, en el iter de los hechos que se han producido en la vida de la relación contractual y extracontractual de este servicio, el orden en que se han desarrollado los acontecimientos, y ello porque, la doctrina, considera que se ha de considerar dicho orden de cara a establecer los procedimientos y medios para la obtención de la satisfacción de la pretensión. En el supuesto de una concurrencia de causas resolutorias, se debe estar a la primera que se haya producido en el tiempo conforme a la doctrina que mantiene el Consejo de Estado (así, por ejemplo, en el *Dictamen 404/2010*, de 29 de abril, en el que se afirma que "en relación con la resolución del contrato de obras, lo primero que hay que subrayar es que, de acuerdo con una consolidada doctrina del Consejo de Estado, con carácter general en caso de concurrencia de varias causas de resolución de un contrato administrativo debe aplicarse de manera preferente la causa que se hubiere producido antes desde un punto de vista cronológico. Es paradigmático de esta doctrina el dictamen 47.892, de 4 de julio de 1985, en el que se dice que cuando concurren diversas causas de resolución del contrato con diferentes efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción debe atenderse a la que haya aparecido con prioridad en el tiempo").

En el presente caso, debemos partir del hecho de que no existe causa de resolución per se, pues no existe tampoco un contrato, sino una relación obligacional que se ha mantenido hasta el día de hoy. En consecuencia, la concatenación de causas que dan lugar a que en este momento se plantee qué medidas deben adoptarse, debe tomar como referencia el hecho primordial de que se ha producido una nueva adjudicación del contrato, acordada por el pleno de la corporación en sesión de fecha 30 de julio de 2021 (y que ahora se ha convertido en firme al haber resuelto el Tribunal Administrativo de Recursos contractuales de Castilla y León la desestimación de los recursos instados contra dicha adjudicación). Este hecho se produce con anterioridad al informe provisional de control interno emitido por la Viceinterventora en fecha 28 de octubre de 2021.

No existiendo contrato en vigor y existiendo una nueva adjudicación, las medidas a adoptar han de tener en cuenta este hecho, pues permite terminar con una situación extracontractual y reconducir este servicio a los cauces procedimentales que marca la normativa sobre contratos administrativos. Eso sí, sin agotar las medidas que deban considerarse para la restitución de la hacienda municipal.

Y así, la consecuencia de un nuevo contrato, es la necesidad de liquidar el anterior, o, en este supuesto, liquidar la relación extracontractual, sin perjuicio claro está, de las responsabilidades que procedan a resultas de la liquidación del contrato, que no se pueden obviar, dado el contenido del informe de control interno y de su presentación ante el juzgado de instrucción.

**CUARTO.** El artículo 210.4 de la LCSP establece:

"4. Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 243, dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, deberá acordarse en su caso y cuando la naturaleza del contrato lo exija, y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato, y abonársele, en su caso, el saldo resultante. No obstante, si la Administración Pública recibe la factura con posterioridad a la fecha en que tiene lugar dicha recepción, el plazo de treinta días se contará desde su correcta presentación por el contratista en el registro correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente en materia de factura electrónica. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales."

En relación con la liquidación hay que hacer referencia a una serie de cuestiones:

#### **Del carácter de la liquidación**

Al respecto de la liquidación de los contratos, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en resolución de la Comisión Permanente 10/2013, de fecha 20 de febrero de 2014, se ha manifestado del siguiente modo:

"En este sentido, puede entenderse que la liquidación de un contrato, que es un acto obligado en todos los contratos una vez que han finalizado, de acuerdo con el artículo 205.4 de la LCSP, no es ningún procedimiento administrativo autónomo ni siquiera tiene un verdadero carácter de procedimiento, no supone el ejercicio de ninguna potestad sancionadora ni de intervención, y difícilmente puede considerarse que tenga efectos desfavorables para el contratista, sino que, atendiendo a su consideración de obligación de la Administración y, fundamentalmente, de derecho del contratista, es la consecuencia natural de la extinción del contrato, un mero trámite en el expediente de contratación, una fase del contrato (la fase final), o, dicho de otra manera, un acto o un



procedimiento conexo y accesorio de la recepción o finalización del contrato, al cual no es de aplicación el artículo 44.2 de la Ley 30/1992 ni, por tanto, el instituto de la caducidad. Se trata, eso sí, de un acto susceptible de recurso.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en su memoria anual, en este caso del 2008, subraya la inexistencia del carácter de gravamen o desfavorable de la liquidación contractual. El alto órgano consultivo afirma en relación a la liquidación de un contrato, que es una consecuencia económica de la extinción del contrato que no es desfavorable sino que respeta la conmutatividad esencial del contrato en los términos contemplados por la Ley, y también en cuanto a la incautación de la garantía.

Asimismo, el Consejo Consultivo de Andalucía, en el Dictamen 403/2012, de 16 de mayo, manifestó lo siguiente:

“Para efectuar esta reclamación debe liquidar el contrato, liquidación en la que puede valerse sin duda de sus privilegios de interpretación del contrato y de la decisión ejecutoria, saldando el valor de lo que ha prestado con el valor de lo que eventualmente haya podido recibir y ser de su provecho.”

Esto es, la liquidación, fase necesaria especialmente en aquellos contratos donde el contenido de las prestaciones obliga a hacer balance del resultado, como en el caso presente, al encontrarnos, además de los datos aportados por la Viceintervención, con una serie de maquinaria y utillaje que debe revertir en la administración, finiquitando asimismo las prestaciones mutuas que se hayan podido quedar pendientes. Su carácter no es, en principio, de gravamen, sin perjuicio de las responsabilidades que se sustancien a consecuencia del informe de control interno y de las acciones que procedan, ni tampoco se somete a plazo de prescripción dado que se trata de un contrato de tracto sucesivo.

#### **De su contenido en relación con el servicio prestado**

También en este punto se ha pronunciado la doctrina, al considerar que nada impide manifestar en el momento de la liquidación la conformidad o no de las prestaciones pues lo abonado hasta ese momento no es sino un “pago a cuenta”, que no prejuzga la conformidad.

La Junta Consultiva de Contratación del Estado, en su Informe 71/08, de 31 de marzo de 2009, en relación con los «Efectos de los pagos periódicos realizados en un contrato de servicios respecto de la conformidad por parte de la Administración de los trabajos ejecutados durante el período a que se contrae el pago», dice:

“La cuestión debe resolverse, en principio a la luz de dos preceptos, el artículo 200.2 de la Ley de Contratos del Sector Público en el que se dispone que “el pago del precio podrá hacerse...en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado”, y de otra el artículo 25.1 de la misma Ley de conformidad con el cual, “en los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración”. A ello debe añadirse el hecho de que en ningún momento la Ley relaciona el pago con la presunción de buena ejecución por parte del contratista, limitándose a decir que “el contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido” (artículo 200.1 LCSP).

En efecto de la redacción del precepto últimamente **transcrito no debe deducirse que la realización del pago implica que la Administración haya aceptado como correctamente ejecutada la prestación sino que el derecho del contratista al abono del precio no surge si previamente no ha ejecutado la prestación en los términos establecidos en la Ley y en la documentación del contrato.** Esta interpretación, por lo que se refiere a los contratos de servicios está confirmada en términos bien claros en el artículo 283.1 que dispone “la Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho”.

#### **Del alcance temporal de la liquidación**

El carácter de ‘pago a cuenta’ pendiente de la liquidación, así como del hecho de tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, indica, como se ha mencionado ya, que la liquidación se retrotrae a toda la vida del contrato desde su inicio, sin que quepa ningún tipo de prescripción, pues será el momento de la liquidación final, donde se pongan de manifiesto la conformidad con el servicio y se determinen los abonos debidos por una y otra parte descontando, en su caso, los ‘pagos a cuenta’ realizados.

Precisamente, este Ayuntamiento, sufrió en carne propia, las consecuencias de esta premisa, al ser condenado a abonar las prestaciones de acuerdo a una liquidación que se retrotraía a varios años antes. Así la Sentencia número 245, 15 julio de 2011, del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Zamora, en el Procedimiento ordinario 125/10, consideraba:

“En cuanto al momento al que se puede retrotraer la liquidación, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en las sentencias de 18 de febrero de 1996, 26 de enero de 1998, 31 de enero y 14 de julio de 2003, 8 de julio de 2004 y 8 de febrero y 27 de abril de 2005, se computa a partir de la liquidación definitiva del contrato por cuanto que **las certificaciones parciales están concebidas y reguladas como instrumentos de pagos a cuenta, que no tienen autonomía y sustantividad propia respecto del contrato principal, estando sujetas los abonos resultantes de las mismas a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final,** por lo que el cómputo del plazo de prescripción ha de tomarse en consideración a la referida fecha. Por tanto el cálculo del plazo de prescripción será desde el día siguiente a la fecha de liquidación.”

Cuestión distinta es el plazo de prescripción que deberá aplicarse una vez la liquidación sea firme. En este sentido, y a propósito de la prescripción en la contratación administrativa, el Tribunal Supremo se ha manifestado recientemente, variando su doctrina. Dice el alto tribunal:

“La Sala de instancia, reconoce, pues, la laguna legal en relación con el mencionado plazo de prescripción, aplicable a los contratos públicos y a los convenios urbanísticos, pero, en lugar de proceder a la aplicación de la norma de derecho privado (Código Civil), considera de aplicación la norma de derecho administrativo (LGP), por cuanto ---según expresa la sentencia--- la que se reclama por la recurrente es una “obligación dineraria”. Debe advertirse que el que nos ocupa fue el criterio seguido por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso administrativo de Málaga que, según hemos podido deducir de otras actuaciones, no fue el criterio seguido en el Pleno no jurisdiccional de la misma Sala, en su sesión de 20 de diciembre de 2017, que entendió que “las acciones



de reclamación por motivo del incumplimiento de los convenios urbanísticos se entenderán sujetas al plazo de prescripción de las acciones personales que no tienen plazo específico previsto en el art. 1964 del Código Civil". Criterio, este, que han seguido otras sentencias posteriores de la propia Sala.

Del análisis del citado artículo 25.1.a) de la Ley General Presupuestaria se deduce, que el plazo establecido se refiere al ejercicio por los acreedores del derecho a hacer efectivas, mediante su reconocimiento o liquidación por la Administración, las obligaciones de carácter económico asumidas por la misma, a cargo de la Hacienda Pública, de retribuir los servicios o prestaciones realizados a su favor. Así se desprende del propio artículo 25.1.b) cuando establece el mismo plazo de prescripción una vez reconocidas o liquidadas las deudas, utilizando términos como "pago de las obligaciones" o "reclamación por los acreedores", con lo que se está haciendo referencia, en todo caso, al cumplimiento y satisfacción de las concretas deudas asumidas y derivadas de la relación de servicio o prestacional establecida con los acreedores.

Frente a ello, cuando se trata del cumplimiento de las prestaciones de distinta naturaleza derivadas de una relación de carácter contractual, ha de estarse a sus propios términos y atender a la naturaleza de las mismas o, como señala el artículo 1258 del Código Civil, los contratos una vez perfeccionados, obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Por todo ello, entendida la naturaleza de los convenios urbanísticos en los términos que ampliamente hemos expuesto, parece claro que el plazo de prescripción establecido en el citado artículo 25.1.a) LGP no colma, no llena, no integra el vacío normativo dejado por la legislación contractual pública que antes hemos reseñado, que se refiere a la exigencia de las obligaciones o prestaciones derivadas del contrato o convenio suscrito con la Administración, es decir, al cumplimiento del contrato en los términos que son propios de su naturaleza y alcance (artículo 1258 CC). En otro caso se estaría exonerando a la Administración del cumplimiento del convenio en sus propios términos, desconociendo las prestaciones de distinta naturaleza que conforman su contenido obligacional, a las que ha de referirse y acomodarse el plazo de prescripción, transformándolo y reduciéndolo a una obligación económica o deuda a cargo de la hacienda Pública que es lo que contempla el artículo 25.1.a) LGP.

Todo ello implica la inexistencia de norma de derecho administrativo que fije el plazo de prescripción que nos ocupa y la necesidad de proceder a la aplicación de la norma de derecho privado, que no es otra que el artículo 1964.2 CC.

Por su parte el artículo 1964.2 del Código Civil (CC) señala: "Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan". (La citada redacción del artículo 1964.2 CC fue establecida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, que se publicó en el BOE del día 6 de octubre, entrando en vigor el siguiente día 7 de octubre de 2015 siguiente. Hasta dicha fecha, el plazo de prescripción que se establecía en el precepto era el de quince años.

Por su parte, la disposición transitoria quinta de la misma Ley 42/2015, de 5 de octubre, bajo la rúbrica de "Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes", se remite a otro precepto del Código Civil:

"El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil". Precepto que, por su parte, establece:

"La prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo."

Por tanto, el plazo que debemos tomar en consideración, en el supuesto de autos es el de quince años. (Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso, Sección: 5, Fecha: 29/01/2020, Nº de Recurso: 694/2018, Nº de Resolución: 102/2019).

De todo lo antedicho podemos concluir que el proceso de liquidación, fase necesaria en todo contrato, no implica la conformidad con los servicios prestados, aun habiendo sido abonados, y que puede retrotraerse a toda la vida del contrato, sin perjuicio de las acciones y responsabilidades que proceda reclamar una vez concluido el trámite y determinadas las prestaciones mutuas. Una vez firme la liquidación, habrá de estarse a los plazos de prescripción fijados en el Código Civil, para reclamar lo adeudado según la liquidación, siguiente la doctrina reciente del Tribunal Supremo.

Es cierto que el servicio se mantiene aún hasta la entrada de la nueva adjudicataria, pero no parece plausible esperar a iniciar los trámites de la liquidación teniendo en cuenta lo expuesto en el informe de control interno que requiere una acción inmediata, así como la necesidad de proceder a la liquidación ante la previsible extinción de la U.T.E. una vez se verifique la entrada de la nueva adjudicataria.

En este sentido, y a propósito de las reclamaciones que se puedan hacer a la U.T.E., la JCCA del Estado en su Informe 1/2017, de 13 de julio, analiza la naturaleza de las UTE y las consecuencias de la liquidación de una de las empresas que conforman una UTE en sede concursal, afirmando que si bien la UTE no puede quedar obligada por sí misma al carecer de personalidad, sí que puede ser el instrumento a través del cual se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones que genera el contrato para las empresas que la forman:

"Este efecto es congruente, por ejemplo, con la doctrina establecida al respecto de la legitimación para recurrir de los miembros de la Unión Temporal de Empresas. La Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 479/2014, entre otras muchas, señala que para que un miembro de una Unión Temporal de Empresas esté legitimado para la interposición de un recurso debe actuar en nombre propio, pero en beneficio de una comunidad o sus miembros, extremo que no se produce si otro miembro de la Unión Temporal de Empresas se aquietta de forma expresa respecto de la resolución recurrida. La ausencia de personalidad de la Unión Temporal de Empresas y la existencia de un acuerdo de voluntades vinculante entre sus componentes genera este efecto, de modo que uno de sus componentes puede oponerse a que se litigue por él y a que le pueda afectar la resolución que se adopte. En esta misma línea, el Tribunal Supremo (...) ha sido claro al señalar que la jurisprudencia conduce a reconocer la legitimación activa a uno sólo de los miembros de la Unión Temporal de Empresas si el otro no se opone. Indica la sentencia 1206/2005 que «debe acogerse la argumentación de que cualquiera de los partícipes puede actuar en defensa de los derechos de una comunidad de bienes por lo que no está justificado que se declarase por la sentencia que no se había acreditado la legitimación de quien actuaba en interés de la UTE » .



La Unión Temporal de Empresas constituye, por tanto, un sistema de ejercicio común de intereses de dos o más personas jurídicas que, basado en un acuerdo previo, vincula a sus miembros en la consecución de un fin común, pero no es una persona jurídica en sí misma". (...) En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 26 de abril de 2001, en la que se indica lo siguiente:

« (...) el efecto (...) propio de la solidaridad, (...) consiste en la posibilidad de que la otra parte del contrato (en este caso la Administración) pueda exigir a cualquiera de los que se vinculó con carácter solidario el total cumplimiento de las obligaciones que constituyen el contenido del contrato; y la designación de un representante único, con poderes bastantes para desarrollar la actuación que corresponde a cada uno de los solidariamente obligados, es una regla destinada a facilitar la relación entre estos y la Administración contratante » .”

**QUINTO.** Llegado el momento final de liquidación del contrato, y a resultas de dicha liquidación, se deberá acordar la devolución de la garantía, o en su caso, su incautación.

El Artículo 111 de la LCSP establece al respecto de la Devolución y cancelación de las garantías definitivas:

“1. La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de este sin culpa del contratista.

2. Aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución.

El acuerdo de devolución deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo de dos meses desde la finalización del plazo de garantía. Transcurrido el mismo, la Administración deberá abonar al contratista la cantidad adeudada incrementada con el interés legal del dinero correspondiente al período transcurrido desde el vencimiento del citado plazo hasta la fecha de la devolución de la garantía, si esta no se hubiera hecho efectiva por causa imputable a la Administración.

3. En el supuesto de recepción parcial solo podrá el contratista solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

4. En los casos de cesión de contratos no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta que se halle formalmente constituida la del cesionario.

5. Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, y vencido el plazo de garantía, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el artículo 110.”

Según el art. 111.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, como norma general, una vez transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, y vencido el plazo de garantía, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que están afectas las mismas, que se detallan en el art. 110.

En dicho art. 110 y en lo que respecta al caso que nos ocupa, se establece que la garantía responde de las penalidades impuestas por incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso, si estuvieran detalladas en el pliego, de la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, incluidas las mejoras ofertadas por el contratista hayan sido aceptadas por el órgano de contratación, en su caso, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución y de la inexistencia de vicios o defectos de los servicios prestados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

Si bien, es cierto que este contrato, se suscribió al amparo de una normativa contractual anterior, la ley 13/1995 de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en nada varía las consecuencias para la garantía ni las causas a las que está afecta, pues la redacción de esta norma así como de las siguientes es similar, y la doctrina que aquí se expone no hace referencia exclusiva a la norma ahora en vigor. Y así, el artículo 45 de la ley 13/1995, dice: “La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate o resuelto este sin culpa del contratista.”

Por su parte, el artículo 48 del mismo texto legal, referente a la devolución y cancelación de la garantía definitiva expone:

“1. Aprobada la liquidación del contrato, si no resultaren responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía y transcurrido el plazo de la misma, en su caso, se dictará acuerdo de devolución de aquella o de cancelación del aval.

2. En el supuesto de recepción parcial sólo podrá el contratista solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

3. En los casos de cesión de contratos no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta que no se halle formalmente constituida la del cesionario.

4. Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías, siempre que no se hayan producido las responsabilidades a que se refiere el artículo 44.”

Como puede comprobarse, la normativa es similar, y en nada desdice lo expuesto hasta ahora.

En cuanto a la incautación de la fianza, Consejo de Estado se decanta por considerar que la incautación de la fianza ya no es automática, (aunque esta opinión no es unánime), si bien la fianza puede retenerse hasta la aprobación de expediente contradictorio en el que se cuantifiquen los daños causados a la Administración. En este sentido se pronuncian los dictámenes 318/2012, 1121/2012 y 646/2012.

En concreto, en este último dictamen, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“No cabe duda de que el incumplimiento culpable del contratista supone un daño a los intereses públicos pero la cuantificación y valoración de los perjuicios debe hacerse mediante expediente contradictorio, excluyendo de ellos, en todo caso, el precio de instalación de los equipos informáticos en el nuevo edificio. Por otra parte, en el caso presente, no está previsto en el pliego que el incumplimiento culpable del contratista comporte automáticamente la





*pérdida de la garantía ni es posible deducir tal consecuencia de la regulación legal aplicable al contrato. No obstante, la garantía prestada por el contratista queda afectada al pago de la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la Administración. En esta misma línea se han pronunciado diversos órganos consultivos autonómicos. Así, cabe destacar, entre otros, el Dictamen 992/2011 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, los dictámenes 286/2011 y 54/2012 del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el Dictamen 297/2012 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, y diversos dictámenes del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, como por ejemplo los dictámenes 656/2012, 657/2012, 658/2012, 659/2012 y 660/2012.” En consecuencia, si bien, la incautación de la fianza puede no ser automática, nada impide, adoptar como medida cautelar, la suspensión del plazo de devolución de dicha fianza y su retención hasta la ejecución de la liquidación final del contrato.*

**SEXTO.** *En cuanto al procedimiento para llevar a cabo la liquidación de un contrato de servicios, hay que advertir, antes que nada, que la normativa aplicable no establece un procedimiento tasado para la liquidación de un contrato de servicios, por lo que el modelo de procedimiento es orientativo, debiendo siempre pasar por la audiencia al interesado y la posibilidad de instar los recursos pertinentes inherentes a toda resolución. Asimismo, deberá atenderse, en su caso, a lo que establezca al respecto el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato.*

*Dicho lo anterior, el procedimiento es:*

*A. Se redactará la propuesta de liquidación del contrato, tomando como base para su valoración las condiciones económicas establecidas en el mismo.*

*B. A la vista de la propuesta, se dará audiencia al contratista por el plazo que se considere oportuno, que, deberá ser como mínimo de diez días hábiles, siguiendo los preceptos de las normas de procedimiento administrativo.*

*C. El órgano de contratación aprobará la liquidación final y abonará, en su caso, el saldo resultante al contratista, o en su caso, y, por el contrario, incautará la fianza y reclamará las cantidades que procedan si la fianza no alcanzara el total de lo debido.*

*En principio, sólo cuando el resultado de la liquidación produzca un derecho de contenido económico a favor del contratista, y, ello implique una obligación financiera para la Entidad Local, en ejercicio de la función interventora, se procederá a la fiscalización e intervención previa del gasto pertinente.*

*Ahora bien, no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la existencia de un informe de control interno del que indiciariamente se desprende un perjuicio para la hacienda pública, se debe someter a fiscalización el resultado de la liquidación sea cual sea éste, salvo que la intervención municipal indique otra cosa.*

*D. Llegado el momento de finalización del servicio, con carácter previo al inicio de la prestación por la nueva adjudicataria, se levantará acta de recepción del servicio, dejando constancia de bienes que se entregan y su estado.*

*E. La liquidación final, incluyendo respuesta a las alegaciones presentadas, así como aquellas cuestiones que surjan a consecuencia del acta de recepción, deberá notificarse al contratista con indicación de los recursos pertinentes en el plazo de treinta días a contar desde la fecha del acta de recepción del servicio o desde la fecha en que el contratista hubiese presentado la correspondiente factura, si esta se hubiera recibido con posterioridad a la fecha del acta de recepción.*

**SEPTIMO.** *De conformidad con lo establecido en los puntos 1 y 2 de la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto (capítulo 1 a 5 del presupuesto de ingresos menos recursos de carácter no recurrente o extraordinarios) ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.*

*Corresponden al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad Local, cuando por su valor o duración no correspondan al Alcalde o Presidente de la Entidad Local, conforme al apartado anterior.*

*En el presente caso, se da la circunstancia de que este propone iniciar la tramitación de la liquidación del contrato a partir de dos hechos recientes: por un lado el control interno efectuado por la Viceintervención del Ayuntamiento y del que se desprende un posible menoscabo para la hacienda municipal en la ejecución de este contrato; el segundo es la nueva adjudicación de este servicio a un nuevo adjudicatario que debe entrar a prestar servicio próximamente.*

*La consecuencia del primero de estos hechos es que corresponde a la Alcaldía-Presidencia, de acuerdo a las normas de control interno, la elaboración de un plan de acción que establezca una serie de medidas que el órgano considere oportunas, para el restablecimiento de la hacienda municipal. La consecuencia del segundo es que el órgano de contratación, en este caso el Pleno de la Corporación, acuerde las medidas pertinentes sobre la liquidación del contrato extinto.*

*Dado que la confluencia de ambos hechos puede llevar al mismo resultado, esto es, la liquidación del contrato, no existe inconveniente en que sea el pleno de la corporación el encargado de adoptar los acuerdos que procedan, lo que no excluye la competencia de la Alcaldía Presidencia que, además de presidir el pleno, puede adoptar las medidas complementarias que procedan en su plan de acción.*

*Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, las que suscriben elevan al Pleno la siguiente propuesta de resolución:*

#### **INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** *Iniciar trámites para la liquidación del servicio con la entidad U.T.E. Zamora Limpia, con audiencia del contratista y en su caso devolución por las partes de las prestaciones que correspondan. Habida cuenta de que por parte de la Viceintervención, se ha procedido en su informe de control interno a valorar y cuantificar las prestaciones del servicio, se acepta dicha valoración como propuesta de liquidación, para trasladar la misma al contratista a los efectos de que pueda realizar las alegaciones que procedan.*

**SEGUNDO.** *En tanto no entre en funcionamiento el nuevo adjudicatario y al objeto de garantizar la continuidad del*



servicio al tiempo que se garantiza el resultado de la liquidación iniciada, se adoptan las siguientes medidas cautelares:

Ordenar la continuidad del servicio por el actual adjudicatario, compensando las cantidades que procedan en la liquidación final, y sin perjuicio de las acciones emprendidas o que puedan emprenderse a la vista del resultado de la liquidación.

Suspender el plazo de devolución de la garantía al contratista, y retener la misma, en tanto no se concluya el proceso de liquidación del contrato, y sin perjuicio del resultado del mismo.

Requerir a la U.T.E. Zamora Limpia, para que entregue inventario de la maquinaria y enseres que debe restituirse al ayuntamiento de cara a su revisión y entrega en el plazo máximo de quince días.

Adelantar en el plazo que sea posible, la ejecución del nuevo contrato con el designado como nuevo adjudicatario, siempre que el mismo consienta en tal adelanto, y sin perjuicio de que las prestaciones ofrecidas como mejoras, así como la maquinaria que el nuevo contratista prevea incorporar, y que no puedan incorporarse de forma inmediata, se ejecuten en el plazo en que efectivamente estaba previsto. En este último supuesto, el abono de la parte correspondiente a las amortizaciones y mejoras que se realizará en el momento en que se incorporen al servicio.

**TERCERO.** Dar traslado a la nueva adjudicataria, al objeto de que manifieste su consentimiento en el adelanto del plazo de ejecución, y así mismo se proceda a cuantificar las mejoras y gastos cuyo abono se realizará en el momento de su efectiva entrada en funcionamiento, sin que en ningún caso, se produzca modificaciones en las condiciones del contrato.

**CUARTO.** El Ayuntamiento se personará como perjudicado ante el Juzgado de Instrucción, tras la denuncia de la Viceintervención, al margen de que se adopten las resoluciones que procedan por el Pleno, para garantizar la indemnidad de la hacienda municipal y la reclamación de las responsabilidades que correspondan, con las acciones que procedan.

**QUINTO.** Dar cuenta al Tribunal de Cuentas de este acuerdo con las medidas adoptadas, así como el informe definitivo de control financiero emitido por la Viceinterventora.

**SEXTO.** Se faculta a la Alcaldía Presidencia a realizar los actos de trámite y notificación que procedan para la tramitación de la liquidación sin perjuicio de someter al pleno de la corporación la aprobación definitiva de dicha liquidación así como de las acciones que procedan ante el resultado de la misma.

Asimismo se faculta a la Alcaldía Presidencia a realizar los actos necesarios para llevar a cabo el adelantamiento del plazo de ejecución con la nueva adjudicataria, dando cuenta al pleno de dichos actos.

**SÉPTIMO.** Notificar este acuerdo a los interesados, y especialmente a la UTE Zamora Limpia al objeto de presente las alegaciones que correspondan sobre la propuesta de liquidación, así como para proceder al cumplimiento de las medidas acordadas."

**3.- Acuerdo plenario de 20 de diciembre de 2021, por el que se abre un plazo de alegaciones de quince días para que, en su caso, se puedan formular las que se tenga por conveniente, como paso previo a que el Pleno del Ayuntamiento adopte, en su caso, la liquidación definitiva.** Este acuerdo plenario se notifica al interesado con toda la documentación complementaria, y cuyo tenor literal es el siguiente:

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 2021, en el punto cuarto del mismo, acuerda iniciar los trámites para la liquidación del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos (RSU), limpieza urbana, desratización y recogida y transporte de animales de compañía vagabundos con la UTE ZAMORA LIMPIA.

La Secretaría General da cuenta de todo el iter procedimental hasta la propuesta de acuerdo pronunciado mediante dictamen de la Comisión Informativa de Coordinación, Hacienda y Servicios Generales del 23 de diciembre de 2021, quedando estructurado de la manera siguiente:

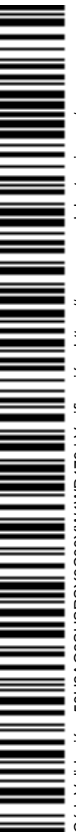
A. ANTECEDENTES:

1.- El 18 de enero de 2021, el Interventor General del Ayuntamiento elabora el Plan Anual de Control Financiero para el ejercicio 2021, de acuerdo con lo previsto en el art. 31 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico de control interno en las entidades del sector público local. Y en este Plan menciona como necesario auditar durante el ejercicio 2021 los siguientes servicios: ..., Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria, con comprobación de los costes reales de la empresa concesionaria debidamente escandallados, evaluación de su necesidad para la prestación adecuada al contrato...

2.- Con fecha 12 de abril de 2021, la Intervención municipal, y en relación con las distintas facturas de la relación obligacional que el Ayuntamiento mantiene con la UTEZAMORA LIMPIA por el servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos (RSU), limpieza urbana, desratización y recogida y transporte de animales de compañía vagabundos, formula diversos reparos suspensivos, todos ellos de las facturas del mes de marzo, y fundamentan estos reparos, básicamente, por estarse cobrando conceptos que no se corresponden a ningún servicio, actividad o prestación por parte de la contratista, refiriéndose a cantidades abonadas por el Ayuntamiento en exceso correspondientes a amortización y financiación de una maquinaria ya amortizada, así como sustituciones de personal no realizadas y cualquier otro concepto que pudiera aflorar en la investigación, advirtiendo expresamente que la aprobación del gasto podría derivarse perjuicio para la hacienda lo calque deba ser puesto en conocimiento del Tribunal de Cuentas, conforme a lo establecido en el art. 5.2 del Real Decreto 424/2017.

3.- Con fecha 22 de junio de 2021, la Sra. Viceinterventora lleva a cabo la modificación del Plan Anual de Control Financiero 2021 elaborado por el Sr. Interventor en fecha 18 de enero de 2021. Resalta la Sra. Viceinterventora que, de acuerdo con las actuaciones descritas, se ha puesto de manifiesto "la posible existencia de graves deficiencias en el control y seguimiento del actual contrato (Servicio de limpieza y recogida de residuos sólidos urbanos prestado por UTE ZAMORA LIMPIA), resaltando cuestiones que hasta este informe no habían salido a la luz, los reparos emitidos no han sido contestados por el Servicio, y las facturas, así como todas las posteriores, se encuentran pendientes de pago..."

Por todo lo expuesto, la Sra. Viceinterventora modifica el Plan Anual de Control Financiero 2021, incluyendo el control financiero de esta relación obligacional entre el Ayuntamiento y la UTE ZAMORA LIMPIA por el contrato de



recogida y transporte de residuos sólidos urbanos (RSU), limpieza urbana, desratización y recogida y transporte de animales de compañía vagabundos. Y el Pleno del Ayuntamiento toma razón en sesión de 10 de septiembre de 2021.

**B. CONTROL FINANCIERO DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, LIMPIEZA URBANA, DESRATIZACIÓN Y RECOGIDA Y TRANSPORTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA VAGABUNDOS.**

1.- Con fecha 28 de octubre de 2021, la Sra. Viceinterventora, actuando como Interventora, emite un informe provisional de control financiero, formando parte inescindible este informe con su Anexo de la presente certificación, figurando como Anexo nº 1.

2.- Dando audiencia al Sr. Coordinador de Medio Ambiente, éste, con registro de entrada del 19 de noviembre de 2021, formula alegaciones, formando parte inescindible estas alegaciones de la presente certificación, figurando como Anexo nº 2.

3.- Con registro de entrada de fecha 22 de noviembre de 2021, la UTE ZAMORA LIMPIA formula alegaciones, formando parte inescindible estas alegaciones de la presente certificación, figurando como Anexo nº 3.

4.- Con fecha 9 de diciembre de 2021 la Sra. Interventora emite un informe de Intervención con el nº 4560/2021 y con carácter definitivo y con su Anexo, formando parte inescindible este informe con su Anexo de la presente certificación, figurando como Anexo nº 4.

5.- Con fecha 9 de diciembre de 2021, la Sra. Interventora, teniendo como base el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades locales del sector público, en base al art. 5.2, que habilita a los Interventores de manera cualificada a formular denuncias, presenta una denuncia en el Juzgado de Guardia, en el que consta el registro de entrada en el propio Juzgado de Guardia como Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3.

6.- Con fecha 20 de diciembre de 2021 se elabora un informe conjunto de la Secretaría y la Intervención, formando parte inescindible este informe de la presente certificación, figurando como Anexo nº 5.

Y el Pleno del Ayuntamiento queda enterado del informe definitivo emitido por la Intervención municipal en fecha 9 de diciembre de 2021.

Y en cuanto a las medidas a adoptar, tras su análisis y amplio debate, por la Presidencia se somete este asunto a votación, arrojando el siguiente resultado:

Votos a favor: diecisiete (17), correspondientes al Grupo Municipal de Izquierda Unida (IU) y Grupo Municipal Socialista (PSOE).

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: ocho (8), correspondientes al Grupo Municipal Popular (PP) y Grupo Municipal Ciudadanos (Cs).

Y el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por mayoría de los miembros presentes que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:

**PRIMERO.** Iniciar trámites para la liquidación del servicio con la entidad U.T.E. Zamora Limpia, con audiencia del contratista y en su caso devolución por las partes de las prestaciones que correspondan. Habida cuenta de que por parte de la Viceintervención, se ha procedido en su informe de control interno a valorar y cuantificar las prestaciones del servicio, se acepta dicha valoración como propuesta de liquidación, para trasladar la misma al contratista a los efectos de que pueda realizar las alegaciones que procedan. Y se fija esta liquidación exigida en los términos que figura por la Intervención, y que se adeuda al Ayuntamiento la cantidad de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHO EUROS CON DOS CÉNTIMOS (9.750.708,02 euros), al haberse efectuado un pago indebido por esta cifra a la empresa UTE ZAMORA LIMPIA.

**SEGUNDO.** En tanto no entre en funcionamiento el nuevo adjudicatario y al objeto de garantizar la continuidad del servicio al tiempo que se garantiza el resultado de la liquidación iniciada, se adoptan las siguientes medidas cautelares:

- Ordenar la continuidad del servicio por el actual adjudicatario, compensando las cantidades que procedan en la liquidación final, y sin perjuicio de las acciones emprendidas o que puedan emprenderse a la vista del resultado de la liquidación.

- Suspender el plazo de devolución de la garantía al contratista, y retener la misma, en tanto no se concluya el proceso de liquidación del contrato, y sin perjuicio del resultado del mismo.

- Requerir a la U.T.E. Zamora Limpia, para que entregue inventario de la maquinaria y enseres que debe restituirse al ayuntamiento de cara a su revisión y entrega en el plazo máximo de quince días.

- Adelantar en el plazo que sea posible, la ejecución del nuevo contrato con el designado como nuevo adjudicatario, siempre que el mismo consienta en tal adelanto, y sin perjuicio de que las prestaciones ofrecidas como mejoras, así como la maquinaria que el nuevo contratista preveía incorporar, y que no puedan incorporarse de forma inmediata, se ejecuten en el plazo en que efectivamente estaba previsto. En este último supuesto, el abono de la parte correspondiente a las amortizaciones y mejoras que se realizará en el momento en que se incorporen al servicio.

**TERCERO.** Dar traslado a la nueva adjudicataria, al objeto de que manifieste su consentimiento en el adelanto del plazo de ejecución, y así mismo se proceda a cuantificar las mejoras y gastos cuyo abono se realizará en el momento de su efectiva entrada en funcionamiento, sin que en ningún caso, se produzca modificaciones en las condiciones del contrato.

**CUARTO.** El Ayuntamiento se personará como perjudicado ante el Juzgado de Instrucción, tras la denuncia de la Viceintervención, al margen de que se adopten las resoluciones que procedan por el Pleno, para garantizar la indemnidad de la hacienda municipal y la reclamación de las responsabilidades que correspondan, con las acciones que procedan.

**QUINTO.** Dar cuenta al Tribunal de Cuentas de este acuerdo con las medidas adoptadas, así como el informe definitivo de control financiero emitido por la Viceinterventora.

**SEXTO.** Se faculta a la Alcaldía Presidencia a realizar los actos de trámite y notificación que procedan para la tramitación de la liquidación sin perjuicio de someter al pleno de la corporación la aprobación definitiva de dicha liquidación así como de las acciones que procedan ante el resultado de la misma.

Asimismo se faculta a la Alcaldía Presidencia a realizar los actos necesarios para llevar a cabo el adelantamiento del plazo de ejecución con la nueva adjudicataria, dando cuenta al pleno de dichos actos.

**SÉPTIMO.** Notificar este acuerdo a los interesados, y especialmente a la UTE Zamora Limpia al objeto de presente las alegaciones que correspondan sobre la propuesta de liquidación, así como para proceder al cumplimiento de



las medidas acordadas.”

**4.- En fecha 7 de febrero de 2022 la UTE ZAMORA LIMPIA presenta escrito de alegaciones, cumpliendo la notificación del Pleno del Ayuntamiento de 20 de diciembre de 2021, si bien, se formulan estas alegaciones fuera de plazo, el Ayuntamiento, a través de los informes, las resuelve. El escrito de alegaciones tiene el siguiente tenor literal:**

**“AL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA**

D. ANDRES HERVIAS SAIZ, con D.N.I. núm. 16.207.281-D, actuando en nombre y representación de "UTE ZAMORA LIMPIA" (en adelante, la "UTE"), con N.I.F. U-49191653 y domicilio a estos efectos en Zamora, c/ Juan Sebastián Elcano núm. 10, CP 49020, comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

**I.** Que se ha notificado a mi representada el acuerdo de 30 de diciembre de 2021 del pleno del Ayuntamiento de Zamora (en adelante, el "**Acuerdo de 30 de diciembre de 2021**") por el que, entre otras cuestiones, se acuerda

- "Iniciar trámites para la liquidación del servicio con la entidad U.TE. Zamora Limpia, con audiencia del contratista y en su caso devolución por las partes de las prestaciones que correspondan.

Habida cuenta de que por parte de la Viceintervención, se ha procedido en su informe de control interno a valorar y cuantificar las prestaciones del servicio, se acepta dicha valoración como propuesta de liquidación, para trasladar la misma al contratista a los efectos de que pueda realizar las alegaciones que procedan. Y se fija esta liquidación exigida en los términos que figura por la Intervención, y que se adeuda al Ayuntamiento la cantidad de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHO EUROS CON DOS CÉNTIMOS (9.750.708,02 euros), al haberse efectuado un pago indebido por esta cifra a la empresa UTE ZAMORA LIMPIA".

- Dar plazo a mi representada para que formule las alegaciones que tenga por convenientes para que el Pleno pueda adoptar el acuerdo de liquidación definitiva.

**II.** Que, mediante el presente escrito, procedemos a formular las siguientes

#### **ALEGACIONES**

##### **PREVIA.- ACLARACIÓN**

Con carácter previo consideramos preciso realizar algunas aclaraciones sobre el alcance del presente escrito. En este sentido, el presente escrito de alegaciones se formula frente al Acuerdo de 30 de diciembre de 2021 y sus Anexos, al ser estos últimos los que realmente contienen la argumentación de la Administración para plantear ahora la liquidación del contrato de gestión de servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos (R.S.U.), limpieza urbana, desratización y recogida y transporte de animales de compañía vagabundos (en adelante, el "**Contrato**"), adjudicado a mi representada.

Como consecuencia de ello, se argumentará frente a:

- el Informe-propuesta de Secretaría e Intervención de 20 de diciembre de 2021 (en adelante, el "**Informe-Propuesta de 20 de diciembre de 2021**") (Anexo 5 del Acuerdo); y
- la propuesta de liquidación que se recoge en el Informe definitivo de la Intervención núm. 4560/2021 de fiscalización del Contrato (en adelante, el "**Informe de la Intervención**" o el "**Informe Definitivo**") (Anexo 4 del Acuerdo).

Teniendo en cuenta que se plantean argumentos frente a dos informes y que el Informe de la Intervención no sigue una estructura en la que se haga referencia de manera ordenada a los diferentes aspectos que aborda, con el objetivo de facilitar la lectura de este escrito de alegaciones, se anuncia que el orden en el que se abordan las distintas cuestiones es el siguiente:

1. Sobre el Informe-Propuesta de 20 de diciembre de 2021:

1.1. La liquidación del servicio prestado por la UTE.

1.2. La prescripción.

1.3. La devolución de la garantía.

2. Sobre el Informe de la Intervención y la propuesta de liquidación:

2.1. La situación en la que se redacta el Informe de la Intervención.

2.2. La amortización.

2.3. Las cuestiones planteadas en relación con el contrato inicial: los importes relacionados con el vertedero municipal (tratamiento de residuos) y la prestación de las mejoras recogidas en la oferta.

2.4. La inversión realizada en relación con la primera modificación del Contrato.

2.5. El error aritmético en relación con la cuarta modificación del Contrato.

2.6. Otras incidencias advertidas en el Informe Provisional: (i) la revisión de precios, (ii) los trabajos extraordinarios, (iii) la retirada de materiales no asimilables en punto limpio, (iv) la adquisición de contenedores y papeleras, (v) la limpieza de la red de alcantarillado y (vi) los trabajos realizados en relación con la limpieza de zonas nuevas y la recogida de contenedores soterrados.

Abordamos a continuación de forma separada todas estas cuestiones.

##### **PRIMERA.- SOBRE EL INFORME-PROPUESTA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2021**

La razón de tratar en primer lugar el Informe-Propuesta de 20 de diciembre de 2021 (Anexo 5 del Acuerdo de 30 de diciembre de 2021) es que en él se contienen las razones por las que la Administración pretende liquidar, con efecto retroactivo desde el comienzo del Contrato, el servicio que se ha estado prestando por la UTE, con reclamación de todos

aquello supuestos pagos indebidos que se habrían realizado por parte del Ayuntamiento a mi representada.

Antes de entrar a valorar cada uno de los argumentos planteados, debe destacarse que el propio Informe-Propuesta de



20 de diciembre de 2021, en su fundamento segundo, plantea si cabe la posibilidad de que los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento en relación con el servicio prestado pueden o no ser objeto de revisión de oficio, concluyendo que "no parece que la opción de la revisión de actos administrativos tenga viabilidad para el resarcimiento

de los abonos indebidos que, a priori, y sin perjuicio del resultado del proceso, han tenido lugar" y que "Las mismas razones que hacen de difícil aplicación práctica la revisión de oficio, pueden predicarse de la anulabilidad, descartada al

haber transcurrido más de cuatro años de los hechos que aquí se narran".

Como consecuencia de ello, pretende conseguir la devolución de unos supuestos "abonos indebidos" por medio de la liquidación de los servicios prestados hasta este momento por mi representada (al no considerar viable la revisión de oficio), con los siguientes argumentos:

- que la liquidación de los contratos ha de aplicarse a todos los contratos administrativos, sin que constituya un límite para ello los actos dictados por el Ayuntamiento en el marco de la ejecución del Contrato;
- que lo que ha existido hasta ahora serían "pagos a cuenta" (como si de un contrato de obras se tratara) y que, por tanto, nada impediría manifestar en el momento de la liquidación la conformidad o no con las prestaciones ejecutadas durante toda la vida del Contrato;
- que, al encontramos ante un contrato, debe aplicarse el plazo de prescripción del Código Civil y, además, debe contarse desde que se fije la liquidación; y
- que, una vez se resuelva sobre la liquidación del Contrato, se decidirá sobre la devolución o no de la garantía.

Pues bien, a continuación se exponen las razones por las que el planteamiento realizado por el Ayuntamiento es jurídicamente improcedente, sin que pueda tener el alcance pretendido.

#### **1.1.- Sobre la liquidación del servicio prestado por la UTE**

**1.1.1.-** Sin perjuicio de que la Administración utiliza la normativa actual, es decir, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, la "LCSP"), a pesar de que reconoce que el Contrato se rige por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, la "Ley 13/1995"), lo realmente preocupante es

que, con la excusa de la liquidación del Contrato, o más bien del servicio que se ha estado prestando por la UTE, pretende alterarse el contenido de actos administrativos firmes y favorables a la UTE sin seguir el procedimiento de revisión de oficio lo que constituye una alteración de dichos actos al margen del procedimiento legalmente establecido.

Y, además, **se hace conscientemente**, puesto que explícitamente reconoce el Ayuntamiento que ha valorado la viabilidad de utilizar la revisión de oficio, y al considerar que no es viable, ha optado por la vía de la liquidación. Ello demuestra que existe un vicio de origen: se ha fijado el fin pretendido, y a partir de ahí, se busca el camino para alcanzarlo, en lugar de analizar objetiva e imparcialmente, con sujeción a la Ley y al Derecho, la situación creada y principios como los de seguridad jurídica o confianza legítima, pues pretenden alterarse certificaciones, pagos, reconocimientos de situación jurídicas individualizadas que datan incluso de más allá de un decenio.

Como señala el propio Informe-Propuesta de 20 de diciembre de 2021 al transcribir cierta jurisprudencia sobre esta cuestión, el procedimiento de liquidación no puede ser utilizado, en ningún caso, como una potestad sancionadora ni de intervención. Y a ello habría que añadir que tampoco puede servir de instrumento equivalente a una "revisión de oficio camuflada", porque eso sería nulo de pleno derecho, conforme al artículo 47 de la Ley 39/2015.

En efecto, en el citado Informe-Propuesta se sostiene que la fase de liquidación sirve para hacer "tabla rasa", como si nada hubiera pasado en los decenios de ejecución del Contrato, ya que, a su juicio, se hace balance de todo el Contrato, obviando incluso los actos firmes declarativos de derecho que se han ido produciendo, con el fin de reevaluar los servicios prestados y su alcance. Es decir, **de la simple lectura del Informe-Propuesta de 20 de diciembre de 2021 se observa que se aparta de la propia jurisprudencia que él mismo señala y decide utilizar la fase de liquidación para la intervención completa del Contrato, sin tener en cuenta los actos ya dictados o, más bien, proceder a su revisión de forma encubierta, sin seguir el trámite legalmente establecido.**

Pues bien, cabe recordar que el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas (en adelante, el "Pliego"), en su cláusula 25 relativa al abono al Contratista, dispone que:

"El precio de adjudicación del abono al Contratista, dispone que: "El precio de adjudicación del concurso será satisfecho al Contratista por doceavas partes y mensualidades vencidas pagaderos de acuerdo con la legislación vigente. El importe de la primera mensualidad salvo que coincida exactamente con un mes natural, se hará conjuntamente con la del mes siguiente a aquel en que haya comenzado a prestar el servicio.

Estos pagos se efectuarán previas certificaciones del contratista supervisadas por el Técnico de los Servicios de Medio Ambiente de haber realizado el servicio correspondiente en el periodo de retribución con entera sujeción al Pliego de Condiciones, visado por la Alcandía y por acuerdo de la Comisión de Gobierno".

Por tanto, los actos de aprobación de las certificaciones, reconocimientos de obligaciones y pago son actos "declarativos de derechos" o "favorables" al interesado, por lo que su contenido no puede ser desconocido por la Administración autora de los mismos, reinterpretándolos o eliminándolos con la excusa de la liquidación del Contrato, pues si quiere expulsarlos del mundo jurídico o alterar su contenido, necesariamente debería emplear alguna de las vías revisoras contenidas en los artículos 106 y 107.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, "LPAC") (vías que el propio Informe-Propuesta de 20 de diciembre de 2021 rechaza).

Y es que, conforme tiene declarado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, entre otras muchas, en su Sentencia de 5 de febrero de 2014 (RJ 2014\1306):

"( ... ) **los actos declarativos de derechos, los que reconocen una situación de ventaja para sus destinatarios, son irrevocables, como corolario del principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, y tan solo pueden ser revisados por motivos de legalidad en los supuestos y de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 102 y 103 de dicha norma**" (el



subrayado y la negrita son nuestros).

Por tanto, la Administración no puede desconocer o alterar el contenido de los actos administrativos favorables sin el previo dictamen del órgano consultivo (que será además vinculante) y sin declarar previamente, en este caso, su nulidad, de tal forma que, conforme a reiterada jurisprudencia, el acto por el que se altera un acto administrativo anterior declarativo de derechos o favorable al interesado sin seguir el citado procedimiento -en este caso, la Resolución Impugnada-, es nulo de pleno derecho conforme a lo establecido en el artículo 47.1.e) de la LPAC, por haberse dictado al margen del procedimiento legalmente establecido al efecto.

En el presente caso, se insiste, los actos por los que se aprobaron las certificaciones y posteriormente se abonó su importe a mi representada tienen claramente la naturaleza de acto favorable para la UTE, y no solo porque sean los actos **mediante los que se abonó el precio contractualmente pactado, sino también porque mediante la aprobación de dichas certificaciones se reconoció por el Ayuntamiento que la UTE había cumplido las prestaciones contractuales que se abonaban.**

En definitiva, lo que se pretende por el Ayuntamiento con la "liquidación" del Contrato es una **"revisión de oficio encubierta", ilegal como tal, sobre actos administrativos válidos y firmes.**

**1.1.2.-** Adicionalmente, la base sobre la que se asienta la pretensión de la Administración en relación con el alcance de la liquidación del Contrato es que considera que "nada impide manifestar en el momento de la liquidación la conformidad o no de las prestaciones pues lo abonado hasta ese momento no es sino un "pago a cuenta", que no prejuzga la conformidad".

Pues bien, frente a la posición mantenida en el Informe-Propuesta de 20 de diciembre de 2021, debe manifestarse que las certificaciones del Contrato no tienen la naturaleza de "pago a cuenta" o "a buena cuenta" pretendida por la Administración, característica ésta que en la norma se establece únicamente respecto de las certificaciones **de obra**, y no estamos ante un contrato de obras, aspecto indiscutido.

A tal efecto, el artículo 145 de la Ley 13/1995 -y así se ha mantenido en la normativa de contratación posteriorestablece lo siguiente:

"A los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente certificaciones que comprendan **la obra** ejecutada durante dicho período de tiempo, **salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final** y sin suponer en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden" (la negrita es nuestra).

Por tanto,

la consideración de "pagos a cuenta" **solo opera con las certificaciones de obra**, al margen de que incluso puede no reconocérseles esa naturaleza en atención a lo que disponga el Pliego,

y teniendo en cuenta que el Contrato adjudicado en su día a mi representada no es w1 contrato de obras, no es jurídicamente procedente apelar a las características de las certificaciones de obras, por la sencilla razón de que no han existido certificaciones de obra en el marco de la ejecución de este concreto Contrato.

En éste, además, no existe una medición final, como sí ocurre con los contratos de obras.

Es más, de la regulación de la Cláusula 25 del Pliego, transcrita ut supra, se desprende claramente que cada certificación mensual aprobada y abonada al contratista **se corresponde con los servicios efectivamente prestados**

**por la UTE y comprobados y validados por la Administración.** Es decir, el Pliego establece claramente que no estamos ante pagos a cuenta, sino ante pagos firmes y definitivos, bajo el principio "servicio prestado, servicio pagado".

Es decir, en cada certificación se abonó el precio de la mensualidad correspondiente, deduciendo en su caso los servicios no prestados, lo que determina que el importe abonado se corresponde con los servicios efectivamente prestados por la UTE y respecto de los que la Administración muestra su conformidad al incluirlos en la correspondiente certificación. Se trata, además, de "certificaciones" de la Administración, que como tales constatan y dejan constancia de un hecho, como es el servicios prestado y el importe que le corresponde en concepto de contraprestación. Lo que en ningún caso se señala en esta cláusula es que el importe de las certificaciones (con el consiguiente reconocimiento del cumplimiento de las obligaciones por la Administración) quede a expensas de una posterior comprobación de los servicios ya "certificados", como improcedentemente sostiene la Administración. Consideramos que no es preciso recordar a la Administración lo que significan los actos administrativos **certificantes**.

A la regulación anterior se suma el hecho de que en ninguna cláusula de los Pliegos ni en ningún artículo de la ley de contratos públicos aplicable al Contrato (ni siquiera en la interesadamente

elegida por el Ayuntamiento olvidándose con ello de las disposiciones transitorias de las leyes de contratación pública) se regula para los contratos de gestión de servicio público una supuesta medición final de los servicios, como sí ocurre

en los contratos de obras.

Por tanto, resulta absolutamente improcedente desconocer la regulación contenida en los Pliegos y la normativa para aplicar de manera análoga la particular naturaleza de las certificaciones de obra a un contrato de gestión de servicio público, y todo ello con el fin de intentar justificar una revisión de oficio encubierta de actos favorables al administrado, a

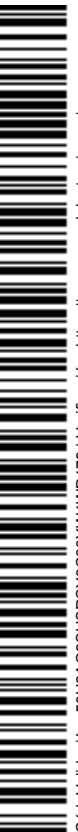
través de la liquidación del Contrato.

En efecto, **los Tribunales han establecido que no puede equipararse la especial naturaleza de las certificaciones de obra a las de un contrato de gestión de servicio, puesto que tienen finalidades distintas.**

En este sentido, puede traerse a colación, entre otras, la Sentencia 293/2007, de 9 de abril, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (JUR\2007\229911), en la que, ante la pretensión del apelante de identificar las certificaciones que se

expiden en el contrato de gestión de servicios con las certificaciones de obra, el Tribunal señala lo siguiente:

" Para alcanzar la conclusión expuesta no es obstáculo el que ningún precepto de la LCE ni del RGCE lo diga expresamente ya que ello deriva de la propia naturaleza del contrato y de la forma en que se paga que, como se insiste, es distinta de la del contrato de obras, por lo demás la aplicación supletoria de la normativa del contrato de obras al contrato de gestión de servicios que recogen los arts 67 de la LCE y 208 del RGCE



**exceptúa de tal aplicación los preceptos que sean privativos de la naturaleza de aquél y entre ellos claramente se encuentra lo dispuesto en el art. 142 del Reglamento respecto del carácter de pagos a buena cuenta de las certificaciones de obras que es un precepto privativo propio de la naturaleza del contrato de obras" (la negrita y el subrayado son nuestros).**

O la Sentencia 353/2016, de 16 noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (JUR 2017\2094), que se expresa en los siguientes términos:

"Pues bien, para la correcta resolución de la cuestión planteada hemos de partir de que el contrato presente no es un contrato de obras sino un contrato de servicios, que se celebró en/echa 28 de diciembre de 2007 con una duración de 24 meses finalizando el 31 de diciembre de 2009, y que fue objeto de sucesivas prórrogas, teniendo por tanto el contrato inicial y sus prórrogas su respectivo ámbito temporal, así como que no se puede olvidar que, a diferencia de lo que sucede en los contratos de obras, en los que la jurisprudencia (entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 26 enero 1998, 31 de enero de 2003 y 14 de julio de 2003 y las que cita la recurrente) niega que las certificaciones parciales tengan autonomía y sustantividad propia respecto del contrato principal al configurarlas como «pagos a buena cuenta», careciendo de autonomía respecto a la liquidación final del contrato, rechazando con este punto de partida el criterio de prescripción que supedita ésta al mero transcurso del tiempo entre la expedición de la certificación y su reclamación, **en este caso nos encontramos ante un**

**contrato de servicios en que las facturas ó certificaciones no tienen el carácter de «pagos a buena cuenta» como ocurre en el contrato de obras, sino que tienen sustantividad propia y son pago del servicio efectivamente prestado cada mes conforme a un precio cierto y único previamente fijado y determinado por las partes, siendo de todo punto imposible equiparar un contrato de obras y un contrato de prestación de servicios.**

Así, en el presente caso, según la cláusula segunda del contrato, **el precio, le/ mismo se abonaba mediante certificaciones mensuales, lo que tiene su re(leído en las certificaciones de litis que se corresponden efectivamente con los servicios prestados en cada periodo mensua'** (la negrita y el subrayado son nuestros).

Por tanto, de las consideraciones expuesta se concluye que las certificaciones producidas en el marco de la ejecución del Contrato no tienen la naturaleza de abonos "a buena cuenta" y, por tanto, su contenido no puede alterarse ni revisarse posteriormente a través de la liquidación del Contrato.

**1.1.3.- En todo caso, aun cuando hipotéticamente se admitiese que las certificaciones del Contrato tienen naturaleza de "a buena cuenta" (lo que se niega tajantemente), tampoco en tal caso podría aceptarse la posición mantenida por la Administración.**

Y es que, en efecto, aunque se permitiera puntualmente corregir determinados aspectos, lo que en ningún caso sería admisible es que, con la excusa del calificativo "a buena cuenta", hacer tabla rasa y operar como si nada se hubiera hecho durante los decenios de ejecución del Contrato, alterando todo a voluntad de la Administración o como consecuencia de cambios sobrevenidos de criterios de la Administración, como si el Ayuntamiento de antes y el de ahora fueran distintos, en una especie de discontinuidad de su personalidad jurídica (del municipio como sujeto).

En efecto, las certificaciones emitidas no constituyen una especie de "papeles" carentes de virtualidad. Muy al contrario, los Tribunales han reconocido con reiteración su importancia y efectos jurídicos, como resaltó la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990 (RJ 1990\3585):

**"A la certificación habrá que concederle la presunción de veracidad propia del acto administrativo correspondiente a su naturaleza. como acto no de voluntad o decisorio, sino de conocimiento y de dación de fe. ya que la misma viene suscrita por la dirección técnica de la obra, encarnada por persona o personas del propio Ayuntamiento.**

Si el Ayuntamiento trata de librarse de los efectos vinculantes de tan repetida certificación tendrá que hacerlo en todos los sentidos, y con todas las consecuencias, reaccionando adecuadamente y según proceda frente a los que la suscribieron, especialmente frente a los que se encuentren respecto al mismo en una situación especial de sujeción. si es que piensa que el contenido del documento no corresponde a la verdad. Mas, aquí, donde no aparece que nada de esto haya ocurrido. **habrá que estar v pasar**

**por la presunción de veracidad, antes referida. Lo que comporta dar plenos efectos a la certificación de que se trata, esto es, considerar realizada la obra amparada por la misma, con el consiguiente derecho de la empresa a la percepción de su importe, por las razones expuestas con anterioridad"** (la negrita y el subrayado son nuestros).

Por tanto, incluso aunque se admitiera **(que no se admite)** que las certificaciones emitidas en el marco de la ejecución del Contrato lo fueron "a buena cuenta", ello no enervaría la consideración de la certificación **como acto de constancia que recoge la realidad y la conformidad con la prestación ejecutada** (en este caso, los servicios prestados en el marco del Contrato) en un período determinado.

En definitiva, la Administración no puede utilizar el trámite de liquidación del Contrato para revisar de forma encubierta actos administrativos en los que se reconoce la prestación del servicio y, como consecuencia de ello, su abono a la UTE.

### **1.2.- Sobre la prescripción**

La Administración, partiendo del supuesto carácter de "pago a cuenta" de las certificaciones (que, como se ha dicho, no son tales y, por tanto, el Ayuntamiento parte ya de una premisa equivocada), considera que no existe ninguna prescripción y que, en todo caso, el plazo de prescripción comenzaría a contar a partir de que adquiera firmeza la liquidación, debiendo tenerse en cuenta, además, los plazos de prescripción del Código Civil.

Para apoyar su postura transcribe una sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 1 de Zamora, que tiene por objeto un contrato de obra, por lo que lógicamente, de acuerdo con lo expuesto, no es de aplicación al presente caso, porque no estamos ante un contrato de obra.

Pues bien, como ya se ha expuesto, no nos encontramos ante "pagos a cuenta", por lo que el plazo de prescripción no aplica desde que la liquidación queda firme, **sino que el plazo comienza a computarse desde el momento en que se ha hecho ese supuesto "pago indebido".**

Así lo sostiene los Tribunales, pudiendo citarse, por ejemplo, la Sentencia 826/2020, de 14 octubre, del Tribunal



Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, (JUR 2020\342805), en la que reconoce que la prescripción comienza a contar con la factura (aludiendo a que no aplica el régimen particular del contrato de obra), no al final del contrato como se pretende por este Ayuntamiento:

"Es cierta la alegación actora en relación con la Jurisprudencia que menciona, si bien, como se desprende de la propia sentencia que refiere, esa doctrina se limita al contrato de obras en el que el pago de las certificaciones de obra se considera pago a cuenta de una liquidación final al concluir la obra, **cuestión completamente distinta del caso del contrato de servicios, como el presente, en el que es la fecha decadauna de las facturas la que determina el nacimiento de la obligación de pago y, con ello, la virtualidad de la institución de la prescripción** que debe ser estimada respecto a las facturas pagadas antes del 23-3-13" (la negrita y el subrayado son nuestros).

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia de 3 de marzo de 2016 (Recurso 619/2015), en la que se recoge la diferencia en este aspecto entre los contratos de obra y los de gestión de servicios públicos (aunque finalmente llegara a la conclusión de que no se trataba de un contrato de gestión y estimó el recurso, lo que no es el caso):

"La Sentencia apelada desestimó el recurso contencioso administrativo por entender producida la prescripción rechazando la tesis del recurrente de que el "dies a quo" para comenzar a computar el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago del precio contractual y de los intereses de demora por retraso en el pago de las facturas fuera el de terminación y liquidación del contrato al rechazar la aplicación de la doctrina jurisprudencial existente en relación a los contratos de obras a los supuestos presentes en que entendió no nos encontramos ante un contrato de obras sino ante un contrato de gestión de servicios públicos, no siendo equiparables al no ser las facturas reclamadas en este caso "pagos a buena cuenta" del precio único previamente fijada y determinado por las partes como ocurre en el contrato de obras, **sino que tienen substantividad propia y son pago del servicio efectivamente prestado cada mes conforme a un precio cierto y único previamente fijado y determinado por las partes, por lo que, habiéndose expedido las facturas reclamadas en los años, 2001.2202 y 2005, y efectuada la reclamación en el año 2013, al realizarse la reclamación en vía administrativa se había producido la prescripción por transcurso del plazo de cuatro años**" (la negrita y el subrayado son nuestros).

Por tanto, al no encontramos ante un contrato de obras, el plazo de prescripción debe computarse desde el momento en que se emitieron las pertinentes facturas por los servicios prestados.

Y en cuanto al plazo concreto de prescripción que resulta aplicable al caso, el Ayuntamiento considera que no debe aplicarse la legislación presupuestaria (aun cuando nos encontramos ante supuestos pagos indebidos) sino el Código Civil.

Sin embargo, frente a ello, debe aclararse que el plazo de prescripción es el de 4 años previsto en la legislación presupuestaria (por ejemplo, artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de aplicación supletoria a las entidades locales) y precisamente a ese plazo se refiere, entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de marzo de 2016 (Recurso 619/2015) anteriormente citada.

En definitiva, el derecho de la Administración a solicitar y obtener el reintegro de estos supuestos pagos indebidos habría prescrito en muchos de los casos señalados en el Informe Definitivo (todos aquellos respecto de los que hubiera transcurrido un plazo de cuatro años desde que se emitió la factura correspondiente), al margen de que, como se expone a continuación, no existen estos supuestos pagos indebidos.

### **1.3.- Sobre la devolución de la garantía**

En lo que se refiere a esta cuestión, cabe recordar que la Cláusula 15 del Pliego determina que "Esta garantía se mantendrá durante todo el plazo de ejecución del Contrato y será cancelada a la finalización del mismo", sin disponer ningún plazo de garantía adicional desde la terminación del Contrato.

Por tanto, al haber finalizado el Contrato (aun cuando se siga prestando transitoriamente el servicio por imposición del Ayuntamiento), en cumplimiento con el Pliego debe procederse a la cancelación de la garantía, sin que en ningún caso quepa su incautación para el fin pretendido por la Administración, por las razones expuestas.

### **SEGUNDO.- SOBRE EL INFORME DE LA INTERVENCIÓN Y LA PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN**

Sin perjuicio de lo señalado hasta ahora, y ante la intención de la Administración de obtener la devolución de supuestos

pagos indebidos por medio de la "liquidación" del Contrato, hemos de tratar ahora cada uno de los conceptos que se reclaman y que quedan recogidos en el Informe de la Intervención.

#### **H.1.- Sobre la situación en la que se redacta el Informe de la Intervención**

**11.1.1.-** En nuestro escrito de alegaciones de 22 de noviembre de 2021 sobre el Informe provisional de la Intervención se señaló que éste se estaba realizando (según indicaba la propia Intervención) con ciertas limitaciones derivada de la

falta de archivo y documentación de los diversos expedientes afectados.

En respuesta a esta alegación, en el Informe de la Intervención (pie de página 2) se señala ahora que lo que realmente

ha existido es dificultad para recopilar la información completa y añade, como consecuencia de las alegaciones planteadas por esta parte, que sí se habrían obtenido los datos necesarios para formar su opinión. **Es decir, claramente se desdice, lo que denota su notable capacidad para acomodarse a las circunstancias según convenga.**

Pues bien, a este respecto debe recordarse que el Informe de la Intervención dispone de un apartado denominado "limitaciones al alcance" (como también contenía el Informe Provisional) en el que se señala que "no han existido limitaciones al alcance al haber adoptado el servicio responsable y la empresa adjudicataria una actitud general de colaboración y proporcionando la documentación adecuada", pero que, sin embargo, a renglón seguido dispone que "sí ha habido serias limitaciones derivadas de la falta de archivo y documentación de los diversos expedientes afectados. Ningún servicio tiene en su poder ningún expediente completo, ni siquiera los originales. Toda la documentación es confusa, está desorganizada y des/oca/lizada. De esta forma, la opinión





se ha formado sobre los documentos que se han podido obtener de unos y otros".

¿En qué quedamos?; ¿todo es un desastre desde la perspectiva de la guarda de documentación por el Ayuntamiento, según denuncia la Intervención, pero sin embargo a continuación sostiene que ha dispuesto de los documentos necesarios para realizar afirmaciones tan contundentes como las que se contienen en su Informe?.

**Sinceramente, y con el respeto debido, parece todo ello bastante incoherente por incompatible.**

Es más, es difícil creer que la Intervención haya obtenido toda la documentación necesaria para el control que ahora está realizando o que está actuando de forma objetiva **cuando ella misma se ha visto obligada a modificar los importes de distintos conceptos que señaló originariamente en el Informe Provisional ante las alegaciones planteadas por esta parte y documentación aportada.** E incluso en algún caso, como se verá, reconoce que no se dispone de documentación.

Nuevamente parece que la conclusión a la que había que llegar se ha anticipado al análisis de la documentación (muchos de la cual ni se ha localizado); o dicho de otra manera, "la suerte está echada", lo que se acomoda muy mal a los principios de objetividad y sometimiento a la ley y al derecho con los que debe actuar una Administración, conforme al artículo 103 de la Constitución.

A tal efecto, queremos recordar nuevamente determinados aspectos que consideramos relevantes para la adecuada valoración de los hechos y de sus efectos jurídicos:

- El deber de custodia de los archivos y expedientes administrativos corresponde, por imperativo legal, a la Administración, no, obviamente, a los administrados [entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 5 de marzo de 2019 (JUR 2019\120954), confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2020 (RJ 2020\4084)], por lo que cualquier efecto derivado del incumplimiento de dicho deber de custodia, deberá asumirlo la Administración incumplidora, sin que pueda derivarlos, directa o indirectamente, hacia los administrados.

- En conexión con lo anterior, y ante la intención de la Administración de modificar la obligación sobre la carga de la prueba, debe señalarse que si se imputan incumplimientos al contratista, la carga de la prueba es de la Administración, sin que sea admisible que la pérdida o extravío por la Administración de toda o parte de la documentación que formaba parte de sus archivos o expedientes, pueda erigirse, directa o indirectamente, en argumento en contra del contratista.

Además, como bien señala la Intervención lo que se ha generado es "su opinión" sobre los hechos surgidos durante la prestación del servicio a partir de datos insuficientes; sin que las asunciones, estimaciones u opiniones, puedan constituir en ningún caso elemento probatorio de nada.

**11.1.2.-** Por otro lado, y ante la falta de respuesta en el Informe de la Intervención, cabe recordar que la Intervención no puede obviar todo lo sucedido durante la explotación del servicio, como si el Ayuntamiento de hace años no fuera el Ayuntamiento de ahora, es decir, como si se tratara (el municipio) de sujetos de derecho distintos, como ya se ha denunciado.

Y es que, esté o no conforme la Viceinterventora con los acuerdos del Pleno o demás decisiones adoptadas por el Ayuntamiento, **lo que no puede hacer, al menos de facto, es como si no existieran tales acuerdos y decisiones, obviando los efectos jurídicos derivados de los mismos.** Con el respeto debido, la Intervención hace caso omiso de

la presunción de validez y ejecutividad de los actos administrativos [artículo 39.1 de la LPAC], de la garantía de permanencia de los actos declarativos de derechos o, en fin, del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución, lo que resulta inadmisibles. Todo esto parece que no existe ni es digno de ser analizado.

Por ello, sin menoscabo de la labor de fiscalización que corresponde a la Intervención, dicha labor no puede realizarse

haciendo caso omiso de lo que establece el ordenamiento jurídico, incluidas las garantías establecidas en favor de los administrados y del principio de seguridad jurídica. Y la autora del Informe Definitivo podrá discrepar de decisiones adoptadas por el Pleno del Ayuntamiento, pero eso no le permite hacer como si no existieran dichas decisiones, puesto

que eso sería infringir la legalidad.

**11.1.3.-** En lo que se refiere a la continua referencia en el Informe de la Intervención (como ya hacía el Informe Provisional) a que las modificaciones del Contrato tuvieron su origen en las solicitudes de mi representada, al no haberse dado respuesta en este nuevo Informe de la Intervención a las alegaciones que formulamos al respecto (que las

obvió por completo), debemos recordar nuevamente que la potestad de modificación de los contratos es de la exclusiva

titularidad del Ayuntamiento, **de manera que los modificados se aprueban por la Administración no por el contratista,** sin que la circunstancia de que la iniciativa pueda partir del contratista cambie en nada dicha realidad, pues

bajo ninguna circunstancia el contratista goza de la prerrogativa **administrativa** de modificación de los contratos administrativos.

**11.1.4.-** Además, como ya sucedió en el Informe Provisional, y no se ha subsanado en el Informe Definitivo, no se aporta

documentación alguna, por lo que no es posible contrastar las afirmaciones que en el mismo se contienen, ni si se trata

de meras conjeturas, suposiciones u asunciones carentes de soporte probatorio.

Y, por último, se reitera que los documentos y anexos que se han ido aportando por mi representada a requerimiento de la Intervención, al haberse remitido como un conjunto documental por medios electrónicos, la firma final del conjunto

implica la de todos los documentos que la componen, sin que sea necesario firmar individualmente cada uno de ellos.

**11.1.5.-** Por último, en el Informe Definitivo se señala que los pagos indebidos "salvo error u omisión" se ven reducidos

de los 10.168.019,41 euros a 9.750.708,02 euros, lo que demuestra el vaivén de los números, incluyendo además ahora la frase "sin perjuicio de los intereses de demora que correspondan" a pesar de que todavía no son importes reconocidos.



Entramos ahora a valorar cada uno de los conceptos que se reclaman por la Administración.

### **11.2.- Sobre la amortización**

#### **11.2.1.- Previo**

Con el fin de clarificar la situación en relación con la amortización de los bienes reflejados en el Contrato inicial y sus modificaciones primera y segunda, se exponen a continuación los hechos más relevantes a estos efectos:

1. Con fecha 8 de agosto de 2000, se formaliza el Contrato inicial entre la UTE y el Ayuntamiento de Zamora. Se establece que la amortización tendrá una duración de 10 años, es decir, hasta el 8 de agosto de 2010.

11. En 23 de octubre de 2002, se aprueba la primera modificación del Contrato (con efectos desde el 1 de octubre de 2002). En lo que ahora interesa, se fijó una amortización anual de 112.637,16 euros por un periodo de 10 años. En consecuencia, la finalización de la amortización de los bienes se produciría el 1 de octubre de 2012.

111. Con fecha 28 de diciembre de 2009, se formalizó el segundo modificado del Contrato, en el que se fijó una amortización de 31.964,97 euros por un periodo de 7 años, es decir, finalizaría el 28 de diciembre de 2016.

1v. El día 17 de septiembre de 2010, el Ayuntamiento de Zamora solicitó a la UTE que facilitara un estudio económico a fin de determinar la cantidad en concepto de amortización que debía de dejar de pagarse al contratista **en relación con el Contrato inicial**, y con fecha 10 de noviembre de 2010, la UTE, en cumplimiento de lo requerido por el Ayuntamiento, remitió un cuadro de amortizaciones por importe de 253.808,17 (sin IVA) euros anuales, junto con un informe jurídico que lo sustentaba.

v. Con fecha 20 de febrero de 2013 se formalizó entre las partes la tercera modificación del Contrato, en la que se acordaba un **nuevo precio del Contrato** con una reducción del 12%, estableciendo el precio del contrato en 4.475.353,57 euros (sin IVA).

vi. Además, durante la ejecución del Contrato, en cumplimiento con la Cláusula 21 del Pliego, se revisó anualmente, con carácter general, el precio del Contrato.

Una vez centrados los principales hechos sobre la cuestión de la amortización, ha de señalarse que la Intervención mantiene en el Informe Definitivo (aunque con algunas variaciones) que ha habido pagos indebidos en relación con las amortizaciones del Contrato crucial, la primera modificación y la segunda modificación, al haber continuado pagándose este concepto, a su juicio, tras superarse el plazo de amortización y, además, entiende la Intervención que el concepto de amortización formó parte de las revisiones de precio anuales.

Los importes que se consideran pagos indebidos por este concepto de amortización son los siguientes:

En relación con el Contrato Inicial: al haber estimado parcialmente las alegaciones de esta parte sobre la reducción de la amortización entre octubre 2010 y diciembre de 2011 (aunque como se verá fue por más tiempo) fija el supuesto pago indebido por este concepto en 5.585.322,81 euros desde octubre de 2010 hasta febrero de 2021 (en el Informe Provisional lo fijó en 5.782.793,47 euros) ante el supuesto incremento que habría ido sufriendo el concepto de amortización con la revisión de precios anuales.

Con respecto a la primera modificación del Contrato: el importe que reclama es de 1.387.431,36 euros desde octubre de 2012 hasta febrero de 2021. Al igual que en el caso anterior, teniendo en cuenta la supuesta aplicación de la revisión de precios a este concepto.

Y respecto a la segunda modificación del Contrato: lo fija en 147.022,93 euros por el mantenimiento del pago de la amortización desde enero de 2017 hasta febrero de 2021.

Pues bien, pasamos a continuación a exponer las razones por las que, frente a lo sostenido en el Informe de la Intervención, **la amortización no se continuó pagando tras superarse los plazos de amortización.**

Y, en todo caso, se deja constancia de que los importes de todas las amortizaciones no se han visto incrementados con la revisión de precios que se han ido realizando a lo largo de la vida del Contrato. Ello es debido a que la amortización es fija y, por tanto, no forma parte de la actualización del precio del Contrato de acuerdo con el IPC. Por lo que los cálculos realizados por la Intervención no serían correctos en cualquier caso.

#### **11.2.2.- Sobre la deducción de la amortización de la inversión realizada en el marco del Contrato inicial desde septiembre de 2010 hasta octubre de 2012**

En lo que se refiere a este concepto, la Intervención estima parcialmente nuestras alegaciones al observar que las facturas emitidas entre diciembre de 2010 y octubre de 2012, que se aportaron como Documento núm. 11 a nuestro escrito de alegaciones frente al Informe Provisional, contenían la reducción de la amortización correspondiente en el señalado periodo.

Sin embargo, en lugar de tener en cuenta la pertinente reducción total en dicho periodo, la Intervención distingue varias etapas y, sin tener en cuenta lo sucedido durante este tiempo, decide que el importe de la amortización no se redujo en todo el periodo y que, además debe compensarse entre unas y otras etapas.

En efecto, en el Informe Definitivo se señala que "durante los meses de diciembre de 2010 a diciembre de 2011, el importe facturado fue de 29.451,32 € (en diciembre de 22.842,73 €) inferior

1 Por error se indicó en el escrito anterior "Grupo Documental núm. I" de las facturas de diciembre de 2010 hasta octubre de 2012, ya que en un principio se iban a aportar de forma separada todas las facturas, pero, para mayor facilidad de la Administración, se decidió finalmente anar todas las facturas en un solo documento. al precio aprobado por el Pleno de la Corporación, OC. El precio del contrato en este tiempo fue:

- Diciembre 2010 hasta agosto de 2011, precio del contrato según acuerdo de Pleno de 29 de diciembre de 2011: 5.296.596,80 € (precio mensual de 441.383,07 €)

- Septiembre 2011 hasta diciembre de 2012 según acuerdo de Pleno de la misma sesión: 5.432.189,68 € (precio mensual de 452.682,47 €).

Ello supone un pago efectivo de 410.156,75 € inferior al debido. No obstante, la situación se invierte a partir de diciembre de 2011, en que se pasa a cobrar, sin causa alguna, una media de 19.599 €/mes por encima del precio del contrato (429.839,74 entre diciembre y agosto de 2012 y 437.799, 74



€ entre septiembre y octubre, aunque abarca a noviembre y diciembre en que dejó de reducir la facturación pasando a 461.065,49 €, importe que tampoco corresponde con el precio del contrato)".

Y que, en todo caso, la eliminación del pago de la amortización en las facturas anteriormente referenciadas se habría compensado con la revisión de precios.

De esta forma, en lugar de entender eliminado el pago de la amortización como se recoge en las Facturas, y obviando que existió una revisión de precios en diciembre de 2011 lo que hizo que aumentara el precio del Contrato, decide que sí existió la eliminación del pago de la amortización, pero sólo entre diciembre de 2010 y agosto de 2011 y que, en todo caso, se compensaría con los mayores pagos recibidos por la UTE posteriormente. Pues bien, a este respecto es necesario señalar lo siguiente:

Que con fecha 17 de septiembre de 2010, el Ayuntamiento de Zamora solicitó a la UTE que facilitara un estudio económico, a fin de determinar la cantidad en concepto de amortización que debía de dejar de pagarse al contratista como parte del canon que se le abona.

Que, en 10 de noviembre de 2010, la UTE, en cumplimiento de lo requerido por el Ayuntamiento, remitió un cuadro de amortizaciones por importe de 253.808,17 (sin IVA) euros anuales, junto con un informe jurídico que lo sustentaba.

Que el Ayuntamiento tomó la decisión de descontar la cantidad contenida en el cuadro aportado por la UTE en concepto de amortizaciones.

Que, como consecuencia de ello, a partir de diciembre de 2010 y hasta octubre de 2012 se descuenta en las facturas mensuales (deja de pagarse al contratista) la cantidad de

21.150,68 euros, es decir, una doceava parte del importe total anual (253.808,17 euros, sin IVA).

Que existe un error en los plazos señalados por la Intervención, pues considera que, a partir de septiembre de 2011, se empezó a cobrar más por parte de la UTE. Sin embargo, de las facturas aportadas se desprende que el importe fue el mismo entre diciembre de 2010 hasta noviembre de 2011.

Que afirma la Intervención que desconoce por qué "la situación se invierte a partir de diciembre de 2011", donde señala que la UTE estaría cobrando más, sin causa alguna. Pues bien, simplemente hay que ver el concepto de las facturas a partir de esta fecha y hasta octubre de 2012 para darse cuenta de que se basan en el Acuerdo de 29 de diciembre de 2011 por el que (como reconoce en los Hechos el informe Definitivo) se procedió a la revisión de los precios, pero en las que, además, se observa que sigue descontándose (y no pagándose) el concepto de amortización.

Que, en este sentido, la revisión de precios es un elemento recogido en el Pliego con el fin de equilibrar el precio del Contrato con la realidad, sin que pueda pretenderse, como hace la Intervención, equiparar el incremento del precio del Contrato a partir de la revisión de precios con un mantenimiento de la amortización, con el único fin de señalar que existe un pago indebido por este concepto, aun cuando queda claramente reconocida y descontada en las facturas de todo el señalado periodo.

Que, a partir de diciembre de 2012, como se expone a continuación, existe un nuevo precio del Contrato, por lo que el concepto de amortización desaparece.

En definitiva, desde diciembre de 2010 hasta octubre de 2012 se aplicó la reducción pertinente por el concepto de amortización, **de manera que sí que existió la reducción de la amortización en el importe acordado por el Ayuntamiento.**

**11.2.3.- Sobre la aprobación de un nuevo precio del Contrato tras la aprobación de la tercera modificación**

En lo que se refiere a la alegación planteada por esta parte sobre la existencia de un nuevo precio a partir de la tercera modificación del Contrato en el que se encontraría descontada la amortización, la Intervención sólo responde parcialmente, pues los hechos son tozudos y demuestran un cambio de criterio de la Intervención sobre la eliminación de la amortización desde esta tercera modificación del Contrato y, en consecuencia, la debilidad de sus argumentos sobre los supuestos pagos indebidos de la amortización, tanto en relación con el Contrato Inicial, como con respecto a la primera y segunda modificación.

Así, la Intervención señala en el Informe Definitivo (pie de página 8) que no se acepta la alegación de esta parte al considerar que (i) no existe cambio de criterio de la Intervención puesto que el informe al que hace referencia esta parte (Informe de reparo núm. 25/2016, de 6 de abril de 2016) copiaría las manifestaciones del Coordinador de Medio Ambiente, sin que, por tanto, fueran manifestaciones realmente realizadas por la Intervención, y (ii) que la misma Intervención ha denunciado en 2021 ante el Tribunal de Cuentas el abono de las amortizaciones hasta este ejercicio, por lo que no habría cambio de criterio alguno respecto a la última opinión manifestada por la Intervención municipal. Pero justamente al final del párrafo indica literalmente que "si existe un cambio de criterio, que entendemos que no por las razones expuestas, el cambio viene derivado de las pruebas" ¿entonces en qué quedamos hay cambio de criterio o no lo hay?

Pues bien, a este respecto hemos de señalar lo siguiente:

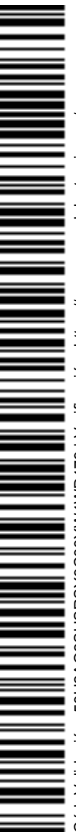
• Que, como se expuso en el escrito de alegación frente al Informe Provisional, el día 28 de diciembre de 2012 se aprobó por el Ayuntamiento de Zamora la tercera modificación del Contrato (que fue formalizada entre las partes el día 20 de febrero de 2013), en el que se acordó **un nuevo precio del servicio, lo que implicó que dejara de abonarse la amortización a la UTE.** Dice literalmente:

"SEGUNDO.- Como consecuencia de la modificación propuesta, **establecer el precio del contrato, una vez aprobada la presente modificación, en la cantidad de 4.475.353,57 euros anuales, IVA no incluido.** [...]

CUARTO.- Exigir al contratista y a la propia Administración el **reajuste de la garantía definitiva** para que esta guarde la debida proporción con el presupuesto, de acuerdo con el art. 37 de la L.C.A.P.

QUINTO.- **Suscribir el correspondiente contrato administrativo** conforme al art. 55 de la L.C.A.P. aplicable al presente caso, en la fecha que se determine por este Excmo. Ayuntamiento de Zamora".

Es decir, desde ese momento nos encontramos ante **un nuevo precio del Contrato**, como demuestra el contenido del Acuerdo del Pleno de la tercera modificación del Contrato (con todas las consecuencias que ello conlleva, como es el reajuste de la garantía), en el que se habían excluido las amortizaciones; incluso teniendo en cuenta que, conforme a la segunda modificación del Contrato, la amortización de la inversión entonces acometida debía producirse durante 7 años y que, por tanto, debería haberse seguido



pagándose por el Ayuntamiento hasta diciembre de 2016.

• Que, el Informe de reparo núm. 25/2016, de 6 de abril de 2016, de la Intervención, lo que hace es transcribir dos informes previos suyos, en el que en uno se remite a lo señalado por el Técnico de Medio Ambiente y en el otro señala sus conclusiones sobre el fin del pago de la amortización

Así, en el Informe de reparo núm. 25/2016, de 6 de abril de 2016 se señala literalmente (como se puede observar por lo demás del propio Informe Definitivo): " En este sentido, y partiendo de que, como se ha manifestado previamente, no se produjo reducción de servicios ninguna, sino al contrario, lo que queda de manifiesto en ese apartado 2.c del informe, y como se reseñaba en mi informe nº 45/2015 de 28 de diciembre de este Interventor General "Conforme al informe del Técnico de Medio Ambiente, la reducción de costes. a pesar del incremento de servicios. se ha de obtener mediante la reducción de costes de mantenimiento. amortización. conservación y modificación de condiciones laborales sin reducción de plantilla. sin que se reduzcan ni alteren servicios". Por lo que se **debe reseñar también el apartado tercero del Informe nº 46/2013, de 25 de noviembre de 2013 de este Interventor General** por el que se preparaba expediente de modificación de precios:

TERCERO.- Examinado el expediente de modificación contractual señalado, se constata:

J. En dicho expediente se efectúa una valoración del equilibrio económico del contrato en el momento en que se realiza la modificación.

2. El precio del contrato se incrementa en el correspondiente a los costes de recogida y mantenimiento de contenedores soterrados.

**3. El precio del contrato se minorará al reevaluar las amortizaciones dado que al estar el contrato en prórroga y no haberse realizado nuevas inversiones iniciales se encontraban ya totalmente amortizadas.**

4. El precio del contrato se minorará igualmente por una reducción en costes de personal de la empresa".

Es decir, **la Intervención ha sostenido que a partir de 2012 dejó de abonarse al contratista el importe correspondiente a las amortizaciones con motivo de la aprobación de nuevos precios del servicio. Y, sin embargo, la Intervención vuelve ahora sobre sus pasos y considera que ha seguido pagándose inapropiadamente al contratista por el concepto de amortización desde 2012 hasta ahora. Y a tal fin, realiza cálculos incorrectos, sobre cifras que engrosa con distintos conceptos o utilizando incluso cifras estimatorias (que se alejan con creces de la realidad) que se recogen en un acta de una reunión entre la UTE y sus trabajadores de 29 de diciembre de 2012. Todo ello con el fin de intentar justificar su cambio radical de criterio** (la Intervención como órgano del Ayuntamiento es único, aunque las personas puedan variar), haciendo caso omiso de los acontecimientos acaecidos hasta la fecha, reinterpretando la realidad prácticamente 10 años después.

• Que en lo que se refiere a que la misma Intervención ha denunciado en 2021 ante el Tribunal de Cuentas el abono de las amortizaciones hasta este ejercicio y que el Informe Definitivo seguiría "la última opinión manifestada por la Intervención", **demuestra nuevamente el cambio de criterio con respecto a lo señalado por la propia Intervención hasta ahora**, pues justamente el cambio de criterio se ha realizado en 2021, 21 años después de iniciarse el Contrato.

Es más, la Intervención se ha visto obligada a modificar uno de los párrafos, señalando que se desconoce por qué manifestó la Intervención que se había producido la eliminación del pago de la amortización desde 2012, pero que se guían por la última opinión plasmada en 2021. Ello demuestra un cambio de criterio y una actuación en contra de los propios actos, con el único fin de intentar incrementar las arcas públicas a costa de mi representada.

• Que, en todo caso, la falta de rigor de esta cuestión -dicho sea con respeto- Jo demuestra el hecho de que la propia Intervención, al responder a la alegación realizada por esta parte, finalmente señalara que sí existió cambio de criterio y que "viene derivado de las pruebas".

Pues bien, en primer lugar, no se ha aportado ninguna prueba de las que se supone habilitan este cambio de criterio tan repentino de la Intervención y, en segundo lugar, los informes de reparo de la Intervención anteriormente señalados son de 2013, 2015 y 2016, es decir, posteriores todos ellos a la aprobación de la tercera modificación del Contrato y el reconocimiento de haberse eliminado el pago de la amortización, por lo que pierde toda virtualidad el argumento de la Intervención.

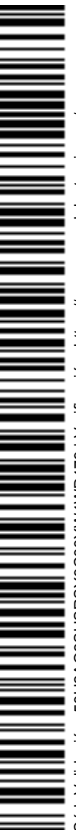
• Que, además, el propio Informe Definitivo (como ya hacía el Informe Provisional) señala que "Lo que se hizo con esta reducción [la de la tercera modificación del Contrato] fue trasladar a los trabajadores el impacto económico que correspondería a la empresa por la finalización de las amortizaciones, la cual en vez de ver limitados sus beneficios por finalización de la amortización consiguió el ahorro derivado de la reducción de los gastos de personal"; es decir, **reconoce que la amortización finalizó**, pero que no fue adecuado el posible método que utilizó la empresa para cubrir esos importes.

• Que, por otro lado, la Viceinterventora señala que no se redujo la amortización ya que en la reorganización interna de la empresa se habría producido la reducción de personal, pero no como tal, sino mediante la no contratación de vacaciones, de sustituciones y otras medidas que no eran compatibles con la continuación del servicio.

Pues bien, como ya se señaló en nuestro escrito de alegaciones previo, el contratista, dentro de las decisiones de gestión interna que le corresponden, puede realizar los ajustes que considere oportunos dentro de su ámbito de actuación y de reorganización de su estructura o composición, siempre que se cumpla con el acuerdo del Ayuntamiento, como así se ha hecho, pues es difícil creer que las posibles medidas adoptadas por la UTE fueran incompatibles con la continuación del servicio (como señala la Intervención) cuando el servicio se siguió prestando años después de adoptarse la tercera modificación del Contrato (año 2012) y no fue hasta el año 2016 que se decidió realizar una mejora en relación con el personal que presta el servicio.

• Que, en todo caso, debe tenerse en cuenta que el **nuevo precio del Contrato** viene de un modificado en el que se incluyen nuevos servicios y actuaciones pertinentes, así como de la negociación entre las partes, por lo que el importe que refleja el nuevo precio tiene muchas variantes con reducción de distintos conceptos (como es la amortización) pero el incremento de otros.

Es decir, a partir de la tercera modificación del Contrato nos encontramos ante un nuevo precio, dejando



ya a un lado todo lo relacionado con el precio anterior.

En definitiva, no puede tergiversarse la realidad de los hechos para intentar redibujar lo sucedido y crear ficticiamente pagos indebidos, pues no cabe duda de que (i) se excluyó la amortización del Contrato inicial, conforme a lo acordado por el Ayuntamiento, desde diciembre de 2010 y (ii) que a partir de la tercera modificación del Contrato aprobada el 28 de diciembre de 2012 por el Pleno del Ayuntamiento de Zamora, y formalizada el día 20 de febrero de 2013, **se dejó de abonar a la UTE el concepto de amortización**, tanto con respecto al Contrato Inicial (ya previamente excluido) como en lo que se refiere a la primera y segunda modificación del Contrato.

### **11.3.- Sobre las cuestiones planteadas en relación con el Contrato inicial**

#### **11.3.1.- Sobre los importes relacionados con el vertedero municipal (tratamiento de residuos)**

La Intervención desestima la alegación planteada por esta parte sobre que los importes relacionados con el vertedero municipal no se redujeron al mantener en la prestación del servicio al operario encargado del vertedero, pues entiende que la reducción de dicho importe debió ser automática y que la inclusión del operario en plantilla no puede tener como efecto mantener el importe relacionado con el vertedero municipal.

Y, además, tampoco se acepta la alegación sobre que, con la tercera modificación del Contrato, habría desaparecido este gasto, puesto que, a pesar de la reducción aprobada, se hace constar que el precio no supuso reducción ni minoración de los servicios ni del personal.

A este respecto, y ante lo señalado hasta ahora, sobre la tercera modificación del Contrato, cabe destacar la contradicción de la Intervención, pues señala que hubo reducción del precio, pero parece ser que no vino de ningún lado, ya que considera que no proviene de la desaparición del pago de la amortización, pero tampoco de los servicios ni personal. En todo caso, como se ha demostrado, el pago de la amortización desapareció (de acuerdo con lo señalado por la propia Intervención) con la tercera modificación del Contrato, cuando se aprueba un nuevo precio del Contrato.

Como consecuencia de todo ello, el Informe Definitivo mantiene que el importe de este servicio era de 42.697,65 euros al año y que dicha cuantía debió ser deducida del precio del Contrato a partir de septiembre de 2001, momento en el que se abrió el Centro de Tratamiento de Residuos. Por ello, teniendo en cuenta el plazo transcurrido desde septiembre de 2001 hasta febrero de 2021, y la revisión de precios, considera la Intervención que existe un pago indebido a la UTE por valor de 977.055,76 euros.

Pues bien, en cuanto a esta cuestión, nos remitimos a lo ya expuesto en nuestro escrito de 20 de septiembre de 2021, por el que se daba respuesta al primer requerimiento realizado por la Intervención, y al escrito de alegaciones presentado frente al Informe Provisional.

Y es que la mejor o peor decisión tomada, con el visto bueno en todo caso de la Administración, fue justamente la de evitar el despido del operario tras el cierre del vertedero, aprovechando sus aptitudes y experiencia en beneficio finalmente del servicio. Se trataría, en definitiva, de un servicio prestado (a través del operario) en favor del servicio público, debiendo aplicarse el principio de "servicio prestado, servicio pagado".

Además, como ya se señaló, la pala adscrita al vertedero, propiedad del Ayuntamiento de Zamora, se encuentra actualmente en las instalaciones de la UTE desde la finalización de los trabajos en el vertedero, por indicación expresa del propio Ayuntamiento. Se ha venido garantizando su mantenimiento y conservación hasta la fecha de hoy, incluso abonando los correspondientes gastos correspondientes por los seguros.

Y, en todo caso, para el hipotético supuesto de que se considerara que el pago es indebido (con lo que no estaríamos conformes), como ya se señaló, la cuantía señalada por el Informe Definitivo sería incorrecta, pues con la tercera modificación del Contrato lo que hay es **un nuevo precio del Contrato**, lo que determina que, el supuesto pago indebido por este concepto, sólo habría tenido lugar entre septiembre de 2001 y diciembre de 2012, aun cuando, como ha quedado demostrado, existía una razón para su mantenimiento. Además, con la tercera modificación del Contrato al encontramos ante un nuevo precio del Contrato, en el que desaparece el importe relacionado con el servicio del vertedero municipal, no habría ni pérdida de servicio, pues el dicho servicio no existiría en sí desde 2001, ni de personal, pues de la documentación que se aportó junto con el escrito de alegaciones presentado frente al Informe Provisional, se demuestra que el operario se mantuvo en plantilla hasta su jubilación.

#### **11.3.2.- Sobre la prestación de las mejoras recogidas en la oferta**

Al tratarse de una cuestión en la que el Informe Definitivo (al igual que el Informe Provisional) no recoge ningún importe por supuestos pagos indebidos y que la redacción es idéntica en ambos informes, nos remitimos a lo señalado en nuestro escrito de alegaciones presentado frente al Informe Provisional y a nuestro escrito de 28 de septiembre de 2021, que se presentó para dar respuesta al requerimiento de esta Administración de 2 de septiembre de 2021, en relación con el cumplimiento de distintas obligaciones que recogía en Contrato inicial, ya que en dicho escrito se daba respuesta a cada una de las cuestiones que planteaba la Administración.

Recordando, en todo caso, lo siguiente:

- Como señala la propia Intervención, ha transcurrido mucho plazo desde que se inició la ejecución del Contrato, y es difícil la búsqueda de documentación y archivos.
- Se han aportado documentos que demuestran que se está dando cumplimiento a la campaña de concienciación y sensibilización.

• En lo que respecta a los puntos limpios, se implantaron inicialmente, pero generaban vertidos incontrolados de residuos por la ciudad, en muchos casos de residuos calificados como tóxicos o peligrosos y fueron retirados siguiendo instrucciones del Ayuntamiento. Y si el Ayuntamiento no ha llevado a cabo una adecuada formación y custodia del expediente administrativo, ello no puede perjudicar, como se pretende, al contratista.

Además, la retirada de residuos de los puntos limpios es algo notorio, por lo que no puede pretenderse ahora desconocer esta realidad pasados muchos años. Se retiraron por orden de la Administración, razón por la cual no se sancionó en ningún momento a la UTE por este motivo. Por tanto, el contratista aportó la mejora, y el Ayuntamiento decidió retirarla, de manera que nada se puede imputar al contratista, dado que es el Ayuntamiento quien decide cómo se presta el servicio.

- Se señala en el Informe Definitivo (al haber copiado literalmente el Informe Provisional) que el certificado de calidad, que se aportó junto con nuestro escrito de 28 de septiembre de 2021, estaría a nombre de CESPZA y no de la UTE.

Pues bien, como ya se señaló en el escrito de alegaciones frente al Informe Provisional, junto con el



escrito de 28 de septiembre de 2021 se aportaron también dos certificaciones, IOS 9001:2015 e ISO 14001:2015 (anexos 10 y 10 bis de dicho escrito), en cuyo encabezado de ambos certificados puede observarse claramente lo siguiente: "**Certificación concedida a UTE Zamora Limpia**".

El hecho de que las actividades estén cubiertas por la certificación que se otorgó a Ferrovial Servicios España, no permite obviar que las certificaciones apostilladas se concedieron (como expresamente se señalan en las propias certificaciones) a la UTE Zamora Limpia.

En definitiva, lo expuesto demuestra el cumplimiento de las mejoras ofertadas por la UTE y su certificación y control por parte del Ayuntamiento, que no ha planteado queja alguna y menos aún se ha iniciado procedimiento sancionador alguno por un supuesto incumplimiento del Contrato.

#### **11.4.- Sobre las inversiones realizadas con motivo de la primera modificación del contrato**

En el Informe Definitivo se mantiene el mismo contenido que en el Informe Provisional sobre esta cuestión, pero señalando en el pie de página 20 que "no se entra a considerar [la alegación de esta parte sobre que la inversión fue superior a la valorada por el órgano interventor] dado que no se ha incluido como daño específico".

Sin embargo, aun cuando no se señale como un daño específico en el Informe de la Intervención, es relevante a los efectos de demostrar que se están realizando acusaciones, como es la falta de control o análisis por parte del Ayuntamiento a su debido tiempo, que quedan desvirtuadas por la realidad de los Hechos.

En efecto, la Intervención señala que la inversión real realizada por la UTE con motivo de la primera modificación fue de 631.354,49 euros, cuando estaba prevista una inversión de, 10 euros. Sin embargo, de los hechos y documentación que en su momento se aportó por esta parte, se constató que la inversión realizada por la UTE no fue de 631.354,49 euros, sino que fue muy superior, **de 837.869,34 euros**, lo que no varía en exceso entre lo previsto y lo realmente invertido.

En definitiva, con esta forma de actuar de la Intervención se demuestra (dígase con respeto) la falta de rigor en el control que está realizando y la falta de veracidad de las acusaciones sobre supuestos pagos indebidos.

#### **11.5.- Sobre el supuesto error aritmético en relación con la cuarta modificación del contrato**

La Intervención mantiene que existe un error aritmético en la cuarta modificación del Contrato, que tiene un coste de 46.436,70 euros al año para las arcas municipales y que, por tanto, a febrero de 2021, habría unos pagos indebidos como consecuencia de este concepto por importe de 220.112,81 euros.

Pues bien, el supuesto error aritmético por importe de 46.436,70 euros al año se obtiene por la Intervención de la diferencia entre la cifra que señala el Informe del Coordinador Jefe del Servicio de Medio Ambiente de 17 de junio de 2016 (al que se remite el acuerdo de 27 de junio de 2016 del Pleno del Ayuntamiento por el que se aprueba la cuarta modificación del Contrato) para los servicios de los trabajadores (161.657,94 euros) y el desglose posterior de dicho importe, en la equivalencia a tres peones de limpieza viaria, que ascendería a 88.895,52 euros, y un oficial maquinista, con un importe de 30.159,94 euros.

En efecto, como puede observarse, existe una discordancia en este aspecto, pues la suma del equivalente a tres peones (88.895,52 euros) y un oficial maquinista (30.159,94 euros) da como resultado 119.055,46 euros y no los 161.657,94 euros que se reflejan en el Informe del Coordinador Jefe del Servicio de Medio Ambiente de 17 de junio de 2016.

Sin embargo, no se trata de un error aritmético, sino de **un error en la redacción** por parte del Coordinador Jefe del Servicio de Medio Ambiente, pues si se observa, por ejemplo, la propuesta del Coordinador Jefe del Servicio de Medio Ambiente de 4 de abril de 2016, se refleja que considera pertinente modificar el precio del Contrato con un aumento del 4%, cuyo destino debía ser: 161.657,94 euros, para el servicio de trabajadores y 39.544,26 euros para la empresa, con el fin de llevar a cabo el mantenimiento de maquinaria. En este sentido, la Intervención señala que no se acepta la alegación porque en la propuesta del Coordinador el importe expresado en letra contradice el expresado en número y que, al prevalecer la letra sobre el número, el importe correcto sería el de 119.055,46 euros y no el de 161.657,94 euros, existiendo por tanto un error aritmético.

Pues bien, del Informe del Coordinador de 4 de abril de 2016, al que nos referimos en el escrito de alegaciones frente al Informe Provisional, no contiene (a diferencia de lo señalado de contrario) ninguna cifra en letra, siendo todas las cifras en número y siendo esta cifra acorde con lo planteado por esta parte. En efecto, del Informe del Coordinador se desprende que los importes son los que contienen las facturas y que, por tanto, no existe ningún error en el sentido pretendido por la Intervención. Dice así el informe de 4 de abril de 2016 del coordinador:

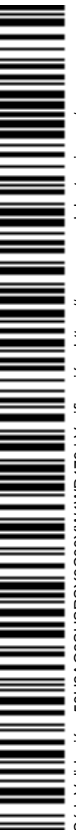
"En consecuencia, correspondería su aplicación para la recuperación de la calidad del servicio de limpieza, la cantidad de 161.657,94 € para el servicio de trabajadores y 39.544,26 € para la empresa".

Es más, en ninguno de los documentos a los que ha podido tener acceso esta parte en relación con la aprobación de la cuarta modificación del Contrato se señalan las cifras en letra, sino que en todas ellas se indican directamente en número, por lo que pierde toda virtualidad el argumento de la Intervención.

Por tanto, el error de redacción en el desglose del importe 161.657,94 euros que se contiene en el Informe del Coordinador Jefe del Servicio de Medio Ambiente de 17 de junio de 2016 es intrascendente, **pues desde el comienzo del expediente de la cuarta modificación del Contrato (antes de desgloses) se señaló que el importe para el servicio de trabajadores era el de 161.657,94 euros y para el mantenimiento de maquinaria el de 39.544,26 euros.**

Por otro lado, al mantener el Informe Definitivo las insinuaciones sobre el crecimiento de la ciudad de Zamora, nos remitimos al escrito de alegaciones planteadas frente al Informe Provisional y, principalmente, al Documento núm. 3 (comunicación interna de 15 de junio de 2016 realizada por el Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento) que le acompañó, en el que se indica al Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento que la superficie de la ciudad (y por tanto el número de calles) ha crecido de 2.300.814,86 m<sup>2</sup> a 2.636.993,13 m<sup>2</sup> entre el cierre del ejercicio 2014 y el ejercicio 2015, **es decir, más de 300.000 m<sup>2</sup> de crecimiento, lo que es un número elevado de calles nuevas.**

En definitiva, la cuantía que se ha ido abonando a la UTE en relación con la Cuarta Modificación es correcta, sin que un mero error en la redacción del Informe del Coordinador (que además es evidente), pueda justificar la conclusión que se alcanza en el Informe Definitivo, pues los importes finales (al margen del error en el desglose) eran correctos. Una cosa es controlar y otra retorcer las cosas, por evidentes que sean, para sacarle al contratista



todo lo que se pueda. Esa no constituye una conducta propia de una Administración.

**11.6.- Sobre las otras incidencias advertidas en el informe provisional 11.6.1.-**

*Sobre la revisión de precios*

*En el Informe Definitivo se desestima la alegación de esta parte al considerar que la revisión de precios era una previsión del Contrato y que, a partir del 31 de agosto de 2015, no volvió a revisarse. Sin embargo, señala que la omisión de la revisión de precios, que lejos de ser neutra,*

*"resultó perjudicial para la empresa", pero luego afirma que" en los cálculos de la Intervención en el precio del contrato se ha incluido estas revisiones resultando favorable para la EA"; entonces ¿la revisión de precios fue o no perjudicial para la empresa?*

*Pues bien, sin perjuicio de remitimos a lo ya expuesto en el escrito de alegaciones frente al Informe Provisional, cabe destacar lo siguiente:*

- *Que la cláusula 24 del Pliego (sobre los derechos del adjudicatario) determina que la revisión de precios es un derecho de la adjudicataria, pero, en ningún caso, una obligación. Por lo que no puede imputarse ninguna culpa a la UTE si la Administración decidió no revisar los precios durante un determinado periodo de tiempo.*

*Es más, lo que existiría es un derecho de la Adjudicataria (si quisiese ejercerlo) para reclamar que se aplique la revisión de precios de acuerdo con el Pliego.*

- *Que, en todo caso, no era posible conocer entonces si en los años venideros el IPC sería negativo o positivo, pues es imposible conocer el futuro. Lo que es seguro es que si el IPC hubiera sido todos los años positivo (favoreciendo considerablemente a la UTE), la Intervención seguro que no haría mención a ello.*

- *Que, además, como se reconoce por la Intervención, los años de IPC negativo se habrían compensado con los años de IPC positivo, por lo que a estos efectos la revisión de precios en este periodo habría sido neutra.*

**11.6.2.- Sobre los trabajos extraordinarios**

*El Informe Definitivo, a diferencia del Informe Provisional, desglosa, aunque sea parcialmente, los importes referenciados a este concepto y distingue las siguientes categorías:*

- *Semana Santa: 503.179,53 euros;*

- *Enriquecimiento injusto: 144.981,27 euros;*

- *Limpieza nave ganado: 13.309,09 euros; y*

- *Otros (eventos deportivos, días señalados, vueltas ciclistas, mercado y mercadillos, cementerio, evacuatorios caninos, palomas, pintadas, derrames...): 231.542,48 euros.*

*Pues bien, aunque mejor desglosado que en el Informe Provisional, sigue aunando determinados conceptos sin ningún tipo de concreción, por lo que es difícil saber a qué facturas o servicios concretos se refiere.*

*En todo caso, pasamos a tratar cada uno de los asuntos que se plantean:*

**A. Sobre trabajos extraordinarios generales y el enriquecimiento injusto**

*En el Informe Definitivo, como se expondrá, se desestiman las alegaciones de esta parte y mantiene que "El total de estos servicios [trabajos extraordinarios y enriquecimiento injusto], salvo error u omisión (considerando que la contabilidad municipal antigua no permite filtrar por conceptos), asciende, salvo error u omisión de algún gasto adicional, a 376.523,75 €".*

*Señala que el importe de 376.523,75 euros se desglosa de la siguiente forma:*

- *231.542,48 euros, relacionada con otros trabajos extraordinarios (eventos deportivos, días señalados, vueltas ciclistas, mercados y mercadillos, cementerio, evacuatorios caninos, palomas, pintadas, derrames, retirada de contenedores, restos vegetales, cabalgatas, etc.); y*

- *144.981,27 euros, por supuesto enriquecimiento injusto.*

*Cabe destacar ya desde un primer momento que (i) la propia Intervención mantiene que la cuantía señalada podría ser errónea y, además, (ii) no individualiza el importe del concepto "Otros", por lo que no es posible saber a qué servicio específico se refiere.*

**A.1.)** *Pues bien, en lo que se refiere a "Otros" servicios extraordinarios, esta parte señaló que el Ayuntamiento de Zamora presentó un escrito de alegaciones frente al informe de fiscalización*

*del Contrato elaborado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León en 18 de junio de 2018 (se acompañó como Documento núm. 4 al escrito de alegaciones frente al Informe Provisional), m el que acreditan un gran número de servicios prestados por la UTE que tienen la condición de extraordinarios al quedar fuera del alcance de los servicios ordinarios contratados por el Ayuntamiento. Esto no quiere decir que en el Contrato no se señalen, por ejemplo, las limpiezas especiales en fiestas, ferias y actos públicos, sino que hay determinados servicios prestados por la UTE a petición del Ayuntamiento que exceden de lo contratado con la concesionaria, tanto en lo relativo a servicio de limpieza como al horario de trabajo de los operarios, lo que determina que deban ser abonados como servicios extraordinarios.*

*Sin embargo, la Intervención afirma que "a juicio de quien suscribe estos servicios "extraordinarios" quedan claramente enmarcados dentro del contrato inicial por lo que su aprobación y pago fue improcedente" y que el responsable del Contrato no tendría en ningún caso esta capacidad interpretativa, es decir, en opinión, única y exclusivamente, de la Viceinterventora, entiende que el responsable del Contrato (representante del órgano de contratación en el Contrato) interpretó inadecuadamente los Pliegos y que el órgano de contratación, al aceptar esta interpretación con el pago de las pertinentes facturas de los servicios extraordinarios, también lo hizo incorrectamente, siendo su opinión (la de la Viceinterventora) la que debe prevalecer sobre la del resto de la Corporación.*

*En todo caso, cabe destacar el error en que incurre la Intervención, pues señala que el escrito*



de 18 de junio de 2018 habría sido elaborado en exclusiva por el responsable del Contrato, cuando la realidad es que, además de estar firmado por él y por el Técnico de Medio Ambiente, Parques,

Jardines y Obras, también lo está por el Alcalde del Ayuntamiento, pues en la primera página del escrito de 18 de junio de 2018 se señala de forma expresa que, ante la solicitud del Consejo de Cuentas de Castilla y León, el Alcalde hizo propias las alegaciones contenidas en el escrito.

Por tanto, hemos de reiterar que la potestad de interpretación del Contrato le corresponde al órgano de contratación, quien designó un responsable del Contrato, siendo el Ayuntamiento quien determinó que los servicios prestados y pagados tienen la condición de servicios extraordinarios y que, por tanto, debían ser abonados a la UTE; sin que quepa ahora alterar las "reglas del juego" definidas a través de una opinión individual de la Viceinterventora que, por lo demás, no tiene entre sus potestades interpretar el Contrato o, más bien, reinterpretarlo en contra de lo señalado por el Ayuntamiento con carácter previo. Podrá formular su opinión, pero ello no la convierte en órgano de contratación, de forma que el contratista no puede verse afectado por el hecho de que internamente en el Ayuntamiento no haya quien se aclare.

Además, y ante lo señalado por la Viceinterventora de que, en tal caso, nos encontraríamos ante una modificación del Contrato que debió aprobarse por el Pleno del Ayuntamiento, reiteramos que nos encontramos ante una **interpretación** de los Pliegos, en ningún caso ante una modificación del Contrato, por lo que el hecho de que la Intervención quiera reinterpretar los Pliegos no lo convierte ni en válido (pues iría en contra de los propios actos) ni en una supuesta modificación del Contrato.

**A.2.)** Por otro lado, en lo que se refiere al "abono **enriquecimiento injusto** por compra de vehículos RRSU", la Intervención mantiene el importe de 144.981,27 euros, pues considera que "si se entregaron bienes al Ayuntamiento antes de la gestión del servicio, su amortización habrá sido abonada con cargo al previo del contrato del momento. Si además se incorporaron al actual contrato, se incluirán en la amortización del mismo".

Como puede observarse, la única intención de la Intervención es poder mantener su criterio a cualquier costa, pues, además de excluir la fase en la que señalaba que no disponía de documentación al respecto (lo que demuestra la falta de rigor e hipótesis de sus cálculos), pretende contradecir el reconocimiento realizado por el propio Ayuntamiento en la resolución acordada en el Pleno del Ayuntamiento de 27 de diciembre de 2002 (se adjuntó como Documento núm. 5 al escrito de alegaciones frente al Informe Provisional) sobre la existencia de enriquecimiento injusto en lo que a este concepto se refiere.

Por tanto, es improcedente la consideración de este concepto de enriquecimiento injusto como pago indebido, pues no cabe duda de que se trataba de un enriquecimiento injusto que el propio Ayuntamiento reconoció expresamente en un acto declarativo de derechos que no puede alterarse sin más, menos aún transcurridos ya casi 20 años. Y es que en la citada resolución se reconoce:

- Que el Pleno era conocedor del expediente relativo a "enriquecimiento injusto" en concepto de compensación de precio de compra de vehículos viejos del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos y Limpieza Urbana.
- Que constan en el expediente informes del Servicio de Contratación, **de la Intervención Municipal** y el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Régimen Interior, Economía y Hacienda en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2002.
- Que acuerda reconocer la existencia de un enriquecimiento injusto por parte de la Administración, en detrimento de la UTE, por lo que se acuerda compensar a la UTE con un importe de 144.981,27 euros.

En definitiva, los conceptos aquí tratados se abonaron de acuerdo con lo señalado por el propio Ayuntamiento, sin que pueda la Viceinterventora, años después, obviar los hechos, los actos administrativos dictados y las interpretaciones realizadas por el Ayuntamiento, para intentar reconvertir unos pagos legalmente realizados en supuestos pagos indebidos.

#### **B. Sobre la limpieza nave exposición ganado**

En el Informe de la Intervención únicamente se señala que se ha corroborado que el concepto "limpieza nave exposición ganado" no se encuentra duplicado e integra el importe total señalado en el apartado "servicios extraordinarios".

Sin embargo, aun cuando afirma que no existe duplicidad, al existir un gran número de elementos en el apartado de "servicios extraordinarios" sin desglosar y, además, no haberse aportado ninguna justificación o documentación relacionada con este supuesto pago indebido de "limpieza nave exposición ganado", es imposible para esta parte certificar si realmente existe o no duplicidad (pues, dígame con respeto, es difícil creer en la veracidad de los datos del Informe de la Intervención, tras los cambios que ha realizado y reconocer que no dispone de toda la documentación) o la razón por la que considera el importe de 13.309,09 euros por este concepto como un pago indebido.

#### **C. Sobre la limpieza en Semana Santa**

La Intervención mantiene que dentro los supuestos pagos indebidos por el concepto de limpieza de Semana Santa ascienden a 503.179,53 euros.

En estecaso en particular (servicios extraordinarios de Semana Santa), en el escrito de 18 de junio de 2018 el Ayuntamiento de Zamora reconoce que en la cláusula 12 del PPT se encuentra incluida la limpieza especial como motivo de fiestas, ferias y actos públicos (entre ellas Semana Santa), pero, sin embargo, **señala que las necesidades del servicio de limpieza en Semana Santa**

**exceden de lo que el Ayuntamiento tiene contratado con la empresa concesionaria.** Como consecuencia de ello, hay determinados servicios que tienen el carácter de extraordinarios





y, por tanto, se facturan aparte, porque desde el Ayuntamiento se entiende que son prestaciones que no se encuentran comprendidas en el Contrato, o que exceden de las prestaciones en él reflejadas.

Sin embargo, la Intervención dispone que la interpretación no es tal al no haberse realizado directamente por el Pleno del Ayuntamiento, el técnico del servicio o concejal delegado.

Pues bien, a este respecto nos remitimos a lo ya expuesto ut supra, concretamente que el escrito de 18 de junio de 2018 está firmado por el jefe del Servicio de Medio Ambiente encargado de la relación continuada con la adjudicataria, el Técnico de Medio Ambiente, Parques, Jardines y Obras, y por el Alcalde del Ayuntamiento y, además, estaría esta interpretación avalada por el Pleno del Ayuntamiento al no existir reparos ni quejas al pago de las facturas en las que se tuvo que determinar su relación con un servicio extraordinario.

Por tanto, de acuerdo con la interpretación realizada por el Ayuntamiento, ha quedado demostrada la condición de servicios extraordinarios de la parte adicional o extra de la limpieza de Semana Santa, que no esté prevista en el Contrato. Y, en consecuencia, la Intervención no puede ahora realizar su propia interpretación de la documentación contractual y decidir qué servicios están o no incluidos en el ámbito del Contrato, pues ello excede con creces de sus funciones.

#### **D. Sobre la retirada de materiales no asimilables en punto limpio**

En lo que a la posible duplicidad de este concepto se refiere con su integración en los "servicios extraordinarios", nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado sobre el concepto "limpieza nave exposición ganado".

Por otro lado, en el Informe Definitivo, y en lo que ha este concepto se refiere, la Intervención a decido modificar el importe que reclama, pasando de 19.316,43 euros a 211.697,70 euros, al considerar que (i) aun cuando correspondan a gestión de residuos de construcción, de imposición legal, es función de la empresa la asunción de los costes que se deriven de la gestión por la aprobación de cambios normativos y que (ii) además de haberse prestado el servicio entre 2002 y 2006, también se habría prestado entre 2012 y 2021.

Pues bien, como ya se señaló en el escrito de alegaciones frente al Informe Provisional, y parece corroborarse ahora por la Intervención, este concepto proviene de la retirada de residuos de construcción de acuerdo con la **obligación legal de su segregación en las obras**, tras el cambio normativo.

En este sentido, la Intervención considera que era una obligación de la UTE de acuerdo con el Contrato, cuando en ninguno de sus apartados se impone esta obligación y, además, aun cuando pudiera interpretarse de tal forma, debería haber conllevado la correspondiente modificación del Contrato con la consiguiente partida presupuestaria para este nuevo servicio.

En todo caso, como ya se expuso, fue decisión del propio Ayuntamiento la de habilitar una zona en el punto de Aldehuela para el depósito de estos residuos, **haciéndose cargo directamente de la gestión a través de un tercero aieno a la UTE.**

Es decir, nuevamente nos encontramos con que la Intervención quiere reinterpretara las decisiones de la Administración con el único fin de perjudicar interesadamente a la UTE, pues si el Ayuntamiento decidió por su propia voluntad que la UTE no prestara este servicio (que habría conllevado la pertinente modificación del Contrato y la habilitación de un presupuesto) y hacerlo directamente con otra empresa, no puede ahora imputársele culpa alguna a la UTE que, por lo

demás, dicha actuación de la Administración quedaba fuera del rango de actuación y capacidades de la UTE.

Por tanto, esta cuestión (no se dispone de más información que la señalada en el Informe Definitivo) nada tiene que ver con las obligaciones contractuales de la UTE ni con la facturación y trabajos que afectan a la UTE, pues se trataría de la gestión de un residuo cuya segregación diferenciada y posterior gestión municipal fue decidida por el Ayuntamiento.

#### **E. Sobre la adquisición de contenedores y papeleras**

En lo que respecta a la adquisición de contenedores y papeleras, se pone de manifiesto en el Informe Definitivo que, si bien en el Contrato se recoge la obligación del adjudicatario de mantenerlos y reponerlos, constan en las cuentas municipales diversos gastos que tienen por objeto la adquisición tanto de contenedores como de papeleras en el año 2009 y en el 2021, por cuantía de 229.040,72 euros. De igual forma, señala que los motivos que llevaron al Ayuntamiento a adquirirlos en el año 2021 fue la pasividad de la UTE en su adquisición.

La realidad es muy distinta. La UTE asumió la compra de los contenedores y papeleras siempre que fue necesario desde la adjudicación del Contrato, tal y como queda claramente visible tras la afirmación de la Administración de que en tantos años únicamente tuvo que realizar dos adquisiciones adicionales. Además, no hay constancia, ni la Intervención acredita en forma alguna, de que la adjudicataria recibiera ningún tipo de requerimiento por parte del Ayuntamiento para llevar a cabo más adquisiciones que las efectuadas durante la ejecución del Contrato.

Es más, la Intervención señala que no hace falta acreditar los requerimientos (lo que podría entenderse perfectamente como que no se hizo ese requerimiento), pues es un hecho cierto y comprobado que se efectuaron las compras y se entregaron a la UTE.

Sin embargo, se obvia que, al estar en un contrato administrativo con derechos y obligaciones en favor de ambas partes, lo que no puede hacer la Administración es realizar las compras que Je vengan en gana, sin justificación alguna, y luego pasarle el cobro a la UTE; el Contrato como es lógico no funciona así.

Debió haberse estudiado la situación, señalar los motivos por los que eran necesarios estos contenedores y papeleras y darse traslado a la UTE para que pudiera alegar Jo que considerara oportuno o, en su caso, proceder ella a su compra; teniendo en cuenta además que el precio por el que podría haber obtenido la UTE estos contenedores y papeleras (dentro de su experiencia y el



servicio que presta) podría haber sido inferior al abonado por el Ayuntamiento. Por tanto, las compras de contenedores y papeleras realizadas por el Ayuntamiento se hicieron por voluntad propia por los motivos que fueran (por ejemplo, las crecientes necesidades debido a la existencia de nuevas zonas en la Ciudad), pero en ningún caso por la inactividad de la adjudicataria, que siempre y en todo momento cumplió con su obligación de adquirir todos los bienes materiales que fueran necesarios, de conformidad con lo estipulado en el Contrato.

#### **F. Sobre la limpieza de la red de alcantarillado**

En el informe Definitivo, la Intervención cambia de criterio y reconoce que los servicios se estaban prestando, pero que se habrían ejecutado por la vía de hecho, por lo que considera que se trata de servicios nulos por omisión del procedimiento legalmente establecido y, en consecuencia, no debió abonarse el beneficio industrial.

Ante esta situación, reduce el importe del supuesto pago indebido de un importe de 431.646,09 euros a 19.424,07 euros.

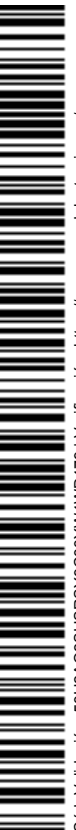
Pues bien, en primer lugar, hemos de señalar, como ya se indicó en el escrito de alegaciones presentado ante el Informe Provisional:

- Que los señalados trabajos quedan fuera del Contrato y, por tanto, quedan fuera del alcance de fiscalización del Contrato que está realizando la Intervención. Ello es así debido a que se trata de trabajos que se solicitaron por el Ayuntamiento al margen del Contrato, al no disponer la Administración de los medios materiales ni humanos para el mantenimiento del alcantarillado y no haberse licitado aún por la Administración el correspondiente contrato para su gestión, lo que sucedió posteriormente, mediante la adjudicación de un contrato a un tercero que se encargaría del mantenimiento de la red de alcantarillado y la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR).
  - Que los trabajos se realizaron con medios externos, así, por ejemplo, los trabajos se realizaron con un vehículo de alcantarillado propiedad de CESP (uno de los miembros de la UTE). Todo ello quedó corroborado por medio del Grupo Documental núm. 6 que acompañó al escrito de alegaciones contra el Informe Provisional (lo que demuestra nuevamente que la Intervención está realizando su trabajo sin disponer de toda la documentación necesaria para ello).
  - Que, además, todo servicio que se haya prestado ha de ser abonado por la Administración (principio de "servicio prestado, servicio retribuido"), para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración [entre otras muchas, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1994 (RJ1994/5626)].
- Además, y ante el cambio de criterio de la Intervención que señala como pago indebido la parte correspondiente del beneficio industrial, hemos de traer a colación, entre otras, la Sentencia 2314/2016, de 28 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada (Rec. 1244/2012), que con remisión a otras sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, reconoce la aplicabilidad del beneficio industrial en este tipo de situaciones. Dice así:

"En este caso, sin embargo, no se está ante un supuesto de nulidad del contrato, más el juez a quo consideró que al no quedado amparado el exceso de obra por una Modificación del contrato, debía restarse el beneficio industrial correspondiente a esa parte y que por tanto la extensión de la restitución se limitara únicamente al valor de la prestación.

En este particular debe precisarse que si bien el Tribunal Supremo, verbigracia en Sentencia de 11 de mayo de 2004, dictada en el recurso de casación 3.055/1999, ha dejado sentado que conceptos como el beneficio industrial no pueden ser trasladados a actuaciones desprovistas de respaldo contractual, y así lo ha dicho en casos de actuación pese a la total ausencia de contrato, en supuestos en que se han realizado obras no previstas en el contrato, el mismo Tribunal ha declarado lo siguiente: "... tal situación se ha de resolver no aplicando sin más, las normas previstas para los supuestos de normalidad y legalidad, y si aplicando esas normas, en cuanto por analogía sean aplicables y aplicando los criterios de equidad, evitando el enriquecimiento injusto o el perjuicio injusto para alguna de las partes, buscando en definitiva el oportuno equilibrio, y siempre de acuerdo con las circunstancias concurrentes en cada caso, como ha hecho esta Sala en sentencias de 28 de octubre de 1997 y en la de 11 de mayo de 2004, en las que entre otros se declara, **que en supuestos similares al de autos, en él se trata de obras realizadas fuera del contrato, pero con el conocimiento del contratista y de la Administración, el contratista tiene derecho al cobro del importe de las obras también al beneficio industrial.**" (STS de 2 de julio de 2004; Recurso de Casación núm. 2341/2000).

Y en este punto, conviene traer también a colación lo sostenido por la Sala de Sevilla de este Tribunal, en Sentencia de 9 de mayo de 2008: "En cuanto a dichas razones, **el abono del beneficio industrial**, aún en supuestos como el presente, en que la restitución se produce a consecuencia de la declaración de nulidad de los actos en virtud de los que se ejecutaron las obras correspondientes, **debe ser objeto de pago por parte de la Administración**; así, es doctrina jurisprudencial reiterada la relativa a que iría en contra del principio de buena fe contractual, del enriquecimiento injusto, de la equidad, y seguridad jurídica la no satisfacción por la Administración del importe económico de las obras o servicios que los particulares le realicen o presten con fundamento o amparo exclusivo en el carácter eminentemente formal de la contratación administrativa. [...], también lo es que defectos procedimentales, y en virtud de los principios expuestos, !!!!



**pueden constituir obstáculo para el abono del importe de las obras realizadas, siempre que estas fueran ordenadas o contratadas por persona que tuviera apariencia de efectiva potestad, máxime teniendo en cuenta que los defectos de forma contra ctuales no son imputables al contratista y todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades que hubiera lugar (STS 28-5-96)**

No aparecen en los autos datos que permitan q firmar que existe mala fe en las empresas demandantes. En efecto, es un hecho notorio que la Administración, por razones de urgencia explicables muchas veces, dispone la ejecución de obras prescindiendo, en un primer momento, de ciertos requisitos formales o incluso de la contratación escrita conforme a la legislación. Sin embargo, la obra es recibida por la Administración que interviene en su ejecución dirigiéndola a veces o, pacíficamente, permitiendo su realización. Ordinariamente estas obras inciden en el dominio público, carreteras etc., de forma que resulta imposible que nadie las realice a espaldas de la Administración. No puede estimarse que exista ausencia de buena fe (artículo 7 Código Civil) en quien realiza la obra a la luz de todos y con el consentimiento tácito del poder público beneficiario de la obra" (la negrita y el subrayado son nuestros).

Por tanto, de acuerdo con la doctrina anterior, habida cuenta que no ha existido mala fe por parte de la UTE, que es un hecho notorio que los servicios fueron prestados por la UTE de acuerdo con las instrucciones dadas por la Administración, y que son servicios que se prestaron a la vista y con el consentimiento del Ayuntamiento, a quien finalmente benefició la actuación y de la que, por consiguiente, obtuvo provecho, debe necesariamente concluirse que el contratista actuó amparado por la aquiescencia de la Administración y bajo el principio de confianza legítima, de manera que la falta de determinados trámites administrativos (que, además, quedaban fuera de la esfera de control del contratista) no puede ser obstáculo para el abono del importe de los servicios efectivamente prestados, incluido el beneficio industrial.

En definitiva, como ha quedado demostrado, el servicio se prestó y fue correctamente abonado por el Ayuntamiento, lo que determina que no pueda reclamarse importe alguno a la UTE por este concepto (ni siquiera el beneficio industrial), pues, en caso contrario, nos encontraríamos ante una clara contravención de principios básicos de la actuación administrativa, como el principio de buena fe, confianza legítima, así como el principio que prohíbe el enriquecimiento injusto.

**G. Sobre los trabajos realizados en relación con la limpieza de zonas nuevas y la recogida de contenedores soterrados**

Respecto a estas cuestiones, la Intervención únicamente ha modificado su lugar en el Informe Definitivo con respecto al Informe Provisional, pero ha hecho caso omiso a nuestras alegaciones, manteniendo que se tratará de trabajos realizados por la vía de hecho, es decir, sin seguirse el procedimiento legalmente establecido para el reconocimiento del abono por los trabajos realizados.

Como consecuencia de ello, la Intervención reclama como pago indebido la parte correspondiente al beneficio industrial de los servicios prestados, que ascendería a 80.587,48 euros (75.329,46 euros por la limpieza de zonas nuevas y 5.258,02 euros por la recogida de contenedores soterrados).

Pues bien, para evitar reiteraciones innecesarias nos remitimos a lo expuesto en el escrito de alegación de presentado frente al Informe Provisional y a lo expuesto en el apartado anterior (red de alcantarillado) al haber tratado también la supuesta condición o no del beneficio industrial como pago indebido.

Por lo que, en definitiva, tampoco en este caso nos encontraríamos ante pagos indebidos, pues se cumplen las condiciones recogidas por la jurisprudencia para el pago de estos servicios, incluyendo el beneficio industrial.

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITO** que se tenga por presentado este escrito y, en consecuencia, por formuladas alegaciones frente al Acuerdo de 30 de diciembre de 2021 (y sus anexos), a los efectos legales oportunos."

**5.- Informe conjunto de la Secretaría, en la persona de la Sra. Vicesecretaria, y de la Intervención en la persona de la Sra. Viceinterventora, de fecha 23 de mayo de 2022, por el que proceden informar vía liquidación definitiva del contrato con la UTE ZAMORA LIMPIA, fijando las cantidades adeudadas de esta UTE con el Ayuntamiento para poner fin a la relación contractual y obligacional con el Ayuntamiento, y con el siguiente tenor literal:**

**"Procedimiento: LIQUIDACIÓN SERVICIOS U.T.E. ZAMORA LIMPIA**

**INFORME DE SECRETARIA E INTERVENCIÓN**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, así como de acuerdo a la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Contratos del Sector Público, se emite el siguiente informe de acuerdo a los siguientes **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 30 de diciembre de 2021, el pleno de la corporación adoptó el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.** Iniciar trámites para la liquidación del servicio con la entidad U. T. E. Zamora Limpia, con audiencia del contratista y en su caso devolución por las partes de las prestaciones que correspondan. Habida cuenta de que por parte de la Viceintervención, se ha procedido en su informe de control interno a valorar y cuantificar las prestaciones del servicio, se acepta dicha



valoración como propuesta de liquidación, para trasladar la misma al contratista a los efectos de que pueda realizar las alegaciones que procedan. Y se fija esta liquidación exigida en los términos que figura por la Intervención, y que se adeuda al Ayuntamiento la cantidad de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHO EUROS CON DOS CÉNTIMOS (9.750.708,02 euros), al haberse efectuado un pago indebido por esta cifra a la empresa UTE ZAMORA LIMPIA.

SEGUNDO. En tanto no entre en funcionamiento el nuevo adjudicatario y al objeto de garantizar la continuidad del servicio al tiempo que se garantiza el resultado de la liquidación iniciada, se adoptan las siguientes medidas cautelares:

- Ordenar la continuidad del servicio por el actual adjudicatario, compensando las cantidades que procedan en la liquidación final, y sin perjuicio de las acciones emprendidas o que puedan emprenderse a la vista del resultado de la liquidación.

- Suspender el plazo de devolución de la garantía al contratista, y retener la misma, en tanto no se concluya el proceso de liquidación del contrato, y sin perjuicio del resultado del mismo.

- Requerir a la U.T.E. Zamora Limpia, para que entregue inventario de la maquinaria y enseres que debe restituirse al ayuntamiento de cara a su revisión y entrega en el plazo máximo de quince días.

- Adelantar en el plazo que sea posible, la ejecución del nuevo contrato con el designado como nuevo adjudicatario, siempre que el mismo consienta en tal adelanto, y sin perjuicio de que las prestaciones ofrecidas como mejoras, así como la maquinaria que el nuevo contratista preveía incorporar, y que no puedan incorporarse de forma inmediata, se ejecuten en el plazo en que efectivamente estaba previsto. En este último supuesto, el abono de la parte correspondiente a las amortizaciones y mejoras que se realizará en el momento en que se incorporen al servicio.

TERCERO. Dar traslado a la nueva adjudicataria, al objeto de que manifieste su consentimiento en el adelanto del plazo de ejecución, y así mismo se proceda a cuantificar las mejoras y gastos cuyo abono se realizará en el momento de su efectiva entrada en funcionamiento, sin que en ningún caso, se produzca modificaciones en las condiciones del contrato.

CUARTO. El Ayuntamiento se personará como perjudicado ante el Juzgado de Instrucción, tras la denuncia de la Viceintervención, al margen de que se adopten las resoluciones que procedan por el Pleno, para garantizar la indemnidad de la hacienda municipal y la reclamación de las responsabilidades que correspondan, con las acciones que procedan.

QUINTO. Dar cuenta al Tribunal de Cuentas de este acuerdo con las medidas adoptadas, así como el informe definitivo de control financiero emitido por la Viceinterventora.

SEXTO. Se faculta a la Alcaldía Presidencia a realizar los actos de trámite y notificación que procedan para la tramitación de la liquidación sin perjuicio de someter al pleno de la corporación la aprobación definitiva de dicha liquidación así como de las acciones que procedan ante el resultado de la misma.

Asimismo se faculta a la Alcaldía Presidencia a realizar los actos necesarios para llevar a cabo el adelantamiento del plazo de ejecución con la nueva adjudicataria, dando cuenta al pleno de dichos actos.

SEPTIMO. Notificar este acuerdo a los interesados, y especialmente a la UTE Zamora Limpia al objeto de presente las alegaciones que correspondan sobre la propuesta de liquidación, así como para proceder al cumplimiento de las medidas acordadas.

**SEGUNDO.** De dicho acuerdo se dio traslado a la entidad Zamora Limpia al objeto de que, si lo consideraba oportuno, formulara alegaciones a la liquidación provisional. La notificación fue recibida en fecha 7 de enero de 2022.

**TERCERO.** La entidad UTE Zamora limpia, presenta alegaciones en fecha 7 de febrero de 2022, de acuerdo los argumentos que constan en su escrito.

#### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

— Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

— El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

— El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (Artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

Ley 13/1995 de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

— Ley 39/15, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas

— Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.** Con carácter previo, se ha de hacer mención a la cuestión procedimental sobre el período de alegaciones.

Si atendemos al expediente se constata que el acuerdo de pleno de fecha 30 de diciembre de 2021, fue notificado a la entidad UTE Zamora Limpia otorgándole un plazo para alegaciones de quince días, que, a falta de mayor concreción, deben entenderse hábiles, de acuerdo a las normas de procedimiento administrativo.

Dicha notificación fue recibida por la entidad en fecha 7 de enero de 2022 a las 13,25 horas. El día 7 de enero era viernes, por lo que, comenzando a computar el plazo a partir del lunes 10 de enero, el último día de alegaciones era el 28 de enero de 2022.

Pues bien, la entidad no presentó alegaciones en dicho plazo ni consta petición para prorrogar el mismo, motivo por el cual, y sólo por ese, no deberían tenerse en cuenta dichas alegaciones, presentadas finalmente el día 7 de febrero, al poder considerar que ha declinado su derecho a contraargumentar.



No obstante lo anterior, y al objeto de garantizar la adecuada resolución de la liquidación, se procede a continuación a argumentar y rebatir, todas y cada una de sus alegaciones.

**SEGUNDO.** En primer lugar y en relación con el proceso de liquidación, argumenta la entidad interesada que se está utilizando la vía de la liquidación del contrato, realizando un encubierta revisión de oficio camuflada, entendiéndose que se produce una contradicción al utilizar esta vía al tiempo que se descarta la revisión de oficio.

Nada más alejado de la realidad. Una y otra vía son cauces diferentes que en modo alguno compensan o camuflan el otro. De hecho ambos pueden coexistir si se dan los requisitos para ello.

Como ya se expresó, la interpretación que ha venido realizando la jurisprudencia y la doctrina sobre la nulidad radical y los requisitos necesarios para poder instar una revisión de oficio, van más allá de lo meramente expresado por el artículo 47, de la ley 39/15.

Así, la revisión de oficio de actos firmes incursos en vicio de nulidad de pleno derecho se sujeta a una serie de límites en su ejercicio, y no puede ejercerse cuando "por el tiempo transcurrido (...), su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes" (art. 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-).

En consecuencia, y aunque la acción de nulidad de pleno derecho es imprescriptible, pudiendo por ello cualquier interesado instar su ejercicio, sí que está condicionada por las previsiones contenidas en el art. 110 LPACAP; consecuentemente, no podrá ser ejercitada cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes. Es decir, aunque la acción de nulidad no tenga límite temporal alguno, tampoco puede considerarse conforme a derecho, por razones de seguridad jurídica, pretender que la vía impugnatoria permanezca abierta de manera indeterminada.

Así lo consideró, por ejemplo, el TS en su [Sentencia de 13 de abril de 2012](#) cuando desestimó una petición de revisión de oficio instada por un interesado por haber dejado transcurrir más de ocho años desde que se dictó la resolución que ahora pretendía declarar nula, o el TSJ C. Valenciana, que en su [Sentencia de 28 de octubre de 2004](#) consideró que la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento modificando el proyecto de reparcelación no podría ser encauzada como una revisión de oficio, por impedirlo el entonces vigente art. 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJPAC-, tanto por el tiempo transcurrido -más de diez años desde la aprobación del proyecto de reparcelación-, como por resultar ello contrario a la buena fe y a los derechos de los propietarios a cuyo favor figuran inscritas en el Registro de la Propiedad las fincas.

También se ha de reiterar la posición del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su Dictamen 112/2020, de 7 de abril, en relación con los actos de contenido imposible, recopila su propia doctrina y la del Consejo de Estado, indicando lo siguiente:

"La revisión de oficio, sobre todo si es por causa de nulidad de pleno derecho, es una medida tan drástica e implica una potestad tan exorbitante que debe aplicarse con mucho tiento. Así lo viene advirtiendo este Consejo, con apelación a la jurisprudencia, en numerosos dictámenes (...). Este rigor, que no admite interpretaciones extensivas ni aplicación a supuestos de hecho dudosos, es más exigible si cabe cuando -como ocurre en el presente caso- se invoca como causa de nulidad del acto su contenido imposible, por la razón que se expone en el Dictamen 45.742, de 7 de junio de 1984."

Otro ejemplo de esta postura restrictiva acerca de la nulidad radical, lo encontramos en el Dictamen 125/2016, de 21 de abril, del Consejo Consultivo de Canarias, que dispone que:

"...A ello se ha de añadir lo manifestado en los dictámenes antes mencionados en relación con la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto: «La revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros. 5. Por lo tanto, no procediendo la declaración de nulidad radical del contrato permanecen en vigor los derechos y obligaciones derivados de la relación contractual establecida de facto, por lo que procede la liquidación del contrato a que hace referencia la Propuesta de Resolución (art. 35 TRLCSP). Habiéndose recibido los suministros sanitarios a satisfacción de la Administración y constando acreditado que el precio pactado no se ha abonado a la contratista, resulta obligado su pago para impedir con ello un enriquecimiento injusto por parte de la Administración sanitaria. En relación con ello, este Consejo Consultivo ha señalado que « (e)n lo que específicamente se refiere al enriquecimiento injusto cabe señalar que para que concurra en el ámbito administrativo resulta necesaria la concurrencia de la totalidad de los requisitos jurisprudencialmente exigidos: enriquecimiento patrimonial para una de las partes, con el consiguiente empobrecimiento para la otra, relación de causalidad entre ambos, y el más importante de los mismos: la falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento » (...), requisitos que se cumplen en este caso»."



Por su parte el proceso de liquidación se presenta como la fase final del contrato, que, terminando ya su periodo de vigencia, entra en el momento de determinar las prestaciones mutuas que deban satisfacerse, poniendo punto final a la relación contractual.

Así lo expresa la propia legislación de contratos, cuando en el artículo 204 establece:

**“4. Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 243, dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, deberá acordarse en su caso y cuando la naturaleza del contrato lo exija, y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato, y abonársele, en su caso, el saldo resultante.** No obstante, si la Administración Pública recibe la factura con posterioridad a la fecha en que tiene lugar dicha recepción, el plazo de treinta días se contará desde su correcta presentación por el contratista en el registro correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente en materia de factura electrónica. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.”

De la liquidación en los contratos distintos a las obras se trata también en otros artículos. Por ejemplo, el artículo 42 indica que la declaración de nulidad de determinados actos llevará consigo “que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas...”.

Este artículo se enmarca en el Libro Primero “Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos”, en particular en su Título I “Disposición generales sobre la contratación del sector público”, y por tanto es aplicable a todo tipo de contratos públicos, y ello sin perjuicio de la regulación expresa y a mayores, que se prevé para los contratos de obra.

En el mismo sentido se habla de liquidación del contrato en el artículo 105, relativo al pago del importe de las revisiones de precios, que por su ubicación en la norma (Libro Primero “Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos”, Título III “Objeto, presupuesto base de licitación, valor estimado, precio del contrato y su revisión”) es igualmente aplicable a todo tipo de contratos. En el mismo sentido, se habla de liquidación de contratos en el artículo 111 (con la misma ubicación en la norma) sobre la devolución de garantías; en el art. 120 respecto a la tramitación de urgencia (en el Libro Segundo “De los contratos de las Administraciones Públicas”, capítulo I “De las actuaciones relativas a la contratación de las Administraciones Públicas”, sección 1ª “De la preparación de los contratos de las Administraciones Públicas”, subsección 1ª “Expediente de contratación”).

Con respecto al carácter de la liquidación, también se pronunció el acuerdo del pleno de 30 de diciembre, en el que se recalca su cualidad terminación del contrato, como forma de poner punto final a la relación obligacional sin que en ningún caso suponga una sanción o penalidad. Con la liquidación por tanto no se pretende revisar actos específicos, sino que se constata la prestación de las respectivas obligaciones de las partes y se procede a su liquidación económica. En este caso, constatado el incumplimiento tanto por el entonces responsable en cuanto a su deber de vigilancia, como por la empresa adjudicataria en cuanto a su deber de cumplir todas las condiciones del contrato, de esa liquidación económica deriva un saldo a favor de la Administración como indemnización por los servicios pagados y no recibidos.

Una vez más nos remitimos a lo expresado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en resolución de la Comisión Permanente 10/2013, de fecha 20 de febrero de 2014, que se manifiesta del siguiente modo:

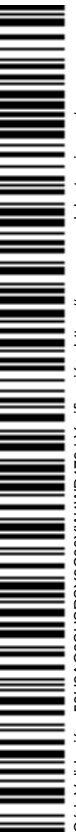
**“En este sentido, puede entenderse que la liquidación de un contrato, que es un acto obligado en todos los contratos una vez que han finalizado, de acuerdo con el artículo 205.4 de la LCSP, no es ningún procedimiento administrativo autónomo ni siquiera tiene un verdadero carácter de procedimiento, no supone el ejercicio de ninguna potestad sancionadora ni de intervención, y difícilmente puede considerarse que tenga efectos desfavorables para el contratista, sino que, atendiendo a su consideración de obligación de la Administración y, fundamentalmente, de derecho del contratista, es la consecuencia natural de la extinción del contrato, un mero trámite en el expediente de contratación, una fase del contrato (la fase final), o, dicho de otra manera, un acto o un procedimiento conexo y accesorio de la recepción o finalización del contrato, al cual no es de aplicación el artículo 44.2 de la Ley 30/1992 ni, por tanto, el instituto de la caducidad. Se trata, eso sí, de un acto susceptible de recurso.”**

Por su parte, el Consejo de Estado, en su memoria anual, en este caso del 2008, subraya la inexistencia del carácter de gravamen o desfavorable de la liquidación contractual. El alto órgano consultivo afirma en relación a la liquidación de un contrato, que es una consecuencia económica de la extinción del contrato que no es desfavorable sino que respeta la conmutatividad esencial del contrato en los términos contemplados por la Ley, y también en cuanto a la incautación de la garantía.

Asimismo, el Consejo Consultivo de Andalucía, en el Dictamen 403/2012, de 16 de mayo, manifestó lo siguiente:

**“Para efectuar esta reclamación debe liquidar el contrato, liquidación en la que puede valerse sin duda de sus privilegios de interpretación del contrato y de la decisión ejecutoria, saldando el valor de lo que ha prestado con el valor de lo que eventualmente haya podido recibir y ser de su provecho.”**

Esta fase se pone de mayor relevancia en este caso, teniendo en cuenta que se trata de un servicio en el que el adjudicatario debe entregar al finalizar la relación, una serie de maquinaria y utillaje, que previamente esta administración fue abonando a través del pago de las amortizaciones, siendo necesario ajustar y definir el resultado de lo abonado por dichos conceptos.



*Pero es que además el alegante identifica la liquidación del contrato con la exigencia de devolución de pagos, que llaman indebidos, al expresar “ante la intención de la Administración de obtener la devolución de supuestos pagos indebidos”.*

*En este punto, insistimos de nuevo, los acuerdos de pago son válidos y por tanto los pagos aprobados no son indebidos. Lo que se efectúa ahora, tras el control interno del contrato, es el requerimiento de reintegro de fondos públicos percibidos a lo largo del tiempo de la ejecución del servicio, derivado de que el adjudicatario, perceptor de esos fondos, ha incumplido diversas condiciones establecidas para su entrega, la principal la obligación de aportar los debidos medios personales y materiales a la prestación del servicio.*

*Debe hacerse constar que la devolución de pagos procede siempre y en todo caso desde el mismo momento en el que se percibe que el contratista no ha cumplido la obligación correspondiente y que el reintegro de esos fondos, por provenir de un contrato administrativo, tiene carácter de ingreso de derecho público de manera que esta Hacienda ostenta para su cobro las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará conforme a los procedimientos administrativos correspondientes según lo previsto en el artículo 2 del R.D. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

**TERCERO.** *En relación con la cualidad de pago a cuenta de la liquidación, considera la entidad UTE Zamora Limpia, que se trata de hacer “tabla rasa”, y reclamar ahora, según el alegante, a voluntad de la administración, según su cambio de criterio.*

*La liquidación, como se ha dicho, pone punto final a la relación, y es, al fin y al cabo un balance de la situación y de lo acontecido hasta el momento. Debe por tanto, abarcar toda la vida del contrato existente entre las partes. Y es no es un cambio de criterio. Lo contrario sería despojar a la administración de su poder de control y de vigilancia y seguimiento del contrato, debiendo hacer “tabla rasa”, esta vez sí, de cualquier irregularidad detectada o impidiendo la reclamación de cualquier prestación debida. Se comprenderá fácilmente que si el resultado de la liquidación fuera favorable al contratista, sin duda el interesado estaría conforme con esta postura, que contradice, sencillamente porque es contraria a sus intereses.*

*Por otro lado el carácter de pago a cuenta en los contratos de servicios, (algo que niega el alegante), está claro en la jurisprudencia y la doctrina.*

*Por ejemplo, se aludió en su momento, y se recuerda de nuevo, la Junta Consultiva de Contratación del Estado, en su Informe 71/08, de 31 de marzo de 2009, en relación con los «Efectos de los pagos periódicos realizados en un contrato de servicios respecto de la conformidad por parte de la Administración de los trabajos ejecutados durante el período a que se contrae el pago», dice:*

*“La cuestión debe resolverse, en principio a la luz de dos preceptos, el artículo 200.2 de la Ley de Contratos del Sector Público en el que se dispone que “el pago del precio podrá hacerse...en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado”, y de otra el artículo 25.1 de la misma Ley de conformidad con el cual, “en los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración”. A ello debe añadirse el hecho de que en ningún momento la Ley relaciona el pago con la presunción de buena ejecución por parte del contratista, limitándose a decir que “el contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido” (artículo 200.1 LCSP).*

*En efecto de la redacción del precepto últimamente transcrito no debe deducirse que la realización del pago implica que la Administración haya aceptado como correctamente ejecutada la prestación sino que el derecho del contratista al abono del precio no surge si previamente no ha ejecutado la prestación en los términos establecidos en la Ley y en la documentación del contrato. Esta interpretación, por lo que se refiere a los contratos de servicios está confirmada en términos bien claros en el artículo 283.1 que dispone “la Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho”.*

**CUARTO.** *En relación a la prescripción, considera el alegante que no se debe considerar toda la vida del contrato, sino que debe tenerse en cuenta el período de prescripción. En este caso, es el contratista el que parece querer hacer “tabla rasa”.*

*Difícilmente puede hablarse de pago indebido lo que se desconocía que se había realizado indebidamente*

*Ya se ha mencionado en el apartado anterior, que la liquidación se realiza sobre toda la vida del contrato, teniendo carácter de ‘pago a cuenta’ lo abonado hasta al momento siguiendo la doctrina y la jurisprudencia expuesta, sin que quepa en este momento contemplar ningún tipo de prescripción.*

*Como ya se indicó, esta cuestión ha sido debatida por la jurisprudencia y el propio Ayuntamiento de Zamora, ha debido abonar la liquidación de un contrato, favorable a un contratista de prestación de servicios, de acuerdo a la Sentencia numero 245, 15 julio de 2011, del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Zamora, en el Procedimiento ordinario 125/10, que consideraba:*

*“En cuanto al momento al que se puede retrotraer la liquidación, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entras en sentencias de 18 de febrero de 1996, 26 de enero*



de 1998, 31 de enero y 14 de julio de 2003, 8 de julio de 2004 y 8 de febrero y 27 de abril de 2005, se computa a partir de la liquidación definitiva del contrato por cuanto que **las certificaciones parciales están concebidas y reguladas como instrumentos de pagos a cuenta, que no tienen autonomía y sustantividad propia respecto del contrato principal, estando sujetas los abonos resultantes de las mismas a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final**, por lo que el cómputo del plazo de prescripción ha de tomarse en consideración a la referida fecha. Por tanto el cálculo del plazo de prescripción será desde el día siguiente a la fecha de liquidación."

Cuestión distinta, como ya se dijo, es el plazo de prescripción que deberá aplicarse una vez la liquidación sea firme. En este sentido, y a propósito de la prescripción en la contratación administrativa, el Tribunal Supremo se ha manifestado recientemente, variando su doctrina. Dice el alto tribunal:

"La Sala de instancia, reconoce, pues, la laguna legal en relación con el mencionado plazo de prescripción, aplicable a los contratos públicos y a los convenios urbanísticos, pero, en lugar de proceder a la aplicación de la norma de derecho privado (Código Civil), considera de aplicación la norma de derecho administrativo (LGP), por cuanto ---según expresa la sentencia--- la que se reclama por la recurrente es una "obligación dineraria".

Debe advertirse que el que nos ocupa fue el criterio seguido por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso administrativo de Málaga que, según hemos podido deducir de otras actuaciones, no fue el criterio seguido en el Pleno no jurisdiccional de la misma Sala, en su sesión de 20 de diciembre de 2017, que entendió que "las acciones de reclamación por motivo del incumplimiento de los convenios urbanísticos se entenderán sujetas al plazo de prescripción de las acciones personales que no tienen plazo específico previsto en el art. 1964 del Código Civil". Criterio, este, que han seguido otras sentencias posteriores de la propia Sala.

Del análisis del citado artículo 25.1.a) de la Ley General Presupuestaria se deduce, que el plazo establecido se refiere al ejercicio por los acreedores del derecho a hacer efectivas, mediante su reconocimiento o liquidación por la Administración, las obligaciones de carácter económico asumidas por la misma, a cargo de la Hacienda Pública, de retribuir los servicios o prestaciones realizados a su favor. Así se desprende del propio artículo 25.1.b) cuando establece el mismo plazo de prescripción una vez reconocidas o liquidadas las deudas, utilizando términos como "pago de las obligaciones" o "reclamación por los acreedores", con lo que se está haciendo referencia, en todo caso, al cumplimiento y satisfacción de las concretas deudas asumidas y derivadas de la relación de servicio o prestacional establecida con los acreedores.

Frente a ello, cuando se trata del cumplimiento de las prestaciones de distinta naturaleza derivadas de una relación de carácter contractual, ha de estarse a sus propios términos y atender a la naturaleza de las mismas o, como señala el artículo 1258 del Código Civil, los contratos una vez perfeccionados, obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Por todo ello, entendida la naturaleza de los convenios urbanísticos en los términos que ampliamente hemos expuesto, parece claro que el plazo de prescripción establecido en el citado artículo 25.1.a) LGP no colma, no llena, no integra el vacío normativo dejado por la legislación contractual pública que antes hemos reseñado, que se refiere a la exigencia de las obligaciones o prestaciones derivadas del contrato o convenio suscrito con la Administración, es decir, al cumplimiento del contrato en los términos que son propios de su naturaleza y alcance (artículo 1258 CC). En otro caso se estaría exonerando a la Administración del cumplimiento del convenio en sus propios términos, desconociendo las prestaciones de distinta naturaleza que conforman su contenido obligacional, a las que ha de referirse y acomodarse el plazo de prescripción, transformándolo y reduciéndolo a una obligación económica o deuda a cargo de la hacienda Pública que es lo que contempla el artículo 25.1.a) LGP.

Todo ello implica la inexistencia de norma de derecho administrativo que fije el plazo de prescripción que nos ocupa y la necesidad de proceder a la aplicación de la norma de derecho privado, que no es otra que el artículo 1964.2 CC.

Por su parte el artículo 1964.2 del Código Civil (CC) señala: "Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan". (La citada redacción del artículo 1964.2 CC fue establecida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, que se publicó en el BOE del día 6 de octubre, entrando en vigor el siguiente día 7 de octubre de 2015 siguiente. Hasta dicha fecha, el plazo de prescripción que se establecía en el precepto era el de quince años.

Por su parte, la disposición transitoria quinta de la misma Ley 42/2015, de 5 de octubre, bajo la rúbrica de "Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes", se remite a otro precepto del Código Civil:

"El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil". Precepto que, por su parte, establece:

"La prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo."

Por tanto, el plazo que debemos tomar en consideración, en el supuesto de autos es el de quince años). (Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso, Sección: 5, Fecha: 29/01/2020, Nº de Recurso: 694/2018, Nº de Resolución: 102/2019).





**SEXTO.** En relación a la devolución de la garantía, entiende la alegante que debe procederse a su cancelación al haber finalizado el servicio. En este supuesto tampoco es posible atender la alegación.

El Artículo 111 de la LCSP establece al respecto de la Devolución y cancelación de las garantías definitivas:

“1. La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de este sin culpa del contratista.

2. Aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución.

El acuerdo de devolución deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo de dos meses desde la finalización del plazo de garantía. Transcurrido el mismo, la Administración deberá abonar al contratista la cantidad adeudada incrementada con el interés legal del dinero correspondiente al período transcurrido desde el vencimiento del citado plazo hasta la fecha de la devolución de la garantía, si esta no se hubiera hecho efectiva por causa imputable a la Administración.

3. En el supuesto de recepción parcial solo podrá el contratista solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

4. En los casos de cesión de contratos no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta que se halle formalmente constituida la del cesionario.

5. Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, y vencido el plazo de garantía, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el artículo 110.”

Según el art. 111.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, como norma general, una vez transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, y vencido el plazo de garantía, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que están afectas las mismas, que se detallan en el art. 110.

En dicho art. 110 y en lo que respecta al caso que nos ocupa, se establece que la garantía responde de las penalidades impuestas por incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso, si estuvieran detalladas en el pliego, de la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, incluidas las mejoras ofertadas por el contratista hayan sido aceptadas por el órgano de contratación, en su caso, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución y de la inexistencia de vicios o defectos de los servicios prestados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

Por otro lado, y como ya se dijo, la ley 13/1995 de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, que regía en el momento de suscribir el contrato, en nada varía las consecuencias para la garantía ni las causas a las que está afecta, pues la redacción de esta norma así como de las siguientes es similar, y la doctrina que aquí se expone no hace referencia exclusiva a la norma ahora en vigor. Y así, el artículo 45 de la ley 13/1995, dice: “La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate o resuelto este sin culpa del contratista.” Por su parte, el artículo 48 del mismo texto legal, referente a la devolución y cancelación de la garantía definitiva expone:

“1. Aprobada la liquidación del contrato, si no resultaren responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía y transcurrido el plazo de la misma, en su caso, se dictará acuerdo de devolución de aquella o de cancelación del aval.

2. En el supuesto de recepción parcial sólo podrá el contratista solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

3. En los casos de cesión de contratos no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta que no se halle formalmente constituida la del cesionario.

4. Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías, siempre que no se hayan producido las responsabilidades a que se refiere el artículo 44.”

En cuanto a la incautación de la fianza, Consejo de Estado se decanta por considerar que la incautación de la fianza ya no es automática, (aunque esta opinión no es unánime), si bien la fianza puede retenerse hasta la aprobación de expediente contradictorio en el que se cuantifiquen los daños causados a la Administración. En este sentido se pronuncian los dictámenes 318/2012, 1121/2012 y 646/2012.

En concreto, en este último dictamen, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“No cabe duda de que el incumplimiento culpable del contratista supone un daño a los intereses públicos pero la cuantificación y valoración de los perjuicios debe hacerse mediante expediente contradictorio, excluyendo de ellos, en todo caso, el precio de instalación de los equipos informáticos en el nuevo edificio. Por otra parte, en el caso presente, no está previsto en el pliego que el incumplimiento culpable del contratista comporte automáticamente la pérdida de la garantía ni es posible deducir tal consecuencia de la regulación legal aplicable al contrato. No



obstante, la garantía prestada por el contratista queda afectada al pago de la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la Administración. En esta misma línea se han pronunciado diversos órganos consultivos autonómicos. Así, cabe destacar, entre otros, el Dictamen 992/2011 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, los dictámenes 286/2011 y 54/2012 del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el Dictamen 297/2012 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, y diversos dictámenes del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, como por ejemplo los dictámenes 656/2012, 657/2012, 658/2012, 659/2012 y 660/2012.” En consecuencia, y teniendo en cuenta el resultado de la liquidación, debe iniciarse el procedimiento para la incautación de la garantía.

**SEPTIMO. Sobre la función interventora.**

La UTE confunde las funciones y prerrogativas del control interno y del órgano que la ejerce con las facultades de revisión de los contratos o de su liquidación.

El procedimiento de control interno se regula en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local y las normas técnicas de auditoría pública, y se ejerce por la intervención municipal con plena independencia y autonomía.

El control interno se ejerce en una doble vertiente: función interventora y control financiero, que podemos distinguir someramente, a los efectos que aquí interesan, como control previo y posterior respectivamente.

EL ámbito del control financiero es mucho más amplio que la función interventora, y en él se despliegan muchos más medios y mucha más información a disposición del órgano interventor. Ello supone, entre otras cosas, que no se controla ni comprueba acto a acto, como ocurre en la fiscalización previa, sino la actividad en su conjunto.

Insiste el alegante en que el control no se puede efectuar en este momento, una vez abonadas las facturas. Pone de manifiesto desconocimiento no solo de las facultades del control, sino también de su propio deber de sometimiento a éste a lo largo de toda la vida de la relación con la Administración. Y ello por razones elementales de transparencia en la gestión, de comprobación<sup>1</sup> “El control permanente se ejercerá sobre la Entidad Local y los organismos públicos en los que se realice la función interventora con objeto de comprobar, de forma continua, que el funcionamiento de la actividad económico-financiera del sector público local se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios generales de buena gestión financiera, con el fin último de mejorar la gestión en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental. A estos efectos, el órgano de control podrá aplicar técnicas de auditoría.

El ejercicio del control permanente comprende tanto las actuaciones de control que anualmente se incluyan en el correspondiente Plan Anual de Control Financiero, como las actuaciones que sean atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor.” (art. 29.2 RD 424/2017 RCI).

y supervisión por personal ajeno e independiente a las partes del contrato. Defender lo contrario llevaría a la aberrante consecuencia de que una convivencia entre empleados públicos y empresa adjudicataria llevara a engaño al órgano de contratación, pero una vez descubierta tal situación no pudiera ser perseguida, lo cual es obviamente fuera de toda lógica.

Por tanto, por muy molesto que le resulte, aunque desconozcamos las causas, el contrato y el contratista, están sujetos al control interno<sup>2</sup> igual que los servicios municipales y éste control se despliega cuando razones de legalidad (como puede ser la finalización del contrato) o de observancia de riesgo (como fue el caso) aconsejen al órgano interventor efectuar el control. Lo contrario, efectuar el control cuando indique el controlado, devaluaría evidentemente el objetivo del control.

Otra de las aseveraciones del alegante es considerar que existe cambio de interpretación entre lo dicho en 2012 en ejercicio de función interventora y lo defendido en la actualidad en ejercicio de control financiero.

La realidad demuestra que no hay cambio ninguno de criterio en la Intervención municipal. Lo que hay es un despliegue de control en funciones previas y otro, con mucho más calado, en funciones de control posterior. Y a ambos controles, tanto previo como posterior, está sometida toda la actuación de la Administración. Y no solo eso, se somete igualmente al control externo del Tribunal de Cuentas y al control judicial.

**OCTAVO. Sobre las alegaciones formuladas contra el contenido del informe de control financiero.**

Del estudio de las alegaciones no se observa ningún nuevo dato que altere las conclusiones del control, pues repiten las manifestaciones que ya en su día se presentaron.

**“Sobre la situación en la que se redacta el informe de Intervención”.**

A pesar de las vueltas que el alegante quiera dar a la redacción de los informes de la Intervención, las conclusiones de este órgano de control son las mismas que en la fecha de la firma del informe y esas conclusiones no son objeto de debate pues se trata de un procedimiento interno legalmente impuesto.

Igualmente, por muchas vueltas que se quiera dar a los acuerdos, las motivaciones que constan en los expedientes son las que justifican el acuerdo en sí y tales motivaciones no pueden ser objeto de reinterpretación ni de modificación.

Los actos administrativos en materia de gestión de fondos públicos no pueden ser arbitrarios y defender ahora una justificación distinta de esos acuerdos, como pretende el alegante en ocasiones, cuando la motivación del expediente es otra, equivaldría a aceptar que es válida cualquier justificación que se quiera dar con tal de justificar el acuerdo.

Aduce el alegante que la intervención ha cambiado de criterio, y en otras ocasiones que la Intervención fuerza la interpretación para mantener su criterio. En todo caso, es evidente y normal el desconocimiento del alegante de las normas de auditoría pública.



*Dichas normas no prevén su participación en el procedimiento, pues el ente controlado no debe interferir en el control. Lo que se dio en este caso, magnánimamente, fue oportunidad de manifestar su opinión considerando las circunstancias (la jubilación del responsable, el largo*  
*2 “De las facultades del órgano de control. 1. El órgano interventor podrá hacer uso en el ejercicio de sus funciones de control del deber de colaboración, de la facultad de solicitar asesoramiento, de la defensa jurídica y de la facultad de revisión de los sistemas informáticos de gestión de acuerdo con lo previsto en los párrafos siguientes.*

*2. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, así como los Jefes o Directores de oficinas públicas, organismos autónomos y sociedades mercantiles locales y quienes en general ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichas entidades deberán prestar la debida colaboración y apoyo a los funcionarios encargados de la realización del control.*

*3. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, previo requerimiento del órgano interventor, toda clase de datos, informes o antecedentes deducidos directamente de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas con trascendencia para las actuaciones de control que desarrolle...” (art. 6 RD 424/2017 RCI).*

*plazo del contrato, etc...) pero en ningún caso esta participación deriva en obligación de la Intervención de asumir, ni argumentar sus opiniones contrarias.*

*En el control interno no se obvia nada, como dicen, sino que se verifica la adecuación del contrato a los procedimientos legalmente establecidos durante toda la vida del mismo. Y esto, y nada más, es el objeto del informe de control.*

**“Sobre la amortización”.**

*Otra de las aseveraciones del alegante es considerar que el precio del contrato no incluyó las amortizaciones una vez finalizadas y que tampoco formaban parte de este en las revisiones de precios.*

*Indica en este sentido, entre otras razones, que aún a pesar de que el informe de Intervención reconoció en 2012 que las amortizaciones se descontaban del precio (asumiendo las manifestaciones del informe previo del responsable del contrato), en este momento la Intervención defiende lo contrario.*

*En este punto nos remitimos a lo ya indicado sobre la extensión de ambos tipos de controles, pero es que además en el informe de control financiero se demuestra que la evolución de los precios del contrato incluyó absolutamente siempre las amortizaciones, pues correspondían siempre al precio de ejercicio anterior más el IPC.*

*Para poder comprobar el abono de las amortizaciones, debe partirse de la siguiente premisa: el precio del contrato es la suma de los gastos de personal, los gastos corrientes, las amortizaciones, los gastos financieros, los gastos generales y el beneficio industrial. A todo ello, por supuesto, se le aplicaría además el IVA correspondiente.*

*La evolución del precio a lo largo de la vida del contrato demuestra que no se cumplió la aseveración del responsable del contrato en 2012 según la cual se redujo el precio por la finalización de la amortización (y que en función interventora previa se dio por correcta) pues efectivamente se siguió abonando el precio del contrato del ejercicio anterior (sin ninguna variación a la baja) más el IPC. Es decir, una cosa es lo que se dijo y otra lo que se pagó.*

*A mayores indica el alegante que “el Ayuntamiento tomó la decisión de descontar la cantidad contenida en el cuadro aportado por la UTE en concepto de amortizaciones”. Más bien al contrario, el Ayuntamiento no adoptó decisión alguna en este sentido ni se le sometió siquiera a consideración.*

*En consecuencia, nos reiteramos en las conclusiones del informe de control porque ha quedado demostrado que:*

*(1) el adjudicatario no entregó al Ayuntamiento la maquinaria una vez amortizada como exigía el contrato,*

*(2) que desde el momento de la finalización de las amortizaciones, el adjudicatario continuó prestando el servicio pero utilizando bienes ya propiedad del Ayuntamiento y*

*(3) que el adjudicatario no abonó cantidad alguna al Ayuntamiento por la utilización de esos bienes y en cambio siguió cobrando el precio completo del contrato.*

*La alegante invoca también su capacidad de gestión interna y de reorganización de su estructura para adaptarse al precio de 2012. Más bien al contrario, en los contratos de servicios públicos esa gestión viene decidida por los pliegos reguladores. Y los pliegos, en este caso, señalaban el personal y los medios que debían estar a disposición del contrato y que se estaban pagando. No es opción del contratista, en el marco de su estructura interna, decidir cuántos trabajadores bastaban para la realización del contrato y mucho menos reducir el personal cuando el acuerdo indicaba claramente que la reducción del contrato, consecuencia exclusiva de las medidas de actuación del Plan de Ajuste municipal de 2012, no supondría merma de personal ni de la calidad en la prestación del servicio.*

*Por eso, cuando continua diciendo que el servicio se siguió prestando años después de adoptarse la tercera modificación (de 2012) y no fue hasta el año 2016 que se decidió realizar una mejora en relación con el personal, el adjudicatario sigue faltando a la verdad en tanto que esa “supuesta” mejora de 2016 se adoptó una vez que el responsable del contrato reconoció que desde el año 2012 se había reducido la calidad del servicio y no se estaban cumpliendo las obligaciones de contratación y sustitución de personal requerido.*

**“Sobre la aprobación de un nuevo precio del contrato tras la aprobación de la tercera modificación”**

*Nuevamente invoca la alegante que existe cambio de interpretación en la Intervención, debiendo remitirnos de nuevo a lo ya expuesto en cuanto a las extensiones de los informes de control.*

*En esta modificación, la evolución del precio indica nitidamente que el precio aprobado es el precio del ejercicio anterior menos el importe de las modificaciones, y que estas modificaciones*



correspondían, según el acuerdo de Pleno a “ahorro para las arcas municipales de un 12%” acordando “la integración en el contrato del servicio de recogida y mantenimiento de los contenedores soterrados y en una optimización de los servicios”. En ningún documento se especifica en qué consiste la optimización de los servicios, ni por supuesto se mencionan las amortizaciones, pero la documentación previa al acuerdo de Pleno menciona (y así incluso se puso de manifiesto a la empresa) que el ajuste se debe a la necesidad perentoria del Ayuntamiento de reducir el precio de los contratos municipales cuando el Ayuntamiento tuvo que aprobar un plan de ajuste en 2012 para retornar a la senda del cumplimiento de las reglas fiscales.

Los números son claros en este aspecto y no dan lugar a debate.

**“Sobre los importes relacionados con el vertedero municipal”**

Nuevamente no se aporta ninguna información adicional que haga cambiar el criterio. El precio del contrato nunca varió por este concepto, como indicaban los pliegos reguladores. Más bien al contrario, el alegante indica que se mantuvo al trabajador y que la excavadora “está a disposición del Ayuntamiento”. En cuanto al trabajador, lo que se hizo fue confusión de personas, en tanto que se utilizó para cubrir el resto de plantilla “ordinaria” cuando se estaba cobrando dos veces (como plantilla ordinaria y como continuación del vertedero). Y en cuanto a la excavadora, evidentemente tenía que estar a disposición del Ayuntamiento, faltaría más, pero se le siguieron pagando esos supuestos gastos de conservación y mantenimiento de una excavadora que según alegan no ha vuelto a utilizarse desde 2004.

**“Sobre la prestación de las mejoras recogidas en la oferta”**

A la vista de que se reiteran las manifestaciones, nos reiteramos en la opinión manifestada en el informe de control financiero.

**“Sobre el supuesto error aritmético en relación con la cuarta modificación del contrato”**

En cuanto al error de redacción aducido por el alegante en la cuarta modificación del contrato, debe señalarse que la contradicción entre número y letra se resuelve en la Administración a favor de la letra. En consecuencia, existe un error aritmético que dio lugar a unos pagos que no corresponden a ninguna contraprestación.

**“Sobre las otras incidencias advertidas en el informe provisional”**

A pesar de la interpretación sesgada del alegante, lo que la Intervención defiende es que la revisión del precio del contrato (excluidas las amortizaciones) debía revisarse siempre, cada año, conforme al IPC aplicable. Y que tal circunstancia no se produjo, lo cual demuestran los números, cuando el IPC resultó ser negativo (lo cual hubiera reducido el precio anual del contrato).

**“Sobre los trabajos extraordinarios generales y el enriquecimiento injusto”**

El informe de control financiero indica sobradamente qué trabajos se incluyen en esta categoría y los importes a los que ascienden, quedando acreditado que para estas prestaciones se utilizaba personas y medios materiales del contrato de limpieza viaria y recogida de residuos por los que ya se le abonaba el debido precio. En consecuencia, se ha abonado dos veces los mismos medios y personal.

Debe especificarse que no son extraordinarios por ser trabajos que exceden al servicio de limpieza o a la jornada laboral, sino que lo extraordinario es lo que está fuera del contrato. Por eso cuando excede del servicio o de la jornada se han previsto como servicios especiales (como semana santa, por ejemplo) que están dentro del contrato y por tanto se están recogiendo dentro del precio.

Con su interpretación sesgada, lo que reconocen es que ha repercutido al Ayuntamiento trabajos extraordinarios completos, cuando en realidad bastaron horas extraordinarias de los trabajadores del contrato.

Este argumento es válido para el resto de los servicios que el alegante califica de extraordinarios (limpieza nave exposición de ganado, retirada de materiales no asimilables del punto limpio, alcantarillado, limpieza de zonas nuevas y contenedores soterrados).

En cuanto al enriquecimiento injusto por la adquisición de maquinaria vieja, no queda acreditada ni la necesidad de la adquisición ni el enriquecimiento injusto de la Administración pues en nada se beneficiaba de la adquisición por su parte de maquinaria vieja.

**“Sobre la adquisición de contenedores y papeleras”.**

Sin entrar a considerar los contenedores y papeleras que haya adquirido la adjudicataria, pues era su obligación, es indiscutible que la Administración adquirió contenedores y papeleras y que los mismos se pusieron a disposición del servicio de recogida de residuos.

Olvida el alegante que la Administración es la titular del servicio y puede, y debe en caso de incumplimiento o cuando estime que los existentes son insuficientes, adquirir y repercutir el coste de la adquisición. Y tal necesidad consta emitida por el Sr. Coordinador de Medio Ambiente, entonces responsable del contrato.

También aduce el alegante que la potestad de modificación del contrato es exclusiva titularidad del Ayuntamiento. Evidentemente esto es así, siempre y en todo caso, y sin embargo tanto la empresa como el responsable del contrato reconocen que esas modificaciones y servicios se “acordaron” entre ellos y se inició su ejecución antes de que el órgano de contratación tuviera siquiera conocimiento, de manera que se ha coartado su voluntad en tanto que en vez de autorizar se vio obligado a reconocer lo que se venía haciendo. De ahí, y no de otras circunstancias, deriva la ilegalidad advertida por la Intervención municipal: que sabiendo el adjudicatario que el responsable carece de competencia para acordar modificaciones de contrato, asumía sus instrucciones.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, las que suscriben elevan al Pleno la siguiente propuesta de resolución:



**INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** En relación con las alegaciones presentadas por la entidad UTE Zamora Limpia, a la liquidación provisional, rechazar todas y cada una de ellas, por presentarse fuera de plazo, así como de acuerdo a todos los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.** Declarar definitiva la liquidación efectuada en relación al contrato de servicios para la limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos, fijada en la cantidad, a día de hoy y con los datos actuales, de 9.750.708,02 más los intereses de demora, sin perjuicio de compensar las cantidades que procedan según los acuerdos de pleno adoptados.

**TERCERO.** Abonar las cantidades adeudadas referentes a las nóminas de los trabajadores de acuerdo a la resolución del Pleno de la corporación de fecha 31 de marzo de 2022.

**CUARTO.** Iniciar el procedimiento para la incautación de la garantía aportada por la UTE Zamora Limpia.

**QUINTO.** Requerir a la entidad UTE Zamora Limpia para que, en el plazo de un mes, ingrese en las arcas municipales la cantidad adeudada.

**SEXTO.** Dar cuenta al Tribunal de Cuentas de este acuerdo.

**SEPTIMO.** Notificar este acuerdo a la UTE Zamora Limpia indicándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa con indicación de los recursos que procedan.

No obstante, el órgano de contratación acordará lo que estime pertinente.”

**6.- Dictamen de la Comisión Informativa de Coordinación,  
Hacienda y Servicios Generales de fecha 26 de mayo de 2022:**

“Se da cuenta del expediente sobre la Liquidación definitiva del contrato de recogida de residuos UTE Zamora Limpia. Existe en el expediente, entre otra documentación el informe de la Sra. Vicesecretaria.

A continuación la Presidencia somete a votación el punto del orden del día, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: nueve (9) (correspondientes al Equipo de Gobierno, Grupos municipales del Grupo Popular, Socialista y Ciudadanos).

En contra: ninguno

Abstenciones: ninguna

La Comisión Informativa de Coordinación, Hacienda y Servicios Generales, por unanimidad de su composición legal, propone al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

**PRIMERO.** En relación con las alegaciones presentadas por la entidad UTE Zamora Limpia, a la liquidación provisional, rechazar todas y cada una de ellas, por presentarse fuera de plazo, así como de acuerdo a todos los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.** Declarar definitiva la liquidación efectuada en relación al contrato de servicios para la limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos, fijada en la cantidad, a día de hoy y con los datos actuales, de 9.750.708,02 más los intereses de demora, sin perjuicio de compensar las cantidades que procedan según los acuerdos de pleno adoptados.

**TERCERO.** Abonar las cantidades adeudadas referentes a las nóminas de los trabajadores de acuerdo a la resolución del Pleno de la corporación de fecha 31 de marzo de 2022.

**CUARTO.** Iniciar el procedimiento para la incautación de la garantía aportada por la UTE Zamora Limpia.

**QUINTO.** Requerir a la entidad UTE Zamora Limpia para que, en el plazo de un mes, ingrese en las arcas municipales la cantidad adeudada.

**SEXTO.** Dar cuenta al Tribunal de Cuentas de este acuerdo.

**SEPTIMO.** Notificar este acuerdo a la UTE Zamora Limpia indicándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa con indicación de los recursos que procedan.”

A continuación, la Presidencia, después de abrir un periodo de deliberación, somete a votación el punto del orden del día, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: diecisiete (17), correspondientes al Grupo Municipal de Izquierda Unida (IU) y Grupo Municipal Socialista (PSOE)

Votos en contra: ninguno

Abstenciones: siete (7), correspondientes al Grupo Municipal Popular (PP) y Grupo Municipal Ciudadanos (Cs).

Y el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por mayoría de los miembros presentes que reviste mayoría absoluta de su composición legal,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** En relación con las alegaciones presentadas por la entidad UTE Zamora Limpia, a la liquidación provisional, rechazar todas y cada una de ellas, por presentarse fuera de plazo, así como de acuerdo a todos los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.** Declarar definitiva la liquidación efectuada en relación al contrato de servicios para la limpieza viaria y recogida de residuos



sólidos urbanos, fijada en la cantidad, a día de hoy y con los datos actuales, de 9.750.708,02 más los intereses de demora, sin perjuicio de compensar las cantidades que procedan según los acuerdos de pleno adoptados.

**TERCERO.** Abonar las cantidades adeudadas referentes a las nóminas de los trabajadores de acuerdo a la resolución del Pleno de la corporación de fecha 31 de marzo de 2022.

**CUARTO.** Iniciar el procedimiento para la incautación de la garantía aportada por la UTE Zamora Limpia.

**QUINTO.** Requerir a la entidad UTE Zamora Limpia para que, en el plazo de un mes, ingrese en las arcas municipales la cantidad adeudada.

**SEXTO.** Dar cuenta al Tribunal de Cuentas de este acuerdo.

**SEPTIMO.** Notificar este acuerdo a la UTE Zamora Limpia indicándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa con indicación de los recursos que procedan.”

-

-

#### 8.Expediente 18921/2021 .Modificación ordenanza de becas de comedor

Favorable

**Alcalde Presidente.** Conoce la Comisión el Expediente 18921/2021, sobre modificación Ordenanza Becas de Comedor. Consta en el expediente entre otra documentación, informe de Secretaría, informe de intervención y el informe del Técnico de Servicios Sociales.

A continuación, la Presidencia somete a votación el asunto del orden del día, con el siguiente resultado:

Votos a favor: veinticuatro (24), correspondientes al Grupo Municipal de Izquierda Unida (IU), Grupo Municipal Popular (PP), Grupo Municipal



Socialista (PSOE) y Grupo Municipal Ciudadanos (Cs).

Votos en contra: ninguno

Abstenciones: ninguna.

Y el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por unanimidad de los miembros presentes que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUERDA:

**PRIMERO:** Que se proceda a la aprobación provisional de la ordenanza específica que contiene las bases reguladoras de la concesión de becas de comedor escolar.

**SEGUNDO:** Que se abra el plazo de información pública y audiencia a los interesados y a las interesadas por el término de TREINTA DÍAS HÁBILES (no se incluyen sábados, domingos ni festivos) presentación de reclamaciones y sugerencias.

**TERCERO.-**Que en el caso de que no se presenten reclamaciones o sugerencias en el plazo referido en el punto anterior, se entienda adoptado con carácter definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

**CUARTO.-**Producida la aprobación definitiva, que se promueva en ese momento la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local.

#### **9. Expediente 2003/2020. Contratos de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria. Delegación competencias.**

**Favorable**

**Alcalde Presidente.** Se da cuenta del expediente contrato de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria. Delegación de competencia. Existe en el expediente, entre otra documentación informe de la Sra. Vicesecretaria.

**1ª Intervención**

**Sr. Gago Ruiz Portavoz del Grupo Municipal PSOE.**  
**Alcalde Presidente**

**2ª Intervención.**

**Sr. Gago Ruiz Portavoz del Grupo Municipal PSOE.**  
**Alcalde Presidente**

A continuación la Presidencia somete a votación el punto del orden del día, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: diecisiete (17) (correspondientes al Equipo de Gobierno) y Grupo Municipal Socialista



En contra: ninguno

Abstenciones: siete (7) (correspondientes a los Grupos municipales Partido Popular y Ciudadanos.

El Pleno, por mayoría de los miembros presentes, que reviste mayoría absoluta de su composición legal, ACUEDA:

**PRIMERO.** Delegar en la Alcaldía Presidencia, la competencia para la resolución de cualquier incidente en la ejecución de este contrato, incluyendo todos y cada unos de los actos necesarios para la completa ejecución del mismo, hasta su completa conclusión, incluyendo la dirección, inspección y control de la ejecución del contrato, con la adopción de medidas concretas para conseguir o restablecer el buen orden en la ejecución de lo pactado, reajuste de anualidades, las posibles modificaciones del contrato con la aprobación del gasto correspondiente y el acuerdo de las prórrogas que, en su caso, puedan realizarse.

No obstante la delegación, el Pleno de la corporación podrá revocar en cualquier momento la misma.

Deberá darse cuenta al Pleno de cada una de las resoluciones que se adopten en el marco de este procedimiento de contratación.

**SEGUNDO.** Dar cuenta a la adjudicataria, así como a los departamentos que procedan para su correspondiente publicación.

No obstante, la corporación acordará lo que considere procedente.

## **B) ACTIVIDAD DE CONTROL**

### **Resoluciones de Alcaldía del 18 de abril al 8 de mayo de 2022.**

Conoce el Pleno las resoluciones de Alcaldía comprendidas entre el 18 de abril al 8 de mayo de 2022.





### C) RUEGOS Y PREGUNTAS

1ª Pregunta [Sra. Lucas Crespo.](#)

En relación con las Ayudas a la Modernización y digitalización, se sabe que las empresas no van a contar con estas ayudas porque no se han modificado las bases de la convocatoria ¿Se han modificado las bases de la Convocatoria?  
¿Por qué el Concejal de Comercio reconoce que no han modificado estas Bases y el Sr. Alcalde lo niega?.

2ª pregunta [Sra. Lucas Crespo.](#)

En relación con las Ayudadas al Programa Relanza ¿Cuándo se van a ingresar a los beneficiarios estas Ayudadas?

[Sr. Alcalde Presidente.](#)

Las Ayudas del Programa RELANZA, se están pagando precisamente en estos días. Incide en el hecho de que este Ayuntamiento es uno de los pioneros en concesión de estas ayudas, según ha señalado la CEOE.

El resto de las cuestiones se dará respuesta en la correspondiente Comisión.

[Sra Queipo de Paz.](#)

1 Ruego. En relación con las obras efectuadas en la Calle Pablo Morillo, ruega que se señalice el paso de peatones, para la seguridad de los niños que acuden al colegio.

[Sr. Fernández López.](#) Se le requerirá a la empresa encargada de las Obras.

1ª pregunta

[Sra. Saveedra Gutiérrez.](#)

Con motivo de las Ferias de San Isidro, la Asociación de Vecinos solicitó sillas y mesas para el evento y esa petición no se atendió. ¿ Por qué no se ha llevado a cabo?

2º Pregunta

¿Por qué no se ha efectuado la limpieza de la calle con motivo de las celebraciones?

[Alcalde Presidente](#) En cuanto a la solicitud de sillas se mirará en la hoja de Registro y en cuanto a la limpieza, se comprobará si ha habido algún fallo.

[Sra. Martín Pozo.](#)

1ª Pregunta. ¿Por qué el Ayuntamiento no ha solicitado Ayudas para empleo dirigido a la primera experiencia laboral de titulados de Grado Medio o superior?

2ª Pregunta

[Sra. Martín Pozo](#)

¿Cuándo se va a adecentar el Parque Infantil La Aldehuela?

[Sra. Martín Pozo.](#)

1 Ruego.

Ruega que se proceda a poner las luces en el Paso de Peatones de las Tres Cruces.

[Sr. Alcalde Presidente](#)

[Sra. Rivera Carnicero.](#)



Con lo cual, uno habiendo mas asuntos que tratar ni teniendo nada que exponer, los Sres. Concejales, siendo las 19 horas y 35 minutos, la Presidencia da por terminada la Sesión, extendiéndose la presente Acta, de lo que yo, el Secretario, certifico, con el visto bueno del Sr. Presidente.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

